Santiago, veinte de abril de dos mil quince.

Vistos:

Se ha instruido esta causa Rol Nº 2.182-98, "A" Caravana, episodio Copiapó, para investigar la existencia de los delitos reiterados de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º del Código Penal, y de homicidio calificado, artículo 391 Nº 1 del Código Penal, en las personas de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl de Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hesse, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, cometidos en la ciudad de Copiapó en la madrugada del día 17 de octubre de 1973, así como también el delito de secuestro calificado, en carácter de reiterado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3º del Código Penal en su texto vigente a la fecha de comisión de los hechos, en las personas de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada Posada, cometidos el mismo día 17 de octubre de 1973 en Copiapó.

De la misma manera se ha investigado para determinar la participación y responsabilidad que haya correspondido a SERGIO CARLOS ARREDONDO GONZÁLEZ, natural de Santiago, nacido el 9 de mayo de 1927, de 71 años de edad al mes de agosto de 1998, casado, asesor técnico de equitación de la Escuela de Caballería de Quillota, domiciliado en Los Lirios 1060, Los Romeros de Concón, ó en Vasco de Gama 4596, departamento 21, Las Condes según fojas 4844, lee y escribe, cédula de identidad N° 2.304.359-9; PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, nacido en Santiago el 19 de agosto de 1932, de 65 años de edad a marzo de 1998, casado, oficial de Ejército en retiro, cédula de identidad N° 3.063.238-9, con domicilio en Avenida José Arrieta N° 9540, Peñalolén; MARCELO LUIS MOREN BRITO, natural de Temuco, nacido el 27 de julio de 1935, 63 años a agosto de 1998, casado, pensionado de CAPREDENA, domiciliado en Américo Vespucio Sur N°101, departamento 36 de Las Condes, lee y escribe, cédula de identidad N° 3.392.364-3; PATRICIO RAMÓN FÉLIX DÍAZ ARANEDA, natural de San Antonio, nacido el 12 de junio de 1947, 51 años de edad al mes de octubre de 1998, casado, oficial de Ejército en retiro, ingeniero químico, domiciliado en Washington Irving 1347, Vitacura, RUN 4.841.181-9; RICARDO FERNANDO YÁÑEZ MORA, natural de Santiago, nacido el 30 de junio de 1945, 54 años al mes de abril del año 2000, casado Teniente Coronel ® de Ejército, carnet de identidad N° 4.790.889-2, con domicilio en Avenida Hernando de Magallanes N°958, departamento 804 comuna de Las Condes; WALDO ANTONIO OJEDA TORRENT, natural de Puente Alto, nacido el 7 de octubre de 1949, 50 años de edad al mes de abril del año 2000, Coronel de Ejército en servicio activo en esa época, cédula de identidad N° 6.042.457-8.domiciliado en calle Vergara N°262, o en Los Huemules 386, Peñalolén, Santiago, y MARCELO ARNALDO MARAMBIO MOLINA, nacido en Santiago, el 25 de octubre de 1950, 49 años de edad al mes de abril de 2000, casado, Coronel de Ejército, RUN 5.577.160-K, con domicilio en Avenida Cristóbal Colón Nº 3646 departamento 33 A, o en Avenida Las Palmas 380 D/2132, Peñalolén, Santiago, en los referidos delitos de secuestro y homicidio calificado de las primeras trece víctimas ya referidas, esto es, Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Lepoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mansilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonello Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Sierra Castillo.

Por otra parte se ha investigado para establecer y determinar la participación que haya correspondido en los delitos de secuestros calificados reiterados, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en las personas de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, ocurridos en la ciudad de Copiapó el día 17 de octubre de 1973, a los ya referidos e individualizados SERGIO CARLOS ARREDONDO GONZÁLEZ, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, MARCELO LUIS MOREN BRITO, todos recientemente individualizados, así como también, a EDWIN REYNALDO HERBSTAEDT GÁLVEZ, nacido en Santiago el 2 de noviembre de 1952, 48 años de edad al mes de noviembre del año 2000, casado, lee y escribe, Coronel de Ejército, cédula de identidad N° 6.354.596-1, con domicilio en Avenida Vespucio Norte N° 0435, Pirámide C departamento 5, o pasaje Los Linces 426, Peñalolén, Santiago, FERNANDO RAÚL DE FÁTIMA CASTILLO CRUZ, natural de Santiago, nacido el 1° de octubre de 1953, 46 años de edad al mes de mayo del año 2000, casado, Teniente Coronel en retiro del Ejército, con domicilio en Alameda 2170, 4º piso, Santiago, y en Las Tranqueras 1852 depto. L-12, Vitacura, según fojas 4003, cédula de identidad N°6.348.673-6.

Los antecedentes que obran en autos dan cuenta que el día 16 de octubre de 1973 en horas de la noche llegó a Copiapó un helicóptero Puma con un grupo de personas al mando de Sergio Arellano Stark, que actuaba por delegación del entonces Comandante en Jefe del Ejército, para "cumplir labores de coordinación de criterios institucionales, de gobierno interior y de procedimientos judiciales" o "para revisar y acelerar los procesos"; algunos miembros de la comitiva, junto a un grupo de militares pertenecientes al Regimiento Atacama de la ciudad de Copiapó, procedieron a examinar y analizar los antecedentes de personas que estaban en dicho lugar, para luego sustraer desde un sector del mismo Regimiento a cuatro personas que se encontraban detenidas en dicha unidad militar, las subieron a un camión del Ejército y se dirigieron luego a la cárcel pública de Copiapó, lugar desde el que retiraron a nueve personas más, que se encontraban privadas de libertad en dicho recinto por orden de la autoridad militar. Luego el grupo de militares del Regimiento transportó a los trece detenidos, hacia un sector denominado Cuesta Cardone, los obligaron a descender del vehículo en que eran transportados y procedieron a disparar contra Winston Cabello Bravo, Agapito Carvajal González, Fernando Carvajal González, Manuel Cortázar Hernández, Alfonso Gamboa Farías, Raúl Guardia Olivares, Raúl Larravide López, Edwin Mancilla Hess, Adolfo Palleras Norambuena, Pedro Pérez Flores, Jaime Sierra Castillo, Atilio Ugarte Gutiérrez y Néstor Vincenti Cartagena, utilizando para ello fusiles SIG calibre 7.62 mm, falleciendo en el lugar; verificadas sus muertes, los cadáveres fueron trasladados a la unidad militar y desde ese lugar al día siguiente fueron llevados al cementerio de la ciudad, lugar donde fueron identificados, siendo sepultados en un fosa común, practicándose con posterioridad las correspondientes inscripciones de defunción.

Y con los mismos elementos, y luego de analizados, se establece que, el 17 de octubre de 1973, en las primeras horas del día y luego de revisar sus antecedentes, un grupo de militares pertenecientes al Regimiento Atacama de la ciudad de Copiapó, se dirigieron hasta los barracones del recinto militar donde mantenían a detenidos políticos privados de

libertad, de manera ilegal y arbitraria, toda vez que no consta de manera fehaciente la existencia de procesos seguidos en su contra, y sustrajeron del lugar, sin derecho alguno, a Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada a quienes trasladaron en un camión del Ejército hasta un lugar desconocido, presuntamente al mismo sector de la Cuesta Cardone, lugar desde el cual se pierden sus rastros, y sin que hasta la fecha se conozcan sus paraderos.

Indagatorias de Pedro Octavio Espinoza Bravo rolan a fojas 26, 36, 178, 1082, 1184 y 1354; de Sergio Carlos Arredondo González a fojas 58, 1106, 1176, 3066, 3271 y 3424; de Marcelo Luis Moren Brito a fojas 65, 820, 1165, 2959, 2990, 3005, 3052, 3149 bis, 3215, 3263, 3284 y 3426; de Patricio Ramón Félix Díaz Araneda rola a fojas 140, 1189, 1195, 1198, 1206, 2271, 2789 y 4172; de Ricardo Fernando Yáñez Mora a fojas 1470 y 4174; de Marcelo Arnaldo Marambio Molina consta a fojas 1475, 4165, 4172 y 4177; y de Waldo Antonio Ojeda Torrent rola a fojas 1466 y 4177.

Las declaraciones indagatorias de Erwin Reynaldo Herbstaedt Gálvez rolan a fojas 2284, 4160, 4165, 4180, 4208 y 4210; de Fernando Raúl de Fátima Castillo Cruz se agregan a fojas 1597, 4029, y 4180.

Sobreseimiento temporal de Armando Fernández Larios se encuentran a fojas 6586, y los correspondientes sobreseimientos definitivos de Oscar Gonzalo Pastén Morales se encuentran a fojas 5477, de Ramón Zúñiga Ormeño rolan a fojas 6597, de Oscar Haag BLaschke a fojas 7157, y de Sergio Arellano Stark a fojas 6598.

Extractos de filiación de los procesados se agregan a fojas 4013 el correspondiente a Patricio Ramón Díaz Araneda, de Ricardo Yáñez Mora a fojas 3996, de Marcelo Marambio Molina a fojas 3999, de Erwin Herbstaedt, a fojas 4001, de Fernando Castillo Cruz a fojas 4003, de Waldo Ojeda Torrent a fojas 4005, de Pedro Octavio Espinoza Bravo a fojas 7211, de Marcelo Luis Moren Brito a fojas 7235, y de Sergio Arredondo González a fojas 7277.

A fojas 354, 1411, 2331, 3717, 3720 y 4079 rolan autos de procesamiento en contra de los procesados Sergio Arredondo González, Luis Espinoza Bravo, Luis Moren Brito, Patricio Díaz Araneda, Ricardo Yáñez Mora, Waldo Ojeda Torrent, Marcelo Marambio Molina, Fernando Castillo Cruz, por los distintos delitos investigados en la causa.

A fojas 354 rola auto de procesamiento en cuyo motivo 8° se refiere a estos hechos, y establece que, respecto del primer grupo de trece personas, esto es, Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mansilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonello Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Sierra Castillo, se configuran los delitos reiterados de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º del Código Penal y de homicidio calificado que sanciona el artículo 391 N°1 del mismo cuerpo legal. Y en relación con los señores Castillo Andrade Tapia Tapia y Posada García, los de secuestro calificado del artículo 141 inciso 3° del Código Penal. Y en su decisión segunda se somete a proceso a Sergio Carlos Arredondo González, Patricio Ramón Félix Díaz Araneda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito solamente como autores de los secuestros calificados reiterados previstos y sancionados en el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada.

A fojas 1337 y siguientes rola auto de procesamiento en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo como autor de los delitos de secuestro calificado reiterados, con principio de ejecución en la ciudad de Copiapó y que persisten hasta el día de hoy, de las víctimas Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo García Posada, artículo 141 inciso 1° y 4° del C. Penal, y señala que el día 16 ó 17 de octubre de 1973 llegaron a Copiapó en un helicóptero Puma varias personas comandadas por el, a la sazón, General de Ejército Sergio Arellano Stark, quien por delegación del entonces Comandante en jefe del Ejército debía "cumplir labores de coordinación de criterios institucionales, de gobierno interior y de procedimientos judiciales" y "revisar o acelerar procesos", los que sustrajeron desde la cárcel pública de esta ciudad a Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo, Ricardo García Posada; y a Winston Cabello Bravo, Agapito Cortázar Hernández, Alfonso Gamboa Farías, Raúl Guardia Olivares, Raúl Larravide López, Edwin Mancilla Hess, Adolfo Palleras Norambuena, Pedro Pérez Flores, Jaime Sierra Castillo, Atilio Ugarte Gutiérrez y Néstor Vincenti Cartagena, para conducirlos hasta un sector denominado Cuesta Cardone, donde fueron muertos, aduciendo intento de fuga. Los detenidos Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada a su vez fueron trasladados hasta un lugar desconocido, situación que subsiste hasta la fecha, pues no han sido habidos, y con la finalidad de ocultar lo sucedido a éstos, se concurrió hasta las oficinas del Registro Civil de Copiapó con el fin de obtener la rectificación de la causa de muerte consignada en las partidas de defunción; quedando de este modo configurados los delitos de secuestros calificados, previstos y sancionados en el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal, de Benito Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, y de homicidios calificados de Winston Cabello Bravo, Agapito Cortázar Hernández, Alfonso Gamboa Farías, Raúl Guardia Olivares, Raúl Larravide López, Edwin Mancilla Hesse, Adolfo Palleras Norambuena, Pedro Pérez Flores, Jaime Sierra Castillo, Atilio Ugarte Gutiérrez y Néstor Vincenti Cartagena. Confirmada por Ia Iltma. Corte a fojas 1497.

A fojas 2331 y siguientes rola auto de procesamiento de 1° de diciembre del año 2000 respecto de los hechos ocurridos en Copiapó, esto es, por los delitos de secuestro y homicidio calificado, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso 1° y 391 N°1, respectivamente, del Código Penal, respecto de Alfonso Gamboa Farías, Atilio Ugarte Gutiérrez, Fernando Carvajal González, Agapito Carvajal González, Winston Cabello Gravo, Manuel Cortázar Hernández, Raúl Guardia Olivares, Raúl Larravide López, Edwin Mansilla Hess, Adolfo Palleras Sanhueza, Héctor Vincenti Cartagena, Emilio Pérez Flores y Jaime Sierra Castillo, en el que se somete a proceso a Sergio Arellano Stark, Pedro Espinoza Bravo, Sergio Arredondo González y Marcelo Moren Brito, en calidad de autores.

A fojas 3717 el 16-3-2006 se modifican los autos de procesamiento referidos a Copiapó, respecto de Benito Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García, quedando como homicidio calificado, contra Espinoza, Arredondo y Moren.

A fojas 3720 el 20 de marzo de 2006 se dicta auto de procesamiento por los delitos de homicidio calificado, en carácter de reiterados, 391 N°1 del Código Penal, por las muertes de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sahueza, Héctor Leonello Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime

Iván Sierra Castillo, en contra de Patricio Ramón Félix Díaz Araneda, Ricardo Fernando Yáñez Mora, Waldo Antonio Ojeda Torrent y de Marcelo Arnaldo Marambio Molina.

En la misma resolución se somete a proceso a Fernando Raúl de Fátima Castillo Cruz y Edwin Reynaldo Herbstaedt Gálvez, como coautores del homicidio calificado de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y de Ricardo Hugo García Posada, cometidos en Copiapó el 17 de octubre de 1973.

A fojas 3925 se modifica la resolución que precede y se declara que, "respecto de las víctimas Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, a quienes sustrajeron sin derecho del lugar, conduciéndolos hacia un lugar llamado "Cuesta Cardone", lugar desde el cual se les pierde el rastro, sin que hasta la fecha se sepa su paradero", agregando que esos hechos constituyen sendos delitos de secuestro calificado en carácter de reiterados, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de comisión de los ilícitos.

Declaran a fojas 4160 y 4165, Edwin Reynaldo Herbstaedt Gálvez y Marcelo Marambio Molina, y careos entre Marambio y Patricio Díaz a fojas 4172; entre Marcelo Marambio y Ricardo Yáñez Mora a fojas 4174, entre Marcelo Marambio y Waldo Ojeda Torrent a fojas 4177; entre Edwin Herbstaedt y Fernando Castillo a fojas 4180.

A fojas 4950 el 31 de enero de 2014 se dicta acusación fiscal, por los delitos de secuestro en carácter de reiterados, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º del Código Penal y de homicidio calificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 N°1 del mismo cuerpo legal, perpetrados el 16 de octubre de 1973, en horas de la noche, en las personas de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Oivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo; y de secuestro calificado en carácter de reiterados, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de perpetración de estos hechos, cometidos el 17 de octubre de 1973 en las personas de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, ocurridos en la ciudad de Copiapó en 1973; y se acusa a Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Patricio Ramón Félix Díaz Araneda, Ricardo Fernando Yáñez Mora, Waldo Antonio Ojeda Torrent y de Marcelo Arnaldo Marambio Molina como coautores de los delitos de secuestros reiterados. artículo 141 inciso primero del Código Penal y de homicidio calificado, artículo 391 N°1 del Código Penal, de las trece personas nombradas en primer lugar. También se acusa a Carlos Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Edwin Reynaldo Herbstaedt Gálvez, Fernando Raúl de Fátima Castillo Cruz, en su calidad de coautores del delito de secuestro calificado, en carácter de reiterado en las personas de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, cometidos en Copiapó el 17 de octubre de 1973.

A fojas 4976 adhiere a la acusación y presenta demanda civil don Alfonso Insunza Bascuñán por la querellante Jéssica Tapia Carvajal, por el secuestro calificado de Benito Tapia Tapia. La demanda la dirige contra el Fisco de Chile representado por don Sergio Urrejola Monckeberg.

A fojas 4993 la abogado doña Jéssica Tapia Carvajal en representación de doña María Lía Carvajal Carvajal en su calidad de cónyuge de la víctima, Benito Tapia Tapia adhiere a

la acusación de oficio en contra de los encausados Sergio Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Oscar Haag Blaschke, Ramón Zúñiga Ormeño, Fernando Castillo Cruz, Edwin Herbstaedt y Oscar Pastén Morales, y presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile representado por don Sergio Urrejola Monckeberg.

A fojas 5025 doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal deduce acusación particular en contra de los procesados Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Oscar Haag Blaschke, Patricio Díaz Araneda, Ricardo Yáñez Mora, Waldo Ojeda Torrent y Marcelo Marambio Mora, por los secuestros calificados y homicidios calificados de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Navarrete López, Edwin Ricardo Mancilla Hesse, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo. En contra de los mismos Arellano Espinoza, Arredondo, Moren, Oscar Haag, Ramón Zúñiga, Fernando Castillo, Edwin Herbstaedt y Oscar Pastén Morales por el homicidio calificado de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García Posada, que se provee originalmente a fojas 5036, y se modifica en fojas 5449.

A fojas 5037 Tomás Pascual Rickke por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública formula acusación particular en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Oscar Haag Blaschke, Patricio Díaz Araneda, Ricardo Fernando Yáñez Mora, Waldo Ojeda Torrent y Marcelo Arnaldo Marambio Molina como coautores de los delitos reiterados de secuestro simple y de homicidio calificado, ilícitos tipificados en los artículo 141 inciso primero y en el artículo 391 N°1, respectivamente del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, que afectaron a Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hesse, Adolfo Mario Palleras Norambuena, Héctor Leonelo Vicenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo en grado de consumado, agregando que a juicio de su parte concurren como calificantes las circunstancias primera, cuarta y quinta del N°1 del artículo 391 del Código Penal.

En otro apartado formula acusación particular contra Sergio Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Ramón Adolfo Zúñiga Ormeño, Fernando Raúl de Fátima Castillo Cruz, Edwin Reynaldo Herbstaedt Gálvez y Oscar Gonzalo Pastén Morales como coautores de los delitos de secuestros calificados en carácter de reiterados, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero en relación con el tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos cometidos la noche del 17 de octubre de 1973 en las personas de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada.

A fojas 5067 Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro en nombre y representación de Leslie Silva Flores, cónyuge de Winston Cabello Bravo, de sus hijas Marcela Cabello Espíndola, Susan Verónica Cabello Silva y su hermano Aldo Cabello Bravo, deduce

demanda civil de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de Pedro Espinoza Bravo y de Marcelo Moren Brito, que se tuvo por interpuesta en fojas 5089.

A fojas 5095 Boris Paredes y Hugo Montero por las querellantes Nina Sierra Beecher y Sara Pineda Beecher Flores adhiere a la acusación de oficio, en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo, Pedro Espinoza Bravo Marcelo Moren Brito, Oscar Haag Blaschke, Patricio Díaz Araneda, Ricardo Yáñez Mora, Waldo Ojeda Torrent y Marcelo Marambio Mora por los homicidios calificados de los 13, y en contra de Sergio Arellano, Carlos Arredondo, Pedro Espinoza Bravo, Luis Moren Brito, Oscar Haag, Ramón Zúñiga, Fernando Castillo, Edwin Herbstaedt y Oscar Pastén por los delitos de secuestro calificado de Benito Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García Posada; asimismo deduce demanda civil en el primer otrosí en contra de Pedro Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito y solidariamente en contra del Fisco de Chile representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Sergio Urrejola Monckeberg, la que se tuvo por interpuesta.

A fojas 5127 Boris Paredes por los querellantes Nilda Yanet, Armando Patricio y Maguindo Nolberto, todos Castillo Honores, hijos de Maguindo Castillo Andrade, adhiere a la acusación de oficio en contra de Sergio Arellano, Carlos Arredondo, Pedro Espinoza, Marcelo Moren, Oscar Haag, Patricio Díaz, Ricardo Yáñez Mora, Waldo Antonio Ojeda Torrent y Marcelo Marambio Molina en calidad de coautores por los delitos de secuestros y homicidios calificados de los 13, y en contra de los mismos Arellano Stark, Arredondo González, Espinoza Bravo, Moren Brito, Haag Blaschke, Ramón Zúñiga Ormeño, Fernando Castillo Cruz, Edwin Herbstaedt Gálvez y Oscar Pastén Morales, por el secuestro calificado de Benito Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García.

Asimismo y en la misma foja y representación, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en el primer otrosí, en contra de Pedro Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito y solidariamente en contra del Fisco de Chile representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Sergio Urrejola Monckeberg, libelo que se provee finalmente a fojas 5444.

A fojas 5162 Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro en representación de los querellantes Rolly Baltiansky Grinstein, Paula García Baltiansky, Sebastián García Posada y Gerardo Gasman Baltiansky adhiere a la acusación en contra de los encausados Arellano, Arredondo, Espinoza, Moren, Haag, Díaz, Yáñez Mora, Ojeda Torrent y Marambio Molina coautores de los delitos de secuestro y homicidios calificados de los 13 y del secuestro calificado de Benito Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García Posada contra Arellano, Arredondo, Moren, Espinoza, Haag, Zúñiga Ormeño, Castillo Cruz, Herbstaedt, Pastén Morales, deduciendo en el primer otrosí demanda civil en representación de Rolly Baltiansky Grinstein, Paula García Baltiansky, Sebastian García Posada, Gerardo Gasman Baltiansky contra los procesados Espinoza, Moren y el Fisco de Chile, lo que se provee a fojas 5181 teniéndose por adherido a la acusación y por formulada demanda civil.

A fojas 5187 don Eduardo Contreras en representación de Gloria Lena Vincenti Salinas, Rosa Vincenti Cartagena, María Soledad Vincenti Cartagena, María Luz Vincenti Cartagena e Inés Hortencia Letter Funes, todos familiares de Héctor Leonelo Vincenti Cartagena adhieren a la acusación deducida contra los procesados Arellano, Arredondo, Espinoza, Moren, Haag, Díaz, Yáñez Mora, Ojeda Torrent y Marambio Molina por el secuestro y homicidio calificado de Héctor Vincenti Cartagena. Y en la misma representación demanda civilmente contra los ya referidos querellados y en contra del Fisco

de Chile, escrito que se provee a fojas 5196 teniéndose por adherido a la acusación de oficio y por interpuesta la demanda civil.

A fojas 5202 Boris Paredes y Hugo Montero en representación del hermano de Edwin Mancilla Hess, don Patricio Mancilla Hesse, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios solidariamente contra Pedro Espinoza y Marcelo Moren Brito y contra el Fisco de Chile, lo que se provee a fojas 5222.

A fojas 5238 Boris Paredes Bustos adhiere a la acusación de oficio por las querellantes Gabriela Palleras Norambuena, Isabel Palleras Norambuena, María Angélica Palleras Norambuena, Ana Luz Palleras Norambuena, Rosa Emilia Palleras Norambuena, Mónica del Carmen Palleras Norambuena y Jaime Palleras Cisternas por el homicidio de Adolfo Palleras Sanhueza, contra Arellano, Arredondo Espinoza, Moren, Haag, Díaz, Yáñez Mora, Ojeda Torrent, Marambio Molina por los secuestros y homicidios de los 13, y en contra de Arellano, Arredondo, Espinoza, Moren, Haag, Zúñiga Ormeño, Castillo Cruz, Herbstaedt Gálvez, Pastén, Morales por los secuestros calificados de Benito Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García Posada. Por el primer otrosí y en la misma representación, formula demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Espinoza y Moren y solidariamente en contra del Fisco de Chile. A fojas 5263 se provee la adhesión y demanda civil.

A fojas 5274 Boris Paredes y Hugo Montero en representación de Dioselinda Guerrero Varas, Patricia Carvajal Guerrero y Jaime Carvajal Guerrero, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Espinoza, Moren y del Fisco de Chile, por la víctima Agapito Carvajal González.

A fojas 5306 Boris Paredes y Hugo Montero en representación de los hijos de Fernando Carvajal González, Jorge Carvajal Oliveros, Luis Fernando Carvajal Oliveros y Ricardo Carvajal Oliveros deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Pedro Espinoza y Marcelo Moren Brito y del Fisco de Chile por la muerte de Fernando Carvajal González el 16 de octubre de 1974 en la cuesta Cardone de Copiapó, la que se provee a fojas 5331, teniéndose por interpuesta la demanda.

A fojas 5341 Boris Paredes y Hugo Montero en representación de las hermanas de la víctima Atilio Ugarte Gutiérrez, señoras Eloísa Ugarte, Felicia Haydee, Guacolda Elena, María Angélica y Marcia Alejandrina Ugarte Gutiérrez demanda de perjuicios solidariamente a Pedro Espinoza y Marcelo Moren y contra el Fisco de Chile. Se provee a fojas 5361, teniéndose por interpuesta la demanda.

A fojas 5384 Boris Paredes y Hugo Montero en representación de los familiares de la víctima Alfonso Gamboa Farías, doña Adi Araya, Alfonso Gamboa Araya, Adi Gamboa Araya, Fresia Gamboa Farías, Nidia Gamboa Farías, Ana María Gamboa Farías y Cecilia López Gamboa deducen demanda civil contra Pedro Espinoza, Marcelo Moren y el Fisco de Chile. Se la tiene por interpuesta en fojas 5405.

A fojas 5417 Boris Paredes y Hugo Montero en representación de Nury Jara Munizaga, de Nury Pérez Jara, Emilio Pérez Jara y Pedro Pérez Flores deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Pedro Espinoza, Marcelo Moren y del Fisco de Chile por la muerte de Pedro Pérez Flores, la que se tiene por interpuesta a fojas 5438.

A fojas 5479 doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal contesta las demandas civiles de doña María Lía Carvajal Carvajal y Jéssica Tapia Carvajal, y se tienen por contestadas a fojas 5521.

A fojas 5523 doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal contesta demanda civil por parte de los familiares de Winston Cabello Bravo la que se tiene por contestada a fojas 5582.

A fojas 5586 doña Irma Elena Soto Rodríguez, en la misma representación, contesta la demanda civil interpuesta por familiares de don Jaime Sierra Castillo, la que se tuvo por contestada en fojas 5640.

A fojas 5642 doña Irma Soto Rodríguez, por el Fisco, contesta demanda civil por parte de familiares de don Maguindo Castillo Andrade, que se tuvo por contestada a fojas 5700.

A fojas 5702 doña Irma Soto Rodríguez por el Fisco de Chile contesta demanda civil interpuesta por la familia de don Ricardo García Posada, la que se tuvo por contestada a fojas 5764.

A fojas 5766 doña Irma Soto Rodríguez en la misma representación, contesta demanda civil interpuesta por familia de don Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, que se tuvo por contestada a fojas 5815.

A fojas 5817 doña Irma Soto Rodríguez, por el Fisco, contesta demanda civil interpuesta por familia de don Edwin Mancilla Hess, que se tuvo por contestada a fojas 5861.

A fojas 5863 doña Irma Soto Rodríguez, en la misma representación, contesta demanda civil interpuesta por la familia de Adolfo Mario Palleras, que se tuvo por contestada a fojas 5920.

A fojas 5924 doña Irma Soto Rodríguez contesta demanda civil de familia de don Agapito Carvajal González y a fojas 5980 lo hace por don Fernando Carvajal González, las que se tuvieron por contestadas a fojas 5978 y 6032, respectivamente.

A fojas 6034 doña Irma Elena Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal, contesta demanda civil deducida por familia de don Atilio Ugarte Gutiérrez y se tuvo por contestada en fojas 6078.

Doña Irma Elena Soto Rodríguez, en la misma representación, a fojas 6080 contesta demanda civil interpuesta por la familia de don Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, la que se tuvo por contestada a fojas 6138, y a fojas 6140 contesta la demanda civil interpuesta por familia de don Pedro Pérez Flores que se tuvo por contestada a fojas 6190.

A fojas 6200 don Sergio Arellano Iturriaga y don Claudio Arellano Parker en representación de Sergio Arellano Stark contesta acusación, adhesiones a ella y acusaciones particulares, y demanda civil, las que se tienen por contestadas a fojas 6218.

Por su parte, don Sergio Lira Herrera, a fojas 6221 en lo principal, contesta acusación por don Erwin Herbstaedt y en el primer otrosí, contesta acusación particular deducida por el Estado de Chile.

A fojas 6263 la defensa del procesado Marcelo Marambio Molina contesta acusación fiscal, adhesión y acusación particular.

La defensa del encausado Waldo Antonio Ojeda Torrent a fojas 6269, en el primer otrosí, contesta acusación fiscal, particulares y sus adhesiones.

A fojas 6351 la defensa de Marcelo Luis Moren Brito, en la suma del escrito contesta acusación fiscal y argumenta en tal sentido, pero agrega que también lo hace respecto de adhesiones, acusación particular y demandas civiles, sin argumento alguno al respecto, y se tuvo por contestada la acusación.

La defensa de Pedro Espinoza Bravo, a fojas 6371 en los otrosíes contesta acusación de oficio y demás adhesiones a la acusación y demandas civiles.

A fojas 6380 la defensa del procesado Ricardo Yáñez Mora, en el primer otrosí, y en subsidio, contesta acusación fiscal y particular, adhesión del Programa Ley 19.123 y demanda civil.

La defensa del encausado Carlos Arredondo González a fojas 6468 contesta la acusación, adhesión y acusaciones particulares deducidas en su contra.

A fojas 6482 la defensa del procesado Patricio Díaz Araneda contesta la acusación de oficio y adhesión a la acusación.

A fojas 6526 la defensa del acusado Fernando Castillo Cruz contesta la acusación fiscal, particular y adhesión.

A fojas 6559 se resuelven las excepciones de previo y especial pronunciamiento planteadas por las distintas defensas, las que son rechazadas.

A fojas 6587 se sobresee temporal y parcialmente respecto de Armando Fernández Larios de acuerdo al artículo 409 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 6597 se dicta sobreseimiento definitivo respecto del procesado Ramón Adolfo Zúñiga Ormeño de acuerdo al artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal y 93 N°1 del Código Penal.

A fojas 6598 y con nuevo informe de facultades mentales, se sobresee definitiva y parcialmente respecto de Sergio Arellano Stark, de acuerdo a los artículos 10 N°1 del Código Penal y 408 N°4 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 6837 se decretan medidas para mejor resolver que se cumplen.

A fojas 7283 se traen los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO PENAL.- EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO .- Que en el establecimiento de los delitos de secuestros reiterados y homicidios calificados cometidos en las personas de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal Gutiérrez, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, y de secuestro calificado en las personas de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y de Ricardo Posada García, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

1) Las declaraciones de fojas 114 de Rolly Baltiansky Grinstein, quien señala ratificar querella presentada, y agrega que su esposo, Ricardo García Posada estuvo detenido, aproximadamente unos quince días del mes de octubre de 1973 en la cárcel de Copiapó, donde se le permitía ir a verlo, hasta que un día se le dijo que ya no estaba en ese lugar, y nadie le informaba dónde se encontraba, habló con el Fiscal militar, Daniel Rojas, quien no le explicó, pero le agregó que su esposo estaba muy involucrado y tal vez sería condenado a muerte, a lo que replicó que su esposo estaba apoyado por don Enrique Iglesias, ejecutivo de la CEPAL, respondiendo que éste era un "tupamaro", al igual que su marido, siendo su trato muy despectivo; luego se dirigió al Regimiento donde habló con el Coronel Enriotti, quien le explicó que le informaría por escrito, agrega que en la ocasión pudo divisar de lejos a su esposo, que era llevado por dos soldados, y que ella quedó muy impresionada, y que fue ésta la última vez que lo vio; concurrió donde un abogado, que le explicaba que no creía que algo le ocurriera pues su marido era funcionario de la CEPAL; agrega que a la oficina llegó también la mujer de otro desaparecido, Benito Tapia, quien llevaba un papel que le habría sido entregado por un militar, que decía que habían sido

ejecutados por orden de la Junta de Gobierno los reos Benito Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García, y que se podía ir al cementerio a ver los cuerpos antes de las 18 horas; acudió, pero no logró verlo ya que le explicaron que primero lo vería el médico legista, y luego sin ninguna explicación no le permitieron ver el cuerpo de su marido, y le dijeron que regresara al otro día, y al hacerlo, ya estaban enterrados, pudiendo observar un montículo de tierra con tres cruces de madera con los nombres de su marido, de Maguindo Castillo y de Benito Tapia; dentro de su dolor debió resignarse a no poder saber dónde estaba su marido, pues en el cementerio había militares; se devolvió a Santiago, solicitó un certificado de defunción de su marido donde se señalaba como causa de la muerte "ejecución militar"; al cabo de unos años se pidió otro certificado que señalaba como causa, impactos de bala;

2) Querella por secuestro, agregada a fojas 125 presentada por doña Rolly Baltiansky Grinstein y por varias otros familiares, por el secuestro, y en subsidio secuestro con resultado de homicidio, tipificado en los artículos 141, 391 Nº 1 del Código Penal, en relación con las letras a) y d) del artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949, ratificada por Chile, y artículo 4.2 del Protocolo II, adicional a dichos Convenios, relativa a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales, que prohíben dar muerte a un prisionero o dictar condenas de muerte sin previo juicio, cometido en la persona de Ricardo García Posada. Hace referencia que el entonces Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, encomendó a Víctor Arellano Stark la comisión de diversos ilícitos, de secuestro y asesinato de numerosos prisioneros vinculados al gobierno de la Unidad Popular, procediendo a dotarlo de plenos poderes, como delegado de la Junta de Gobierno y del Comandante en jefe del Ejército; menciona diversos antecedentes que así lo señalan, como los dichos del general Joaquín Lagos Osorio, quien refiere cómo le reprochó su actitud a Arellano, que significó la muerte de muchas personas, sacando éste entonces de su manga un antecedente escrito que le entregó, y que consistía en un documento del Comandante en jefe del Ejército, que lo nombraba Oficial delegado, "para revisar y acelerar los procesos", documento que no leyó con la debida atención; agrega que se refiere también a tal documento, el Coronel Eugenio Rivera Desgroux . En seguida hace una relación de las ciudades hacia el Sur, en que hubo también fusilados, como en Cauquenes, cuatro prisioneros fusilados, en La Serena, quince fusilados, trece en Copiapó, catorce en Antofagasta y veintiséis prisioneros fusilados en Calama. Señala que su marido, Ricardo García Posada, fue arrestado el día 14 de septiembre de 1973 y llevado a la cárcel, desde la cual desaparece el día 16 de octubre, por lo que se dirigió al Regimiento, donde le negaban su presencia, pese a que a la distancia lo pudo ver; después tomó conocimiento, el día 18, de un papel, que portaba María Carvajal, la esposa de Benito Tapia, de esa misma fecha, que rezaba "Copiapó, 18 de octubre de 1973, en cumplimiento de una sentencia dictada por el Consejo de Guerra de fecha 18 de octubre de 1973 y aprobada por la H. Junta de Gobierno, el día 18 de octubre, a las 04 horas fueron ajusticiados en fusilamiento los reos Ricardo García Posada, Benito Tapia y Maguindo Castillo Arredondo; los condenados serán entregados a sus familiares para su sepultación, prohibiéndose sacar sus restos del recinto del cementerio, según las normas vigentes para estos casos, y la sepultación será sin ceremonia alguna y con asistencia de no más de cinco personas"; notificación sin firma ni sello; no se le permite ver sus restos, y al regresar al día siguiente, los cuerpos de los tres fusilados ya no estaban, y los esfuerzos por encontrarlos aún continúan; agrega que se le

entregó un certificado que señala como causa de la muerte, ejecución militar, pero años más tarde el certificado consigna como causa de la muerte, impactos de bala;

- 3) Documento de fojas 139 consistente en un formulario del Ejército de Chile, I División, Regto.Ing.N°1 "Atacama", Copiapó 16 de octubre de 1973, del jefe de la zona en estado de sitio de Atacama al señor Administrador del Cementerio del Serv.Nac.de Salud. Esta administración se servirá dar las facilidades del caso para la sepultación de los siguientes individuos, en la fosa común, fallecidos en tentativa de fuga; (viene listado de nombres)-sic- Oscar Haag Blaschke TCL. Jefe de Zona en estado de sitio;
- 4) Documento fechado el 17 de octubre en que el capitán Patricio Díaz Araneda da cuenta al comandante Haag sobre lo ocurrido: "Ejército de Chile I División Regto.Ing N°1 "Atacama" OBJ: Informa sobre fuga y ejecución de detenidos. Ref. Oficio Fismil N°201 de fecha 17 de octubre de 1973 al Fiscal militar de La Serena Copiapó, 17 de octubre de 1973 Del capitán Patricio Díaz Araneda al Sr. Comandante del Regimiento 1.En cumplimiento a la Orden dada en el sentido de trasladar a la Fiscalía Militar de La Serena la cantidad de 13 (trece) detenidos por complicidad en actos terroristas, informo a Ud. que el 17 de octubre.1973 aproximadamente a las 01.00 horas se sucedieron los siguientes hechos: a) Al recibir la orden de trasladarme a La Serena, dispuse el alistamiento del camión P:A:M 5354 con su conductor y tres guardias para efectuar el traslado de los detenidos al lugar dispuesto. b) La salida del Cuartel se realizó aproximadamente a las 01.15 horas. c) Antes de llegar al término de la subida de la Cuesta Cardones, y debido a fallas producidas en el sistema eléctrico, el vehículo debió ser detenido y estacionado en la berma. La falla eléctrica produjo el apagón de la totalidad de las luces del camión, d) En atención a la panne producida, el chofer, dos guardias y el suscrito procedimos a buscar el origen, dejando a cargo de los detenidos a un guardia ubicado en la carrocería. e) En un momento de descuido del guardia, los detenidos procedieron a empujarlo fuera del camión, produciéndose con ello la fuga masiva de todos ellos. f) En atención a ello y viendo que el alto dispuesto no produjo la reacción de los prófugos, hice un tiro de advertencia al aire y como ello tampoco diera resultado, ordené hacer fuego en contra de sus personas, produciéndose la muerte de los trece por efecto de los tiros. g) Acto seguido y con el personal que iba en el camión como guardia, se procedió a recoger los cuerpos, los que fueron traídos en él hasta el Predio Militar para los fines que corresponde. 2.-Lo sucedido lo informo al sr. Cdte. del Regto. debido a que el alto concepto de peligrosidad de los prófugos, no permitía otra resolución.-3.- Su conocimiento y resolución. Saluda a Ud. Patricio Díaz Araneda. Capitán"; las declaraciones de Patricio Díaz Araneda, en relación con este documento, se encuentran en sus indagatorias de fojas 140, 1189, 1195, 1198, 1206, 2789 y 4272.
- 5) Acta de inspección de fojas 150 a las dependencias del cementerio, ocasión en que, según los antecedentes aportados por testigos, José Miguel Escudero Valdés, Ramiro Alday Alday, Arturo Araya Nieto, se determinó que el perímetro para la ubicación de las fosas en que se encontrarían los restos de las personas ejecutadas sería entre las calles Rafael Torrealba, 17 de Octubre y Manuel Rodríguez; después en la oficinas del cementerio se tuvo a la vista el Libro Mayor N°10 registros desde el 1° de enero de 1966 al 9 de febrero de 1981, y se constató que en las páginas 208 y 209 bajos los números correlativos 209, 210 y 211 figuran inscritas las sepultaciones de Ricardo García Posada, Maguindo Antonio Castillo Arredondo y Ricardo de los Santos Tapia Tapia, apareciendo como causa de la muerte, "ejecución militar", datos correspondientes al 18 de octubre de 1973, y al final del mes están inscritas las sepultaciones de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio

Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo Larravide López, Ricardo Edwing Mansilla Hess, Adolfo Mario Palleras Norambuena, Néstor Leonelo Vicenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores, y Jaime Iván Sierra Castillo, fallecidos el día 17 de octubre de 1973, y la causa de sus muertes es ejecución militar; el administrador del cementerio a la fecha de la diligencia, Juan Milla Vicencio, manifiesta ignorar las razones por las que se encuentran estas inscripciones al final del mes aunque aparecen fallecidos el 17 de octubre;

- 6) Certificados de defunción agregados a fojas 152 y siguientes, que corresponden a Benito de los Santos Tapia Tapia, de Ricardo Hugo García Posada y de Maguindo Antonio Castillo Andrade, todos indicando el 17 de octubre de 1973 a las 01:00 horas como fecha de defunción; no se indica causa de la muerte;
- 7) Formularios del libro de defunciones del cementerio de Copiapó, de fojas 155 y siguiente, donde constan las defunciones de las trece personas ya referidas en el punto 4), todas por ejecución militar, en fosa común, documento que cuenta con el atestado del administrador del cementerio, Juan Milla Vicencio;
- 8) El testimonio de fojas 157 de Eddi Funes Carrizo quien relata que estuvo detenido desde el 2 hasta el 26 de octubre de 1973, siendo después relegado; durante su periodo de detención permaneció en el interior del Regimiento de Copiapó, siempre unido a un grupo de unas quince a veinte personas y el día 16 ó 17 de octubre, supo de la llegada de un helicóptero con la comitiva del general Arellano, y ese día, durante la noche ingresaron al cuartucho en que se encontraba, un grupo de unos tres oficiales, desconocidos para él, que no eran del regimiento, a uno lo mencionaron como Marcelo Moren, y con el correr del tiempo supo que otros eran Arredondo y Fernández Larios, los que, esa misma noche volvieron como a las tres de la mañana con otros tres funcionarios del Regimiento para sacar a un grupo de detenidos, entre los cuales figuraba Leonelo Vicenti, un joven de apellido Sierra, Winston Cabello, Agapito Carvajal y una o dos personas más cuyos nombres no recuerda; no regresó ninguna de esas personas, y por intermedio del cabo que los cuidaba supieron que los habían matado; en esos días les fueron prohibidas las visitas; recuerda también que resultó muerto Alfonso Gamboa, quien, antes le había mostrado las huellas que le habían dejado en las muñecas por aplicación de electricidad; agrega el deponente que el 26 de octubre salió relegado junto con Carlos Irribarren;
- 9) El testimonio de fojas 160 de Juan de Dios Morales Alcota, quien relata que en el año 1973 tenía el grado de cabo 1° del Regimiento de Infantería N°1 de Atacama, y estaba a cargo de la documentación operacional, de seguridad y operativa; que vio a un detenido, Rubén Herrera, en el patio del regimiento, pero no habló con él pues les era prohibido; señala que en otra ocasión le correspondió manejar una camioneta con personal militar para ir a buscar detenidos a la cárcel, y también vio a Rubén Herrera detenido en la cárcel. Además recuerda que durante la presencia de la comitiva del general Arellano, un oficial joven, que describe, y que le parece que correspondía al teniente Armando Fernández Larios, le pidió las fichas de todos los detenidos. Con respecto a los fusilados, expresa que un grupo de personas del regimiento sacaron a detenidos en vehículos militares con destino a La Serena, y por comentarios se sabe que fueron fusilados en la cuesta Cardones;
- 10) Los dichos de fojas 164 correspondiente a Osmán Wildo Cortés Argandoña quien fue Presidente del Colegio Regional de periodistas de Copiapó, quien se refiere también a la detención de Rubén Herrera en el tiempo que estuvo en la ciudad la comitiva de la caravana de la muerte del general Arellano Stark, con quien conversó después, quien, con

emoción, le relató que el 16 de octubre de 1973 tuvo una afección estomacal que lo llevó al hospital, donde fue visitado por un oficial de la comitiva, Armando Fernández Larios, que lo quería sacar del hospital para llevarlo a la cárcel, pero un doctor, de apellido Barrueta, se opuso a ello; también le relató que Juan Morales Alcota tuvo algo que ver con las ejecuciones de los diecisiete detenidos fusilados, como ayudista de la comitiva;

11) Lo referido a fojas 167 por Leonardo Meza Meza, quien se desempeñó como administrador del cementerio municipal de Copiapó desde 1965 hasta 1975 aproximadamente y dentro de sus funciones estaba la de registrar las sepultaciones de los cadáveres que llegaban, trámite que por lo general hacían los servicios de pompas fúnebres, que señalaban que tal familia los había contratado y luego realizaban el trámite de la autorización de sepultación otorgada por el Registro Civil, en un formulario con los datos y causa de muerte, y con esos datos procedía a anotar el fallecimiento de la persona, con el nombre, sexo, edad, inscripción en el Registro Civil, la causa de muerte y el lugar y tiempo de sepultación, luego se preparaba el servicio propiamente tal, que consistía en la ubicación del patio y fosa; se le exhibe el Libro Mayor N°10 iniciado el 01 de enero de 1966 al 9 de febrero de 1981 el que reconoce, como también su letra; agrega que estaba también a cargo del personal que trabajaba en el cementerio, los que nombra. Dice también, respecto de las dieciséis personas, que el 16 de octubre de 1973, llegaron en horas de la mañana un grupo de tres militares en un jeep hasta el cementerio, lo buscaron y le ordenaron subir al jeep y lo llevaron a las dependencias del Regimiento donde un oficial le comunicó que llevarían trece cadáveres al cementerio, sin especificación de hora y que lo pasarían a buscar a su domicilio, le advirtieron en tono amenazante que no comentara estos hechos; ordenó a su personal que le buscaran trece urnas de las que estaban en desuso sin explicarles nada; al cierre del lugar se llevó la llave y se fue a su casa y en la madrugada del día 17 de octubre de 1973, como a las tres o cuatro de la mañana llegó una patrulla militar a buscarlo, subió al jeep militar y se percató de un camión que transitaba también, emprendieron rumbo al cementerio ingresando por la puerta posterior, y una vez en el interior, les indicó el lugar para sepultar a las personas, era un sitio eriazo a unos diez a quince metros del portón donde los mismos militares cavaron una zanja; no aceptaron el ofrecimiento de las urnas y el militar que venía a cargo le ordenó bajar los cuerpos que venían en el interior del camión, los cadáveres venían sin ninguna protección, al tener los cadáveres en el suelo, le planteó al militar al mando de la patrulla que él no podía sepultar los cuerpos sin una autorización del Registro Civil; el militar dispuso ir a buscar al funcionario, que resultó ser Víctor Monroy, quien al llegar tomó las huellas dactilares a los cadáveres y quedaron de acuerdo en que después le haría llegar las autorizaciones de sepultación para proceder a su registro propiamente tal; agrega que en cierto momento cuando intentó ir a buscar las urnas que había preparado lo hacía acompañado de un militar, que al parecer estaba choqueado quien, antes que otro militar los detuviera y le dijera que no eran necesarias las urnas, le había alcanzado a contar que el día en que llevaban las personas a La Serena, un militar habría cortado con un corvo a uno de estos detenidos, quien le pedía que no lo matara que tenía tres hijos, pero el militar igual le disparó un tiro en la cabeza. Continúa señalando que después que el señor Monroy cumplió su cometido, lo fueron a dejar a su casa, mientras él se quedó con los otros militares en el cementerio, los que pusieron los cuerpos en la zanja y los cubrieron con tierra aunque antes le colocaron una capa de cal, y luego, pasaron ramas sueltas y borraron las huellas; luego también lo fueron a dejar a su casa; agrega que a los días después debió ir a buscar las autorizaciones al Registro Civil, que le entregó el propio señor Monroy, y se procedió a inscribirlas en el Libro, y si aparecen registradas al final es porque precisamente hubo demora en la entrega de la documentación correspondiente, lo que finalmente ocurrió cuando el mes estaba cerrado. Dice, respecto de las sepultaciones de las otras tres personas registradas en el libro el día 18 de octubre de 1973, que no recuerda detalles, pero que esos cuerpos llegaron a la morgue y supo que el doctor Alcayaga se había negado a practicarles la autopsia, ignora las razones, pero que fueron sepultadas en el patio 16, de día, y no intervinieron los militares en ello, pero no recuerda qué personal lo hizo, y de lo único que está seguro es que dichos cuerpos le fueron entregados por tres militares y una niña y que ignora que los hayan movido del lugar; más adelante, en fojas 292 reitera estos dichos;

- 12) Lo referido por Arturo Araya Nieto en fojas 172 quien expresa que se desempeñó desde 1973 a 1981 bajo las órdenes del doctor Alcayaga, quien realizaba las autopsias en el Instituto Médico Legal de Copiapó; expresa que su relación laboral estaba sujeta al Plan de empleo mínimo de la época, y sus funciones consistían en desvestir los cadáveres y prepararlos para la autopsia; además en el cementerio colaboraba en cavar fosas y limpiar; en cuanto a los tres cadáveres, de Ricardo García, Maguindo Castillo y Benito Tapia, manifiesta que el 18 de octubre de 1973, como a las ocho de la mañana, llegó a cumplir con sus labores habituales y observó que en la mesa de autopsia había un cuerpo, y otros dos estaban en la sala contigua, estaban envueltos en sábanas blancas y al descubrir uno, vio que tenía terno azul y como estaba con la boca abierta, se percató que tenía una tapadura de oro en un diente y observó también un impacto en el pecho, cuando se aprestaba a desvestirlo ingresó el administrador de la época, Leonardo Meza, quien le expresó que eran cuerpos intocables, y que los tapara; recuerda que el mismo administrador le mandó buscar tres urnas en desuso en la huesera y entre José Escudero y Ramiro Alday pusieron los cuerpos en ellas y las clavaron dejándolas donde mismo, y luego, por el toque de queda, que era como a las 14 a 15 horas, se retiraron, pero antes, el administrador había mandado a los panteoneros Alday y Escudero que cavaran tres fosas en el patio 16, en forma lineal a lo largo de la calle Rafael Torreblanca, y al día siguiente, al llegar a su trabajo, se percató que las tres urnas ya no estaban y observó también que las tres fosas estaban tapadas por lo que presume que los tres cuerpos fueron enterrados allí, y recuerda que el señor Meza dispuso colocar cruces en estas sepulturas, pero no duraban, ya que alguien, tal vez los mismos militares, las sacaban; agrega en sus dichos policiales de fojas 2890, que una vez ocurrido el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, las prácticas médico-legistas fueron en cierto modo alteradas, porque todos los que trabajaban en el cementerio debían abandonarlo a las 17 horas, y en el interior sólo quedaban el administrador y los militares; agrega que nunca supo que a los señores Benito Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García les practicaron autopsia y sólo se les extendió certificado de defunción; recuerda que el administrador ordenó a los panteoneros que realizaran unas excavaciones; agrega que estuvo presente en excavaciones que practicó el Ministro de esta causa, sin que se encontraran los cuerpos de estas tres personas; señala que por experiencia sabe que esos cadáveres fueron removidos desde sus fosas originales y que lo mismo sucedió con los otros trece cadáveres;
- 13) Los dichos de fojas 175 de José Miguel Escudero Valdés, quien dice haber trabajado en el cementerio municipal de Copiapó por unos 25 años, desde 1957 a 1982 y sus labores eran las de panteonero y estuvo bajo las órdenes de diversos administradores, uno de ellos el señor Meza. Y respecto de los tres cuerpos, Ricardo García, Maguindo Castillo y Benito Tapia y de acuerdo con el registro de sepultaciones, el 18 de octubre de 1973, durante el día, el administrador Meza, le hizo cavar tres fosas en forma transversal a

la calle Rafael Torrealba, del patio 16 y luego lo hizo ir a la huesera a buscar tres cajas en desuso, que trasladó al Instituto Médico Legal, que funciona en el cementerio y allí pudo ver que había tres cuerpos, vestidos y envueltos en sábanas; recuerda que en compañía de Arturo Araya ubicaron los cuerpos en las cajas fúnebres para luego taparlas y clavarlas y al momento de colocarlos en los ataúdes pudo ver que tenían impactos de bala en el pecho; una vez selladas las cajas debieron retirarse del cementerio por el toque de queda; al día siguiente el señor Meza le ordenó buscar tres cruces en desuso, y él les puso los nombres y las ubicó en las fosas dejándolas preparadas; cuando se retiró del cementerio, el señor Meza quedó en el lugar en compañía de los militares;

14) Lo señalado a fojas 177 y 179 por Ramiro Arcadio Alday, quien, si bien dice que trabajó en el cementerio desde el 1 de marzo de 1982 y hasta el 4 de mayo de 1998, realizando labores de panteonero, pero agrega, respecto de su participación en la sepultación de los difuntos Ricardo García, Benito Tapia y Maguindo Castillo, que sólo obedeció órdenes del señor Meza, en cuanto debió cavar tres fosas en forma lineal a la calle principal del Cementerio, Rafael Torreblanca; no tuvo participación en la colocación de los cuerpos en urnas y la ubicación de éstas lo que corrió por cuenta de Araya y José Escudero.

En la declaración que precede, hay una referencia al inicio de sus labores en el cementerio, al año 1982, sin embargo se observa que relata hechos ocurridos con anterioridad, así como también en lo referido por Arturo Araya Nieto, en fojas 172 que sitúan a Ramiro Arcadio Alday como trabajador del lugar en el año 1973, y precisamente lo recuerda desempeñándose allí el día 18 de octubre de 1973, en que llegaron al lugar los cuerpos de Ricardo García, Maguindo Castillo y Benito Tapia, de lo que se desprende que incurrió en error en la referencia señalada;

15) Las declaraciones de fojas 193 del general de Ejército en Retiro, Joaquín Lagos Osorio, quien señala que en su viaje a Antofagasta, Sergio Arellano Stark y Sergio Arredondo González almorzaron en su casa, además de haber alojado, y, por su parte, al día siguiente se enteró de los hechos acaecidos durante la noche en la ciudad, logrando averiguar que Adrián Ortiz Gutmann había facilitado los vehículos para el traslado de detenidos; además increpó a Arellano por lo ocurrido, quien sacó de su bocamanga un documento que le mostró, que era el nombramiento de "Oficial delegado", que le había hecho el Comandante en Jefe del Ejército para el cumplimiento de su misión. Acompaña un documento explicativo en que se lee, que para la doctrina de Estado Mayor, Oficial delegado implica que el portador del documento, lleva la representación del Comandante que lo emite y actúa en nombre suyo, el que puede ser inferior en jerarquía o en antigüedad con respecto al oficial a quien se presenta, y ello ocurrió en su caso, pues el General Arellano era menos antiguo que él, pero ese documento implicaba que la autoridad del General, estaba por encima de la suya, y además, que Arellano se responsabilizaba de todo lo hecho. Acompaña además una copia de un documento fechado el 31 de octubre de 1973 que es un oficio, dirigido por él, al Comandante en jefe del Ejército por el cual acompaña un listado de Relación de personas ejecutadas en la distintas ciudades, y respecto de Copiapó, dice "A. Por resolución del CAJSI, Ricardo García Parada, Benito de los Santos Tapia Tapia y Magindo Castillo Arredondo; B.- Por orden de C.J.E., Agapito Carvajal González, Fernando Carvajal González, Wintor Cabello Bravo, Manuel Cortázar Hernández, Alfonso Gamboa Farías, Raúl Guardia Olivares, Leopoldo Larravide López, Edwin Mancilla Hess, Adolfo Palleras Norambuena, Pedro Pérez Flores, Jaime Sierra Castillo, Atilio Ugarte Gutiérrez y Leonelo Vicenti Cartagena.

En fojas 719 y siguientes Joaquín Lagos Osorio agrega, refiriéndose a diversas actuaciones de Sergio Arellano, que en las Fuerzas Armadas, particularmente en el Ejército, cuando se determina que por mando debe cumplirse una misión, dependiendo de cuál, se determina también la unidad que debe cumplirla, que puede ser de cualquier tamaño, y luego se designa un mando (oficial a cargo), se le asignan los medios (personal y medios materiales); como N°3 se fijan los objetivos específicos y los plazos en que debe cumplirse, y 4, se fija la zona en que se debe ejecutar la misión. Agrega que el comandante asume integralmente la responsabilidad de los medios que se le entregan para el cumplimiento de la misión recibida. Señala que en el caso del oficial delegado, nombramiento recaído en Arellano, constituyó lo que ha explicado, una misión, encomendada por el Comandante en Jefe del Ejército, y se dieron los cuatro pasos señalados, por lo que el personal que se le asignó fue aquél que lo acompañó en su gira, y por ello no es posible sostener que en la comitiva iban oficiales que no dependían de él. Por consecuencia, él, Juez Militar de la Primera División de Ejército, fue marginado de su responsabilidad por los crímenes cometidos en su zona jurisdiccional por esta "caravana de la muerte", toda vez que ella iba al mando del Oficial Delegado del Comandante en Jefe, General Sergio Arellano Stark, y esa responsabilidad del mando es ineludible y el subalterno debe cumplir estrictamente lo que su superior le ordena, y no hacerlo lo hace acreedor a graves sanciones, incluso la muerte, y no es de hombre en las Fuerzas Armadas eximirse de responsabilidad, imputándosela a un subalterno. Agrega que él fue sobrepasado en sus atribuciones por el general Arellano, quien recién, al representarle su actitud y la de su personal, sólo entonces, le exhibió su nombramiento como Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército. Y agrega, que de ser efectivo que Arellano ignoraba lo ejecutado por personal que dependía de él, era él, solo él, quien debía adoptar las medidas que correspondían ante crímenes tan tremendos que se habían cometido; agrega sentir vergüenza por la campaña publicitaria de Sergio Arellano Stark para obtener que se dejen sin efecto los autos de procesamiento que lo afectan; agrega que en las Fuerzas Armadas cuando se determina por el mando que debe cumplirse una determinada misión, se designa la unidad que debe cumplirla, se designa un mando (oficial a cargo), se le asignan los medios (personal y medios materiales), se fijan los objetivos específicos y plazos, se fija la zona en que debe ejecutarse la misión. En este caso, el nombramiento de Oficial Delegado recaído en Arellano es una misión encomendada por el Comandante en Jefe del Ejército y en que se dieron los cuatro pasos señalados y el personal fue el que le acompañó en gira, por lo que no es posible decir que iban otros oficiales que no dependían de él, sencillamente ello no es posible en el Ejército. Agrega que el Juez Militar de la I División del Ejército fue marginado de su responsabilidad por los crímenes cometidos en su zona jurisdiccional por la caravana de la muerte, toda vez que ella iba al mando del Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército, y dicho Delegado firmó sentencias de muerte desde que ingresó a la zona jurisdiccional de la I División y no medió información alguna al Juez Militar y jefe de zona en estado de sitio; agrega que la responsabilidad del mando es ineludible. Señala que está fuera de toda discusión que Arellano siempre se las ingenió para no estar presente en el lugar en que los crímenes se cometían por personal de su caravana y por personal local que había recibido órdenes de éste, actitud que es inaceptable en un general de la República. Agrega que él por su parte, fue sobrepasado en sus atribuciones por el general Arellano, quien, tan sólo cuando le representó su actitud y la de su personal, exhibió su nombramiento como Oficial Delegado del Comandante en jefe del Ejército; y si fuera efectivo que Arellano ignoraba lo ejecutado por su personal, él solamente era quien

debía adoptar las medidas que correspondían ante crímenes tan tremendos que se habían cometido; el no hacerlo y pretender que otros lo hicieran, echa en tierra su argumento de ignorancia de estos hechos. Y explicando el oficio a que se refiere en el numeral 16 de esta resolución, expresa que éste era conductor de una relación de personas ejecutadas en el CAJSI de la I División, el que está fechado el 31 de octubre de 1973, y explica que a fines de ese mes debió viajar a Santiago a reunirse con el Comandante en Jefe del Ejército y llevar todos los sumarios de las personas ejecutadas en su zona jurisdiccional; como el oficio era secreto y dirigido al Comandante en Jefe del Ejército, a quien ya había informado de las actuaciones de la comitiva de Arellano, dispuso que en dicha relación se indicara en forma separada aquellas ejecuciones dispuestas por la respectiva autoridad jurisdiccional de cada una de la zonas en estado de sitio correspondiente a la Primera División del Ejército, y aquellas ejecuciones realizadas por orden del Delegado del Comandante en Jefe del Ejército, y eso, para determinar claramente las responsabilidades. Este oficio se lo entregó personalmente al Comandante en Jefe del Ejército con ocasión de la reunión a que lo convocó y que tuvo lugar el 1° de noviembre de 1973; se retiró a la casa de su hija, en Santiago, hasta la que llegó en la noche el Ayudante del Comandante en jefe, Coronel Enrique Morel Donoso, quien le transmitió la orden del general Pinochet en el sentido que debía rehacer en el oficio la relación con los nombres de los ejecutados, sin señalar lo actuado por el general Arellano, haciendo sólo un listado general, y junto con tal instrucción, le devolvió el oficio original que tenía las rayas y palabras manuscritas que había hecho el Comandante en Jefe; cumplió la orden al día siguiente; agrega que el oficio que acompañó al Tribunal en su oportunidad, corresponde a ése que contiene esas enmendaduras. Explica que la expresión CAJSI que se emplea significa "Comando de Agrupación Jurisdiccional de Seguridad Interior", nomenclatura que se utilizaba en los planes para dicha Seguridad Interior. Agrega que este plan se puso en ejecución el día D, 11 de septiembre de 1973, y en su zona, la I División, a su cargo, quedó organizada en base a los siguientes Comandos de Agrupaciones Jurisdiccionales de Seguridad Interior; 1.-CAJSI de Antofagasta a su cargo; 2.- CAJSI de Calama, a cargo del Coronel Eugenio Rivera Desgroux; 3.- CAJSI de Copiapó, a cargo del Teniente Coronel Oscar Haag Blaschke, y cada uno de los CAJSI tenían la responsabilidad jurisdiccional en sus calidades de Jefe de zona en Estado de sitio y Juez Militar; por eso, explica que las únicas ejecuciones dispuestas por él son aquellas que en el oficio figuran como ordenadas "Por resolución del CAJSI. Agrega que, respecto de Copiapó, se trató de tres personas, García, Posada y Castillo, las que fueron sometidas a un Consejo de guerra, el que propuso la pena de muerte para ellos; señala que cuando llegó Arellano, la decisión del Juez Militar de Copiapó estaba pendiente, y Arellano preguntó por qué no había sentencia, se le explicó la situación, esto es, que estas personas habían hecho explotar el túnel de la mina con carga explosiva, por eso, Arellano le puso su firma a la sentencia del Consejo de guerra, en su calidad de Delegado del Comandante en Jefe del Ejército y dispuso además que el fusilamiento se llevara a cabo de inmediato. Por eso, concluye, que ahí termina la responsabilidad para el teniente Coronel Oscar Haag;

16) Documento de fojas 1885, correspondiente a un oficio que acompañó el deponente General Lagos en otra declaración, oficio que era conductor de una relación de personas ejecutadas en el CAJSI de la Primera División de Ejército, y dirigido al Comandante en Jefe del Ejército, fechado el 31 de octubre de 1973 y guarda relación con una reunión a que fue citado por Pinochet a la que debía llevar todos los sumarios de las personas ejecutadas en su zona jurisdiccional, y como era oficio secreto, Lagos dispuso que

se efectuara en forma separada la nómina de las ejecuciones dispuestas por resolución de la respectiva autoridad jurisdiccional de cada una de la zonas en estado de sitio correspondientes a esa Primera División y aquellas ejecuciones dispuestas por el Delegado del Comandante en Jefe; ello para una claridad total de las responsabilidades de cada cual, oficio que entregó personalmente al Comandante en Jefe con ocasión de esta reunión, el 1° de noviembre de 1973; al término de la misma se retiró y sin embargo en la noche llegó a la casa de su hija, donde él se estaba alojando, el Ayudante del Comandante en Jefe, Coronel Enrique Morel Donoso, quien le transmitió la orden del General Pinochet en el sentido de rehacer el oficio, sin señalar lo actuado por Arellano haciendo sólo un listado general, y le devolvió su oficio original que tenía las rayas, tarjados y correcciones que el propio Pinochet había hecho; cumplió la orden pero ese listado original que había hecho, lo conservó y acompañó en otra declaración. Explica que la expresión CAJSI significa "Comando de Agrupación Jurisdiccional de Seguridad Interior", nomenclatura usada en los planes de seguridad interior, y así, el territorio de la Primera División, a su cargo, comprendía los siguientes Comandos de Agrupaciones Jurisdiccionales de Seguridad Interior, el CAJSI de Antofagasta a su cargo, el de Calama, a cargo de Eugenio Rivera Desgroux, el de Copiapó, a cargo del teniente Oscar Haag Blaschke. Agrega en relación con tres ejecutados, García, Tapia y Castillo, que aparecen en la nómina como ejecutados por "Resolución del CAJSI" en Copiapó, que fueron sometidos a un Consejo de guerra por su actuación en la mina del Salvador, la que dinamitaron, Consejo que propuso al Comandante la pena de muerte, y el Coronel dejó eso para estudio, ocasión en que llegó a la zona la comitiva de Arellano, que pasando por sobre esto, procedió a firmar la sentencia de muerte de esos tres inculpados y dispuso además que el fusilamiento fuera inmediato; entiende por lo tanto, según expresa, que hasta aquí termina la responsabilidad de Haag Blaschke en estas muertes;

17) Oficio de fojas 211 del Primer Juzgado Militar, de 23 de febrero de 1999, que se refiere a dos causas solicitadas en la presente, una es la causa 33.423, enrolada en el Tribunal Militar con el N°167-91, que fue remitida en cuatro tomos y que corresponde a un expediente del Juzgado del Crimen de El Loa, Calama, que tiene relación con la causa Calama II; y la otra causa que señala que fue remitida es la rol 33.687,enrolada en el Juzgado Militar bajo el N° 48-91 que se adjunta en tres tomos, un cuaderno principal, con 327 fojas, cuaderno de documentos, tomo I en fojas 1125 y Tomo II en fojas 245;

18) Causa rol 48-91 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, con 327 fojas, por inhumación ilegal de cadáveres de Winston Dwight Cabello Bravo y otros, que se tiene a la vista, la que a su vez se originó en la rol N° 33.687 del Primer Juzgado del Crimen de Copiapó, iniciada el 25 de junio de 1990, la que se formó a partir de una denuncia de Leonardo Meza Meza, que en 1973 ocupaba el cargo de administrador del Cementerio de Copiapó, quien se presentó, el 20 de junio de 1990 ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y refirió que en el mes de octubre de 1973 y en razón de su cargo, ya mencionado, se hizo presente en su domicilio, a las dos de la mañana, una patrulla militar para que abriera el cementerio para proceder a la inhumación de trece cadáveres; que se efectuó la inhumación por la patrulla militar en un lugar ubicado en el patio 26 en el sector Sur Oriente cercano al Mausoleo de empleados ferroviarios; agrega que participó en la inhumación, Víctor Bravo Monroy, entonces oficial del Registro Civil de Copiapó. La causa contiene múltiples declaraciones, documentos, formularios del Registro Civil e Identificación con el timbre respectivo, referidos a Winston Dwight Cabello Bravo, Benito de los Santos Tapia Tapia, Ricardo Hugo García Posada, Maguindo Antonio Castillo

Andrade, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Adolfo Mario Palleras Norambuena, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Raúl de Carmen Guardia Olivares, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Pedro Emilio Pérez Flores, Jaime Iván Sierra Castillo, Alfonso Ambrosio Gamboa, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, todos con menciones de fecha de defunción el 17 de octubre de 1973, la causa, impactos de bala, el lugar, Carretera Panamericana Sur, y en todas las inscripciones se señala que se hace de acuerdo a Resolución de fecha 18 de octubre de 1973, s/n de la Fiscalía Militar de Copiapó. Esta causa terminó por haber sido sobreseída definitiva y totalmente por el Primer Juzgado Militar de Antofagasta el 12 de mayo de 1992, por "encontrarse extinguida la responsabilidad por aplicación de la ley de Amnistía, decreto Ley 2191 de 1978", la que fue apelada, pero confirmada por resolución de 1° de septiembre de 1994 por la Corte Marcial. En esta causa, a fojas 138 consta la declaración judicial de Víctor Francisco Bravo Monroy, quien relata que se desempeñó como oficial del Registro Civil desde el 20 de mayo de 1962 hasta 1976 en que jubiló; agrega que recuerda que en el mes de octubre de 1973, llegó a su domicilio un jeep del Ejército con personal que desconocía, pero perteneciente al Regimiento de la ciudad, como a las 20 horas, lo llevaron al Regimiento, y luego de unas dos horas, lo trasladaron hasta el cementerio, al que entraron por su parte posterior, allí ya se encontraba personal del Ejército, no identificando a nadie debido a la oscuridad, y en el sector de indigentes se encontraba un camión grande desde el cual habían bajado unos cadáveres, que estaban tendidos en el suelo con una bolsa de saco de dormir colocada en sus cabezas; recibió la orden de identificar los cadáveres, para lo cual habían traído los implementos para dicha identificación y las fichas; procedió a sacar las bolsas que cubrían las cabezas y tomó una ficha dactiloscópica de cada uno; terminado el trabajo lo llevaron a su casa; agrega que cuando identificaba cada cadáver, los militares tomaban el cuerpo y lo dejaban en la fosa que estaba lista; señala que al día siguiente, al presentarse a su trabajo vio que el abogado Daniel Rojas había sido la persona que requirió la inscripción que se le exhibe en el momento de su declaración, haciendo entonces presente que cuando él inscribió la causa de muerte, señaló ajusticiamiento militar, y el señor Rojas pidió que se colocara como causa, heridas de bala, pero que él se negó pues para esa modificación se requería una orden judicial y no había tal orden; por lo que, ante su negativa, el señor Rojas habló con el personal encargado de ese libro para que la efectuara, siendo el funcionario Dinko Carmona que la rectificó. Agrega que posteriormente debió concurrir al cementerio para identificar a otros tres de los fusilados, los que estaban en la morgue del camposanto, ocasión en que estaba presente el doctor Mendoza, médico también de Carabineros, y realizada la identificación de estos cadáveres, se retiró e ignora qué ocurrió después. En cuanto a fechas, expresa que pudiera ser que los hechos hayan ocurrido el día 17 de octubre de 1973, que la inscripción fue requerida el día 18 y que en el Registro Civil la inscripción y anotación es del día 19. Agrega que cuando procedía a la identificación de los cadáveres, llegó al lugar el señor Meza con un grupo de militares, por el interior del cementerio, quien se encontraba muy nervioso. Expresa que ignora el lugar en que están sepultados los tres cadáveres, ya que sólo los identificó y luego se retiró. En fojas 146 de esta causa, se da cuenta de haberse constituido el tribunal en el cementerio de la ciudad de Copiapó con la concurrencia del doctor Carlos Silva Lazo, médico jefe del Servicio Médico Legal de la ciudad, además de abogados querellantes, y previa identificación del lugar indicado por Arturo Araya Nieto se procede a la excavación para la ubicación de Maguindo Castillo Andrade, de Ricardo García Posada y de Benito Tapia Tapia en el sector del patio 16, en el

sector de indigentes, a unos quince metros hacia la calle Rafael Torreblanca; también se excavó en lugares cercanos donde fueron ubicados los restos de los otros trece fusilados, pero sin resultados positivos respecto de Maguindo Castillo, Ricardo García ni Benito Tapia. De fojas 237 a 263 se agregan formularios en copias del Servicio de Registro Civil, sobre Informe estadístico de defunción, de Copiapó, la fecha de la inscripción es de 19 de octubre de 1973, correspondientes a Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Norambuena, Pedro Emilio Pérez Flores, Jaime Iván Sierra Castillo, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, en todos los cuales se indica como causa de muerte "impacto de bala" o impacto de balas". De fojas 251 a 263 rolan formularios en fotocopias, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de Copiapó, de 19 de octubre de 1973, siendo el requirente la Fiscalía Militar y corresponde a los fallecidos ya referidos precedentemente; en estos formularios se repite como causa de muerte "impactos de bala". Luego se agregan, de fojas 265 a 267 sendos formularios de "Informe estadístico de defunción, con timbre del Servicio Nacional de Registro Civil de Atacama, circunscripción Copiapó, todos fechados el 19 de octubre de 1973, correspondientes a García Posada Ricardo Hugo, causa de muerte, impactos balas, en vía pública, el correspondiente a Castillo Andrade Maguindo Antonio, impactos de bala, en vía pública, y de Tapia Tapia Benito de los Santos, impactos de bala en vía pública; de fojas 268 a 271, formularios del Servicio de Registro Civil e Identificación y timbres respectivos, con la anotación de datos del fallecido, Ricardo Hugo García Posada, falleció el 17 de octubre de 1987 a las cero una cero cero en Copiapó, en carretera Panamericana Sur, por impactos de bala; abajo se dice que es inscripción practicada de acuerdo a resolución de fecha 18.octubre-1973 de la Fiscalía Militar de Copiapó, y sendos formularios, con idénticas menciones, para Maguindo Antonio Castillo Andrade y Benito de los Santos Tapia Tapia. En fojas 276 rola declaración de Juan Aníbal Mendoza Gómez, médico, que expresa que aproximadamente uno o dos meses después del 11 de septiembre de 1973, fue designado por el Fiscal Militar de la época, no recuerda nombre, como médico legista ad-hoc para practicar pericia de reconocimiento a tres cadáveres que se encontraban en la morgue del cementerio municipal de Copiapó; se trataba de tres cuerpos, cuyas identidades no recuerda y los tres presentaban impactos de bala, tres a cuatro, en el tórax y los tres habían sido fusilados; recuerda que los tres eran procedentes de El Salvador y los cuerpos estaban en buen estado de conservación, por .lo que presumió que habían sido fusilados no más de 48 horas antes de su examen; agrega que evacuó su informe que entregó a la autoridad que lo había designado y no intervino en nada más. A fojas 277 rola declaración de Dinko Edgardo Carmona Ramírez oficial administrativo del Registro Civil de Copiapó, quien señala que por orden de don Víctor Bravo, Jefe provincial del Registro Civil, debió practicar las inscripciones de defunción de los 16 fusilados del mes de octubre de 1973, y según lo que le expresó, el requirente fue la Fiscalía Militar; reconoce la letra de las inscripciones como suya y las mismas se practicaron directamente en la oficina.

En esta causa, de fojas 97 a 98 vuelta se dejó constancia de la diligencia practicada por el Tribunal, el Primer Juzgado del Crimen de Copiapó en el cementerio local, en el lugar donde el testigo Leonardo Meza Meza indicó que se había realizado la inhumación de las trece víctimas, agregó además que en dicho lugar también se habían enterrado a las otras tres personas, Castillo, Andrade, García Posada y Tapia Tapia. Fueron habidos los

restos de los trece fusilados, esto es, Alfonso Gamboa Farías, Atilio Ugarte Gutiérrez, Fernando y Agapito Carvajal G0nzález, Winston Cabello Bravo, Manuel Cortázar Hernández, Raúl Guardia Olivares, Leopoldo Larravide López, Edwin Mancilla Hesse, Adolfo Palleras Sanhueza, Héctor Vincenti Cartagena, Pedro Pérez Flores y Jaime Sierra Castillo, mas no de las otras tres víctimas, Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada; y algunas de sus especies, relojes, periódicos, relojes, vestimentas, lentes y otros, mas no de las otras tres víctimas, Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada. El tribunal ordenó que el personal del Instituto Médico Legal local, asistente a la diligencia, clasificara los hallazgos que fueron trasladados en bolsas plásticas y papel de aluminio en bandejas metálicas hasta la morgue local y bandejas metálicas hasta la morgue local, y el lugar quedó resguardado por Carabineros. Señala que el diámetro de la excavación es de 3,10 mt por 3,00 y una profundidad de 95 cm SO y 82 cm S.E.. Se practica inspección ocular a las trece osamentas, de fojas 103 a 105 vuelta, y a continuación hay testimonios de los familiares que concurrieron a la diligencia y reconocieron los restos de sus seres queridos, y en general, se señala que se aprecia restos de ropa, zapatos, osamentas, dientes, en algunos casos cráneos destrozados, en otros más intactos, hay restos de dentadura y columna incompletas, restos de extremidades.

Por resolución que rola a fojas 305 de 12 de mayo de 1992 de la causa inspeccionada, se dictó sobreseimiento total y definitivo de las personas que hubieren actuado como autores, cómplices o encubridores en la comisión del delito materia de autos, de acuerdo al decreto ley 2191, el delito es inhumación ilegal de las dieciséis personas referidas en esta causa, y ese decreto es el que concedió amnistía a todas las personas que hubiesen incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978; se apeló de tal resolución, se concedió el recurso para ante la Corte Marcial, que confirmó la resolución el primero de septiembre de 1994.

19) La querella agregada a fojas 216 formulada por Jessica Tapia Carvajal por los delitos de homicidio calificado e inhumación ilegal en la persona de su padre legítimo Benito de los Santos Tapia Tapia, en contra de Augusto Pinochet y quienes resulten responsables; relata que su padre, empleado del mineral El Salvador a la fecha de su asesinato, el 18 de octubre de 1973, era dirigente de la Confederación de Trabajadores del Cobre y militante del Partido Comunista, quien fue ejecutado por agentes del Estado y su cuerpo desaparecido; relata que junto con él, fueron fusilados Ricardo Hugo García Posada y Maguindo Castillo Andrade, el primero Gerente general de Cobresal y el segundo empleado de la misma, ambos militantes del Partido Socialista. Agrega que estos tres dirigentes fueron fusilados el 18 de octubre de 1973 en virtud del Consejo de guerra N°3, sus restos fueron sepultados por personal militar en el cementerio local sin tener acceso las familias; luego sus restos fueron trasladados de sepultura y se ignora en qué lugar actualmente se encuentran. Agrega que el informe de la Comisión Verdad y Reconciliación concluye que fueron ejecutados sin sentencia de Consejo de Guerra, puesto que no ha sido posible obtener piezas del proceso. La querella da cuenta de la transgresión además, respecto de las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, publicados como Ley de la República los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Que a la fecha del delito, la Junta de Gobierno había declarado mediante los Decretos leyes 3 y 5 de 1973, el estado de sitio con el carácter de guerra interna, con lo cual entraron en funcionamientos los Tribunales Militares en tiempos de guerra, y la propia Corte Suprema se inhibió de conocer de las resoluciones de los tribunales Militares en virtud de la existencia del estado de guerra interno;

- 20) La ratificación de la querella por parte de Jéssica Tapia Carvajal, a fojas 227 quien agrega que a la fecha de estos hechos contaba con ocho años de edad y residía en el mineral de El Salvador junto con su familia; que no recuerda con exactitud cuando ocurrieron estos hechos, pero que tiene grabado como imagen la presencia de un helicóptero con efectivos militares y uniformes de combate que en número de cinco llegaron hasta su casa, los que en forma violenta sacaron cuanto les interesaba; después se ha enterado que era la comitiva de Arellano Stark; agrega que su padre había sido detenido seis días después del golpe militar en la localidad de Pueblo Hundido por carabineros del lugar y luego trasladado a la cárcel pública; finalmente dice que el cuerpo de su padre nunca ha sido encontrado;
- 21) Antecedentes agregados de fojas 230 y siguientes remitidos por el Programa Continuación ley 19123 del Ministerio del Interior, en que comienza señalando que el caso de Benito Tapia Tapia, ejecutado en Copiapó el 17 de octubre de 1973, se enmarca dentro de las ejecuciones de la expedición encabezada por el general en retiro, Sergio Arellano Stark, que en Copiapó dejó un saldo de 16 muertos, entre los cuales se encuentra la persona consultada junto con Maguindo Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada; agrega que el día 18 de octubre de 1973 las mujeres de los prisioneros recibieron una comunicación del Secretario del Consejo de guerra, que no contenía ni su nombre ni su firma y por el cual se les comunicaba que sus respectivos cónyuges habían sido ejecutados ese mismo día a las 4.00 horas en virtud del Consejo de Guerra N°3, cuya sentencia fue aprobada por la H. Junta de Gobierno; no hace referencia a los cargos que les afectaba, y sólo señala que los restos serían inhumados en el cementerio local a las 19 horas y que se permitía la presencia de cinco personas; los restos fueron inhumados por personal militar y los familiares sólo pudieron ingresar con posterioridad a la inhumación; agrega que en años posteriores los restos han sido trasladados de sepultura sin que las familias hayan autorizado, ni menos sabido a qué lugar y se desconoce hoy en día donde están sus restos. Agrega que la Comisión ha llegado a la conclusión que la decisión de ejecutar a las victimas fue adoptada por las autoridades militares de la Región y aprobada por la comitiva venida de Santiago, sin Consejo de guerra; lo anterior, porque no ha sido posible obtener piezas de dicho proceso, pues las familias estaban en conocimiento que serían sometidos sus familiares a ese proceso y se les procuró asistencia letrada que mantenía contacto permanente con el Fiscal militar; sin embargo ni las familias ni los abogados fueron informados de la existencia del Consejo de guerra del día 17 de octubre de 1973, y de haberse realizado, ese juicio no cumplió los requisitos mínimos de defensa de los procesados y sus abogados no fueron informados; el único cargo sabido era lo que se había publicado en la prensa local, el diario Atacama de 20 de octubre de 1973, que los ejecutados estaban acusados de la incitación a la violencia en intento de paralización del mineral de Cobresal, por eso es que la Comisión concluye que estas ejecuciones fueron al margen de un procedimiento judicial, por agentes del Estado que violaron gravemente su derecho a un debido proceso y a la vida. Agrega que ante la Comisión se realizó denuncia por parte de los familiares directos de los ejecutados, se acompañaron los respectivos certificados de defunción en que consta que el deceso ocurrió el 17 de octubre de 1973 a las 01,00 horas a causa de impactos de bala y que sus restos serían sepultados en el cementerio de Copiapó; menciona todas las personas que declararon al respecto, y agrega que estos antecedentes fueron conocidos por la Comisión Rettig y permitieron la exhumación de los

restos de los otros trece fusilados de Copiapó, no así de Benito Tapia, Maguindo Castillo ni Ricardo García. El informe agrega algunos testimonios, entre ellos, de Leonardo Meza Meza, el administrador del cementerio en la oportunidad que refiere lo que ya consta en autos respecto de los trece inhumados, en que señala que los cuerpos fueron inhumados sin ninguna envoltura, y que hace esta declaración por su preocupación por esta última circunstancia, al decir que ni siquiera como animales fueron enterrados, agrega además que fue claramente amenazado de muerte en la ocasión, cuando se le dijo que si bien los muertos eran trece, perfectamente podían ser catorce. Concluye el informe señalando que hasta la fecha, pese a las diligencias judiciales, se desconoce el lugar en que se encuentran los restos de Castillo Andrade, García Posada y Tapia Tapia. Y de fojas 271 en un apartado de prensa en copia fotostática se señala que se halló probable tumba de fusilados de Copiapó, pertenecientes a los trece fusilados; pero en fojas 276 a 278 se inserta una fotocopia remitida por el Administrador del Cementerio de Copiapó a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que señala que, Maguindo Castillo Andrade, Ricardo Hugo García Posada y Benito Tapia Tapia se encuentran sepultados en una bóveda colectiva llamada popularmente "Cripta de los fusilados del 73", la cual se encuentra ubicada en el patio N°16 del cementerio general municipal de Copiapó, y la Comisión, en fojas 281 menciona que ha llegado a la convicción, respecto de las tres personas ejecutadas, que lo fueron al margen de un procedimiento judicial, por agentes del Estado que violaron así gravemente el derecho que tenía a un debido proceso y a la vida;

22) Lo manifestado a fojas 331 por María Lía Carvajal Carvajal, viuda de Benito de los Santos Tapia Tapia, quien señala que su cónyuge era dirigente nacional del Cobre y se había retirado después del golpe a Diego de Almagro, para protegerse, y era miembro del Comité Central de las Juventudes Comunistas, tenía 31 años de edad, no era activista ni menos terrorista; como no estaba con él el día de su detención, tiene entendido que ello ocurrió el 17 de septiembre de 1973 por Carabineros y fue trasladado a la cárcel de Copiapó, donde pudo visitarlo, no le dijo que lo hubieran torturado ni le vio señales de eso, pero un amigo que también lo iba a ver, le comentó que había recibido apremios físicos; por lo demás las visitas eran como de cinco a diez minutos solamente. Expresa que su fallecimiento coincidió con la llegada a su casa de un grupo de militares en un helicóptero, y además de ir a su casa, fueron a la de Maguindo Castillo, donde el allanamiento fue más violento; dice que su marido fue fusilado esa misma noche del 16 al 17 de octubre y se le hizo llegar un comunicado que así lo decía y que fue por orden de la H. Junta Militar, pero nunca vio su cuerpo ni el ataúd, y pese a que fue al cementerio a ver donde lo habían dejado, no lo encontró, por lo que tiene aún la calidad de detenido desaparecido aun cuando tiene certificado de defunción de su marido y la causa de muerte dice "ejecución militar", impacto de bala y los certificados de defunción posteriores no indicaban la causa de muerte. Agrega que en el allanamiento practicado a su casa, que no fue tan violento, participaron unos doce efectivos militares. Agrega que como no ha visto a su marido, le cabe la duda de su fallecimiento;

23) Los dichos de fojas 335 y 340 de Laureana Honores Honores, que dice que su esposo, Maguindo Castillo, fue detenido coincidiendo con la pasada de Arellano Stark por el lugar, esto es, Copiapó y El Salvador, el 15 de septiembre de 1973 y el grupo que lo hizo estaba compuesto por militares, que vestían con traje de campaña y boinas, y por carabineros; ella los pudo ver porque entraron a su casa y la allanaron; agrega que lo hicieron en varias oportunidades, y con violencia, y en una de esas ocasiones le rompieron todo, incluso los sillones, como que buscaban algo, después de algún tiempo supo que a su

marido lo tenían en Copiapó, en la cárcel, donde pudo visitarlo pero por muy breves instantes; Maguindo le dijo que lo que ocurría en la cárcel no se podía contar aun cuando no le habló de torturas, pero sí le veía las manos hinchadas y la cara con moretones y estaba muy demacrado y delgado, ni tampoco lo podía abrazar porque tenía dolores en la espalda, y también en una oportunidad le llevó un chaleco a la casa para lavarlo y estaba impregnado con sangre; agrega que su esposo no era activista ni violento, sólo un dirigente sindical, socialista; en el tercer allanamiento a su casa en El Salvador, eran como ocho militares que llegaron en helicóptero y actuaron con mucha violencia, y todos portaban metralletas en sus manos. Agrega que ignora qué le pudo ocurrir a su marido en Copiapó, si lo mataron o lo llevaron a algún otro lado, pero le dijeron que había muerto e incluso le entregaron un ataúd, pero le señalaron que no podía verlo y luego le mostraron el lugar donde lo enterrarían en el cementerio de Copiapó, pero no le consta que sea efectivo que se encuentra allí enterrado, y por todo esto es que cree que Maguindo Castillo es hasta ahora un detenido desaparecido, aunque tenga certificado de defunción, ya que, pese a que lo han buscado muchas veces, han abierto fosas en el cementerio, en distintos lugares, sin resultados, y mientras no aparezcan sus restos y se puedan hacer exámenes no podrá estar segura y tendrá siempre la esperanza que cualquier día puede aparecer y regresar a la casa vivo;

- 24) Los dichos de fojas 338 y 2913 de Mirza Castillo Honores, quien señala que a la fecha de estos hechos tenía sólo ocho años de edad, pero recuerda que su padre, en un día que no había ido a trabajar, se encontraba en el segundo piso, hasta donde subieron los militares que llegaron en un helicóptero y se lo llevaron, diciendo que la Fiscalía Militar se encargaría; agrega que su madre fue al cementerio donde le mostraron tres ataúdes y que supuestamente, en uno de ellos estaba su padre, pero no lo pudo ver, pero se sabe que en ellos había cuerpos de mujeres; agrega que ni ella ni sus hermanos lo fueron a ver a su lugar de detención, sí su madre; expresa que la acompañó en la oportunidad en que se encontraron los cuerpos de trece personas, y relata que cuando su padre estaba detenido y su madre lo iba a ver, le veía sus manos hinchadas y con moretones en la cara y adolorido; que después de la detención allanaron varias veces la casa, buscaban armas, que no las había, pero rompían todo para buscar; que recuerda que su padre tenía una corona de oro en un diente; señala que su madre fue al cementerio, le mostraron unos ataúdes, dentro de uno de ellos le dijeron que estaba su marido y en los otros, los de Ricardo García y Benito Tapia, lo que no era efectivo, y que han buscado su cuerpo sin encontrarlo;
- 25) Lo referido a fojas 341 por Bernardo Pinto Pinto quien tiene algunos antecedentes acerca de los tres desaparecidos, especialmente de Benito Tapia, quien señala que estaba en Santiago para el golpe, regresando a Copiapó el 15 de septiembre, y a esa fecha Benito ya estaba detenido; sabe que las tres personas que detuvieron juntos, fueron sometidos a torturas y pudo ver sus manos y piernas hinchadas, además le contaron que les habían efectuado golpes con electricidad y les preguntaban constantemente por armas, aun cuando eran hombres pacíficos; agrega que como a las siete de la mañana del 16 de octubre le comunicaron que los señores Tapia, Castillo y García habían muerto y fue precisamente en el tiempo en que Arellano estuvo en Copiapó y fueron personas que estuvieron detenidas junto con ellos, que le contaron que fueron los oficiales de la comitiva de Arellano quienes mataron a los tres, con corvos, en el interior de un pabellón de la cárcel de Copiapó llegando muertos al regimiento, lo que le contó una persona de apellido Recabarren, agregando que los sacaron "a la rastra" y dejaron manchas de sangre que todos pudieron ver, en presencia de más de ochenta personas que estaban detenidas; agrega que

su sindicato tenía mucha plata por lo que, con posterioridad a la muerte de estas tres personas, le pagó al sepulturero para ingresar al cementerio y pudo ver dos montones de cuerpos de personas, uno que conformaba el grupo más grande y el otro con Maguindo Castillo, Benito Tapia y Ricardo García, que estaban con ropa, y pudo ver a Benito cortado, con un solo tajo que atravesaba su estómago, los otros dos estaban mutilados y cortados, incluso se veían los huesos en algunas partes, tenían destrozada la cara, el tórax, las piernas;

- 26) Acta de fojas 373 en la que se deja constancia de haberse constituido el tribunal de la ciudad de Copiapó, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario, para revisar el Libro de guardia o novedades diarias, el que se inicia el 2 de octubre de 1973, fecha en la que el alcaide titular era Miguel Jordán Villanueva, y que el Intendente de la época, Oscar Haag B. designó en calidad de alcaide subrogante al suboficial mayor de Ejército, Orlando Lucke Smith, el 29 de septiembre de ese año, asumiendo ese mismo día, y en calidad de alcaide subrogante el teniente primera categoría Horacio Gallo Brochón pero únicamente la parte administrativa de la unidad, quedando todo lo demás a cargo del mencionado Lucke Smith. Consta en dicho Libro que el 17 de octubre de 1973 el capitán de Ejército, Patricio Díaz Araneda, sacó de la unidad penal a Fernando Carvajal González, Manuel Cortázar Hernández, Alfonso Gamboa Farías, Raúl Larravide López, Edwin Mancilla Hess, Adolfo Pallera Norambuena, Pedro Pérez Flores, Atilio Ugarte Gutiérrez y a Leoncio Vincenti, haciendo la entrega el delegado militar, Lucke Smtih. Agrega esta acta, que se mismo día, a las 9,15 horas sale de la unidad Ricardo García Posada con destino a la Fiscalía Militar de Copiapó, siendo retirado por el mayor de Ejército Fiscal Carlos Brito, y a las 19,20 horas con el mismo destino salen Maguindo Castillo Arredondo, Benito de los Santos Tapia y Henry Bourghes bajo la custodia del primero de Ejército, Oscar Pastén González. Además el viernes 19 de octubre de 1973, a las 18 horas, y según párrafo 24 folio 243, párrafo 45, folio 249-250, párrafo 66 folio 255, párrafo N°34, folio 267 se procede a rebajar a los siguientes detenidos: Patricio Barrueta Céspedes, Ricardo García Posada, Fernando Carvajal González, Manuel Cortázar Hernández, Alfonso Gamboa Farías, Raúl Larravide López, Edwin Mancilla Hess, Adolfo Pallera Norambuena, Pedro Pérez Flores, Atilio Ugarte Gutiérrez, Leoncio Vincenti, Maguindo Castillo Arredondo, Benito de los Santos Tapia Tapia, Henry Bourghes Luque. En esta diligencia se deja constancia que no se encontraron antecedentes de Winston Cabello Bravo, Agapito del Carmen Carvajal González, Raúl del Carmen Guardia Olivares y Jaime Iván Sierra González;
- 27) Adhesión a querella de fojas 458, formulada por Laureana Honores Honores, Nilda Yanet Castillo Honores, Armando Patricio Castillo Honores, Maguindo Nolberto Castillo Honores y Santiago Hernando Castillo Andrade respecto de la presentada por Rolly Baltiansky Grinstein por el delito de secuestro, en subsidio de secuestro calificado con resultado de muerte de Maguindo Castillo Andrade, en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminellli F. Armando Fernández Larios y Sergio de la Mahotiere, teniéndose por adherida;
- 28) Los dichos de fojas 495 de Patricio Armando Carrasco Tapia, quien señala haber sido perito del Servicio Médico Legal hasta 1994, y como tal, le correspondió participar en la identificación médico legal que se realizó en 1990 a trece cuerpos humanos exhumados en el cementerio de Copiapó en causa 33.687 del Primer Juzgado del Crimen de la ciudad; agrega que realizó un pre informe donde se identificaron las trece víctimas, y está agregado a fojas 114 y 115 de la causa rol 33.687-1 y que actualmente tiene el rol 48-91 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, reconoce su firma en ese informe; agrega que el informe

final no está agregado a la causa, pese a que él lo remitió, ignora las razones de dicha falta. Agrega además que el perito fotógrafo presente en la diligencia olvidó colocar rollo a su cámara con lo cual no está esa evidencia:

29) Declaración extrajudicial en fojas 510 y siguientes de Daniel Rojas Hidalgo, de Julio Segundo Hernández Rubina, y de Jimena Araya Carvajal. El primero refiere que una vez dictada la sentencia de muerte respecto del Gerente del mineral de El Salvador, y otros dos dirigentes sindicales, uno era Maguindo Castillo, fue aprobada y ordenada cumplir por el delegado de la Junta de Gobierno, general Sergio Arellano Stark, toda vez que se había suprimido el 2 de octubre de 1973, por decreto ley N° 51, el inciso 2° del artículo 75 del Código de Justicia Militar que le impedía al general en jefe delegar todas sus atribuciones y la de aprobar el cumplimiento de la sentencias condenatorias a pena de muerte; agrega que ésa fue la única condena a pena de muerte que redactó como auditor de guerra, y que los cuerpos de los tres ajusticiados quedaron a disposición de sus familiares; hace referencia a que los restos de García Posada fueron retirados para llevarlos fuera de Chile, con la autorización militar respectiva; en cuanto a las personas muertas en la cuesta Cardones, se refiere a sus antecedentes, señala que eran militantes de extrema izquierda, que poseían armamento y que se habían atrincherado en el cerro Las Diucas de Copiapó, montaron una radioemisora clandestina y hacían llamados para alzarse en armas contra el gobierno militar; y mediante una operación fueron todos capturados. Declaración la presente que el testigo no firmó por considerar que carecía de valor en el proceso; posteriormente en fojas 907 expresa que en su condición de Auditor de guerra, nada tuvo que ver en los procedimientos que terminaron en la muerte de personas, así como tampoco intervino para que se modificaran algunas de las inscripciones de defunción practicadas; no le dio instrucciones a dicho respeto ni a Dinko Edgardo Carmona Ramírez ni a Víctor Francisco Bravo Monroy, lo que reitera en los careos practicados según consta de fojas 914 y 916 con Víctor Monroy Bravo y Dinko Carmona Ramírez, respectivamente. Ampliando sus dichos en fojas 925 expresa que entrega una declaración escrita a máquina (agregada de fojas 922 a 924) en la que señala que le correspondió redactar todas las sentencia del Consejo de guerra y la única en que se aplicaba la pena de muerte era la referida a Ricardo García Posada, Maguindo Castillo y Benito Tapia; que le parece recordar que quienes integraron el Consejo de guerra en la ocasión fueron el Comandante Oscar Haag y el Mayor de Ejército, Enriotti, y se debió a que las personas motivo del Consejo, fueron acusadas de haber ordenado a los trabajadores del mineral El Salvador que lo destruyeran, dinamitándolo, a lo cual estaba dispuesto el personal de la mina que pertenecía al Partido Comunista, pero no el resto de los trabajadores, que lo impidieron; agrega que no recuerda si el general Arellano se encontraba en Copiapó al dictarse esta sentencia, pero que de acuerdo a las facultades que portaba podía ordenar el cúmplase de las sentencias, revisar los procedimientos de la Justicia militar en tiempos de guerra. Agrega a fojas 1043 y siguientes que a la llegada del General Arellano, y en su calidad de auditor militar, estuvo presente en conversación de aquél con el Comandante Haag y otros dos mayores del Regimiento y le hablaron que en el Consejo de guerra se había dictado condena a muerte contra Castillo, García, Tapia y Lira; reconoce también haber dado cuenta al Comandante Haag acerca de otro preso que estaba organizando un motín en la cárcel para fugarse. A la vez señala ignorar los antecedentes acerca de los trece fallecidos por reacción militar en la cuesta Cardone;

30) Documento a que se ha referido Joaquín Lagos Osorio, respecto de relación de personas ejecutadas en CAJSI I.D.E. se agrega a fojas 834 y siguientes, que tiene,

membrete de Ejército de Chile, I División. Cuartel General. Como título señala "Relación de personas ejecutadas en AJSI I.D.E. del siguiente tenor:

- I.- Copiapó. A.-Por resolución del CAJSI, esto subrayado: 1.-Ricardo García Posada. 2.-Benito de los Santos Tapia Tapia. 3.- Magindo Castillo Arredondo. En seguida, viene una letra B.- Por orden Delegado C.J.E.: lo anterior subrayado: 1.-Agapito Carvajal González. 2.- Fernando Carvajal González. 3.- Wintor Cabello Bravo. 4.- Manuel Cortázar Hernández. 5.- Alfonso Gamboa Farías. 6.- Raúl Guardia Olivares. 7.- Leopoldo Larravire López. 8.- Edwin Mancilla Olivares. 9.- Adolfo Palleros Norambuena. 10.- Pedro Pérez Flores. 11.- Atilio Ugarte Gutiérrez. 13.- Leonelo Viscenti Cartagena. Luego dice Sub-total: 16.- En la parte V del documento, con el epígrafe de resumen, y en que se lee A.-Ejecutados por Resolución CAJSI: 10 y B.- Ejecutados por orden C.J.E.: 53, se encuentra tarjado. El documento tiene la firma de Joaquín Lagos Osorio, Comandante CAJSI I.D.E., y está fechado en Antofagasta el 30 de octubre de 1973;
- 31) Lo expresado a fojas 799 por Iván Patricio Murúa Chevesich quien dice que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como doctor en el hospital del Salvador y era militante del Partido Comunista, señala que fue detenido el mismo día 11 y trasladado al hospital de Potrerillos, y estuvo junto con Ricardo García Posada en la cárcel; agrega que había interrogatorios en el Regimiento de Copiapó, y éstos siempre versaban sobre preguntas por armas y bombas; relata que cuando era interrogado llegó el general Arellano que pidió expedientes, y cree que no le pasaron el suyo por nervios de la persona que estaba a cargo, y vio que Arellano hacía círculos rojos con una lápiz de mina, y agrega que escuchó que Arellano dijo "estos señores deberán ser eliminados"; en esa oportunidad, y después que se retiró Arellano, fueron devueltos a la cárcel; lo volvieron a llamar y permaneció en una de las dos carpas que había en el patio, y en ella también se encontraban Ricardo García y Maguindo Castillo, a quienes los sacaron del lugar para "una cosa corta", por su parte, a él lo dejaron libre y después supo que a sus amigos mencionados les habían dado muerte con metralla, por lo que estaban irreconocibles, según le dijeron, y que quien les disparó fue el capitán Díaz; agrega que esta muerte antecede a la del grupo de personas que fueron fusilados como a las tres de la mañana, y que también habría participado el capitán Díaz con una metralla desde arriba de un jeep;
- 32) Los dichos de fojas 897, 899 y 1976, repetida en fojas 2874, y policiales de fojas 1881 y siguientes, de fojas 4252, y 4269, de Víctor Francisco Bravo Monroy, declaración esta última en que ratifica la anterior prestada en causa rol N° 48-91 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta (33.687-1 del Primer Juzgado del Crimen de Copiapó), quien señala que se desempeñó como oficial del Registro Civil desde el 20 de mayo de 1962 y hasta el año 1976, y recuerda que durante el mes de octubre de 1973, precisa en su declaración policial de fojas 1881, que fue el día 17, entre 19 y 20 horas, llegó hasta su casa un jeep del Ejército conducido por personas cuyos nombres desconoce y eran del Regimiento de la ciudad, y lo llevaron al Cementerio (estaba muy asustado y pensaba que lo iban a ejecutar) donde estuvo como dos horas, al que ingresaron por la parte de atrás y que había personal del Ejército, y en el sector de indigentes había un camión grande del que habían bajado unos cadáveres que estaban en el suelo y con una bolsa de saco de dormir en la cabeza, le ordenaron identificar los cadáveres para lo cual habían traído los implementos necesarios y las fichas; procedió a sacar la bolsa de la cabeza de las personas, tomando la ficha dactiloscópica a cada uno y terminado ese trabajo lo llevaron a su casa; agrega que una vez que los identificaba los soldados tomaban el cadáver y lo dejaban en la fosa que estaba lista; señala en su testimonio policial de fojas 1882 que todos los cuerpos tenían gran

cantidad de impactos de bala en diversas partes del cuerpo, incluso en sus manos, denotando posiciones de defensa; al día siguiente se presentó a su trabajo, como siempre y ya habían concurrido a la oficina del Registro Civil, donde el abogado Daniel Rojas requirió la inscripción, que corresponde a la que le exhiben al declarante, ocasión en que hace presente que cuando él anotó la causa de muerte le había colocado "ajusticiamiento militar" y el señor Rojas le requirió que cambiara eso por "heridas de bala", a lo que se negó por cuanto para ello debería existir una orden judicial, y por eso el señor Rojas le hizo la misma petición al funcionario Dinko Carmona, quien sí rectificó la inscripción. Agrega que con posteridad nuevamente debió concurrir al cementerio para identificar a otros tres fusilados los que estaban en la morgue del cementerio, ocasión en que también se encontraba el doctor Mendoza quien se desempeñaba como médico de Carabineros, y hecha la identificación, se retiró; expone que los hechos pudieron ocurrir el día 17, la inscripción fue requerida el 18 y se hizo la inscripción y anotación el día 19, todo de octubre. Agrega finalmente que cuando se encontraba identificando los cadáveres llegó el señor Meza con un grupo de militares por el interior del cementerio y se le notaba muy nervioso. Como nuevos antecedentes, en la segunda de estas declaraciones, señala que cuando se le hizo esperar en el casino de oficiales, unas dos horas, a lo lejos pudo visualizar a e identificar a los oficiales Andreotti y Vidal Aller a quienes conocía, y agrega que en el Regimiento había un helicóptero en que estos oficiales llegaron; también logró ver al teniente Armando Fernández Larios, que en la época era muy joven; y esto fue la noche del 17 de octubre de 1972; en cuanto a la persona que le ordena identificar los cadáveres, no le pudo ver la cara pues lo alumbraban con una linterna, pero piensa que debe haber sido conocido, pues ellos lo conocían a él, estaban muy nerviosos, calcula que el número de militares era de siete u ocho, y que se agregaron otros cinco más, los que venían con Leonardo Meza, encargado del cementerio, a quien conocía. Señala que los cuerpos eran trece, y fue terrible la identificación de los cadáveres considerando que los conocía a todos, lo peor fue ver a Gamboa a quien le faltaba casi toda la mandíbula, y en todo su cuerpo, piernas, brazos y manos presentaban muchos balazos, en general todos los cuerpos presentaban este tipo de heridas, además recuerda que las cabezas las tenían cubiertas con sacos, pero se notaba que se los habían colocado después pues éstos no tenían perforaciones; agrega que algunos cuerpos estaban degollados y con heridas cortantes, todos los cuerpos acribillados con múltiples balas, por ejemplo a Jaime Sierra le faltaba un ojo y Vincenti, profesor en el colegio de su hijo, presentaba heridas con arma blanca en su cuerpo; también reconoció a un joven que había casado días antes, Pepito Pérez y tantos otros; los cuerpos estaban vestidos pero mojados; fue todo muy triste e impresionante, y a medida que los iba identificando iban lanzando los cuerpos a la fosa donde fueron enterrados por el personal militar que allí se encontraba; agrega que le tomó una ficha dactilar a cada cadáver y después completó la identificación con los datos que de ellos existían en el Servicio de Registro Civil de Copiapó; la causa de muerte que se indicó en cada partida de defunción fue ajusticiamiento militar; no había médico para que certificara la muerte de estas personas, porque se decía que había un estado de guerra y que esto era requerido por la Fiscalía Militar. Agrega que el abogado Daniel Rojas acudió solo a su oficina y le preguntó por qué había colocado ajusticiamiento militar, agrega que, en primer lugar, había una especie de amistad con él, debido al trabajo que cada uno realizaba, pero cuando le dijo que debía cambiar la causa de muerte, se negó pues eso es lo que él había visto, y le dijo que para hacer ese cambio se requería de una orden judicial que así lo ordenara, por lo que finalmente Rojas le requirió a Dinko Carmona Ramírez, funcionario

encargado de las inscripciones de defunción, para que hiciera dicho cambio quien finalmente accedió a dicha petición consignándose como causa de muerte heridas múltiples a bala. Continúa señalando que le parece que fue al día subsiguiente que debió concurrir a la morgue del cementerio para identificar a los otros tres fusilados, y esas personas eran Ricardo García Posada, gerente de Codelco, Maguindo Castillo y Benito Tapia; respecto de los otros identificados anteriormente, no los conocía a todos; en cuanto a estos tres, les tomó las huellas dactilares y este procedimiento lo efectuó de día, como a las cinco de la tarde y también había militares en el cementerio de Copiapó, y las heridas que presentaban estos cuerpos eran heridas a bala en el centro del pecho y no presentaban otras heridas, agrega que Ricardo García Posada tenía un anillo de rubí en un dedo, el que vio porque tenía las manos en el pecho; señala que en esta oportunidad uno de los oficiales le pidió al doctor Juan Mendoza que cerrara el cementerio por razones de salubridad, debido a que la esposa de García quería entrar para reconocer a su esposo, lo que le fue impedido; le parece que puso como causa de muerte, fusilamiento; reconoce las partidas de inscripción de defunción, que se encuentran agregados en el expediente rol Nº48-91 del Juzgado Militar de Antofagasta, (rol 33.687-1 del Primer Juzgado del Crimen de Copiapó) y en todas las partidas aparece rectificada la causa de muerte, lo que se observa en las copias respectivas, por aparecer más recargada la tinta que se utilizó y en todas ellas está la letra de Dinko Carmona Ramírez, y agrega además que ya se habían otorgado certificados de defunción, los que fueron recuperados y destruidos. Finalmente explica respecto de los implementos que usa para la identificación de los cadáveres, para registrar la huella dactilar, agregando que trabajaba con las fichas dactilares y los implementos señalados en su último testimonio, dado a que era experto dactiloscópico;

33) Lo manifestado a fojas 903 y 904 por Dinko Edgardo Carmona Ramírez, oficial administrativo del Registro Civil, quien expresa que por orden del Jefe provincial del Registro Civil, debió practicar las inscripciones de defunción de los dieciséis fusilados del año 1973, y se le explicó que el requirente fue la Fiscalía Militar, inscripciones que se efectuaron directamente en la oficina, reconociendo su letra en la ocasión; agrega que reconoce haber efectuado unas modificaciones en algunas inscripciones, en aquella parte de la partida en que se consigna la causa de muerte, cumpliendo la orden del abogado Daniel Rojas Hidalgo, que lo presionó y fue así en las inscripciones N°200 de Winston Cabello Bravo, N°209 de Ricardo Hugo García Posada, N°195 de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, N° 197, de Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez y N°199 de Agapito del Carmen Carvajal González. Explica que las actas originales de las partidas de nacimiento se encuentran en el Archivo Nacional del Servicio de Registro Civil, partidas que se efectúan en dos registros, A y B, y uno queda en la oficina misma donde se practica la inscripción y el otro se envía al Archivo general en Santiago;

34) Antecedentes agregados de fojas 949 y siguientes, el de fojas 950 corresponde a un documento de la Fiscalía Militar de Copiapó de 18 de octubre de 1973 dirigido al Jefe del Servicio de Identificación, y señala que "se remite a Ud. relación de detenidos que intentaron la fuga y fueron ejecutados, a fin de que se proceda a su identificación y registrar su defunción: Carvajal González Fernando, cédula de identidad N°81.690, Copiapó; Carvajal González Agapito, c.i..N° 68.059, Copiapó; Cabello Bravo, Winston, c.i. 30.528, Peñaflor; Cortázar Hernández Manuel, c.i. 78.474, Copiapó; Gamboa Farías Alfonso, c.i.69.415, Arica; Guardia Olivares Raúl del C.c.i.48.064, Calera; Larravidez López, Raúl Leopoldo, c.i. 5.065.044, Santiago; Mancilla Hess Edwin Ricardo, c.i. 1346, Punitaqui; Copiapó; Pallera Norambuena Adolfo, c.i.77.072, Pérez Flores Pedro,

- c.i.132.471,Rancagua; Sierra Castillo, Jaime Iván, c.i. 59.992,Copiapó; Ugarte Gutiérrez Atilio, c.i.465.666, Valparaíso; Vincentti Cartagena Leonelo, c.i.4.489.289, Santiago;
- 35) Antecedentes que corren de fojas 951 a 959 con el título de "Informe estadístico de defunción, de Gamboa Farías Alfonso Ambrosio, Ugarte Gutiérrez Ernesto Carvajal González Fernando, Carvajal González, Agapito, Cabello Bravo, Winston, Cortázar Hernández Manuel, Guardia Olivares Raúl, todos los que señalan como causa de muerte "impacto de bala" o "heridas de balas". Y de fojas 960 a 965 que corresponde a un formulario del Servicio de Registro Civil e Identificación, del departamento de Copiapó, que cuentan con el timbre respectivo con los antecedentes de la inscripción de defunción de Benito de los Santos Tapia Tapia, Ricardo Sergio García Posada, Maguindo Antonio Castillo Andrade, en los que como requirente figura Fiscalía Militar, consta que fallecieron el 17 de octubre de 1973, a las cero una cero cero horas, en Carretera Panamericana Sur a causa de impactos de bala, y que la inscripción se practicó de acuerdo a la resolución de 18 de octubre de 1973 s/n de la Fiscalía Militar de Copiapó; algunos están repetidos;
- 36) Los dichos de fojas 1664 y 1879 del médico Jorge Benjamín Alcayaga Araya, quien manifiesta que está en conocimiento que, respecto de las personas fusiladas los días 16 y 17 de octubre de 1973 en Copiapó fueron transportadas directamente al cementerio, a una fosa común y no se les practicó autopsia ni otro peritaje, y fue el doctor Mendoza quien firmó los certificados de defunción, pues observó su firma en los documentos; agrega que efectivamente escuchó varias detonaciones en esa ocasión; en seguida da algunas referencias de dónde podrían estar los cuerpos de los fusilados; agrega en su declaración policial de fojas 1879, que asumió el 31 de mayo de 1974 el cargo de médico legista de Copiapó, en reemplazo de Juan Mendoza Gómez; que durante el Gobierno militar mantuvo algunas discrepancias con el médico de sanidad del Ejército, René Gordillo, que también oficiaba de médico jefe del servicio de urgencia del hospital de Copiapó y con el médico fiscal de dicho establecimiento, Jorge Berroeta, ya que acostumbraban a cambiar los resultados de las autopsias para proteger a los autores de posibles delitos, situación que querían repetir con él, a lo que se negó, manteniendo su oficio dependiendo sólo del magistrado Alfredo Pfeiffer Richter; agrega que sabe que el doctor Mendoza Gómez, a través de órdenes de sus superiores tuvo que obviar la autopsia de los dieciséis detenidos eiecutados:
- 37) Lo referido a fojas 1665 por Juan Carlos Paredes Canelo, oficial civil del Servicio de Registro Civil e Identificación de Copiapó que hace entrega de copias utilizadas del Registro de Defunción correspondiente a 1973, y relacionadas con la muerte de personas que se investigan; agrega que estos registros se llevan en forma manuscrita y por duplicado, queda uno en poder de la oficina local y el otro se va al Archivo Nacional del Servicio y junto con el último mencionado va la documentación fundante de cada inscripción, esto es, certificado médico y certificado de la Fiscalía, si procede del tribunal que ordena la inscripción; y en el certificado médico debería indicarse si se practicó autopsia;
- 38) Acta de Inspección ocular del tribunal de fojas1666 en un punto de la carretera Panamericana Sur y ascendiendo por ella a la denominada Cuesta Cardone; agrega que cerca de la Virgen de la Cuesta, hacia el Sur, nace un camino de tierra al Sur Poniente que se interna 345 metros y luego de avanzar unos metros más, el testigo Eliscer Antonio Contreras señala que es el lugar donde se fusilaron a trece personas en octubre de 1973. Luego el tribunal se trasladó hasta el polvorín, que dista 200 metros aproximadamente de la

carretera panamericana; no se indican las razones para esta referencia. Se agregan fotografías de estos lugares;

- 39) Acta de inspección ocular de fojas 1679 de constitución del Tribunal en la Prefectura de Investigaciones de Chile de Copiapó, y al solicitarse el libro Mayor Nº 10 que comprende los registros de sepultación realizados entre el 1° de enero de 1966 y el 9 de febrero de 1981, se constata en sus hojas 208 y 209, las anotaciones correspondientes a Ricardo Hugo García Posada, Benito de los Santos Tapia Tapia y Maguindo Antonio Castillo Andrade, y se señala como causa de muerte la "ejecución militar"; y de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Fernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo Larravidez López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Norambuena, Néstor Leonelo Vicenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castello, en que figura como causa de muerte "ejecución militar"; se ordena la devolución del libro al Cementerio de Copiapó. A continuación se procede a inspeccionar los libros de Registro de Defunción números 3 y 4 de 1973 de la oficina de Registro Civil de Copiapó; el primero con certificado de apertura, señala que comienza con la inscripción Nº 151 y concluve con la 200 como consta en el certificado de cierre. Y el Nº4 comienza con el Nº 201 y concluye con el N° 286 como consta de los certificados de apertura y cierre. En el primero de esos libros aparecen inscritos con los números 195, 197, 198, 199 y 200, Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González y Winston Dwight Cabello Bravo, respectivamente. Los restantes aparecen inscritos en el segundo de los libros, con los números 201 a 211, esto es, Manuel Roberto Cortázar Fernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo Larravidez López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Norambuena, Néstor Leonelo Vicenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores, Jaime Iván Sierra Castillo, Ricardo Hugo García Posada, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Benito de los Santos Santos. Se señala que todas estas inscripciones fueron practicadas el 19 de octubre de 1973, y se señaló como causa de defunción, indistintamente "impacto de bala", herido de balas", "impacto de balas", "impactos de bala" e "impactos de balas". Por último el tribunal se constituyó en el Servicio Médico Legal de Copiapó, y al revisar los registros de informes de autopsia, no existen allí los correspondientes a la dieciséis personas fallecidas en octubre de 1973; se comunicó el tribunal con el Servicio Médico Legal en Santiago desde donde se señaló que en dicho oficio tampoco existían dichos protocolos de autopsia, por lo que, el tribunal deja constancia que presume no se les practicó dicho examen;
- 40) Fotocopias que rolan de fojas 1681 a 1696 que corresponde a los formularios recién inspeccionados del Servicio de Registro Civil e Identificación, del Registro de Defunciones de Copiapó, con los datos ya referidos en la inspección y además cada uno de ellos tiene, manuscrito con tinta verde en el rincón derecho superior, "Ejec. y un "visto bueno", y los correspondientes a Ricardo García Posada, Maguindo Castillo Andrade y Benito Tapia Tapia, se señala en el mismo lugar, Ejecutado. D. Desaparecido. A. Proc, en el primero mencionado, en el de Castillo Andrade "Ejecutado Copiapó Deten desap. Y en el de Benito Tapia "Ejecutado D. Desaparecido";
- 41) Los dichos de fojas 1697 de Sigifredo Hermógenes Vieyra Escudero, en los que expresa que ignora el lugar en que están sepultados Benito Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García y que presume que Leonardo Meza, administrador del cementerio en el año

1973 tiene más información, pues se relacionaba con los militares de esa época, y era el único empleado del cementerio que se quedaba en las noches con los uniformados;

- 42) Los dichos de fojas 1698 de Ramiro del Rosario Rojas Navarro que fue auxiliar en el Servicio Médico Legal entre noviembre de 1971 y agosto de 1973, pero sabe que los doctores, tanto el doctor Mendoza que era el médico legista como su sucesor, Jorge Alcayaga Araya, recurrían a un funcionario del cementerio, José Escudero, para que cumpliera labores de auxiliar;
- 43) Los dichos extrajudiciales de fojas 1860 de Luis Alberto Alarcón Gacitúa, que expresa que en el año 1973 ostentaba el grado de Mayor de Carabineros, y era Comisario de la Cuarta Comisaría de Potrerillos de la que dependía la Subcomisaría de El Salvador, quien manifiesta que Ricardo García Posada era gerente general de la Compañía del cobre de El Salvador, quien el 11 de septiembre de 1973 se atrincheró en el mineral junto a un número de mil trabajadores, ya que no estaba de acuerdo con el golpe militar, de lo cual informó a la Prefectura de Carabineros de Copiapó y al Jefe de plaza, el Coronel de Ejército de apellido Haag, quien le ordenó que García Posada quedara con arresto domiciliario, y días más tarde la orden fue ponerlo a disposición del Regimiento de Copiapó, lo que cumplió; tiempo después, en octubre recibió un comunicado para que notificara a sus familiares que éste había sido fusilado;
- 44) Lo referido en declaración policial en fojas 1885 por Leonardo Meza Meza, quien fue administrador del cementerio de Copiapó entre 1970 y 1976 quien refiere que en el mes de octubre de 1973 llegó a su lugar de trabajo un jeep con tres militares que lo llevaron al Regimiento, sin más explicaciones, y luego le comunicaron que al día siguiente lo irían a buscar a su casa para ir al cementerio pues debería sepultar trece cadáveres, recibiendo amenazas para no contar nada; a las cuatro de la mañana de ese día lo pasaron a buscar a su casa un jeep y un camión y se fueron al camposanto, abrió el portón para el ingreso y mostró donde serían sepultados los cuerpos, eran trece cadáveres, pero como requería la identidad de los muertos les comentó que el oficial del Registro Civil era Dinko Carmona, a quien fueron a buscar, el que efectuó la toma de las impresiones digitales para su identificación y así poder confeccionar el certificado de defunción; los enterraron sin ataúd y les pusieron cal encima, los cuerpos estaban vestidos; agrega que pasados unos días mientras trabajaba, se presentaron cuatro militares y una mujer, llevaban la orden de sepultación de tres cadáveres, que fueron dejados en la morgue, los metieron en ataúdes ya usados y fueron enterrados en sepulturas temporales en el patio 14; años después, concurrió a petición de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación hasta el cementerio para indicar los lugares de sepultación, de los trece más los tres, pero ya habían sido desalojados y no fueron encontrados;
- 45) Los dichos de fojas 1889 en declaración policial de Juan Aníbal Mendoza Gómez, en su declaración policial, quien refiere que en su calidad de médico, fue designado el 18 de septiembre de 1973 por el alto mando del Ejército a través de un bando, como Director del Hospital de Copiapó y para labores médicas de confianza del jefe de plaza, Teniente Coronel Oscar Haag; relata que en dos oportunidades debió ir a revisar el estado de salud de los detenidos políticos, por enfermedades comunes; en el mes de octubre de 1973, por los funcionarios del hospital supo que había aterrizado un helicóptero que venía del Sur, el que tenía mala fama, pues donde aterrizaba provocaba muerte de detenidos políticos, relata que hubo una ejecución y se comentaba que el teniente Patricio Díaz Araneda se había llevado una caja de pisco para poder matarlos y darles el tiro de gracia; agrega que se refiere "a la fuga" y la ejecución de trece personas; señala que al día

siguiente de esta ejecución se le ordena que, como médico legista, concurra a la morgue ubicada en el cementerio, donde un oficial de Ejército, que describe, le entrega trece documentos, los certificados de defunción, para su firma, a lo que se negó rotundamente pues no tenía a la vista los cadáveres; agrega que días después le llegó una solicitud de autopsia para tres cadáveres que estaban en la morgue trasladándose al lugar, allí estaba el oficial del Registro Civil, Víctor Bravo Monroy, con quien entraron y allí constató que estaba el cadáver de Ricardo García Posada, gerente de la División El Salvador de Codelco, de Maguindo Castillo Andrade y Benito Tapia Tapia; al hacerles inspección externa, tenían como tres o cuatro entradas de proyectil en la caja torácica, y luego de eso, emitió certificados de defunción colocando como causa de muerte, colapso cardio vascular por herida a bala; posteriormente a fojas 2917 en sus dichos judiciales expresa que ratifica lo anterior y agrega que Víctor Bravo era oficial del Registro Civil de Copiapó siendo su ayudante Dinko Mercado, y aclara que el nombre del gerente del mineral El Salvador era Ricardo García; y que la ejecución de Maguindo Castillo Andrade, de Ricardo García Posada y de Benito Tapia Tapia fue con posterioridad al fallecimiento de las otras trece personas, habla de una diferencia de dos o tres semanas; declaraciones que reitera en fojas 4234 en que agrega que fue nombrado como médico legista ad hoc por un comandante o fiscal militar para realizar la autopsia de trece personas que estaban en el cementerio de Copiapó, concurriendo al lugar; agrega que en la oficina administrativa se encontraba el mayor Enriotti que le señaló que confeccionara los certificados de defunción de trece personas, le solicitó ver los cadáveres, a lo que se negó, reiterándole que confeccionara los certificados; agrega que él sabía de qué se trataba pues en la mañana se habían escuchado muchos comentarios de la gente en cuanto que estas personas habían sido muertas por militares por una probable ley de fuga, y que cuando llegó el helicóptero a Copiapó, ya se sabía lo que había sucedido en La Serena; agrega que tiempo después pudo hablar con el funcionario del Registro Civil, Víctor Bravo Monroy, quien le relató que había visto esos trece cadáveres, y que los cuerpos estaban llenos de balas e incluso hasta en las manos, y que había procedido a su identificación mediante la toma de las huellas dactilares; agrega que en días posteriores nuevamente le llegó una nota en que era designado médico legista ad hoc y concurrió a la morgue del cementerio, donde había militares custodiando la entrada, y al interior había tres cadáveres de sexo masculino, vestidos a medias, personas a las que no conocía, y Víctor Bravo, que era el Director del Registro Civil le informó el nombre de los fallecidos una vez que tomó sus huellas dactilares con su ayudante Dinko Mercado, quedando tranquilo en cuanto a la identificación, pues para practicar la autopsia se limitó a examinar externamente los cadáveres y verificó que tenían herida de bala de entrada y salida de proyectil, unos cinco o seis balazos a la altura del tórax; en los certificados de defunción dejó constancia que la muerte de estas personas se debían a heridas de bala;

- 46) Documento de fojas 1940 correspondiente a resolución de 2 de octubre de 1973 de la Comandancia Guarnición de Copiapó bajo la firma de Oscar Haag Blaschke, Teniente coronel de Ejército, jefe de zona estado de emergencia y Juez militar, por el que se designa Auditor militar con el grado de Mayor al abogado Daniel Rojas Hidalgo;
- 47) Documento simple que **carece de firmas**, de fojas 1941,fechado el diecisiete de octubre de 1973, con apariencia de una resolución judicial, que señala haberse instruido sumario contra algunas personas, entre ellas, contra Ricardo Hugo García Posada, de 43 años, Maguindo Antonio Castillo Arredondo, de 40 años de edad, y de Benito de los Santos Tapia Tapia de 32 años de edad, todos domiciliados en El Salvador, y señala que se

reunieron piezas de convicción con las cuales se acredita que el once de septiembre se organizó en el mineral de Potrerillos una defensa armada a fin de repeler a la fuerza pública, que el reo García ordenó y obtuvo la entrega de las llaves de los polvorines y junto a otros efectivos, procedieron a tomarse la mina y ordenaron la paralización de las faenas, como también procedió a tomarse las bombas bencineras. Agrega que el Fiscal dictaminó y solicitó la pena de quince años de prisión en su grado medio por infracción al artículo 8 de la ley 17.798 modificada por el artículo 3 letra b del decreto Ley N°5; concluye en la primera parte que con los antecedentes efectivamente se estableció que el 11 de septiembre de 1973 se organizó en el mineral de El Salvador la resistencia armada contra el Gobierno constituido y la paralización de las faenas con incitación a la revuelta, pese a que los reos niegan la participación; se concluye que a éstos efectivamente les cupo participación en los hechos indicados; por esas razones, no se aceptó la pena solicitada por el señor Fiscal, que fue de quince años de prisión, por infracción al artículo 8 de la Ley 17.798 modificada por el art.3 letra b. del Decreto Ley N°5, y se termina condenando a los reos Ricardo Hugo García Posada, Maguindo Antonio Castillo Andrade, Benito de los Santos Tapia Tapia y a otras cuatro personas, a la pena de muerte; acordada con el voto en contra del auditor Daniel Rojas Hidalgo quien estuvo por condenar a los reos a las penas solicitadas por el Fiscal. Este documento, carece de firmas, pero se agrega que fue dictada por Oscar Haag Blaschke. TCL Presidente del Consejo, Carlos Enriotti Blay, May. vocal, Daniel Rojas Hidalgo, Auditor y Fernando Castillo Cruz, Secretario; copias que cuentan con el atestado del Notario que señala que el presente documento es copia fiel del original que ha tenido a la vista. Este documento, junto a varios otros, fue acompañado por presentación de fojas 1984 de Daniel Rojas Hidalgo, como fundamento de su petición de ser sobreseído definitivamente en la causa;

- 48) Documento de fojas 1955 correspondiente a formulario de la Fiscalía Militar de Copiapó consistente en un documento de "Acta de entrega y recepción Fiscalía", fechado en Copiapó a veintiocho días del mes de octubre de 1973, en que el Mayor de Ejército don Carlos Enriotti Bley procedió a hacer entrega de la Fiscalía Militar al mayor de Carabineros Rosalindo Marchant, conforme al siguiente estado de causas, en el rubro Sentencia dictadas: causa 385-73 contra Ricardo García Posada, contra Maguindo Castillo A. y de Benito de los Stos. Tapia, condenados a pena de muerte; siguen otras once causas mencionadas, por roles y los nombres de los condenados con distintas penas; sigue una nómina de relegados, otra nómina bajo el epígrafe de "fusilados por intento de fuga": Carvajal González, Agapito, Carvajal González, Fernando, Cabello Bravo, Winston, Cortázar Hernández Manuel, Gamboa Farías Alfonso, Guardia Olivares, Raúl, Larravidez López, Leopoldo, Mancilla Hess Edwin, Pallera Norambuena, Adolfo, Pérez Flores, Pedro, Sierra Castillo, Jaime, Ugarte Gutiérrez, Atilio y Vincenti Cartagena, Leonello;
- 49) Documento de fojas 1970 acompañado por escrito de fojas 1984 por Daniel Rojas Hidalgo, que relata que los dirigentes sindicales, Ricardo García Posada, Gerente general del mineral del Salvador y los dirigentes comunistas, Maguindo Castillo Andrade y Benito de los Santos Tapia Tapia, intentaron destruir ese centro minero convocando a los trabajadores para tal fin, por lo que fueron detenidos, se siguió en su contra un Consejo de guerra y finalmente fueron condenados a muerte y ejecutados, siendo inhumados en el Cementerio de la ciudad de Copiapó permitiéndose el ingreso de los familiares, sólo después de la inhumación; agrega que dichos restos fueron trasladados de sepultura, sin conocimiento ni autorización de las familias y por eso no han sido habidos; al respecto hace referencia a la declaración de la viuda de Ricardo García, ante la Comisión Nacional

de Verdad y Reconciliación, agregada a fojas 2814 del tomo IV, en la que refiere que, viviendo ya en México debió contar a su hija mayor la verdad respecto de su padre, pero no se atrevió a decirle que había sido sacado de la cárcel para matarlo, y le inventó que había sido muerto con ocasión de una batalla que había librado. Agrega Rojas en este documento que incluso la viuda pagó 500 escudos por derechos de sepultación temporal de Ricardo García Posada, según documento que se lee con dificultad y corre agregado a fojas 1970, pero se alcanza a percibir que estos derechos vencen el 18 de octubre de 1976, por lo que seguramente, señala, fueron trasladados los restos a una fosa común;

- 50) Diligencia ordenada según consta de fojas 2035 para exhumar los cadáveres NN ubicados en nichos determinados del cementerio de Copiapó o en los lugares donde pudieran ubicarse NN para ser enviados a Santiago y efectuarles exámenes de reconocimiento, de que da cuenta el acta de fojas 2039; de la diligencia del acta de fojas 2050, con la asistencia del Tribunal exhortado y personal del cementerio; también el acta de fojas 2057 diligencia a la que concurrieron las peritos del Servicio Médico Legal de Santiago, Patricia Hernández y la antropóloga Isabel Reveco; se siguen intentando búsquedas de los cuerpos según actas de fojas 2052, 2057, 2060,2064 a 2068, 2072, 2077;
- 51) Diligencias de que da cuenta acta de fojas 2108 a 2266 respecto de excavaciones fuera de los sitios examinados anteriormente en el cementerio de Copiapó, dirigido el trabajo por el Tribunal de la localidad y con la asistencia de profesionales del Servicio Médico Legal, en que se hallaron algunos esqueletos de individuos que no corresponden a los fusilados de autos; se deja constancia que se realiza un trabajo de excavación en distintos puntos del cementerio, en fosa común y en algunos nichos, en las fotografías se advierten incluso que se sacaron algunos cadáveres de los que quedan tan sólo osamentas, y que no correspondían a los fusilados de la presente causa;
- 52) Acta de reconstitución de escena de fojas 2358 respecto del fusilamiento efectuado en la cuesta Cardone, Copiapó, de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo García Posada, diligencia que contó con la intervención de los procesados Ramón Zúñiga Ormeño, Erwin Reynaldo Herbstaedt Gálvez y Fernando Castillo Zúñiga, reproduciéndose los movimientos del día 18 de octubre de 1973, según señalaron, cuando retiraron a los mencionados y partieron desde el polvorín, salida Sur de Copiapó, se avanzó por la carretera hasta llegar a un punto en que el vehículo que llevaba a las victimas, viró avanzando hacia el Poniente, hasta el lugar en el que los participantes consideraron se había efectuado el fusilamiento, para luego dirigirse hasta la puerta del cementerio donde fueron entregados los cuerpos de los fusilados; en la ocasión se contó con peritos diversos que tomaron fotografías y efectuaron planos y mediciones.

A la diligencia anterior se agrega la que da cuenta el Acta de la reconstitución de escena de fojas 2651 respecto del fusilamiento de tres ejecutados con la participación de Ramón Zúñiga Ormeño, de fojas 2660 con la participación del procesado Fernando Castillo Cruz, que son coincidentes en lo grueso y difieren en algunos detalles, como que uno señala que no se prendieron las luces del vehículo pues la noche estaba clara, y en cambio otro expresa que se alumbraron con los focos de luz del vehículo; y la reconstitución de escena de fojas 2638 con la asistencia de los procesados Zúñiga Ormeño, Herbstaedt Gálvez y Castillo Cruz, que dan cuenta de sus actuaciones el día de los hechos, a partir del polvorín ubicado a la salida Sur de Copiapó hasta la carretera Panamericana, desde donde señalaron que viró el camión avanzando hasta el punto donde los mencionados señalaron se había efectuado el fusilamiento, para luego seguir al cementerio donde fueron entregados los cuerpos de los fusilados, con algunas diferencias menores en cuanto a la distancia recorrida,

al sector por donde se desviaron para alejarse de la carretera, pero en lo esencial, coinciden en que cada uno de ellos disparó a una persona, por lo que no hubo fuego cruzado, que no necesitaron disparos de gracia, que el disparo de los fusiles sale con fuerza, por lo que murieron con sólo un tiro;

- 53) Acta de reconstitución de escena de fojas 2359 respecto del fusilamiento de las trece personas efectuado en la ciudad de Copiapó, ocasión en que el procesado participante, Patricio Díaz Araneda, señala que en la ocasión, se subió a cuatro personas en el mismo Regimiento, dirigiéndose a continuación a la cárcel pública, donde fueron subidos los nueve detenidos restantes, y luego siguieron por la carretera hasta el lugar en que se estimó se había producido el fusilamiento. En seguida, se dirigió el tribunal y peritos, hacia Copiapó, ingresando el Tribunal a un predio militar, que a la fecha de esta diligencia era ocupado por la Universidad de Atacama, donde Díaz Araneda señala que fueron dejados los trece cuerpos; en la ocasión los peritos que acompañaron al tribunal en la diligencia tomaron fotografías, efectuaron mediciones y planos;
- 54) Fotocopias de certificados de defunción de fojas 2362 a 2372 correspondientes a Winston Dwight Cabello Bravo, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Pedro Emilio Pérez Flores, Raúl Leopoldo Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Jaime Iván Sierra Castillo, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez y Alfonso Ambrosio Gamboa Farías; en todos ellos la fecha de la defunción es 17 de octubre de 1973 a las 01,00 horas, en Copiapó y como causa de muerte se indica, indistintamente, impacto o impactos de bala, o heridas de bala; de Paleras se agrega a fojas 2766 y 2707 y el de Vincenti a fojas 2562.
- 55) Orden de investigar agregada a fojas 2430 y siguientes relativa a la ubicación de diversas personas, de las cuales, prestó declaración policial solamente Miguel Ángel Jordán Villanueva, ex funcionario de Gendarmería quien manifiesta que ingresó a Gendarmería en 1961 y en el mes de septiembre de 1973 servía funciones en Copiapó, como alcaide del presidio, pero después del pronunciamiento militar éste fue intervenido por los militares, fue relevado quedando a cargo del mismo un militar de nombre Orlando Lucke Smith; agrega que en el presidio había reos comunes y presos políticos; que no recuerda fecha exacta en que se presentó en la noche una patrulla militar que retiró a trece personas, no recuerda nombres, pero se trataba de personas que estaban por razones políticas; agrega que cuando llegó al penal al día siguiente y se enteró de lo anterior, le manifestó a Lucke Smith que legalmente no se podían retirar así a los internos y que se requería de algún documento para que alguien se hiciera responsable; sabe que después llegó una orden escrita de la Fiscalía Militar; el motivo que se señaló para retirarlos, fue que iban a declarar, sin embargo estas personas nunca volvieron al penal; por su parte él fue trasladado a otro penal, y luego de sufrir presiones sociales, y como Gendarmería estaba intervenida, debió renunciar, y en la actualidad es un exonerado político, lo que le ha causado muchos perjuicios;
- 56) Copia fotostática de fojas 2482 y siguientes referidos a un documento, cuyo número no se alcanza a percibir, y en OBJ señala: Relación personas ejecutadas en CAJSI I.D.E., fechado en Antofagasta el 31 de octubre de 1973, del Comandante del CAJSI I.D.E. al sr Comandante en Jefe del Ejército.-Santiago, que señala adjuntar la relación de las personas que han sido ejecutadas en el CAJSI I.D.E. con indicación de las ejecuciones por resolución del suscrito y de las que fueron ordenadas por el Delegado del C.J.E. FDB Sergio Arellano Stark, y respecto de Copiapó, señala: Por resolución del CAJSI Ricardo

García Posada, Benito de los Santos Tapia Tapia y Magindo Castillo Arredondo, y por orden del Delegado C.J.E. Agapito Carvajal González, Fernando Carvajal González, Wintor Cabello Bravo, Manuel Cortázar Hernández, Alfonso Gamboa Farías, Raúl Guardia Olivares, Leopoldo Larravire López, Edwin Mancilla Hesse, Adolfo Palleros Norambuena, Pedro Pérez Flores, Jaime Sierra Castillo, Atilio Ugarte Gutiérrez, Leonelo Viscenti Cartagena; se precisa que según se desprende de fojas 2541 y siguientes, la sigla CAJSI corresponde a Comando de Agrupación Jurisdiccional de Seguridad Interior, en tanto que C.J.E. corresponde a Comandante en Jefe del Ejército. Este documento, en otro ejemplar, está agregado a fojas 5792 del episodio Calama, tomo XVII;

- 57) Querella presentada a fojas 2590 por Rosa Blanca Vincenti Cartagena por el homicidio calificado de Néstor Leonello Vincenti Cartagena, en que entre otros documentos, acompaña, agregado a fojas 2589 el certificado de defunción de Néstor Leonelo Vicenti Cartagena Cartagena, en que se indica como fecha de defunción el 17 de octubre de 1973 a las 01 horas, en Copiapó Carretera Panamericana, causa, impacto bala;
- 58) Querella de fojas 2618 de María Soledad, María Luz, ambas Vincenti Cartagena y Gloria Lena Vincenti Salinas por los delitos de homicidio calificado, asociación ilícita genocida y complicidad en el genocidio. Agregan en los libelos que hay clara infracción al derecho humanitario;
- 59) Los dichos de fojas 2668 de doña Zita Cabello Bravo, hermana de Winston Cabello Bravo, quien aporta como antecedentes, que el día 12 de septiembre de 1973, éste había sido llamado por el Comandante, Oscar Haag, a una reunión en la Intendencia, y se enteró que después de la misma su hermano fue detenido, porque había antecedentes que su vehículo había sido visto en lugares sospechosos, así fue el primer detenido político de la ciudad; hasta el 16 de octubre su detención fue normal y la última vez que lo vio fue el 14 de octubre de 1973 en que le informó que al parecer saldría en libertad, sin embargo cuando lo fue a ver, el 16, se enteró que se lo habían llevado al Regimiento, sin embargo, no se preocupó; pero al día siguiente, una amiga le comunicó que al parecer lo habían muerto la noche anterior, por lo que fue a la casa de su cuñada que le confirmó que un soldado ebrio le había relatado lo mismo; durante todo el día 17 de octubre trataron de averiguar algo, sin resultados; el día 18 de octubre, seguían intentando saber algo, pero después llegó a su casa el mismo soldado que cuando estaba ebrio le había comunicado inicialmente la noticia y les proporcionó detalles. Y le refirió que el general que había llegado desde Santiago, ignora su nombre, traía una lista de cinco personas y Winston era el segundo de la lista; además supo que a Leonelo también le habían dado muerte en el Regimiento y le contó que le habían destruido la cabeza, le refirió que los que habían participado en la ejecución habían sido Díaz, Marambio y Ojeda y al salir dijeron que "se iban a divertir"; después confirmó que el día 17 de octubre había estado cuidando los cuerpos de los fusilados; refirió también que una compañera de trabajo le contó que a su hermano lo había matado Fernández Larios; refiere también que el doctor Iván Murúa, que estuvo también detenido en Copiapó, le contó que en cierta ocasión cuando lo estaba interrogando Carlos Brito, el general Arellano le había entregado una lista con nombres a la vez que le había dicho "a éstos hay que eliminarlos";
- 60) Adhesión a querella de fojas 2771 presentada por Nury Pérez Munizaga, Nury Pérez Jara, María Inés Norambuena Vásquez, Ana Luz Palleras Norambuena, Gabriela Palleras Norambuena, María Angélica Palleras Norambuena, Mónica del Carmen Palleras Norambuena en contra de Pinochet y de quienes resulten responsables, por los delitos

cometidos contra sus deudos, Pedro Emilio Pérez Flores y Adolfo Palleras Norambuena, que no se admite a tramitación como tal adhesión sino como denuncia, en fojas 2783;

61) Lo manifestado a fojas 2844 por Carlos Brito Gutiérrez quien señala que, al producirse el pronunciamiento militar se encontraba en Copiapó preparándose para ser trasladado a Santiago, era Mayor de Ejército y trabajaba en el Regimiento de Ingenieros Atacama, era segundo Comandante, realizaba labores administrativas y le correspondía actuar como Fiscal Militar; y al producirse el golpe, el Comandante Haag le ordenó permanecer en el Regimiento; agrega que el día 10 de septiembre se había recibido un criptograma que señalaba que el Comandante en Jefe, Augusto Pinochet pasaría una revista a la unidad, y presentaría el plan de emergencia para el país, dándose cuenta al día siguiente que era una orden para prepararse para el golpe. Al día siguiente como al mediodía se supo del golpe, por lo que el Comandante Haag informó que había que poner en marcha el plan de emergencia, para resguardar los servicios públicos, patrullaje de calles, y decretar toque de queda; en la tarde una orden comunicaba que el país estaba en estado de sitio, lo que daba mayores atribuciones al Comandante del Regimiento; en Copiapó empezaron a aparecer papeles mimeografiados de personas contrarias al nuevo régimen, debieron citar a los dirigentes de la Unidad Popular. Había como ochenta prisioneros que debían ser interrogados por él, como Fiscal Militar, sólo pudo abrir procesos a diez, a los restantes ni siquiera los conoció; era una labor nueva para él y tuvo la colaboración de los abogados de la plaza, Daniel Rojas, Gastón Marré y Marcelo Mora; no procesó a ninguno de los detenidos y recuerda haberles otorgado la libertad, por apreciación personal, recuerda por ejemplo a Enrique Frigolet; señala que debió dedicarse a investigar a una doctora de quien se decía que estaba organizando fuerzas contrarias y que tenía bombas, pero nada le comprobó, a su vez, ella lo acusó de tener secuestradas a sus dos hijas, pero él pudo averiguar que estaban en Santiago, pues su nana las había llevado por precaución; en esas gestiones llegó a la ciudad el helicóptero con el General Arellano a quien no pudo ver en ese momento, se percató de la actitud de dureza de esta persona pues se molestó con el trato que se daba a los prisioneros en el regimiento y le llamó la atención al Comandante Haag por las regalías que tenían (radio, algunos televisores). Esa noche con el mayor Enrioti comentaron consternados pues se hablaba hasta de ejecuciones; señala que al tiempo se percató de la realidad, pues ellos habían andado buscando un camión que trasladaba a trece prisioneros a Vallenar, sin embargo fueron ejecutados esa misma noche en la cuesta Cardones por orden del general Arellano; nadie allí había estado en condición ni anímica ni legal para proceder contra la vida de los prisioneros, lo habrían hecho así antes de la llegada de Arellano; recuerda de las personas fusiladas, a don Luis Cabello a quien él le había dado la libertad dejando constancia de ello el mismo día de la llegada de Arellano, y la mayoría de las personas fusiladas eran conocidas en la ciudad. Con los años, por la prensa, por sus compañeros en la Academia de guerra, pudo enterarse que la comitiva de Arellano estaba formada por el Coronel Arredondo, el mayor Espinoza Bravo, el mayor Marcelo Moren Brito, el subteniente Armando Fernández Larios y otros. Agrega que formaron parte del grupo de fusilamiento, el capitán Patricio Díaz Araneda, el subteniente Marcelo Marambio y el capitán Yáñez, los que recibieron la orden directamente del Comandante Haag. Agrega que todos en Copiapó estaban conmovidos por el fusilamiento de la cuesta Cardone, pero el mensaje del Coronel Oscar Haag fue que un grupo de prisioneros que era trasladado a Vallenar había intentado escapar, por lo que hubo un tiroteo y resultaron fallecidos;

- 62) Los dichos de fojas 2866 de Hugo Eduardo Cruz Sotomayor, que señala que en 1971 fue destinado al Regimiento de Ingenieros N°1 Atacama en Copiapó como teniente, y cuando se produjo el pronunciamiento militar, sus funciones eran la de oficial de guardia, patrullajes y control de toque de queda, y los detenidos eran llevados al regimiento y al día siguiente, después de comprobarse domicilio eran dejados en libertad, lo que en todo caso no puede comprobar si se cumplía; agrega que presenció la llegada del helicóptero con Arellano y comitiva, entre 17 y 18 horas, y esa noche se produjeron algunas ejecuciones, y como a las 23 horas o 24, sintió disparos, ráfagas, lo que era usual y no le dio importancia, y su guardia al día siguiente empezaba a las siete de la mañana, y ya había mucha gente, y al averiguar se enteró que había habido muertes en la cuesta Cardones, le dijeron que había sido por un intento de fuga cuando eran trasladados a La Serena; luego fue enviado por el Mayor Carlos Enrioti Bley al predio militar ubicado a la salida nor poniente del Regimiento en compañía del sargento Morales a cuidar un camión donde había personas fallecidas de la noche anterior mientras en el regimiento se realizaban los trámites de sepultación, no vio los cuerpos que estaban tapados con una carpa. Agrega que por su grado ignora si hubo procesos seguidos contra los fusilados, y la única vez que supo de Consejo de guerra fue durante la estadía del general Arellano; que los interrogatorios estaban a cargo de la sección de Inteligencia del Regimiento, y además estaba todo compartimentado, así como tampoco estaba autorizado para tener contacto con los detenidos;
- 63) Orden de investigar agregada a fojas 2887 y siguientes que contiene declaraciones policiales de Arturo Araya Nieto, que expresa que trabajaba en 1972 con el doctor Alcayaga ayudando en autopsias, que no practicó este examen a los cuerpos de Benito Tapia, Maguindo Castillo ni Ricardo García, pero expresa que murieron por heridas de bala en el pecho, según pudo apreciar; recuerda que después de ingresar al cementerio los cuerpos de las personas mencionadas, se ordenó a los panteoneros realizar tres excavaciones para sepultarlos, y señala que cuando participó en una diligencia del Ministro de esta causa, estos cuerpos no fueron habidos. En fojas 3071 se agregan declaraciones judiciales de Araya Nieto, quien ratifica las anteriores, y agrega que junto con Alday y Escudero, les correspondió introducir los tres cuerpos a las urnas y que el señor Meza (el administrador del cementerio en esa fecha), ordenó que fueran sepultados en el patio 16 que da a la calle Rafael Torreblanca e ignora si con posterioridad esos cuerpos fueron exhumados;
- 64) Inspección ocular personal del Tribunal de Copiapó, de fojas 3073 a 3082, con la presencia de Arturo Araya Nieto, quien indicó las referencias para la ubicación del lugar de sepultación, diligencia en la cual se procede a exhumar varios cuerpos que podrían haber correspondido a los tres ejecutados, pero sin resultados positivos, diligencia realizada en el cementerio de Copiapó con peritos de Criminalística, del Servicio Médico Legal, a la que espontáneamente comparecen algunos testigos, como la Presidenta de la Agrupación de familiares de ejecutados políticos y detenidos desaparecidos, de Julio Segundo Hernández Rubina también de la misma agrupación, que aportaron antecedentes acerca de los posibles lugares en que se podrían encontrar los cuerpos buscados, y que pidieron excavar en todos ellos, ordenándose la excavación por el tribunal a fojas 3082, sin resultados positivos;
- 65) Lo manifestado en declaración policial por Miguel Ángel Jordán Villanueva, quien expresa en fojas 3095 y siguientes, que ingresó a Gendarmería de Chile en 1961, y que en septiembre de 1973 era alcaide en Copiapó, y ocurrido el golpe militar del 11 de septiembre, el penal fue intervenido por funcionarios del Ejército, y él fue relevado de su cargo, y el mando fue asumido por el funcionario del Ejército, Orlando Lucke Smith, que

debía ver la parte administrativa y las órdenes de la superioridad; señala que en el penal estaban juntos, presos comunes con detenidos políticos; relata que una noche de septiembre llegó al penal una patrulla militar que retiró a trece detenidos con rumbo desconocido; agrega que hizo presente lo equivocado del proceder, por cuanto para ello se requería de un documento, y la Fiscalía Militar envió entonces el documento; en la noche que se llevaron a esos detenidos estaba Lucke a cargo del penal; señala que ignora quiénes integraban la patrulla militar que retiró a los detenidos. Estos dichos los confirma en su testimonio judicial de fojas 3134;

- 66) Informe del Laboratorio de Criminalística de fojas 3146 y siguientes referido a las pericias realizadas en la excavación efectuada en el cementerio de Copiapó, conteniendo fotografías;
- 67) Lo referido a fojas 3188 por Carlos José López Tapia, quien expresa que en el viaje en el helicóptero Puma, que hiciera con el general Arellano, no era el jefe de la plana mayor, sino Pedro Espinoza, más antiguo que él y al preguntársele si era efectivo lo referido por Espinoza, en el sentido que éste dependía sólo del general Lutz y no de Arellano, manifiesta que Pedro Espinoza fue asignado por dicho general a la agrupación que mandaba el general Arellano; agrega que el general Lutz, era su jefe y era el director de Inteligencia del Ejército, por lo que Pedro Espinoza, como oficial de inteligencia, fue la persona encargada durante el viaje del general Arellano, de identificar los posibles extremistas que pudiesen ser conocidos por el Ejército, señala que él era la única persona capaz de determinar dichas características por sus funciones como oficial de inteligencia, y agrega que es imposible que estando en una comisión con el general, y puesto a su disposición, estuviese dependiendo el entonces mayor Pedro Espinoza, de otro general que estaba en Santiago; entonces, la función específica de Espinoza Bravo era la de asesorar al general Arellano Stark en materias relacionadas con terroristas, sabotajes, etc. temas que no eran dominados por el general Arellano; agrega que el asesoramiento de Espinoza consistía en la revisión de expedientes y las listas de personas que debían ser individualizadas para poder determinar su posible peligrosidad, y el objetivo de dicho asesoramiento era para determinar los posibles Consejos de guerra o los procedimientos legales a adoptarse según los casos, de acuerdo a la misión ordenada por la Junta de Gobierno, de revisar procesos y verificar e informar sobre detalles de la administración del gobierno interior; agrega que Espinoza vestía de uniforme con tenida de campaña igual que todos;
- 68) Los dichos de fojas 3235 de Juan Domingo Pérez Collado que expresa que durante el viaje de la comitiva del general Arellano ninguno de los oficiales, al aterrizar el helicóptero, se quedó en el lugar custodiándolo, pues eso le correspondía a él; que las personas que efectuaban labores operativas en las distintas ciudades, eran Pedro Espinoza, Marcelo Moren, Armando Fernández Larios, Chiminelli; que todos los integrantes de la comitiva portaban armas; que todos iban de uniforme; que Fernández Larios, subteniente a la fecha, trabajaba con Pedro Espinoza en la parte de inteligencia, y siempre le pasaban carpetas y se daba cuenta que, pese a ser sólo subteniente, tenía mucha participación y más llegada hacia el general; agrega después en fojas 3410 que su función propia en el helicóptero de la comitiva de Arellano era la de mecánico tripulante, es decir, mantención y preparación de la aeronave para las diferentes misiones y su jefe directo era el piloto más antiguo de la nave;

69)Declaraciones de fojas 3688 y 3709 de Hugo Héctor Leiva González quien expresa que en 1973 era estudiante en la Escuela de Infantería del Ejército y fue llamado para una reunión con Armando Fernández Larios, que le comunicó que sería escolta del

general Arellano y debía presentarse con otro estudiante, ahora fallecido, en el aeródromo de Tobalaba y así se incorporaron al viaje en helicóptero, viajando a Talca, Cauquenes, Linares, Valdivia, no recuerda haber pasado por Curicó; al regresar el helicóptero con la comitiva se dirigió al Norte, ciudades de Copiapó, Antofagasta, Calama, Iquique, Pisagua y Arica; agrega que en todas las ciudades el general Arellano era recibido por los oficiales a cargo de los Regimientos, y en esas oportunidades, recuerda que el general Arellano sacaba un papel de la bocamanga que se lo entregaba a la persona que lo recibía, no tuvo acceso a tal documento; agrega que cuando llegaban a las unidades, se separaban del general Arellano y su seguridad corría por cuenta del regimiento;

- 70) Lo expresado a fojas 3705 por Antonio Palomo Contreras en relación con la bitácora de vuelo, que en fotocopia se agrega de fojas 3696 a 3704, y que solamente estuvo al mando del helicóptero 252 del general Arellano y su comitiva en el itinerario al sur; salieron el 30 de septiembre desde Tobalaba a Concepción, arribando primero a Curicó, Talca y Linares; se refiere a los viajes a Linares, Cauquenes y Temuco, y señala que el 3 de octubre se realizó el viaje a Valdivia, de ahí Temuco y Santiago; y según la bitácora el 4 de octubre se llegó a Tobalaba;
- 71) Lo expresado a fojas 3715 por Raúl Adolfo Moyano Vatel, general de Brigada en retiro, quien expresa que al 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de capitán y era alumno en curso de pilotos del Comando de aviación del Ejército y como actividad administrativa debía llevar al día las bitácoras de vuelo de la totalidad de los oficiales pilotos de esa unidad, y consistía en traspasar la información correspondiente a los vuelos que se ejecutaban, desde un documento denominado parte uno, a las bitácoras de vuelo, parte que era llenado por el piloto en la aeronave al término de la misión y permanecía en la aeronave y posteriormente le era remitido; resume señalando que de la información recogida en la bitácora exhibida se desprende que el helicóptero matrícula N°252 fue tripulado el 30 de septiembre al 5 de octubre por los pilotos Palomo y Robert de la Mahotiere y que del 16 al 24 de octubre sólo lo hizo Palomo;
- 72) El testimonio de fojas 4035 de la periodista Patricia Carmen Verdugo Aguirre manifiesta que no tiene en su poder un documento que corresponde a oficio que habría expedido el capitán de Ejército Patricio Díaz Araneda al comandante Oscar Haag el 17 de octubre de 1973, y que toda la documentación quedó en la Vicaría de la Solidaridad; sin embargo se refiere al mismo, y es enfática en señalar que no ha modificado fecha "17 de octubre" por "16 de octubre"; se refiere a su libro "Los zarpazos del puma" en donde hace énfasis respecto de las contradicciones en las fechas; pero estableció también que el coronel Ariosto Lapostol no tenía ninguna duda de haber despedido al general Arellano al atardecer del día 16 de octubre y que éste iba rumbo a Copiapó, por su parte, el general Oscar Haag le señaló que la masacre ocurrió estando en el lugar la comitiva oficial enviada por el general Pinochet; finalmente señala que son numerosos los oficiales que concuerdan en que fue el general Arellano y su comitiva los que participaron en una reunión al anochecer del día 16 de octubre y seleccionaron los prisioneros que debían morir, razón por la cual, no ve confusión:
- 73) informe pericial caligráfico, referido a oficio de Copiapó, de fojas 4187 y siguientes de 12 de diciembre de 2007 relacionado a documento de 17 de octubre de 1973, referido precisamente a ese número "17", informe que señala que aparece deslineado, compareciendo a fojas 4214 el perito que lo realizó, Eduardo Villarroel Contreras ratificándolo;

74) Causa rol N° 11.117 del Segundo Juzgado del Crimen de Copiapó que fue remitida por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, ordenada tener a la vista en fojas 4249, que consta de 41 fojas la que comenzó a fojas 5 con la querella interpuesta por doña María Angélica Palleras Norambuena por los delitos de secuestro y homicidio calificado de su hermano legítimo Adolfo Palleras Norambuena contra quienes resulten responsables, hecho ocurrido en la madrugada, aproximadamente a la una de la mañana del 17 de octubre de 1973 a la salida sur de la ciudad de Copiapó, y agrega que al ser detenido fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar de la ciudad y el Mayor Brito le dio ingreso a la cárcel pública en calidad de incomunicado; señala la querellante que en la madrugada del 17 de octubre de 1973 su hermano fue secuestrado desde la cárcel ignora por quién y subido a un camión junto con Fernando Carvajal González, Manuel Cortázar Hernández, Winston Cabello Bravo, Alfonso Gamboa Farías, Raúl Larravide López, Ricardo Macilla Hess, Pedro Pérez Flores, Atilio Ugarte Gutiérrez y Leonello Vincenti Cartagena; estaban también en el camión Agapito Carvajal González, Raúl Guardia Olivares y Jaime Sierra Castillo, siendo trasladados hasta la cuesta Cardone ubicada a la salida sur de la ciudad en la carretera Panamericana, detuvieron el camión bajaron a todas las personas y los ejecutaron, a unos a través de heridas punzantes provocadas al parecer por corvos, todos murieron en el lugar; agrega que en la versión oficial de la Jefatura de zona en estado de sitio del Tte. Coronel Oscar Haag y publicada en el diario Atacama el 18 de octubre de 1973, se señaló que se había detectado un plan de fuga masiva de reos en la cárcel pública, de la que se decía además que estaba sobrepoblada y se había dispuesto su traslado a La Serena, todo lo cual no corresponde a la realidad; una persona que estaba detenida a la fecha en el regimiento, Lincoyán Zepeda Varas, señala que conversó con varios oficiales del regimiento, que estaban impactados por lo sucedido, y que la noche del 16 de octubre había llegado al Regimiento la comitiva del general Arellano; agrega la querellante que nunca pudo ver el cuerpo de su hermano ni le ha sido entregado a la fecha de la querella, por lo que no se ha consumado el delito y por eso es inaplicable la ley de amnistía. Agrega que además de estar presente el secuestro, se configura también el homicidio calificado, siendo las agravantes haber actuado con alevosía, ya que los secuestradores actuaron sobre seguro, con premeditación conocida toda vez que los hechos consistieron en que primeramente sustrajeron a su hermano de la esfera de resguardo del personal de Gendarmería a cuya custodia se encontraba para luego darle muerte; se abusó además deliberadamente de la superioridad de sus fuerzas y armas; se ejecutó el homicidio en despoblado, con desprecio y ofensa de la autoridad pública y siendo dos o más los malhechores, querella que fue tramitada previa ratificación; a fojas 14 de la causa rola un RVDO Nº 161 del Centro de Readaptación social de Copiapó, de la oficina de Registro y cumplimiento (al parecer, pues la hoja está rota) Población penal, y el oficio es del Jefe del Centro de Readaptación social de Copiapó, al magistrado del Segundo Juzgado del Crimen, y se refiere a los datos estadísticos de Adolfo Palleras Norambuena, en que se registra como fecha de ingreso el 15 de octubre de 1973 por infracción ley Seguridad Interior del Estado, no hay número de causa, el tribunal es la Fiscalía Militar de Copiapó, la fecha de egreso es el 17 de octubre de 1973, y la causa de egreso es: "entregado a la Fiscalía Militar de Copiapó; los detalles de lo anterior están señalados a fojas 15 en documento de la misma procedencia del Centro de Readaptación Social de Copiapó, que establece que revisado el Libro de Novedades de la guardia armada del establecimiento se encuentra la siguiente constancia:" Lunes 15 de octubre de 1973, folio N°221, párrafo N°6, siendo las 12,35 horas por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó y en conocimiento de la Jefatura del penal se

ingresa en calidad de detenido libre plática a Adolfo Mario Pallares Norambuena, por el delito de Seguridad Interior del Estado, conforme y sin novedades", constancia dejada de puño y letra del sub oficial de guardia en ese entonces cabo de Gendarmería Juan S. Díaz Castillo; y posteriormente, y en el mismo libro de Novedades, el día miércoles 17 de octubre de 1973 se encuentra la siguiente constancia: "Miércoles 17 de octubre de 1973, folio N°250,párrafo N° 45, siendo las 00,30 horas y por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó, se hace presente en este cuerpo de guardia el capitán de Ejército sr. Patricio Díaz Araneda con orden de la Fiscalía (verbal) a que le fuera entregado el recluso por dicho tribunal Adolfo Pallera Norambuena, quien fue entregado en presencia del Sub oficial mayor de Ejército sr. Orlando Luke Smith y para constancia firma conforme, hay firma y pie de firma de Orlando Luke S.; agrega en el punto 3 de esta constancia que el suboficial mayor de Ejército señor Orlando Luke Smith fue designado por el señor Intendente Provincial para que desempeñara el cargo de alcaide de este establecimiento penal a contar del 16 de septiembre de 1973".; en fojas 21 de la causa hay un documento emanado de la Fiscalía militar de Copiapó fechado el 17 de octubre de 1973, del Fiscal Militar de Copiapó, al Fiscal Militar de La Serena.- Se remite a Ud la siguiente relación de detenidos que por su alto grado de peligrosidad y falta de capacidad en la cárcel pública y Regimiento Ing.N°1 de Copiapó, que deben ser recluidos en la cárcel de La Serena: -Carvajal González Fernando, Carvajal González Agapito, Cabello Bravo Winston, Cortázar Hernández, Manuel, Gamboa Farías Alfonso, Guardia Olivares Raúl del C., Larravidez López Raúl Leopoldo, Mancilla Hess Edwin Ricardo, Pallera Norambuena, Adolfo, Pérez Flores Pedro, Sierra Castillo, Jaime Iván, Ugarte Gutiérrez Atilio y Vicenti Cartagena, Leonello.

En fojas 22 de esta causa inspeccionada, se agrega un oficio cuyo epígrafe reza "Informa sobre fuga y ejecución de detenidos", está fechado en Copiapó el 17 de octubre de 1973, del capitán Patricio Díaz Araneda, al sr. Cdte. Regimiento, y en el punto 1, En cumplimiento a la orden dada en el sentido de trasladar a la Fiscalía Militar de La Serena la cantidad de 13 (trece) detenidos por complicidad en actos extremistas, informo a Ud, que el día 17.Octubre.1973, aproximadamente a las 01.00 horas se sucedieron los siguientes hechos: a.-Al recibir la orden de trasladarme a La Serena, dispuse el alistamiento del camión P.A.M. 5354 con su conductor y tres guardias para efectuar el traslado de los detenidos al lugar dispuesto; b.-la salida del cuartel se realizó aproximadamente a las 01,15 horas; c.-antes de llegar al término de la subida de la Cuesta Cardones, y debido a fallas producidas en el sistema eléctrico, el vehículo debió ser detenido y estacionado en la berma. La falla eléctrica produjo el apagón de la totalidad de las luces del camión; d.-en atención a la panne producida, el chofer, dos guardias y el suscrito procedimos a buscar el origen, dejando a cargo de los detenidos un guardia ubicado en la carrocería; e.- en un momento de descuido del guardia, los detenidos procedieron a empujarlo fuera del camión, produciéndose con ello la fuga masiva de todos ellos; f.-en atención a ello, y viendo que el alto dispuesto no produjo la reacción de los prófugos, hice un tiro de advertencia al aire y como ello tampoco diera resultado, ordené hacer fuego en contra de sus personas, produciéndose la muerte de los trece por efecto de los tiros; g.-acto seguido y con el personal que iba en el camión como guardia se procedió a recoger los cuerpos los que fueron traídos en él, hasta el predio militar para los fines que corresponda.-2.-Lo sucedido lo informo al Sr. Codte. del Regto. debido a que el alto concepto de peligrosidad de los prófugos, no permitía otra resolución.-3.- Su conocimiento y resolución. Saluda a Ud. Firma Patricio Díaz Araneda. Capitán".

En esta causa se encuentra agregado a fojas 23, un comunicado del Ejército de Chile, como título "comunicación breve", la fecha es Copiapó, 13 de octubre de 1973, del oficial de seguridad del Regto.Ing.1 Atacama al Fiscal Militar de Ejcto y Carab. Atacama, Cuartel por el que se pone a disposición a Palleras Norambuena, Adolfo Mario, y su individualización, Mansilla Hess, Erwin Ricardo, Ugarte Gutiérrez, Atilio Ernesto, a quienes se sindica como jefes visibles del MIR que no obedecieron los bandos de la Intendencia de Atacama comprobándose que Mancilla y Ugarte, que vivían en el mismo lugar, mantenían una carabina marca Winchester 22 largo, y un rifle del mismo calibre, además, que Ugarte había entregado armas a Ortiz y entre los tres intentaron frustrada resistencia entre el 11 y el 20 de septiembre, que los tres pertenecían al MIR, y se señala que Palleras era el coordinador de este movimiento, lo que consta además de fojas 24 en que se señala que Manuel Cortázar Hernández y Raúl Larravide López especifican en sus declaraciones que los jefes máximos del MIR son Mancilla y Pallera. Por resolución de fojas 28 de 3 de diciembre de 1985 el juez del tribunal y atendido que se agregó certificado de defunción de Adolfo Palleras Norambuena y la relación que de los hechos efectúa el capitán Díaz Araneda, estima que es la Justicia Militar la que debe seguir conociendo de estos hechos, declarándose incompetente y remitiendo la causa a la Fiscalía Militar de la ciudad de Copiapó. A su vez el Primer Juzgado Militar de Copiapó la remite al Primer Juzgado Militar de Antofagasta, que por resolución de 6 de enero de 1986 acepta dicha competencia y resuelve que atendido lo que dispone el Decreto Ley 2191 de 1978, publicado en el Diario Oficial de 19 de abril de 1978, y luego de considerar que la responsabilidad penal se extingue por amnistía y atendido que el Código de Justicia Militar en su artículo 17 N°6, declara que no hace lugar a instruir proceso por los hechos materia de esta querella por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de los inculpados, resolución del Juez Militar con Carlos Meirelles Muller; al ser apelada dicha resolución por la querellante se concede para ante la Corte Marcial, que por resolución de cinco de junio de 1987 la confirma con el voto en contra del Ministro don Luis Correa Bulo quien estuvo por decretar diligencias. Se archivó la causa el 7 de agosto de 1987 por el Juez Militar.- Causa la anterior que se ordena tener a la vista a fojas 4249 por resolución de 21 de julio de 2008;

75) Nueva declaración de fojas 4301 de Angélica Palleras Norambuena en que señala que su hermano Adolfo fue detenido por razones políticas, fue llamado por un bando militar, se presentó y fue llevado al regimiento de Copiapó, siendo interrogado, torturado y luego fue llevado a la cárcel pública en libre plática, pero cambió la situación el 16 de octubre de 1973 al saberse que llegaría a la ciudad una comitiva desde Santiago; ella sintió la llegada del helicóptero como a las 18 horas y al día siguiente en la mañana, su hermana, Gabriela, acudió a la cárcel (sin saber que su hermano ya estaba muerto) y tuvo que devolverse pues no había información de los detenidos, y el día 18 apareció en la prensa la información referida al intento de fuga y por eso los habían "baleado"; fueron al regimiento a solicitar la entrega del cadáver, lo que le fue negado por haber sido enemigo caído en el sitio de guerra, en definitiva nunca le fueron entregados sus restos, y obtuvieron un certificado de defunción en que señala que la causa de muerte es por impactos de bala; en 1985 interpuso una querella en la causa rol 11.117, y posteriormente en el Segundo Juzgado del Crimen de Copiapó se inició una segunda causa, ahora por infracción del artículo 320 del Código Penal, y con dicha causa se logró ubicar la fosa común en que se encontraban los restos de su hermano y su identificación, quedando como osamenta N°9;

76) Causa rol N° 48-91 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, en la cual se encuentra agregada la causa rol N° 33687-1 en que aparece como denunciante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por infracción del artículo 320 del Código Penal. Esta causa comienza por declaración prestada el 20 de junio de 1990 por Leonardo Meza Meza, quien señaló que en octubre de 1973, en su calidad de administrador del cementerio de Copiapó, una patrulla militar le solicitó que lo abriera, como a las dos de la mañana para proceder a la inhumación de trece cadáveres; les indicó un lugar y se practicó dicha inhumación por la patrulla militar, en un lugar ubicado en el patio 16 en el sector Sur Oriente; también estaba presente en la inhumación, el oficial del Registro Civil, Víctor Bravo Monroy, que tomó las huellas dactilares de las víctimas. Rola a fojas 5 de la causa el acta de inspección personal del Tribunal en el Cementerio local al libro de inscripción de defunciones N°10 iniciado el 1° de enero de 1966 y termina el 9 de mayo de 1981, con 398 fojas, se observa que en el mes de octubre de 1973 a fojas 208 rolan tres inscripciones más y se consigna en la parte "Observaciones", la de "Ejecución militar". El tribunal realiza una transcripción de lo que hay en el inspeccionado libro y se señala "Reg. civil Nº 209..García Parada, Ricardo Hugo, se indica hospital...Ejecución militar Sepult. Temp. adulto patio 16 N°13, comprobante N° 599605, E°500, vencimiento 18 X-1976; N°211 Tapia Tapia, Benito de los Santos, hospital,...Ejecución militar, sepultura temporal adulto patio 16 N°14, comprobante N° 599606...E°500 vencimiento 18-X-1976; 210 Castillo Arredondo, Maguindo Antonio, hospital...ejecución militar, sepultura temporal, adulto patio 16 N° 15, sin otras menciones; 195 Gamboa Farías, Alfonso Ambrosio, 34 años, ejecución militar; 197 Ugarte Gutiérrez, Atilio Ernesto, 26 año, ejecución militar; 198, Carvajal González Fernando del Carmen, 30 años, ejecución militar; 199, Carvajal González Agapito, 31 años, ejecución militar; 200 Cabello Bravo, Winston Dwight, 28 años, ejecución militar; 201 Cortázar Hernández Manuel Roberto, 20 años, ejecución militar; 202 Guardia Olivares Raúl del Carmen, 23 años, ejecución militar; 203 Larravidez López, Raúl Leopoldo, 21 años, ejecución militar; 204 Mancilla Hess, Edwing Ricardo, 21 años, ejecución militar; 205 Palleras Norambuena Adolfo Mario, 26 años, ejecución militar; 206 Vicenti Cartagena, Néctor Leonelo, 33 años, ejecución militar; 207 Pérez Flores Pedro Emilio, 29 años, ejecución militar; 208 Sierra Castillo Jaime Iván 27 años, ejecución militar.

En esta causa rol 48-91 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta se encuentran formularios de fojas 10 a 25, todos del Servicio de Registro Civil e Identificación de Copiapó correspondientes a antecedentes de defunción en todos los cuales, aparece como fecha, el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y tres a las "cero uno, cero cero, en Carretera Panamericana Sur por heridas de bala o impacto o impactos de bala, en que se menciona como requirente a la Fiscalía Militar, y agrega que el requirente comprobó la efectividad de la defunción con certificado del médico de Fiscalía Militar, y figuran Winston Cabello Bravo, Benito Tapia Tapia, Ricardo García Posada, Maguindo Castillo Andrade, Néctor Leonelo Vincenti Cartagena, Adolfo Palleras Norambuena, Edwin Mancilla Hess, Leopoldo Larravide López, Raúl Guardia Olivares, Manuel Cortázar Hernández, Pedro Pérez Flores, Jaime Sierra Castillo, Alfonso Gamboa Farías, Atilio Ugarte Gutiérrez, Fernando Carvajal González, Agapito Carvajal González.

Asimismo rola querella de fojas 26 presentada por los familiares de Winston Cabello Bravo, Agapito Carvajal González, Fernando Carvajal González, Atilio Ugarte Gutiérrez, Alfonso Gamboa Farías, Jaime Sierra Castillo, Pedro Pérez Flores, Manuel Cortázar Hernández, Raúl Guardia Olivares, Raúl Larravide López, Edwin Mancilla Hess, Adolfo

Palleras Norambuena y Néctor Vicenti Cartagena, por el delito de inhumación legal de dichas personas.

La ratificación de esta querella por parte de los familiares de los ejecutados, de fojas 31 a 37 vuelta de la causa referida, Rosa Estela Ossandón Ogaz, prima de Atilio Ugarte Gutiérrez, Verónica Mancilla Hess, hermana de Atilio Mancilla, Adi Araya Berrios, señora de Alfonso Gamboa Farías, Patricio García Abramovich, sobrino de Ricardo García, Laureana Honores Honores, cónyuge de Maguindo Castillo Andrade, y de fojas 49 de Higinia Castillo Arenas, Ada Santana González, Patricia Carvajal Guerrero, hija de Agapito Carvajal, a fojas 63, todos quienes reiteran lo que han manifestado en anteriores ocasiones, Germana Gamboa Farías hermana de Alfonso Gamboa, que ratifica la querella a fojas 74; en fojas 80, Juana Rosa Oliveros Maldonado, la cónyuge de Fernando Carvajal, que refiere las circunstancias de su detención y las visitas que pudo realizar al lugar de su detención; Higinia Castillo Arenas, madre de Jaime Sierra Castillo, quien relata que su hijo fue detenido en el mes de septiembre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó y nunca más lo volvió a ver, y que supo de su fallecimiento por un comunicado de prensa; la comparecencia de Ada Santana González, cónyuge de Adolfo Palleras, quien ratifica el libelo y entre otras cosas relata que al día siguiente al 17 de octubre de 1973 en que se enteró del fusilamiento, se dirigió al cementerio, temprano el día 18 y entró por un portón que da a calle Bramador, por detrás del cementerio, y a la entrada vio una mancha café fresca, como de sangre, siguió caminando, viendo huellas de vehículo, siguió esa huella, pudo ver tierra removida y encontró un zapato, usado, pero no deteriorado, de gamuza con cordones, cerca había un panteonero que vio lo anterior y enojado, le ordenó que se lo entregara, al tiempo que le señalaba si quería ella que él perdiera la "pega"; por todo lo anterior cree que las personas que buscan están sepultadas en el lugar donde ella vio tierra removida; también Patricio López Díaz, auxiliar del cementerio ha visto a los familiares depositar flores en el patio N°16, lo que reitera a fojas 52 vuelta Pedro Julio Oliveros, a fojas 53 Eduardo Fajardo Cortés, y a fojas 56 Antonio Jara Solar, auxiliar del cementerio, Sigisfredo Vieyra Escudero, auxiliar, Ricardo Murúa Malla, Juan Salazar Torno a fojas 56 vuelta, 57, y 59, respectivamente, respecto de las circunstancias de muerte de sus familiares, y agregan, sin excepción, que estiman que los cadáveres de sus seres queridos deben estar en el patio N°16 donde se encuentran las cruces recordatorias de ellos; además se contó con los testimonios de Ramiro Alday, auxiliar del cementerio, que recuerda los hechos y señala que .los militares le ordenaron el día de estos hechos, hacer abandono del mismo como a las 17 horas; de René Marré Caballero en fojas 45, administrador del cementerio, a la fecha de su declaración, que reafirma que los cuerpos de las trece personas, se encuentran en el patio 16; se contó también con la presencia de Patricio López Díaz, auxiliar del cementerio que reitera que los familiares siempre depositan sus flores en el lugar del patio N°16 cerca del sector donde se encuentran los indigentes, cosa que reitera Pedro Julio Oliveros, y también Antonio Jara Solar en fojas 56, por Sigifredo Vieyra Escudero a fojas 56 vuelta, Ricardo Murúa Malla en fojas 57; lo referido también a fojas 54 por Ramiro Alday Alday en relación con las sepulturas de Ricardo García, Benito Tapia y Maguindo Castillo que están en un patio que menciona.

Consta asimismo Acta de constitución del tribunal en el cementerio en compañía del testigo Leonardo Meza, en fojas 44, dejándose constancia que se ingresó por la puerta principal, se avanza por Avda, Manuel Rodríguez se dobla por una calle del mismo nombre, pasando por varios sectores hasta ubicar el patio N°16 hasta un sector plano donde se observan cruces y flores, lugar donde los familiares creen se encuentran sus deudos,

precisando en esta ocasión una superficie de cinco metros de ancho por cinco de largo y entre los nichos 6392 al 6363; asimismo el tribunal se dirige al sector donde se señala estarían los restos de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Arredondo y Ricardo García Posada, pero no fueron habidos;

En este expediente rol 48-91, que se inspeccionó, consta en sus fojas 67 un documento emanado de Gendarmería de Chile, C.R.S. de Copiapó, respecto de "Antecedentes registrados en el libro de novedades de la guardia armada y coincidente con registros de detenidos". Hay una relación de nombres: 1 Winston Dwight Cabello Bravo, ingresa con fecha 12 de septiembre de 1973 por orden del Primer Juzgado Militar, Fiscalía Militar de Copiapó por Infracción a la ley de Seguridad Interior del Estado, a las 19,15 horas, según consta en el párrafo N°28 folio N°81. A las 20,55 horas del día 13 de septiembre de 1973 egresa de la unidad penal, siendo entregado al sargento 1º José Garrido de la Fiscalía Militar; 2.-Agapito del Carmen Carvajal González: no registra ingreso a la unidad penal; 3.-Fernando del Carmen Carvajal González: ingresa con fecha 26 de septiembre de 1973, por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó en calidad de detenido por Infracción a la ley de Seguridad Interior del Estado; por orden de la Fiscalía Militar, a las 00,30 horas del día 17 de octubre de 1973 es entregado al capitán de Ejército señor Patricio Díaz Araneda; a las 18,00 horas del día 19 de octubre de 1973 es rebajado de la población penal sin especificar causa de egreso; lo anterior conforme a los folios que indica; 4.- Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez: ingresa con fecha 15 de octubre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar en calidad de detenido e incomunicado por Infracción a la Ley de Seguridad interior del Estado, a las 11,40 horas según párrafo que señala; a las 00,30 horas del día 17 de octubre de 1973, por orden de la Fiscalía Militar es entregado al capitán de Ejército señor Patricio Díaz Araneda según folio que señala siendo rebajado del libro de detenidos con esa fecha; 5.- Alfonso Ambrosio Gamboa Farías: ingresa con fecha 16 de septiembre de 1973 por orden del Primer Juzgado Militar, Fiscalía Militar de Copiapó, en calidad de detenido por Infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, a las 15,30 horas, según folio y párrafo que señala; por orden de egreso Nº 210 de 2 de octubre de 1973 es rebajado de la población penal, se hace presente que quedará detenido en el regimiento de Ingenieros N°1 Atacama, según párrafo que indica; siendo las 18,45 horas del día 11 de octubre de 1973 por orden del Fiscal Militar Mayor Carlos Brito Gutiérrez ingresa en calidad de detenido, según párrafo señalado, y hace presente que con fecha 10 de octubre de 1973 había ingresado sin la orden respectiva, en calidad de detenido provisorio según el párrafo que indica. A las 00,30 horas del día 17 de octubre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar es entregado al capitán de Ejercito sr. Patricio Díaz Araneda según folio y párrafo que indica y a las 18 horas del día 19 de octubre de 1973 es rebajado de la población penal sin especificar causa de egreso; 6.- Jaime Iván Sierra Castillo: no registra ingreso a la unidad penal; 7: Pedro Emilio Pérez Flores, ingresa con fecha 25 de septiembre de 1973 a esta unidad penal por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó en calidad de detenido e incomunicado por Infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, a las 20 horas, según párrafo y folio que indica. A las 00,30 horas del día 17 de octubre de 1973, por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó es entregado al capitán de Ejército Patricio Díaz Araneda, según consta de párrafo y folio mencionados. A las 18 horas del día 19 de octubre de 1973 es rebajado de la población penal sin especificar causa de egreso, según folio que indica; 8: Manuel Roberto Cortázar Hernández egresa con fecha 25 de septiembre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó, en calidad de detenido e incomunicado por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, a las 20 horas; a las 00,30 horas del día 17 de octubre

de 1973 por orden de la Fiscalía Militar es entregado al capitán de Ejército sr. Patricio Díaz Araneda; a las 18 horas del día 19 de octubre de 1973 es rebajado de la población penal sin especificar causa de egreso, según folio que indica; 9:Raúl de Carmen Guardia Olivares: no registra ingreso en la unidad penal; 10:Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López. Ingresa con fecha 19 de septiembre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó, en calidad de detenido e incomunicado por infracción de la Ley de Seguridad Interior del Estado, a las 0,00 horas, según folio que indica. A las 00,30 horas del 17 de octubre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó es entregado al capitán de Ejército sr. Patricio Díaz Araneda, según consta de párrafo que señala. A las 18 horas del día 19 de octubre de 1973 es rebajado de la población penal sin especificar causa de egreso, según se señala en el folio correspondiente; 11: Edwin Ricardo Mancilla Hesse, ingresa con fecha 15 de octubre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó en calidad de detenido e incomunicado, por infracción de la Ley de Seguridad Interior del Estado, a las 00,05 horas. A las 00,30 horas del 17 de octubre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó es entregado al capitán de Ejército Patricio Díaz Araneda según constancia de folio que indica. A las 18 horas del día 19 de octubre de 1973 es rebajado de la población penal sin especificar causa de egreso, según folio que indica; 12: Adolfo Mario Palleras Norambuena ingresa con fecha 15 de octubre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó en calidad de detenido e incomunicado por Infracción a Ley de Seguridad Interior del Estado a las 12,35 horas según párrafo que indica. A las 00,30 horas del día 17 de octubre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó es entregado al capitán de Ejército Patricio Díaz Araneda, y a las 18 horas del día 19 de octubre de 1973 es rebajado de la población penal, sin indicar causa, en los párrafos y folio que se indican; 13: Héctor Vicenti Cartagena en algunos párrafos se señala como Héctor Leonello Vicentti Cartagena, ingresa con fecha 13 de septiembre de 1973 por orden del Primer Juzgado Militar, Fiscalía Militar de Copiapó en calidad de detenido por infracción de la Ley de Seguridad Interior del Estado a las 10,40 horas. A las 21,55 horas del día 13 de septiembre de 1973 es egresado de la unidad penal siendo entregado al sargento primero José Garrido de la Fiscalía Militar. El 10 de octubre es recibido en el establecimiento penal sin orden de ingreso y en calidad de detenido provisorio; a las 18,45 horas del 11 de octubre de 1973 por orden verbal de la Fiscalía Militar ingresa detenido e incomunicado. Y a las 00,30 horas del 17 de octubre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar es entregado al capitán de Ejército Patricio Díaz Araneda y en el Libro de Novedades que se llevaba aparece rebajado con el nombre, al parecer por error, de Leoncio Vicenti Cartagena sin especificar causal de egreso, todo consta en folios y párrafos que se indican; 14.-Maguindo Antonio Castillo Andrade, ingresa 17 de septiembre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar en calidad de detenido por infracción Ley de Seguridad Interior del Estado a las 19,35 horas; a las 19,30 horas de 17 de octubre de 1973 por orden del Fiscal Militar mayor Carlos Enriotti Bley es entregado al sargento 1° de Ejército Oscar Pastén González, y es rebajado de la población penal sin especificar causal de egreso, todo lo cual consta en párrafos y folios pertinentes; 15: Ricardo Hugo García Posada ingresa 15 de septiembre de 1973 por orden del Primer Juzgado Militar, Fiscalía Militar de Copiapó en calidad de detenido por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, a las 12,30 horas. El día 17 de octubre de 1973 a las 08,45 horas es retirado por el Fiscal Militar Mayor Carlos Brito, y a las 18 horas del 19 de octubre de 1973 es rebajado de la población penal sin causal, todo según párrafos y folios que indica; 16: Benito de los Santos Tapia Tapia ingresa 17 de septiembre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó en calidad de detenido por infracción de la Ley de Seguridad Interior del Estado, a las 19,35 horas. Y a las 19,20 horas del 17 de octubre de 1973 por orden del Fiscal Militar mayor Carlos Enriotti Bley es entregado al sargento 1° de Ejército, Oscar Pastén González. El 19 de octubre de 1973 es rebajado de la población penal sin especificar causal de egreso. Todo consta en los párrafos y folios que se señalan.

También se encuentran en esta causa unas actas, en número de tres, de fojas 97 a 113 vuelta, correspondientes a la diligencia de búsqueda de los cuerpos de los fusilados, y exhumación al encontrarse sus restos; la diligencia fue efectuada por el Juez del Primer Juzgado del Crimen de Copiapó, contó con la asistencia de una doctora médico legista tanatóloga del Instituto Médico Legal de Santiago, y otros doctores médico legistas además del médico legista jefe del Servicio Médico Legal de Copiapó, un arqueólogo y antropólogo, y después de varios intentos fallidos se procede a la excavación en el lugar que siempre los familiares de los fusilados indicaban como aquél en que estaban los restos de sus seres queridos, en el patio N° 16, sector indigentes; la diligencia comenzó a las ocho de la mañana del día indicado, y a las 13,50 horas a una profundidad de unos 50 cm se localiza un zapato, continuándose entonces con la excavación, luego van apareciendo más zapatos, restos de osamentas, de vestimentas y luego de unas cuatro horas aparecen osamentas dispuestas una al lado de la otra, ropa en mal estado de conservación, lentes en uno de los cráneos. Todo se levanta por orden del tribunal, se clasifica y se protege en bolsas plásticas y papel de aluminio trasladándose en bandejas al Instituto Médico Legal de la ciudad para su debida clasificación; al finalizar el primer día de trabajo se dejó constancia que el diámetro de la excavación es de 3,10 metros por 3 con una profundidad de unos 95 cm. Se continúa con este trabajo al día siguiente, efectuándose excavaciones en lugares adyacentes, aparecen ataúdes que no corresponden a la investigación, los que vuelven al lugar en que se encontraban; al cabo de varias horas aparecen restos de osamentas correspondientes a otros seis cuerpos, vestimentas y objetos personales, restos de un periódico, sin especificar fecha.

Señala además que no se encontraron en el lugar los restos de Benito Tapia, Maguindo Castillo ni Ricardo García, pese a la asistencia de sus familiares que indicaban los sectores en que se les había informado que se encontraban, sin resultados positivos. A fojas 103 hay constancia de Inspección ocular practicada a las trece osamentas encontradas, dejándose constancia de las vestimentas, marcas de la ropa, su estado de conservación, huesos, distintas piezas de diversas zonas del cuerpo humano, piezas dentarias, y el estado en que las osamentas están, ello respecto de cada grupo de osamentas de un total de trece.

Las declaraciones de fojas 106 a 113 vuelta de los familiares que asistieron a la diligencia y que procedieron a identificar los restos de las osamentas, ropa y demás especies que aparecieron con la excavación, señalando las razones que les permitieron concluir así, los detalles, y diversos recuerdos que mantienen, para poder identificar los restos de sus seres queridos; a ellos se agrega el testimonio de fojas 4670 de Reinaldo Troncoso Cruz, amigo de Manuel Cortázar, a quien identificó, junto con el padre de aquél; memorandum de fojas 114 de los peritos del Servicio Médico Legal, doctora América González Figueroa, Elvira Miranda Vásquez, Patricio Carrasco y Carlos

Silva Lazo, médico legista tanatólogo, anátomo patólogo legista, odontólogo forense y médico legista jefe de Copiapó, respectivamente, entregándose informe de identidad médico legal, en base al reconocimiento ocular efectuado

por los familiares, descripción de vestimentas e identidad médico legal, explicando la determinación por sexo, sobre la base de estudio de cráneo y pelvis basado en las características morfológicas; la determinación de la edad, por sinóstosis craneana, lo que se

refiere a la cronología de la soldadura de las suturas de los huesos del cráneo, agrega que el período más activo del cierre de las suturas corresponde entre 26 y 30 años y señala que normalmente la sinóstosis de las suturas de la bóveda empieza a los 22 años y termina a los 47; en cuanto a la determinación de la talla, por la correlación de la longitud de los huesos largos de las extremidades y la estatura del sujeto, empleándose al efecto las tablas e índices chilenos del profesor Tomás Tobar Pinochet; además para la identificación se usaron los antecedentes clínicos, patológicos, certificación de antecedentes clínicos, antecedentes clínicos odontológicos, pre-informe odontológico. A continuación el tribunal determina, que habiéndose practicado la identificación médico legal de las osamentas y habiéndose recabado por parte de los familiares, procede ordenar la entrega de los restos, a fojas 116.

En la presente causa el Juez Militar solicitó al Juzgado del Crimen que se inhibiera de seguir conociendo, pues estimaba que era competencia de la Justicia Militar, a lo que el tribunal se negó y trabó contienda de competencia, como consta de fojas 212. La Corte Suprema, por decisión de fojas 224, el 4 de abril de 1991 estimó que era competente para conocer de los autos el Primer Juzgado Militar de Antofagasta, con el voto en contra del abogado integrante don Fernando Fueyo, y además ordena al juez que estudie la incidencia de la prescripción con respecto a la acción promovida dado que los hechos ocurrieron en octubre de 1973 y la causa se inició el 25 de junio de 1990. Es así como a fojas 305 por resolución de doce de mayo de 1992 el Primer Juzgado Militar de Antofagasta sobresee en forma definitiva por encontrarse extinguida la responsabilidad penal, por aplicación del Decreto Ley N° 2191 de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hubiesen incurrido en hechos delictuosos en el periodo que va entre el 11 de septiembre de 1973 y al 10 de marzo de 1978. Se ordenó consultar a la Corte Marcial si no se apelare y la Corte Marcial, como consta de fojas 326, por sentencia de 1° de septiembre de 1994 confirma el sobreseimiento, y la causa se archivó el 10 de diciembre de 1996;

- 77) Causa tenida a la vista, la rol N° 21.754 del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, que se inició por denuncia de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, por inhumación ilegal de al menos tres personas en un nicho correspondiente a Juan Órdenes Rojas ubicado en el patio N° 16 del cementerio municipal de Copiapó, denuncia ingresada el 11 de diciembre de 1995, causa que contiene algunos testimonios, y en fojas 20 da cuenta de un acta correspondiente a excavación practicada en el lugar denunciado sin resultados positivos; esta causa fue sobreseída el 29 de abril de 1996 a fojas 40, resolución que fue aprobada por la I. Corte de esa ciudad, a fojas 43, el 5 de junio de 1996;
- 78) Certificado de defunción agregado a fojas 4306 correspondiente a Adolfo Mario Palleras Norambuena, en que aparece como fecha de su muerte el 17 de octubre de 1973 a las 01,00 horas, causa de muerte, impactos de bala;
- 79) Querella de la familia Palleras Norambuena, encabezada por doña Gabriela de la Luz Palleras Norambuena que interponen contra Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Patrio Díaz Araneda, Pedro Espinoza Bravo, Oscar Haag Blaschke, Marcelo Marambio Molina, Marcelo Moren Brito, Waldo Ojeda Torrent y Ricardo Yáñez Mora, por los delitos de secuestro calificado y homicidio calificados cometidos en contra de Adolfo Palleras Norambuena;
- 80) Lo referido a fojas 4332 por Juan Chiminelli Fullerton, quien expresa que su misión en la comitiva del general Arellano, era la de ser ayudante de éste, atenderlo en sus

actividades, y contactar alojamiento y alimentación del personal de oficiales, suboficiales y clases en la ciudades visitadas, para lo cual estaba provisto de una chequera; agrega que acompañaba al general sólo en algunas actividades; se refiere a la existencia de un documento que emanó del general Pinochet y que Arellano leía cuando llegaban a las guarniciones, documento en el cual se indicaba que la misión del general Arellano era informar de la situación que vivía el país después del 11 de septiembre y controlar las actividades sumarias que se estaban efectuando en las distintas guarniciones; agrega que ese documento le fue entregado al principio de la misión por el general Arellano y se lo devolvió al regresar, y por eso, ignoraba al inicio de la misión que ésta tenía por objeto fusilar prisioneros políticos en las distingas guarniciones por donde pasaban; agrega que tiene la impresión que estaba todo listo desde antes, en coordinación con los departamentos de inteligencia del Ejército de las distintas guarniciones; al término de la misión su ánimo no era para estar en esa situación vivida y se fue a la escuela de paracaidistas. Por último, que entiende que el general Arellano al cumplir esta misión cumplía órdenes del general Pinochet;

- 81) Lo manifestado a fojas 4336 por Carlos Oscar Mardones Díaz quien señala que estima que la comisión de servicios por la que se transportó al general Arellano en un helicóptero debe haber sido dispuesta por la Comandancia en jefe del Ejército, y específicamente por el general Pinochet, pero desconoce quien designó la tripulación que lo transportó; que los tripulantes de una nave no se involucran en la misión que tengan los pasajeros; en cuanto a los pasajeros de la comitiva hacia el Sur, eran el general Arellano, el brigadier Espinoza, coronel Moren Brito, el mayor o capitán Juan Chiminelli, el teniente coronel Carlos López Tapia, el teniente Armando Fernández Larios, que le da la impresión que era el oficial de seguridad de Arellano; y además viajaban dos o tres suboficiales que eran de la Escuela de Infantería de San Bernardo; y con respecto al viaje al Norte, iban los mismos pasajeros, con excepción de Carlos López Tapia y en su lugar viajó Sergio Arredondo;
- 82) Los dichos de fojas 4379 de Sebastián García Posada, hermano de Ricardo García, quien se refiere a la detención de su hermano, de quien expresa que ni siquiera tenía militancia política, y que el abogado contratado le informó a la familia que sería dejado en libertad el día 18 de octubre, razón por la cual, con otros familiares, viajaron a Copiapó; agrega que estando en el hotel, llegó al lugar una patrulla militar con un papel, y le comunicaron que su hermano, había sido ejecutado a las cuatro de la mañana y que tenían tres horas para reconocer los restos en el cementerio; fue a buscar a sus familiares que estaban en la oficina del abogado, se dirigieron al cementerio, donde los hicieron esperar, sin poder nunca ver a su hermano, ni nunca más han podido saber siquiera donde estaba sepultado; por su parte, Sara García Abramovich, sobrina de Ricardo García, reitera que cuando esperaban ver a su tío, supieron que había sido ejecutado y sus restos nunca han sido encontrados, lo mismo ocurre con los de Benito Tapia y Maguindo Castillo, pese a haber recorrido todo el cementerio de Copiapó y de haber hablado con muchas personas;
- 83) Presentación de fojas 4463 del Programa de Derechos Humanos por la cual acompaña documentos, que consisten en set de recortes de periódicos con ocasión del hallazgo de osamentas de los trece detenidos, en los cuales los distintos familiares aparecen diciendo que los cuerpos, en general estaban mutilados y que presentaban heridas de corvo y de cuchillo; hay ciertas referencias a que estas personas habrían muerto, no en la carretera, fusilados sino en el mismo Regimiento; se acompaña también un set de fotografías correspondientes al momento de la exhumación de los cuerpos, que se

encontraban tirados y apilados, aparecen también algunas prendas de vestir, objetos, como una billetera, zapatos, calcetines, un reloj, un cinturón, un anillo, un par de lentes, todo entremezclado con los restos óseos, algunos cráneos que al parecer presentan fracturas así como también otros huesos largos, también la ropa que estaba enterrada presenta, al parecer, cortes; este mismo set de fotos se encuentra agregado, en original a fojas 4566 y siguientes y cada foto lleva una leyenda; todo este material no es oficial ni proviene del Servicio Médico Legal, pese a que en el desentierro de los restos participó personal de ese servicio:

84) Los dichos de fojas 4481 de Reinaldo Troncoso Ruz quien refiere que en octubre de 1973 fue detenido en una casa de seguridad del MIR y trasladado al Regimiento, donde en el segundo piso se encontraba la Fiscalía Militar, estaba también Adolfo Palleras, y escuchó cómo éste fue sometido a torturas, agrega que había carabineros de civil, incluso menciona a alguno, como Pedro Vivian Guaita; por su parte él también fue sometido a torturas, y agrega que pudo ver a Palleras que estaba deformado por los golpes; expresa que supo por algunas personas, que a las trece víctimas de la caravana les dieron muerte en el mismo regimiento; también participó en la exhumación de los cuerpos en el año 1990; los dichos de fojas 4486 de Ruth Vega Donoso quien era militante del Partido Socialista y que tuvo la ocasión de hablar con el chofer Mauna del Regimiento, como el 20 de octubre, quien estaba afectado sicológicamente y le narró que el 17 de octubre, el general Arellano, que había llegado, pidió la lista de los detenidos y como los apurara, no alcanzaron a incluir las personas con los apellidos de las últimas letras del abecedario, por eso no fueron muertos ni Lincoyán Zepeda ni Pedro Vega, y bajo la orden de Arellano los fueron matando, masacrándolos con corvos y satélites, que consistía en una pelota con púas, agrega que Arellano exigía que el comandante Haag participara en la masacre, pero éste se negó, diciendo que era militar y no asesino; Mauna le relató que una vez asesinados, llevaron los cuerpos a la Cuesta Cardone y los ametrallaron a pesar de estar muertos y luego los cuerpos fueron traídos posteriormente al cementerio lanzándolos en una fosa común, publicando después el bando con el relato de la fuga; los dichos de fojas 4490 de Luis Antonio Ortiz Mancilla quien señala que recuerda que el 17 de octubre de 1973 su padrastro llegó muy agitado a la casa y acelerado, le decía que se fuera de la casa y decía "los mataron, los vi en la Fiscalía, baldearon el piso para limpiar la sangre, con todo lo cual, efectivamente viajó a Arica;

85) Los dichos prestados ante la Policía por Leopoldo Mauna Morales a fojas 4542 y siguiente, que expresa que es efectivo que a fines de 1972 fue destinado, con el grado de cabo 1°, a cumplir funciones en el Regimiento Ingenieros N°1 Atacama con asiento en Copiapó, y sus funciones eran de chofer del comandante, a la época Oscar Haag, y que desarrolló esas funciones hasta 1985; es efectivo que a partir del 11 de septiembre de 1973 se veían personas detenidas en el Regimiento; que vio efectivamente, a mediados de octubre de 1973, que aterrizó un helicóptero en el Regimiento, ignora quiénes integraban el grupo que llegó, y como a la 20 horas es llamado por el comandante para alistar el vehículo pues irían a dar una vuelta, lo llevó hasta la cuesta Cardone y se devolvieron para ingresar al polvorín que tenía el Regimiento, al que ingresó el Comandante para salir luego, con lágrimas en los ojos al tiempo que exclamaba "no puede ser, no puede ser", sin explicar las razones, no se las preguntó, y luego de unos minutos lo trasladó al Regimiento. Ignora otros antecedentes:

86) Inspección ocular de fojas 4601 y siguientes referida a la proyección de un CD denominado Caso Caravana D/L Muerte. Capítulo Copiapó, el que corresponde a una

grabación acompañada de un relato que refiere cómo empiezan a aparecer a una profundidad de 1,50 metros entre la tierra removida, ropa, huesos, billetera, relojes, periódicos, zapatos, ropa, cráneos, en una misma hilera, pero separados; se van poniendo en bolsas los hallazgos y éstas sobre paneles de madera; hay mucha gente observando, incluso desde un cerro cercano; corresponde el hallazgo a los restos de las trece víctimas que fueron fusiladas:

87) Los dichos de fojas 4615 de Marina Araya quien refiere que entre julio y agosto de 1990 concurrió con sus hijos a recibir los restos de su esposo, no indica nombre, eran sólo huesos y algo de ropa, que pudo identificar, señala que su cráneo no se encontró, sólo unas vértebras, y los médicos le dijeron que había sido cercenado; a lo anterior se agrega el testimonio de fojas 4616 de Juana Rosa Oliveros Maldonado, que expresa que en julio de 1990 concurrió al Servicio Médico Legal, ubicado en el cementerio de Copiapó a reconocer los restos de su esposo, Fernando Carvajal González, y lo único que le mostraron fue su brazo en el que estaba colocado su reloj, el que miró, tenía grabado su nombre y se había detenido a las 01,00 del 17 de octubre de 1973;

88) lo referido en fojas 197 en sus posteriores declaraciones por el Comandante del Regimiento La Serena de Copiapó, Haag Blaschke, que termina por reiterar que en la reunión sostenida con Arellano el día 16 de octubre de 1973, al llegar a Copiapó, en virtud del nombramiento de aquél como Oficial delegado, Arellano le ordenó el fusilamiento de trece personas que estaban en una lista, en la que aquél había hecho unas marcas, y el criterio que tuvo para la orden fue la gravedad de los delitos, las circunstancias que rodearon su detención y el partido político al que pertenecían las trece personas; agrega que además Arellano firmó el cúmplase de la sentencia de las tres personas que fueron fusiladas de El Salvador. Expresa que lo del traslado y posterior evasión de los trece detenidos fue una ficción para que no impactara en el personal del regimiento; agrega que Arellano, una vez que le mostró la lista con las trece personas que serían fusiladas, la envió hacia afuera del lugar de reunión con un emisario de su comisión, que pudo ser Arredondo, quien era su segundo; señaló además Arellano que dichas personas deberían ser fusiladas de inmediato, y las otras tres, a la brevedad, ordenando dar término al sumario.

Relata que después, y luego que se llevara el camión a los trece detenidos, supuestamente rumbo a La Serena, condujo su vehículo fiscal llevando a Arredondo y a Rojas Hidalgo y se dirigieron por la carretera a buscar el camión, y como no lo encontraron, ya a la altura de la cuesta Cardone, Arredondo se molestó y regresaron, y a unos pocos kilómetros de Copiapó encontraron finalmente el camión militar que venía de regreso con los fusilados en la carrocería, tapados con una carpa y chorreando sangre; se detuvieron, y Arredondo, para verificar si estaban muertos, se subió al camión levantó la carpa que cubría los cuerpos, y los contó para constatar que eran trece; por su parte no quiso acercarse; luego, y por orden siempre de Arredondo se dirigieron con éste al hotel donde estaba Arellano, lugar en que Arredondo le señaló que se había cumplido la orden, y que "las trece personas fueron ejecutadas y lo he comprobado personalmente".

Este mismo declarante señala posteriormente y aclara y expresa "que en la reunión sostenida con Arellano el día 16 de octubre de 1973, al llegar a Copiapó, en virtud del nombramiento de aquél como Oficial Delegado, Arellano le ordenó el fusilamiento de trece personas que estaban en una lista, en la que había hecho unas marcas, agregando que el criterio que tuvo Arellano para la orden fue la gravedad de los delitos, las circunstancias que rodearon su detención y el partido político al que pertenecían las trece personas;

reconoce y agrega que sabía que esas trece personas serían fusiladas, por orden dada por Arellano, cuando estaba en la oficina de la comandancia".

89) Los dichos de fojas 510, 703, 906 y siguiente, 914, 916, 925, de Juan Daniel Rojas Hidalgo, ratificando además en la última mencionada, una declaración redactada por él, que se agrega a fojas 923 y siguientes, declaraciones en las que desvirtúa la versión que se refiere a "que el día de los hechos, es decir, cuando fueron trasladados y fusilados los trece detenidos de Copiapó, no se encontraba Arellano en la ciudad", como aquél señala, y por el contrario, en uno de esos testimonios, menciona que el general Arellano puso su firma en la sentencia dictada por el Consejo de guerra respecto de Maguindo Castillo, Benito Tapia y Ricardo García Posada, y que recuerda que traía la delegación de la Junta de Gobierno para que pudiera ordenar el cúmplase de las sentencias, revisar los procedimientos de la justicia militar en tiempo de guerra y dar las instrucciones que estimara pertinentes, pues en esos días se había publicado en el Diario Oficial el Decreto ley que derogaba la disposición del Código de Justicia Militar que prohibía hacer tal delegación;

90) Expediente que se tuvo a la vista, rol N° 48-91del Primer Juzgado Militar de Antofagasta al que se encuentra agregado la causa rol N° 33.687-1 del Primer Juzgado del Crimen de Copiapó en que consta una Inspección del Tribunal a libros de Gendarmería, de fojas 67 en la que se dejó constancia de los datos existentes en dicho documento, de las referencias existentes respecto de los trece detenidos que se encontraban allí por orden de la Fiscalía Militar de Copiapó, que señalan, respecto de todos, " entregado hoy, 17 de octubre de 1973, a las 0,30 horas al capitán Patricio Díaz Araneda";

SEGUNDO.- Que este conjunto de elementos probatorios, consistentes en declaraciones testimoniales judiciales, informes periciales, actas de inspecciones oculares y de constitución del tribunal, actas de reconstituciones de escena, documentos públicos y privados, expedientes tenidos a la vista, declaraciones extrajudiciales, querellas, apreciado todo ello de acuerdo al valor probatorio que la ley les asigna en cada caso, resultan suficientes para tener por acreditado y establecido, por una parte, que el día 16 de octubre de 1973, en horas de la noche, como a las 20 horas, llegaron a Copiapó en un helicóptero "Puma", un grupo de personas, pertenecientes al Ejército de Chile, comandadas por un general del mismo, quien portaba un documento en el que constaba que tenía atribuciones delegadas por el Comandante en jefe del Ejército de entonces, para "cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y de procedimientos judiciales", como también, "para revisar y acelerar los procesos"; algunos de dichos funcionarios al mando del general a cargo, junto a un grupo de militares pertenecientes al Regimiento Atacama de Copiapó, luego de efectuar una revisión, estudio y selección de las fichas y antecedentes de los detenidos existentes, sin que conste que haya existido alguna causa o proceso en su contra, y por una parte procedieron a sustraer, a apartar en horas de la noche, a cuatro personas que se encontraban detenidas en dicha unidad militar, las hicieron subir a un camión del Ejército, y con ellas se dirigieron a la cárcel pública de Copiapó, lugar desde donde sustrajeron a otras nueve personas que se encontraban privadas de libertad en dicho recinto por orden de la autoridad jurisdiccional militar. Luego, el grupo de militares pertenecientes al Regimiento de la ciudad, transportó a los trece detenidos hacia las afueras de la ciudad, a un sector llamado Cuesta Cardone, los obligaron a descender del camión y procedieron a disparar contra ellos, cuyas identidades correspondían a Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel

Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Norambuena, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, utilizando para ello fusiles SIG calibre 7.62 mm, falleciendo todos en el lugar. Verificadas las muertes de las mencionadas personas, los cadáveres fueron trasladados a la unidad militar, y posteriormente desde ese lugar al cementerio de la ciudad, y luego de ser identificados, fueron sepultados en una fosa común, practicándose las correspondientes inscripciones de defunción.

TERCERO.- Que, por otra parte y con el estudio acabado de los mismos antecedentes y elementos probatorios reseñados, apreciados de igual manera, se ha establecido, además, que en las últimas horas del día 17 de octubre de 1973, un grupo de militares perteneciente al Regimiento Atacama de la ciudad de Copiapó, se dirigieron hasta unos barracones existentes en esa unidad militar, lugar en que se mantenían, privados de su libertad y en calidad de detenidos políticos, a Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y a Ricardo García Posada, respecto de quienes no hay constancia fehaciente que haya existido algún proceso o juicio seguido en su contra, quienes habían sido retirados, apartados ese mismo día de la cárcel pública de la ciudad, como consecuencia de la revisión de sus antecedentes ya señalada por parte de algunos integrantes de la comitiva del General Arellano y de algunos militares del Regimiento local, personas a quienes sustrajeron, trasladándolos, presuntamente, al mismo sector de la Cuesta Cardone, lugar desde el cual se pierden sus rastros, sin que hasta la fecha hayan sido habidos con vida, así como tampoco sus restos mortales, ni se conozcan sus paraderos, excediendo con creces y en demasía, el término de noventa días signado en la referida disposición legal, y en esas circunstancias debe entenderse que el encierro o la detención que los afectara, aun perdura.

CUARTO: Que respecto de lo concluido en el segundo considerando, se desprende entonces y encontrándose facultado el juez para la calificación definitiva de los hechos en eta etapa del proceso, que los que se han establecido constituyen, de una parte, los delitos de secuestros reiterados que sanciona el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, misma norma mencionada en la acusación, atendida la forma de perpetración de los mismos, esto es, se trataba de personas que se encontraban privadas de libertad, respecto de las cuales no ha quedado establecido la existencia de procesos seguidos en su contra, a quienes procedieron a sustraer, utilizándose dicho vocablo, en este caso, con la connotación de quitar, de apartar, sin derecho alguno, del lugar en que se encontraban detenidas o encerradas dichas personas, algunas en el regimiento y otras en la cárcel pública de la ciudad, prolongando y tornando más severa e intensa de esta manera su privación de libertad.

Y asimismo, por otra parte, de acuerdo a los hechos que se han referido, se han establecido además, los delitos reiterados de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal. Ello por cuanto se ha dado muerte a esas trece personas mencionadas, de una manera aleve y premeditada, concurriendo por consiguiente en la oportunidad, las circunstancias primera y quinta del mismo artículo 391 del Código Penal. Con alevosía, pues se ha obrado sobre seguro, toda vez que se trataba de víctimas, de una parte, privadas de libertad, y luego, al ser llevadas al lugar de su ejecución, se encontraban atadas y sin ninguna posibilidad de sustraerse a dichas acciones, sin defensa; y con premeditación conocida, por cuanto, ha habido una preparación, una puesta en escena, al haberse procedido previamente a una revisión y estudio de sus antecedentes y luego de haber decidido que debían ser muertas, se les recogió desde el lugar en que se encontraban,

para ser llevadas a un sector solitario, lugar en que se les dio muerte con armas de fuego, que eran de cargo de los fusileros, encontrándose dicha víctimas inermes, desarmadas y sin posibilidad alguna de defensa ni de poder sustraerse a ello.

Se estima necesario precisar que en el caso de las trece víctimas, el delito por el cual se acusa a su respecto, es el de secuestro que está previsto y que sanciona el inciso 1° del artículo 141 del Código Penal, norma que efectivamente se invocó y señaló en la acusación, toda vez que encuadra los hechos contenidos en ella, que corresponden al delito de secuestro simple, sin embargo, en la ocasión, se agregó erróneamente el vocablo "calificado" que como se sabe, corresponde a las conductas referidas en el inciso 3° de este mismo artículo 141 del Código punitivo, los que, en este caso, no se dan. Y si bien con posterioridad se dio muerte a estas víctimas, ello está en concordancia con el segundo ilícito, homicidio calificado, también motivo de la acusación. Y si bien alguna defensa ha argumentado que se está en presencia sólo de los segundos ilícitos, esta sentenciadora no comparte dicha tesis.

QUINTO: Que atendido lo que se ha venido razonando, se desestima también la pretensión del Fisco, que acusó particularmente, respecto del primer grupo de trece víctimas, esto es, Alfonso Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hesse, Héctor Leonelo Vicenti Cartagena, Mario Pallares Norambuena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, por secuestro calificado.

Como también se desestima lo pretendido por el Programa, en que, si bien acusó particularmente, respecto de las trece víctimas, esto es, Alfonso Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hesse, Adolfo Mario Pallares Norambuena, Héctor Leonelo Vicenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, por el delito de homicidio calificado, coincidiendo con ello con el Tribunal, pero en su caso entendió y asevera que "se empleó corvos, yagatanes y un mangual o látigo de guerra, además de los fusiles SIG calibre 7,62 mm para dar muerte a aquéllos que aún permanecían con vida". Al respecto se remite la sentenciadora a lo que se razonó en el motivo pertinente en que no se estimó acreditado el empleo de las armas que describe, y por ende se estima que no concurre la circunstancia agravante del ensañamiento, no obstante lo cual, de la misma manera hay coincidencia en la calificación jurídica de los hechos, como homicidios calificados reiterados.

SEXTO: Que, en relación con los hechos asentados en el motivo pertinente, referidos a las personas de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, por otra parte, y con el estudio acabado de los mismos antecedentes y elementos probatorios reseñados, apreciados de igual manera, se ha establecido, además, que esos hechos que se han configurado constituyen los delitos reiterados de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1° y final del Código Penal, según texto vigente a la fecha de perpetración de dichos delitos, atendido la forma de ocurrencia de los mismos, al apartar a las personas mencionadas, desde el lugar en que los mantenían también sin derecho privadas de libertad, al no constatarse de manera indubitada que haya existido alguna causa seguida en su contra, y al proceder de esta

manera, tornaron más severa esa privación de libertad en que permanecían, y en este caso, se trata, además, de víctimas respecto de quienes la ausencia se ha prolongado con exceso respecto del plazo de noventa días que señala dicha norma, vigente a la fecha de comisión de estos ilícitos, quienes por lo demás, no han sido habidas hasta la fecha presente.

Se desestima entonces la acusación del Consejo de Defensa del Estado, que, respecto de estas tres víctimas, Maguindo Castillo Andrade, Benito Tapia Tapia y Ricardo García Posada acusara particularmente por el delito de homicidio calificado, por las razones ya referidas y razonadas anteriormente.

Lo anterior no obstante la existencia de certificados de defunción de estas víctimas, ya que de dichos documentos, no es admisible concluir necesariamente que ellas se encuentran muertas, pues en la identificación de los presuntos cadáveres y en las inscripciones de defunción se incurrió en irregularidades, como fluye del testimonio ya referido de doña Rolly Baltiansky en que manifiesta haber conocido dos certificados de defunción de su cónyuge, don Ricardo García Posada con distintas causas de muerte, a lo que se agrega además, lo manifestado por Víctor Francisco Bravo Monroy, que declaró en la causa rol N° 48-91 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, antes causa 36.687 del Primer Juzgado de Copiapó, tenido a la vista, en que se refiere a que las referidas partidas de defunción habrían sido alteradas por orden del auditor militar de la época, abogado Daniel Rojas Hidalgo. Tampoco resultan conducentes a dicho efecto los testimonios de fojas 277 de la causa 48-91 del Juzgado Militar de Antofagasta, originada en la causa rol 33.687 del Primer Juzgado del Crimen de Copiapó en que figura el testimonio de Dinko Edgardo Carmona Ramírez. oficial administrativo del Registro Civil de Copiapó, eh que expresa que por orden del Jefe provincial del Registro Civil, debió practicar las inscripciones de defunción de los 16 fusilados de octubre de 1973;ni los dichos de fojas 276 de Juan Aníbal Mendoza Gómez en cuanto a que el Fiscal militar lo designó médico legista ad hoc para pericia de reconocimiento a tres cadáveres en la morgue, los que "tenían impactos de bala, tres a cuatro en el pecho, fusilados, en buen estado"; los dichos de fojas 97 y 98 de Leonardo Meza en que señala que se inhumaron las 16 víctimas, pero después sólo fueron habidas trece; así como también el documento que en copia fotostática está agregado a fojas 275 y que parece corresponder a un formulario de derechos de sepultación respecto de Ricardo García Posada. De los antecedentes expuestos no puede deducirse, de manera fehaciente, total y sin que deje duda alguna, la muerte de estas personas, por cuanto los antecedentes y probanzas expuestas, están en oposición y se estrellan contra la certeza, inamovible, de la inexistencia de sus cuerpos, hasta nuestros días.

Al efecto es necesario complementar señalando además, que no ha quedado fehacientemente establecido, que respecto de ninguna de estas víctimas, haya existido algún proceso, alguna causa que haya sido llevada en su contra, por lo que, en su origen la situación de detenidos en que se encontraban ha quedado deslegitimada y carente de sustento. Lo anterior, aun considerando el documento que en su oportunidad aportó, quien fue procesado en la causa, ahora fallecido, Daniel Rojas Hidalgo, que corre agregado a fojas 1379 y que corresponde a una copia simple, bastante ilegible, carente de firmas, de un documento con ciertas características de una sentencia, que no tiene número de rol, que habla de un "consejo" seguido en contra de los señores Tapia Tapia, Castillo Andrade y García Posada, y otras personas, quienes, según este papel, fueron condenados a muerte, y que en su parte final tiene los nombres de Oscar Haag, como Presidente del, al parecer, Consejo, Carlos Enriotti, no se lee en qué calidad interviene, Daniel Rojas Hidalgo, auditor y Fernando Castillo, Secretario, ya que, como se puede advertir, se trata de un documento

que carece absolutamente de valor, al no contener ninguna firma, ni certificado que lo legalice, se ignora su procedencia, su razón de existir, por lo que en las antedichas condiciones no es posible que se le atribuya validez alguna.

Irregularidades y discordancias las anteriores que impiden tener por establecido de una manera cierta, concreta, indubitada, la existencia y hallazgo de cuerpos correspondientes a las víctimas ya mencionados, Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade, y Ricardo García Posada, con lo cual, en este caso entonces, la situación de las víctimas recién referidas, ha devenido, sin solución de continuidad, de detenidos a desaparecidos, y como ello se ha prolongado por un periodo que excede con creces y va mucho más allá de los noventa días que establece el Código Penal en su artículo 141 inciso 3°, vigente a la época de los presentes hechos, es que corresponde hablar en este caso del ilícito de secuestro calificado, como fue materia de la acusación. Es necesario agregar además, que la circunstancia de no haber aparecido los cuerpos de estas tres personas hasta el día de hoy, contribuye de manera significativa y es razón esencial para que estos ilícitos correspondan a secuestros calificados en carácter de reiterados.

Se trata en la especie de delitos de carácter permanente, atendidas las características y circunstancias ya mencionadas.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS:

SÉPTIMO: Que en sus testimonios indagatorios de fojas 26, 36, 1082, 1184, 1354, documentos de fojas 1441, 1460, 3084, 3207, 3278 y 3428, el encausado Pedro Octavio Espinoza Bravo manifiesta, en primer lugar y atingente a este episodio, que, por encontrarse a cargo de la Sub Dirección de Inteligencia de Política Interior del Ejército, hizo un levantamiento del extremismo en Chile, y a raíz de la muerte del Edecán Naval del Presidente de la República, el Director de Inteligencia del Ejército ordenó que pasara en comisión de servicio al Estado Mayor de la Defensa Nacional, y después del 11 de septiembre de 1973 fue designado a la Junta Militar de Gobierno a cargo de la seguridad indirecta de los miembros de la Junta de Gobierno, y en el mes de octubre de ese año viajó en diversas oportunidades por orden del Director de Inteligencia del Ejército a diversas guarniciones del Norte, en el mismo helicóptero en que viajaba el general Arellano, y agrega que, por su parte, vestía de civil y no portaba armamento; expresa posteriormente que cuando se encontraba en comisión de servicios en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, trabajó con el general de Aviación, Nicolás Estrada y fue llamado por el señor Director de Inteligencia, general Augusto Lutz para que visitara determinadas guarniciones tanto al Sur como en el Norte del país, y se contactara con las personas que tenían responsabilidad en las unidades para indagar actividades de inteligencia relacionadas con actividades subversivas, lo que se dispuso para aprovechar el recorrido que el general Arellano haría por las distintas guarniciones del país; insiste que no recibía órdenes de Arellano, pues no dependía de él; así fue que participó en el viaje en helicóptero que trasladaba al general Arellano, al Sur y Norte, y respecto de lo último, una de la ciudades fue Copiapó, y en esta ciudad, le parece que no hubo fusilamientos. Reitera que en razón de sus responsabilidades profesionales en la Dirección de Inteligencia del Ejército recibió la orden de verificar aspectos de política interior tanto en el Sur como Norte, y reitera que si bien usó para su traslado el helicóptero en el cual se desplazaba el general Sergio Arellano con un grupo de militares, sin embargo, no dependía de éste sino sólo por el grado, mas no por mando, agregando además que el viaje lo hizo vistiendo de civil; que su función era diferente a la del general Arellano, de quien sabe fue nombrado como delegado del señor Comandante en Jefe del Ejército para visitar guarniciones del Norte y Sur del país, desconociendo la gestión que le fue encomendada al referido general Arellano; por su parte, él debía buscar información para formar opinión acerca del grado de tranquilidad de la población; que su contacto y comunicación era con el general Lutz, a quien reportaba vía telefónica, diariamente; en cuanto al itinerario del helicóptero, señala que se inició el viaje al sur el domingo 31 (sic) de septiembre de 1973 y viajaban en el helicóptero, el general Arellano y un grupo de militares a cargo del mayor Carlos López, y el primer destino fue Curicó, donde permanecieron alrededor de dos horas solamente, en seguida volaron a Talca donde recuerda fue destituido el Coronel Efraín Jaña Girón; desde allí viajaron a Linares, donde pernoctaron en la Escuela de Artillería; el lunes 1° de octubre partieron hacia Cauquenes en cuyo Regimiento estaba el Coronel Rubén Castillo White, con quien se reunió el general Arellano; ignora los acontecimientos de esa ciudad ni conoció la cárcel, ni supo de fusilamiento alguno; agrega que aprovechaba su estadía en las distintas ciudades para realizar su labor de búsqueda de información, para lo cual, hablaba con la gente en la calle o plazas.

OCTAVO: Que no obstante que en estas declaraciones, el encausado Pedro Espinoza Bravo, si bien manifiesta haber sido parte de la comitiva del General Arellano en su recorrido por el Norte del país, sin embargo no reconoce derechamente la conducta delictiva que se le atribuye, y en razón de lo anterior, se deja constancia de los siguientes elementos de convicción que obran en su contra:

a)Lo reseñado a fojas 197 por Oscar Ernesto Haag Blaschke en la parte pertinente y en cuanto dice relación con lo depuesto por Espinoza, al manifestar que en 1973 se desempeñaba como jefe de zona, Intendente de la Provincia de Atacama, además de ser el Comandante del Regimiento; agrega que el día 16 de octubre de 1973, como a las 19 horas llegó al patio del cuartel, del Regimiento de Ingenieros N°1 de Atacama, un helicóptero en el que viajaba el general Sergio Arellano Stark y una comitiva de cinco o seis oficiales; hasta poco antes había estado en la Intendencia, siendo advertido de la llegada del helicóptero por el mayor Carlos Enriotti; fue a recibir al general, quien luego le ordenó se dirigieran a la Comandancia, y lo primero que hizo fue exhibirle un documento que lo designaba como "oficial delegado" de la Junta de Gobierno, documento que le pasó, por lo que lo leyó en extenso, comprendiendo que entonces quedaba subordinado del mando, pues, de acuerdo al Reglamento, el oficial delegado tiene plenas y amplias atribuciones para obrar en todos los aspectos del mismo, no le dejó copia del documento sino que lo guardó; por lo demás, estaban solos cuando esto ocurrió; luego le ordenó que reuniera a las autoridades y personal de seguridad que tenían que ver con detenidos, llegando el Prefecto de Carabineros y de Investigaciones, el Fiscal Militar y Fiscal de Carabineros, el abogado asesor Daniel Rojas; participó también Pedro Espinoza, Mayor a la época, y el General Arellano que presidía la reunión a la que él asistió también; el resto de oficiales de la comitiva no participó; agrega que lo primero que Arellano preguntó fue la cantidad de detenidos que había, que eran como setenta en el regimiento, en una barraca con acceso al estadio, y otros quince que estaban en la cárcel de Copiapó, que eran los que tenían las causas más avanzadas; le refirió que no tenía Fiscal letrado, pero al respecto, contaba con la colaboración del abogado Daniel Rojas Hidalgo; luego el general Arellano comenzó a revisar las tarjetas de identificación de cada uno de los detenidos, más las causas que estaban en tramitación, lo que hizo conjuntamente con Pedro Espinoza y los Fiscales del Ejército y de Carabineros, revisión que efectuó ayudado de una lista que mantenía en forma detallada; en varias ocasiones pidió se ampliaran datos de algunos detenidos, como circunstancias de la detención, los cargos formulados y otros; durante la revisión, tanto

Arellano como Espinoza tomaban apuntes o hacían anotaciones en la lista de detenidos; durante la revisión de expedientes también se comprendió el de tres personas que eran funcionarios del mineral del Salvador; recuerda que respecto de estas personas se había celebrado un Consejo de Guerra, no sabe en qué lugar, y se había dictado una sentencia de muerte; agrega que los hechos eran que el día 11 de septiembre de 1973 estas personas se habían encerrado en el acceso de la bocamina, la dinamitaron y amenazaron con hacerla explotar en caso de ingresar carabineros u otra autoridad; se supo que Carabineros había hecho uso de bombas lacrimógenas y la gente había salido pacíficamente, y se supo que los mineros encerrados habían delatado a los dirigentes. Después de tomar conocimiento de los antecedentes, el general Arellano, ordenó, que como estaba terminada la causa, se dictara el cúmplase y que al día siguiente la firmaría. Enfatiza que los hechos ocurrieron después de la llegada del helicóptero en que viajaba el general Arellano, que lo hizo a las 19 horas, y hace presente que en la reunión del día 17 de octubre de 1973 entre las 10 y 12 horas, el general Arellano le pidió las causas relativas a los tres funcionarios del Mineral del Salvador, condenados a muerte, procediendo aquél a firmar el cúmplase y disponiendo se fusilaran a la brevedad, misión que le dio al mayor Enriotti, y desconoce si se cumplió antes que se fuera el general, y que todo lo anterior fue comunicado a Antofagasta.

Expresa que antes del 17 de octubre y después de ese día, no hubo enfrentamientos ni condenados a muerte.

b) Lo referido a fojas 3188 por Carlos José López Tapia, quien expresa que en el viaje en el helicóptero Puma, que hiciera con el general Arellano, no le correspondía ser el jefe de la plana mayor, sino Pedro Espinoza, más antiguo que él, y al preguntársele si era efectivo lo referido por Espinoza, en el sentido que éste dependía sólo del general Lutz y no de Arellano, manifiesta que Pedro Espinoza fue asignado por dicho general a la agrupación que mandaba el general Arellano; agrega que el general Lutz, era su jefe y era el director de Inteligencia del Ejército, por lo que Pedro Espinoza, como oficial de inteligencia, fue la persona encargada durante el viaje del general Arellano, de identificar los posibles extremistas que pudiesen ser conocidos por el Ejército, señala que Espinoza era la única persona capaz de determinar dichas características, por sus funciones como oficial de inteligencia, y agrega que es imposible que estando en una comisión con el general, y puesto a su disposición, estuviese dependiendo el entonces mayor Pedro Espinoza, de otro general que estaba en Santiago; que por el contrario, la función específica de Espinoza Bravo era la de asesorar al general Arellano Stark en materias relacionadas con terroristas, sabotajes, etc. temas que no eran dominados por el general Arellano; agrega que el asesoramiento de Espinoza consistía en la revisión de expedientes y las listas de personas que debían ser individualizadas para poder determinar su posible peligrosidad, y el objetivo de dicho asesoramiento era para determinar los posibles Consejos de guerra o los procedimientos legales a adoptarse según los casos, de acuerdo a la misión ordenada por la Junta de Gobierno, de revisar procesos y verificar e informar sobre detalles de la administración del gobierno interior; agrega que Espinoza vestía de uniforme con tenida de campaña igual que todos.

c)declaraciones de fojas 197, 1204 y 1206 de Oscar Ernesto Haag Blaschke, que en un principio manifiesta que en el año 1973 se desempeñaba como jefe de zona en estado de sitio e Intendente de la provincia de Atacama, y además, era Comandante del Regimiento Atacama, y que el día 16 de octubre de 1973 alrededor de las 19 horas llegó al patio del cuartel un helicóptero en el que viajaba el general Sergio Arellano Stark y una comitiva de

unos cinco o seis oficiales; fue a recibirlo personalmente, advertido de su llegada por el mayor Carlos Enriotti, ordenando el General mencionado dirigirse a la Comandancia, lugar en el que, en primer lugar, le exhibió un documento que lo designaba Oficial delegado de la Junta de Gobierno, lo leyó en extenso porque se lo pasó, y pudo comprender que como consecuencia del documento quedaba subordinado a su mando, pues, de acuerdo al reglamento, el oficial delegado tiene plenas y amplias atribuciones; en seguida aquél le ordenó reunir a todas la autoridades de Carabineros, Investigaciones, el Fiscal Militar y el abogado asesor Daniel Rojas; también estaba presente Pedro Espinoza y el declarante; preguntó Arellano el número de detenidos que había, siendo informado que eran unos setenta, y estaban en una barraca del Regimiento con acceso al estadio, y unos quince en la cárcel, con los procesos más avanzados; el general comenzó a examinar las tarjetas de identificación de cada uno de los detenidos, además de las causas en tramitación, en conjunto con Pedro Espinoza y los fiscales de Carabineros y del Ejército; en varios casos Arellano pidió más antecedentes de algunos de los detenidos y hacía anotaciones en la lista de detenidos; agrega que esta revisión comprendió los procesos inherentes a tres personas, funcionarios del mineral del Salvador, proceso que había finalizado con un Consejo de guerra con sentencia consistente en pena de muerte (personas que para el 11 de septiembre de 1973 se habían encerrado en la mina y la habían dinamitado y amenazaban con hacerla explotar, saliendo los trabajadores pacíficamente, delatando a los primeros); el general Arellano le expresó al abogado Rojas, que hacía de fiscal letrado, que como la causa estaba terminada, le colocara el cúmplase para firmarla al día siguiente en la mañana; agrega que al terminar la reunión, Arellano pidió un camión para traslado de detenidos;

En sus posteriores declaraciones, Haag Blaschke termina por reiterar que en la reunión sostenida con Arellano el día 16 de octubre de 1973, al llegar a Copiapó, en virtud del nombramiento de aquél como Oficial delegado, Arellano le ordenó el fusilamiento de trece personas que estaban en una lista, en la que aquél había hecho unas marcas, y el criterio que tuvo para la orden fue la gravedad de los delitos, las circunstancias que rodearon su detención y el partido político al que pertenecían las trece personas; agrega que sabía que esas trece personas serían fusiladas, por orden dada por Arellano, cuando estaba en la oficina de la comandancia, pero que él no la transmitió, y agrega que además Arellano firmó el cúmplase de la sentencia de las tres personas que fueron fusiladas de El Salvador. Expresa que lo del traslado y posterior evasión de los trece detenidos fue una ficción para que no impactara en el personal del Regimiento; agrega que Arellano, una vez que le mostró la lista con las trece personas que serían fusiladas, la envió hacia afuera del lugar de reunión con un emisario de su comisión, que pudo ser Arredondo, quien era su segundo; señaló además Arellano que dichas personas deberían ser fusiladas de inmediato, y las otras tres, a la brevedad, ordenando dar término al sumario.

d) Por su parte, Luis Moren Brito en uno de sus testimonios, el de fojas 820, refiere que nadie de la comitiva pudo haber hecho nada sin el conocimiento de Arellano, esto por la verticalidad del mando o escalón jerárquico.

NOVENO: Que estos elementos probatorios contenidos principalmente en declaraciones testimoniales, apreciados en el valor probatorio que la ley les asigna en cada caso, resultan suficientes para desvirtuar las declaraciones de Pedro Espinoza Bravo, por las que niega haber tenido intervención en los hechos, y por el contrario, permiten tener por acreditada dicha participación en estos delitos reiterados de secuestro simple y de homicidio calificado en las personas de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal

González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hesse. Adolfo Mario Paleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, y de secuestro calificado de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, toda vez, que queda absolutamente desvirtuada la versión, sostenida en la causa por Arellano, en cuanto a que los hechos habrían ocurrido antes de su llegada a la ciudad de Copiapó, basándose para así decirlo en un documento, el que rola a fojas 275 que es la orden de sepultación de los cadáveres de los trece fusilados, dado que la explicación vertida por Oscar Haag al respecto es mucho más verosímil y acorde al resto de las probanzas, lo que permite concluir que así ocurrieron, y porque el resto de los elementos probatorios analizados, muestran de manera certera que, por lo contrario, estos delitos fueron cometidos, precisamente por orden de Sergio Arellano, quien, en conjunto con Sergio Arredondo y **Pedro Espinoza** fueron revisando los procesos de las personas, los que fueron marcando y haciendo "tics", para lo cual, tuvieron en cuenta los delitos por los cuales enfrentaban proceso, así como su militancia política y las circunstancias de su detención, dando finalmente el primero la orden perentoria de fusilarlos de inmediato; además, encomendó a Arredondo la misión de asegurarse que ello se cumpliera, llegando posteriormente éste, para cumplir dicha orden, hasta el punto de dirigirse en el vehículo fiscal junto con el Comandante de la unidad, Oscar Haag por la carretera hasta encontrar el camión, al que se subió para verificar que estaban fusilados y que se trataba efectivamente de las trece personas; y a continuación, dirigirse al hotel donde permanecía Arellano, para darle cuenta del cumplimiento de su orden.

Es así entonces como ha quedado establecida esta participación del acusado Espinoza, en calidad de autor en los delitos por los que fue acusado, toda vez que al participar directamente, junto con Arellano y otros miembros de su comitiva, en la revisión de los antecedentes de los detenidos existentes a cargo del Regimiento de Copiapó, y de haber seleccionado a quienes debían ser fusilados, ha tomado parte en la ejecución del hecho en calidad de autor, por cuanto, con dicha conducta, la descrita, ha forzado o inducido a otros a ejecutar dicho fusilamiento, situación que cabe en esta autoría del artículo 15 N°3 del Código Penal, y ello por cuanto, los distintos elementos probatorios que se han reseñado, son múltiples y concordantes entre sí, y de esta manera permiten desvirtuar sus dichos por los que niega su participación de autor que se le ha atribuido en los delitos investigados, y por el contrario, de la circunstancia de haber participado del estudio y análisis de los antecedentes y de la decisión en cuanto a qué personas deberían ser ejecutadas, se entiende que estaba concertado para su ejecución, y con su conducta, facilitó los medios para ello.

DÉCIMO: Que, por su parte, el encausado **Sergio Carlos Arredondo González** manifiesta en sus testimonios de fojas 58, 1106, 1176, 3066, 3271 y 3424, que efectivamente viajó con la comitiva del general Sergio Arellano Stark, entre otras ciudades, a Copiapó; que al principio no tenía claro el motivo del viaje, pero durante el mismo se aclaró, y Arellano, por ser su jefe, le comunicó la realización del viaje; agrega que no tomó parte en las ejecuciones habidas, pero sí presenció algunos fusilamientos, que ignora quién ordenaba las ejecuciones, pero sí estaba todo confabulado, las que se realizaban en su mayor parte de noche; era una época difícil y todo era confuso, había órdenes y contraórdenes, expresa que a Copiapó llegaron "a altas horas de la noche"; no presenció fusilamientos y con posterioridad a la pasada por Copiapó, tomó conocimiento que había

habido fusilamientos, sin recordar el número de ejecutados. Agrega en fojas 1108 que las órdenes dadas por el general Sergio Arellano en relación a la misión que traía y que debían cumplirse en cada una de la ciudades visitadas, fueron cumplidas; agrega que el general estaba en conocimiento de todo lo que iba pasando en cada uno de los lugares visitados por la comitiva, sabía exactamente lo que ocurría, incluso el número exacto de ejecutados. Agrega que presenció ejecuciones en Calama, La Serena, Antofagasta y vio que participó Armando Fernández Larios; en cuanto a la posibilidad que alguno de los miembros se hubiera rebelado contra el general, su carrera habría terminado en ese minuto. Agrega que en el viaje al Norte del país, (dice que no fue al Sur) su dependencia o subordinación con el General Arellano, era directa, ya que era el segundo; que en varios fusilamientos vio intervenir directamente en ellos a Armando Fernández Larios, no vio corvos; que siempre le dio cuenta al general Arellano de las ejecuciones que presenció, y el número exacto de los ejecutados; agrega que una de las misiones de los viajes, eran las ejecuciones, y que de no haber sido así, al ser informado de las mismas en La Serena se habrían devuelto inmediatamente a Santiago, y que es imposible pensar que todo lo ocurrido, se va a conocer trece años después; agrega que él sabía que iban a ejecutar, y ante lo que señala Arellano (están en un careo) que eso es una aberración, Arredondo contesta que "su general" estaba consciente de la responsabilidad, que era del mando, del más antiguo y de la verticalidad del mando, palabras que hace suyas, y agrega que así es la verticalidad del mando, pero que por su parte, él no ordenó asesinar. Señala más adelante, que presenció los fusilamientos en las ciudades del Norte en que se produjeron y reitera que siempre se le dio cuenta de los fusilamientos al general Arellano. Agrega en una de sus declaraciones, que existen documentos en que consta su dependencia directa con el general Arellano, de fecha 10 de septiembre de 1973, lo que demuestra que los miembros de la comisión no le fueron impuestas a Arellano, y agrega que siendo aquél Jefe del Estado Mayor, él por su parte, pasó a ser segundo, después de Arellano; y que en esos mismos documentos se encuentra la dependencia de Marcelo Moren con el general Arellano, situación que Arellano termina por reconocer, en cuanto a que aquél estaba bajo su dependencia. Agrega Arredondo que siempre le dio cuenta a Arellano de todas las ejecuciones.

El testimonio que antecede, constituye confesión judicial, que apreciada en el valor probatorio que la ley le asigna, resulta suficiente para tener por establecida la participación de autor de Sergio Arredondo en estos ilícitos, de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, y de secuestro calificado de Benito de los Santos Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, pues formó parte del grupo de oficiales del Ejército, que una vez llegados a Copiapó, procedió a revisar las tarjetas y los antecedentes respecto de los detenidos existentes en el Regimiento y la cárcel locales, y al término de dicha lectura y revisión, contribuyó con su parecer a determinar las personas que deberían ser fusiladas, agregándose a lo anterior lo que refirió, en cuanto a que el objetivo de esta "caravana" eran las ejecuciones, conducta que se condice con lo dispuesto en el N°3 del artículo 15 del Código Penal, toda vez que la circunstancia de haber estado en su conocimiento que el viaje tenía por uno de sus objetivos la ejecución de personas, implica una concertación para ello, y la actividad desplegada por él, en la revisión de los antecedentes, y en la selección de quienes serían fusilados, constituyó un facilitación de los medios con que se llevaron a cabo dichos ilícitos.

A mayor abundamiento se agrega, para remarcar su participación en estos hechos, la circunstancia de haber quedado establecido que fue el encargado, de parte de Arellano, de asegurarse que efectivamente las trece personas fueron fusiladas efectivamente, y que resultaron muertas, de lo cual dio cuenta al mencionado General, luego de haber inspeccionado el camión que venía por la carretera de regreso con los restos mortales de esas trece personas, los que además procedió a contar. Circunstancia la anterior, que es relatada, también por Haag, con quien viajaba en el vehículo que encontró el camión con los fusilados, quien expresa que lo del traslado y posterior evasión de los trece detenidos fue una ficción para que no impactara en el personal del regimiento; agrega además que Arellano, una vez que le mostró la lista con las trece personas que serían fusiladas, la envió hacia afuera del lugar de reunión con un emisario de su comisión, que pudo ser Arredondo, quien era su segundo; señaló además Arellano que dichas personas deberían ser fusiladas de inmediato, y las otras tres, a la brevedad, ordenando dar término al sumario.

También relata que después, y luego que se llevara el camión a los trece detenidos, supuestamente rumbo a La Serena, condujo su vehículo fiscal llevando a Arredondo y a Rojas Hidalgo y se dirigieron por la carretera a buscar el camión, y como no lo encontraron, ya a la altura de la cuesta Cardone, Arredondo se molestó y regresaron, y a unos pocos kilómetros de Copiapó encontraron finalmente el camión militar que venía de regreso con los fusilados en la carrocería, tapados con una carpa y chorreando sangre; se detuvieron, y Arredondo, para verificar si estaban muertos, se subió al camión levantó la carpa que cubría los cuerpos, y los contó para constatar que eran trece; por su parte no quiso acercarse; luego, y por orden siempre de Arredondo se dirigieron con éste al hotel donde estaba Arellano, lugar en que Arredondo le señaló que se había cumplido la orden, y que "las trece personas fueron ejecutadas y lo he comprobado personalmente".

UNDÉCIMO: Que el procesado Marcelo Luis Moren Brito en sus declaraciones indagatorias de fojas 65, 820, 1165, 2959, 2990, 3005, 3052, 3194 bis, 3215, 3263, 3284 y 3426, manifiesta que efectivamente formó parte de la comisión que se desplazó a varias ciudades del país en octubre de 1973, siendo designado por el general Arellano Stark, sin tener antecedentes de qué se trataba, y estando en Talca se enteró por el mismo general que la naturaleza del viaje era revisar los procesos de los Consejos de guerra; respecto del viaje a Copiapó, expresa que llegaron de noche o madrugada, no recuerda si alojaron en un hotel o en el Regimiento, y al día siguiente partieron hacia Antofagasta; agrega que le parece que al llegar hubo una reunión entre el general Arellano y el Comandante del Regimiento, y además le comentó Arredondo que había habido unos fusilamientos. Más adelante expresa, a contar de lo señalado por el general Arellano, que nadie en la comitiva pudo haber realizado acciones por su cuenta, o a espaldas de Arellano, por la verticalidad del mando o escalón jerárquico; además, era una comisión, viajaban todos juntos, señala que partieron, le parece que el día 16 de octubre en la noche hacia Copiapó, desde La Serena, donde llegaron como a las 22 horas, alojando esa noche en Copiapó y puede ser que desde allí hayan partido a Antofagasta, pero no recuerda bien; en cuanto a si tuvo intervención en los fusilamientos, estima que dicho suceso debe haber ocurrido antes que ellos llegaran a esa ciudad o después, pues ellos no tuvieron contacto con los detenidos; sintetiza señalando que no detuvo a nadie, no sacó a ningún detenido de los centros de Penitenciaría, no fusiló a nadie, ni tiene a ningún supuesto detenido desaparecido o secuestrado ni en su domicilio ni en el Regimiento Buin, donde se encuentra recluido.

DUODÉCIMO: Que no obstante los dichos de Moren, negando su participación, incluso de una manera inadecuada, como se advierte de su última frase, existen en esta causa antecedentes que obran en desmedro de sus dichos, como los siguientes:

- a) En el careo de fojas 1165 con Sergio Arellano, éste expresa que los oficiales, Arredondo, Moren y Fernández Larios actuaron por su propia cuenta sin recibir sus órdenes en la "sacada" de presos políticos desde donde éstos se encontraban privados de libertad, para luego ser fusilados, con el apoyo del personal militar de las guarniciones respectivas, lo anterior, pese a que de esa manera arriesgaban su vida y sus carreras, y que tiene la impresión que contaban con algún respaldo de una autoridad superior, aun cuando agrega que esto no ocurrió en Copiapó, donde las muertes fueron por orden del Comando de Agrupación Jurisdiccional de Seguridad Interior, cuyo jefe es el general Lagos; esta referencia de Arellano, en cuanto a que las muertes en Copiapó se debieron a determinación del mencionado organismo, guarda relación con un documento aportado por el general Lagos en sus dichos de fojas 719, y que se encuentra agregado a fojas 2483;
- b) Testimonio de fojas 103 y siguientes, del testigo Enrique Vidal Aller que manifiesta que efectivamente el capitán Moren Brito venía en la comitiva que se bajó del helicóptero, y luego se reunieron en la comandancia con el Comandante Haag, en la que Arellano le pidió las carpetas de la gente que estaba detenida, tanto en la unidad como en la cárcel de Copiapó, de las cuales separó trece;
- c) Por su parte, el testigo Edi Funes Carrizo, que estaba detenido al interior del Regimiento y por eso se enteró de la llegada del helicóptero el día 16 ó 17 de octubre de 1973, expresa a fojas 157 que recuerda que en la noche como a las 23 horas, ingresaron varias personas al cuartucho en que se encontraba, entre ellos, tres oficiales que no eran del Regimiento, y de ellos reconoció a Marcelo Moren, pues lo mencionaron por su nombre; con el tiempo se enteró de los nombres de los otros dos oficiales, los que, posteriormente, como a las tres de la mañana, regresaron con otros tres funcionarios del Regimiento para sacar a otro grupo de detenidos, entre los cuales figuraban Lionello Vincenti, un joven de apellido Sierra, Winston Cabello, Agapito Carvajal y una o dos personas más cuyos nombres no recuerda;
- d) Lo referido a fojas 3236 por Juan Domingo Pérez Collado, que formaba parte del equipo de vuelo del helicóptero, en cuanto expresa que las personas que efectuaban labores operativas eran Espinoza, Moren, Fernández Larios.

DÉCIMO TERCERO: Que los antecedentes que preceden, si bien no tan abundantes, son útiles y bastantes para situar a este procesado Moren, dentro de los oficiales de la comitiva que participaba en las decisiones del jefe de la misma, y sabía de las personas cuyos antecedentes se estudiaron, y además, colaboró y participó física y directamente en la "sacada" o en la selección de las personas que retiraron de ciertas dependencias del Regimiento y que posteriormente resultaron fusiladas; se trata entonces de conductas y situaciones que permiten tener por establecida su participación de autor, de acuerdo al artículo 15 N°3 del Código Penal, que le ha sido atribuida en estos delitos de secuestros reiterados y homicidios calificados de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess ,Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, y de secuestro calificado de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo

García Posada, por cuanto, de lo establecido se desprende que su conducta, junto a la del resto de la comitiva, habiendo estado concertado con los demás partícipes, facilitó, medió para que se llevaran a efecto los ilícitos de autos.

DÉCIMO CUARTO: Que el procesado Patricio Ramón Félix Díaz Araneda presta sus declaraciones a fojas 140, 1189, 1195, 1198, 1206, 2789 y 4172, y en la primera oportunidad, señala que no recuerda sino algo de los sucesos, pues ha tenido algunas lagunas en su memoria y agrega que los años 1973 y siguientes fue uno de los períodos más difíciles de su vida, se separó de su señora, siendo recién casado, y agrega que no recuerda haber tomado parte en el fusilamiento de trece personas después de haberlas conducido en un camión desde Copiapó en camino a La Serena; además se le exhibe el documento que se encuentra agregado a fojas 139, respecto del cual señala que no recuerda haberlo escrito, pero que si lo hizo corresponde a la realidad. Esta declaración la presta el 30 de octubre de 1998, y agrega que nunca antes lo habían interrogado al respecto. El referido documento tiene como membrete "Ejército de Chile, I División, Reg. Ing N°1 "Atacama", fechado en Copiapó, 16 de octubre de 1973, y es del tenor siguiente: "Del jefe de la zona en estado de sitio de Atacama, al Sr. Administrador del Cementerio del Serv.Nac. de Salud. Esta administración se servirá dar las facilidades del caso para la sepultación de los siguientes individuos, en fosa común, fallecidos en tentativa de fuga -el documento en cuestión señala "viene listado de nombres". Oscar Haag Blaschke TCL. Jefe de zona en estado de sitio; 4) Fechado el 17 de octubre, en que el capitán Patricio Díaz Araneda da cuenta al Comandante Haag sobre lo ocurrido. Textual: Ejército de Chile I División Re.Ing.N°1 "Atacama". OBJ Informa sobre fuga y ejecución de detenidos. REF: Oficio FISMIL Nº 2012 de fecha 17 de octubre de 1973 a Fiscal Militar de La Serena. Copiapó, 17 de octubre de 1973. Del capitán Patricio Díaz Araneda. Al Sr. CDTE. del Regimiento.1. En cumplimiento a la orden dada en el sentido de trasladar a la Fiscalía Militar de La Serena la cantidad de 13 (trece) detenidos por complicidad en actos extremistas, informo a Ud. que el día 17 de octubre 1973, aproximadamente a las 01,00 horas se sucedieron los siguientes hechos: a) Al recibir la Orden de trasladarme a La Serena dispuse el alistamiento del camión P.AM.5354 con su conductor y tres guardias para efectuar el traslado de los detenidos al lugar dispuesto; b) La salida del Cuartel se realizó aproximadamente a las 01.15 horas. c) Antes de llegar al término de la subida de la Cuesta Cardones y debido a fallas producidas en el Sistema Eléctrico, el vehículo debió ser detenido y estacionado en la berma. La falla eléctrica produjo el apagón de la totalidad de las luces del camión. d) En atención a la panne producida, el chofer, dos guardias y el suscrito procedimos a buscar el origen, dejando a cargo de los detenidos un guardia ubicado en la carrocería. e) En un momento de descuido del Guardia, los detenidos procedieron a empujarlo fuera del camión, produciéndose con ello la fuga masiva de todos ellos. f) En atención a ello y viendo que el alto dispuesto no produjo la reacción de los prófugos hice un tiro de advertencia al aire como ello tampoco diera resultado, ordené hacer fuego en contra de sus personas, produciéndose la muerte de los trece por efecto de los tiros. g) Acto seguido y con el personal que iba en el camión como guardia, se procedió a recoger los cuerpos, los que fueron traídos en el vehículo hasta el Predio Militar para los fines que corresponde.- 2 Lo sucedido lo informo al Sr..Cdte. del Regto. debido a que el alto concepto de peligrosidad de los prófugos, no permitía otra resolución. Firma Patricio Díaz Araneda."

En sus declaraciones de fojas 1189 y 1196 Patricio Díaz manifiesta que no ratifica la declaración que precede, pues sí tuvo participación en los hechos por los que se le interroga; señala que el día 16 de octubre de 1973 alrededor de las 20 horas llegó al

Regimiento Atacama en Copiapó, el helicóptero que transportaba al general Arellano y su comitiva, que se dirigieron a la Comandancia donde se reúnen con el Comandante, participando también el capitán Carlos Brito Gutiérrez, quien era Fiscal del Regimiento y el Comandante Pery de Carabineros; se enteró que en la reunión se pidieron los antecedentes de las personas detenidas, tanto en el cuartel del Regimiento como en la cárcel; estima que a las tres horas después lo llamaron a la Comandancia donde se encontraba el Comandante Haag Blaschke en compañía del segundo Comandante, mayor Carlos Enriotti v se le comunica la orden de ejecutar a trece detenidos y que esta misión debía ser cumplida por oficiales de la unidad, que son puestos a su disposición, y por ello designa al capitán Ricardo Yáñez Mora, al subteniente Waldo Ojeda Torrent y al subteniente Marcelo Marambio Molina, y al comunicarle al capitán Yáñez lo anterior, éste le representó la orden, pero le respondió que no había forma de eludirla, ya que él había hecho la consulta y le habían reiterado la orden; para el cumplimiento se puso a su disposición un camión militar que él condujo y en el que trasladaron a los detenidos, y mientras preparaba el armamento, fueron retirados del cuartel cuatro detenidos que allí estaban, luego se trasladaron a la cárcel de Copiapó a retirar los restantes, cuyos nombres le entregaron en una lista; recuerda que a la cárcel ingresó como a las 0,30 horas del 17 de octubre de 1973 y comunicó al encargado que por orden de la Fiscalía Militar tenían que entregarle esas personas, de lo cual queda constancia en el libro de guardia del recinto penitenciario; después, con las trece personas arriba del camión se dirigió hacia el Sur de Copiapó por la carretera 5 Norte y habiéndose desplazado unos 20 Km, y cuando el terreno se lo permitió, se salió con el camión de la carretera y se internó en la pampa hacia el Poniente, unos 200 metros, detuvo el camión y en ese momento comunica a los suboficiales cuál era la misión, que le preguntaron si había forma de no cumplirla, señalando que así debía ser pues a él le había sido ratificada; que en el lugar bajaron los detenidos en grupos de tres que fueron fusilados por tres de los oficiales, en tanto uno aseguraba la permanencia del resto en el camión, y en el último grupo fueron cuatro los fusilados; agrega que por lo nervioso que estaba, su fusil estaba en posición de ráfaga y fusiló a dos de los detenidos en esas condiciones; detalla que ataron las manos de los detenidos por la espalda y al momento de subirlos al camión se les había colocado una bolsa de saco de dormir en la cabeza. Agrega que él participó en el fusilamiento de los cuatro grupos, y que utilizaron fusiles SIG calibre 7.62 mm de cargo militar; las personas estaban de pie enfrentando a los fusileros a unos ocho metros de distancia y fallecieron instantáneamente, no hubo necesidad de tiros de gracia; luego cargaron los trece cuerpos en el camión los cubrieron con una capa y se dirigió al predio del Regimiento donde permanecieron hasta como las 21 horas del día 17 de octubre, oportunidad en que los trasladaron al cementerio de Copiapó, ingresando por la puerta trasera donde ya había personal militar para proceder a su entierro, pero el administrador exigió documentos del Registro Civil, por lo que fueron a buscar al oficial del Registro Civil, quien una vez en el lugar, tomó huellas dactilares de cada una de la víctimas, que registró en un formulario; agrega que la orden le fue dada por el Comandante Haag en la Comandancia, lugar en que estaba Arellano y la comitiva; la orden se la dieron no antes de las 23 horas del día 16 de octubre de 1973, y en la oportunidad, todos vestían uniformes de campaña; agrega que representó la orden al Comandante Haag pero se la reiteró; expresa que no tuvo participación en los hechos respecto de Maguindo Castillo, Benito Tapia y Ricardo García, pero tiene entendido que el fusilamiento de las personas recién mencionadas ocurrió durante la noche del día 17 de octubre, mientras él se encontraba en el cementerio; sabe que el fusilamiento de esas tres personas le correspondió dirigirlo al teniente Ramón Zúñiga Ormeño y le parece que lo acompañaban el subteniente Fernando Castillo Ortiz y supone que el Comandante Haag le dio la orden.

Agrega, con ocasión del careo realizado con Arellano Stark, en fojas 1198 y siguientes, que reitera todos sus dichos anteriores, en el sentido que recibió la orden de fusilar a los trece detenidos de parte del Comandante Haag, en los momentos en que el General Arellano y su comitiva junto a otras autoridades de la ciudad se encontraban en la Comandancia, para lo cual retiró desde la cárcel pública de Copiapó a los detenidos a las 00,30 horas del día 17 de octubre de 1973, lo que está avalado por un documento de Gendarmería que así lo refrenda y que fue enviado al Juzgado del Crimen de Copiapó; que efectivamente, al recibir la orden de parte del Comandante Haag la comitiva estaba en el Regimiento, y que está cierto y convencido que el Comandante también cumplía órdenes superiores, agregando que nada habría impedido que con anterioridad a esta fecha hubiera dispuesto esos fusilamientos; sin embargo, estas ejecuciones se producen exactamente durante la permanencia de la comitiva del general Arellano en la ciudad de Copiapó, todo lo cual es rebatido por Arellano en este careo, reiterando que él se encontraba en el hotel.

Estas declaraciones prestadas por el encausado Patricio Díaz Araneda, se constituyen en confesión judicial que prestada en forma libre y consciente, resultan suficientes para tener por establecida su participación y responsabilidad de autor que le ha sido atribuida en los delitos de homicidios calificados de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Paleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber participado de manera directa en la ejecución de estas personas, y si bien manifiesta que representó la orden recibida, no existe constancia que pueda demostrar tal situación de manera fehaciente.

DÉCIMO QUINTO: Que el procesado **Ricardo Fernando Yáñez Mora** en sus declaraciones de fojas 1470 y 4174 manifiesta que pasadas las 20 horas del día 16 de octubre de 1973 se presentó al Regimiento Atacama, del que era capitán de la Tercera Compañía de Ingenieros de Combate, percatándose que se habían presentado la casi totalidad de los oficiales, pues minutos antes había llegado un helicóptero en que viajaba el general Sergio Arellano Stark y una comitiva, y el general ya se encontraba en las oficinas de la Comandancia con el Comandante, el segundo Comandante y miembros de la comitiva; por su parte se mantuvo en el patio, pero alrededor de las 22 horas fueron llamados los oficiales para presentarse ante el general Arellano y la comitiva; se reunieron a comer en el casino, a cuyo término regresó a la Comandancia con el Comandante del Regimiento; señala que alrededor de las 23 horas el capitán Patricio Díaz le comunicó que por orden del Comandante Haag Blaschke debía cumplir con el fusilamiento de trece personas detenidas, conforme a lo ordenando por un Consejo de guerra; luego el capitán Díaz le ordenó que lo acompañara en esa misión, respondiendo si estaba seguro de esa orden, contestándole que no había ninguna razón para su no cumplimiento, en seguida le mostró una hoja donde estaban los nombres de los trece detenidos, y le agregó que dicha orden debían cumplirla solamente oficiales, en lo posible que no hubieran tenido contacto con dichas personas, y de inmediato, o sea, debía cumplirse antes que la comitiva se retirara de la guarnición; conocía al Capitán Díaz y sabía que se trataba de un soldado serio y de un gran profesionalismo, y lo vio además muy afectado por la orden recibida; en seguida fue a

buscar su armamento de cargo, un fusil 7.62 mm y regresó a reunirse con el capitán Díaz; en el intertanto éste había llamado a los subtenientes Marcelo Marambio y Waldo Ojeda; luego se llamó al encargado del campo de prisioneros del Regimiento para que trajera los detenidos, que eran cuatro, con sus manos atadas por la espalda; agrega que no recuerda sus nombres, y todos subieron al camión que se había traído al patio y se dirigieron a la cárcel pública a retirar a los otros nueve detenidos que allí estaban, los que también fueron atados de manos y subidos al camión, siendo un total de trece detenidos; luego, en el camión se dirigieron hacia el Sur por la Carretera Panamericana, recorriendo unos veinte a veintidós kilómetros, lugar donde se salieron del camino, siguiendo por una huella, unos trescientos metros hacia el Oeste; con el camión ya detenido el capitán Díaz le ordenó ir a la parte posterior del vehículo para vigilar los detenidos mientras que él llamó a los subtenientes para comunicarles la orden que debían cumplir; se bajó a un grupo de tres detenidos a los que se les puso una bolsa de saco de dormir como venda, tapándoles desde la nariz hacia arriba de la cabeza, se les ubicó a una distancia de unos ocho a diez metros y fueron fusilados con la participación de tres fusileros; de la misma manera se procedió con tres grupos de personas cada uno con tres detenidos, manteniéndose siempre uno de los oficiales en vigilancia de los que permanecían en el camión; agrega que no recuerda en cuál de los grupos participó, pero cree que al menos en tres de ellos; tampoco recuerda si disparó en modalidad de ráfaga o tiro a tiro, pero por la efectividad del fusil y la distancia, todos fallecieron instantáneamente sin ser necesario un tiro de gracia; ninguno de los detenidos presentaba lesiones anteriores; agrega que por lo dramático de esta situación y el tiempo transcurrido, no recuerda detalles ni la exactitud de la hora, pero que fue alrededor de las 00,30 horas en que se retiraron los detenidos de la cárcel y el fusilamiento debe haber concluido a las 02,00 horas. En absoluto silencio los taparon con una carpa luego de subirlos al vehículo y se devolvieron a Copiapó por el mismo camino; agrega que vagamente recuerda que en algún lugar detuvieron el camión pues se habían encontrado con otro vehículo militar, pero no recuerda en absoluto las personas que iban en él, aunque presume que alguna autoridad viajaba en el mismo; se dirigieron al predio ubicado en la salida Norte de Copiapó; permaneció con los subtenientes Marambio y Ojeda en el lugar, custodiando el camión con los cadáveres toda la noche en espera de ser relevados, lo que ocurrió en la mañana siguiente alrededor de las nueve, luego se dirigió a su casa a asearse y luego a la Intendencia, lugar donde se desempeñaba habitualmente durante todo el día. Respecto de los miembros de la comitiva con los que compartió la comida en el casino de oficiales, se trata del general Sergio Arellano Stark, el teniente coronel Arredondo, el mayor Moren, el capitán Chiminelli, el capitán de la Mahotiere, que era el piloto del helicóptero; nadie de la comitiva andaba de civil; agrega que no tuvo participación alguna respecto del fusilamiento de los detenidos Castillo, García y Tapia ni en su detención tampoco, y que ignora los sucesos relacionados con ellos. Pero agrega que por lo delicado de la misión que se le encomendó, no le quedó duda alguna que ésa no era una orden cualquiera, y que necesariamente provenía del escalafón superior, o era, del Comandante del Regimiento, quien, a lo menos, la ordenó, y no tuvo otra alternativa que cumplirla, o de lo contrario se le habría aplicado el Código de Justicia Militar, de una insubordinación en tiempos de guerra cuya pena es la de muerte; agrega que por lo triste y dramático de esta situación nunca habló del tema con los otros oficiales ni menos con otras personas, sólo con su confesor, por quien fue absuelto. Tampoco estuvo presente para la inhumación de las trece personas. Posteriormente en fojas 4174 con ocasión de un careo con Marcelo Marambio Molina, reitera lo anterior, agregando ahora que después del fusilamiento y de subir los cadáveres al camión, cuando se devolvían hacia Copiapó, en un punto de la carretera se encontraron con el comandante Haag que iba acompañado por un miembro de la comitiva del general Arellano, y dispusieron que llevaran los cadáveres a un predio militar ubicado a las orillas del río Copiapó, donde permaneció acompañado del subteniente Fernando Castillo, aunque después precisa que respecto de esta persona puede estar equivocado, y agrega en la ocasión que le parece que las bolsas de sacos de dormir fueron llevadas a propósito para que los detenidos no se dieran cuenta dónde iban, ni con quiénes; finalmente, señala que estaban viviendo una situación de guerra, y cualquier desobediencia se castigaba de acuerdo al Código de Justicia Militar.

Este cúmulo de declaraciones se constituyen en confesión judicial que prestada en forma libre y consciente, reúne los requisitos necesarios para ser suficiente para tener por acreditada la participación y responsabilidad de autor que le ha sido atribuida a Ricardo Fernando Yáñez Mora en los delitos de secuestros reiterados y homicidios calificados de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hesse, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, va establecidos, de conformidad con el Nº1 del artículo 15 del Código Penal, no obstante que haya representado la orden, como él lo expresa y lo reitera Patricio Díaz que confirma tal circunstancia, y quien le impartió esa orden, toda vez que los términos en que refiere se habría dado tal situación, no es de la entidad suficiente como para delimitar su responsabilidad, ya que igualmente formó parte de los distintos grupos de fusileros que se formaron ese día 17 de octubre de 1973 frente a los trece detenidos, que estaban amarrados y cubiertas sus cabezas, en total indefensión, respecto de quienes no ha quedado establecido que se les haya seguido un proceso o se haya formado un Consejo de guerra en que se haya dictado una sentencia de muerte, ya que se trató simplemente y en su base, de una decisión adoptada por quien comandaba la comitiva que en las últimas horas del día 16 de octubre de 1973 arribó a Copiapó procediendo a revisar sus antecedentes y procesos pendientes y a decidir la muerte de estas personas, disponiendo que debía cumplirse tal orden incluso antes que la comitiva abandonara la ciudad, como ha quedado establecido con el mérito de los antecedentes que han sido expuestos. Resulta necesario señalar que la orden recibida, de fusilar personas que estaban en calidad de detenidas no constituye cumplimiento de deberes militares, sino que en su plenitud se trata de una orden para la perpetración de delitos, con lo cual cobran vigencia las normas de los artículos 214 y 335 del Código de Justicia Militar.

DÉCIMO SEXTO: Que en sus dichos de fojas 1466 y 4177, el procesado **Waldo Antonio Ojeda Torrent** manifiesta, respecto de su intervención en los hechos que ocurrieron con motivo del viaje del general Arellano a Copiapó en octubre de 1973, que siendo aproximadamente las 20 horas del 16 de octubre de 1973, aterrizó en el patio del cuartel un helicóptero Puma y que por informaciones proporcionadas antes de su llegada, por el Comandante del regimiento, Oscar Haag Blaschke, transportaba al general Arellano Stark y su comitiva, a quienes no conocía antes de los hechos, ni su grado ni identidad, los que se reunieron en la Comandancia con los jefes, y dado su grado y antigüedad, no participó; luego de unas horas y después de una comida privada ofrecida por el Comandante, en la que tampoco participó, estos personeros regresan a la Comandancia aproximadamente a las 23 horas, y por su parte el capitán Patricio Díaz Araneda, salió del

lugar luego de un tiempo y dispuso que se preparara un camión para cumplir una comisión de servicio, misión que sólo debía ser cumplida por oficiales, al tiempo de conversar en privado con el capitán Ricardo Yáñez Mora, ignorando el tenor de lo conversado, pues estaba a unos treinta metros de distancia, y luego ordenó al subteniente Marcelo Marambio Molina y a él que lo acompañaran como centinelas, y disponiendo además que retiraran a cuatro personas detenidas en el cuartel, a quienes no conocía y cuya vigilancia no le correspondía. Luego salieron del cuartel sin conocer el destino de la comisión, conduciendo el camión el capitán Díaz llevando de copiloto al capitán Yáñez y de centinelas iban el subteniente Marcelo Marambio y él, que se fue en la parte posterior de la carrocería, donde iban los detenidos sentados con las manos amarradas, con quienes no intercambió palabra alguna; luego llegaron a la cárcel pública, donde fueron retirados otros nueve presos que estaban registrados en una lista que llevaba el capitán Díaz, a los que subieron igualmente al camión y fueron amarrados junto con los demás, sumando en total trece personas; de la cárcel salieron como a las 00,45 horas del día 17 de octubre de 1973. Tomaron rumbo al Sur por la Carretera Panamericana y después de unos veinte kilómetros el camión se desvía al Oeste por un camino de tierra, deteniéndose a unos cien o doscientos metros de la carretera, el capitán Díaz se baja y les ordena a él y al teniente Marambio acercarse, comunicándoles que había recibido la orden del Comandante de la unidad de fusilar a los detenidos que se encontraban en la parte posterior del camión; con incredulidad le pide al capitán que le repita la orden, quien insiste, toda vez que así lo había ordenado el mando y debían ser fusilados antes que el general Arellano abandonara Copiapó; señala que la legitimidad de la orden fue reforzada en su fuero interno, por el hecho que los detenidos estaban en la cárcel pública, en condiciones que estimaba legales, y es más, el alcaide hace entrega de los detenidos bajo acta. Así, el capitán Díaz organiza el pelotón en tres grupos de tres detenidos, y un último de cuatro, dispone se coloque una venda a los detenidos y se les ubique a unos ocho a diez metros de distancia y de pie; agrega que por su parte participa en el fusilamiento de los seis primeros y después queda como centinela en el camión; luego suben los cuerpos al camión, que se devuelve a Copiapó, ocasión en que se ubica en la cabina del camión entre el capitán Díaz, que conducía y el capitán Yáñez, quedando el subteniente Marambio en la pisadera afirmado de la puerta y el brazo del espejo retrovisor. No recuerda si al regresar fueron detenidos por algún vehículo y sólo recuerda encontrarse en el predio del regimiento sentado en una banca frente al camión esperando el amanecer del 17 de octubre para ser relevado; no comentó con nadie ni vio partir el helicóptero. Señala que no conocía a nadie de la comitiva del general Arellano, en esa época sólo llevaba un año como oficial del Ejército y ocho meses en el Regimiento y tenía 22 años de edad. Agrega por otra parte, que no conocía a los detenidos García, Tapia ni Castillo y no recuerda su fusilamiento, de lo cual se enteró después por comentarios. Agrega que por la carga emocional que significó para él participar en el fusilamiento, no recuerda quiénes participaron directamente en los hechos, pero que el Coronel Haag debe estar en conocimiento. Señala que el cumplimiento de las órdenes es la base de la disciplina militar y por eso cumplió la orden del capitán Díaz, pues era su superior en la unidad, y era un oficial de gran ascendiente entre los mismos superiores y subalternos por su caballerosidad, respeto y fiel cumplimiento de las disposiciones militares, dotado de una gran virilidad. Agrega que por su parte, anteriormente estuvo destacado en Santiago cumpliendo otro tipo de funciones, y sólo regresó a Copiapó el 6 de octubre de 1973, asumiendo su responsabilidad de oficial de material de guerra de la unidad, y en esas circunstancias se pudo percatar de la calidad humana del Coronel Haag para con los detenidos, otorgándoles

el máximo de facilidades en cuanto a visitas, alimentación y recreación. En el caso de que hubiera incumplido la orden recibida, como se encontraban en estado de excepción y de guerra, sabía que se habría expuesto a ser juzgado por un consejo de guerra y la sanción podría haber sido incluso la de muerte. Por último, que no intervino en la inhumación de los cadáveres. Posteriormente y con ocasión de un careo con Marcelo Marambio, agrega que en el instante de recibir la orden de fusilar a los detenidos mencionados, de parte del capitán Díaz, se sorprendió, precisamente por lo que ha señalado, respecto del comportamiento del referido capitán en la unidad con respecto a los detenidos, esto es, bien tratados, con facilidades y algunas regalías, y por eso, le representó la orden al capitán Díaz, quien se la reiteró y señaló que era orden emanada de la superioridad; en cuanto a la actitud de los detenidos, sólo uno los increpó con garabatos, siendo ésa la única manifestación por parte de ellos; agrega además que cuando regresaban en la forma relatada, vio un vehículo militar, que se acercó, en el que iba el comandante Haag quien preguntó al capitán Díaz si se había cumplido la misión, siendo la respuesta positiva, y que el Comandante iba acompañado de un oficial superior de la comitiva del general Arellano, a quien no conocía.

Esta declaración de Waldo Ojeda Torrent constituye confesión judicial, que prestada en forma libre y consciente, reúne los requisitos necesarios para tener por acreditada su participación y responsabilidad de autor que le ha sido atribuida en estos delitos de secuestros reiterados y homicidios calificados en las personas de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hesse, Adolfo Mario Paleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte inmediata en la ejecución del hecho. Lo anterior no obstante que según expresa, haya representado la orden por cuanto no era una orden cualquiera, no constituía cumplimiento de deberes militares, sino que consistía en la comisión de un delito, situación que el Código de Justicia Militar contempla en su articulado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en sus testimonios de fojas 1475, 4165, 4172 4174 y 4177 el procesado Marcelo Arnaldo Marambio Molina manifiesta que al momento de los hechos, 16 y 17 de octubre de 1973, se desempeñaba como oficial subalterno y su grado era de subteniente, en el Regimiento de Ingenieros de Atacama en la guarnición de Copiapó, y así, recuerda que el 16 de octubre de 1973 como a las 20 horas, aterrizó un helicóptero militar que transportaba una "comisión de servicios" al mando del general Arellano y compuesta de otros oficiales, comitiva que se dirigió a la Comandancia del Regimiento y luego pasaron al casino a comer, luego regresaron a la Comandancia donde estuvieron reunidos con el Comandante de la unidad; agrega que al único que conocía de la comitiva era a Armando Fernández Larios, por ser contemporáneo en el Ejército, como alumno; nadie andaba de civil; que encontrándose en las dependencias de su compañía, el Comandante de la unidad mandó llamar al capitán Patricio Díaz Araneda, quien era el Comandante de su compañía, quien al salir habló con el capitán Ricardo Yáñez y en seguida los requirió a él y al subteniente Waldo Ojeda Torrent, dirigiéndose al fondo del cuartel, desde donde se retiró a cuatro detenidos del regimiento que figuraban en un documento que tenía el capitán Díaz, y luego se embarcaron en un camión, todos los mencionados, y como conductor iba el capitán Díaz, el copiloto era su capitán Yáñez

mientras el subteniente Ojeda y él hacían de centinelas en la parte posterior del camión; salieron del cuartel como a las 0,10 horas y se dirigieron a la cárcel de Copiapó donde se procedió a retirar a nueve personas más que también figuraban en el documento del capitán Díaz, personas que estaban presas en el lugar; luego el camión se dirigió hacia el Sur de Copiapó por la Carretera Panamericana, no recuerda por cuánto tiempo, pero en un punto de la misma, el camión entró por una huella en dirección Oeste, deteniéndose luego de algunos minutos a unos trescientos metros de la carretera, instante en que el capitán Díaz les ordenó a él y a Ojeda, que se le reunieran, delante del camión, en tanto que su capitán Yáñez quedaba a cargo de las personas que transportaban; en ese instante fue que el capitán les transmitió la orden de fusilamiento de dichas personas, por su parte le preguntó si estaba seguro y si no había otra alternativa, siendo reiterada entonces la misión, señalando que se trataba de una orden superior y que se tenía que cumplir de inmediato y antes que el general Arellano abandonara la guarnición de Copiapó; dispuso además que por su parte custodiara a las personas del camión, mientras bajaron a tres y los encapucharon con las bolsas de los sacos de dormir, instante en que él quedó atrás del camión, y procedieron a la ejecución, sin que él tuviera visión de lo que estaba ocurriendo, sólo sintió un par de ráfagas de fusil y disparos aislados; luego, no recuerda si fue el capitán Díaz o el subteniente Ojeda que vinieron a buscar a otras tres personas del camión, y volvió sentir el sonido de disparos de fusil, tiro a tiro; a continuación lo releva de su puesto el subteniente Ojeda y por su parte se dirige con tres de las personas delante del camión, las hicieron caminar ocho o diez metros de distancia del lugar desde el que se les disparaba y sin recordar más detalles, disparó cuando se le ordenó y lo mismo se repitió con las últimas cuatro personas. En seguida entre los cuatro oficiales procedieron a subir al camión a las trece personas fusiladas, quienes habían fallecido instantáneamente con los disparos de fusil, y regresaron a Copiapó, en la cabina viajaban los dos capitanes y al medio iba el subteniente Ojeda; por su parte iba en la pisadera derecha y lo llevaba tomado del brazo el capitán Yáñez; tiene imágenes muy difusas de haberse detenido en algún punto del camino y al parecer iluminado por luces de otro vehículo por la parte de atrás, sin recordar nada de hechos ni de diálogos. Pero recuerda claramente haber llegado al predio militar, donde permaneció en la cabina con el capitán Yáñez y el subteniente Ojeda, que estaba sentado abajo cerca del vehículo, custodiando los trece fusilados; fueron relevados a las diez de la mañana del 17 de octubre de 1973. Ya de noche, como a la diez, el capitán Díaz dispuso que él se dirigiera al cementerio de Copiapó, lugar al que llegó el camión con los trece fusilados, donde existía una tumba aislada (instalación para la sepultura de caídos de carácter provisoria). Recuerda que un funcionario del cementerio le señaló al capitán Díaz que no se podía enterrar a las personas sin la correspondiente identificación, por lo que éste dispuso que fueran a buscar al oficial del Registro Civil de Copiapó, quien llegó y procedió a la identificación, tomando las huellas dactilares a cada uno de ellos, luego se autorizó la sepultación.

Señala, en cuanto al fusilamiento de los señores Castillo, Tapia y García, que no los conoció personalmente, ninguna relación tuvo con ellos y fueron fusilados por otro equipo conformado por personal militar del Regimiento; estima que el Comandante Haag de la época, debe estar en conocimiento de ello, y además cree que dicho fusilamiento tuvo lugar mientras se sepultaban a los otros trece.

Agrega, que sin querer justificar su participación en estos hechos, que sin embargo, no tenía alternativa alguna que no fuera la de cumplir la orden dada, ya que al recibirla y representarla al oficial de mando, le fue reiterada por éste, que era su superior directo; además estaban en lugar despoblado, sin comunicación con la unidad y viviendo un estado

de excepción, en que un incumplimiento era insubordinación, y en tiempos de guerra eso significaba incluso ser sancionado con pena de muerte.

En seguida se explaya explicando las características de las órdenes según su apreciación como oficial superior, y que están dadas por las siguientes coordenadas de acción: qui-que-don-cu-co-para qué, y la primera se refiere al sujeto o unidad que debe cumplir la orden; qué, se refiere a lo que se trata de ejecutar, dónde, es el lugar zona o territorio de la acción; cuándo se refiere al espacio de tiempo o plazo para su cumplimiento; para qué se refiere al objeto que se persigue en su materialización. Y cómo, que no lo entrega el escalón superior que imparte la orden, doctrinariamente el cómo es de quién recibe la orden, por lo que él verá como la cumple. Agrega que si bien no conoce los términos en que asumió el Oficial Delegado, general Arellano, sin embargo estima que quien dispuso estos fusilamientos no fue el más alto escalón institucional sino el escalón que recorrió las diferentes guarniciones militares del país, y por eso, le parece vergonzoso que el oficial a cargo de esa comisión desconozca su responsabilidad en los sucesos e involucre y culpe a sus subordinados y subalternos de la época, y en el caso de Copiapó, el coronel Haag recibió órdenes del Delegado, ya que, hasta el arribo de esta comisión de servicios, no se habían registrado hechos de esta naturaleza, y todo lo contrario, el Coronel Haag dispuso todas las medidas posibles de atención hacia los detenidos; agrega que por su caballerosidad, principios, actitud, secretamente lo llamaban "Juan XXIII". Agrega posteriormente en fojas 4165 que al recibir la orden de retirar a las cuatro y luego las nueve personas, se les señaló que las trasladarían a La Serena; y que al recibir la orden de fusilar, del capitán Díaz, le señaló a éste si se podía no cumplir, si había otra alternativa, pero la mantuvo, señalando que era orden superior y debía cumplirse antes que el general Arellano abandonara Copiapó. Por la parte del capitán Díaz, éste reconoce que Marambio le había representado la orden.

Esta declaración de Marcelo Marambio Molina constituye confesión judicial, que prestada en forma libre y consciente reúne los requisitos necesarios y resulta suficiente para tener por acreditada la participación y responsabilidad de autor que le ha sido atribuida, de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber participado directamente en estos delitos de secuestros reiterados y de homicidios calificados reiterados de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hesse, Adolfo Mario Paleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, toda vez que efectivamente reconoce haber sido una de las personas que dispararon contra algunos de esas trece víctimas el día 17 de octubre de 1973 en las inmediaciones de la ciudad de Copiapó, con ocasión de la llegada de la comitiva del general Arellano a dicha ciudad y aun cuando lo que manifiesta al momento de recibir dicha orden no fue una representación propiamente tal, aunque el capitán Díaz la reconoce así, dicha actitud no tiene la entidad suficiente para desvirtuar su responsabilidad, y si bien el superior de Marambio, el capitán Díaz, reconoce que Marambio le representó esta orden, sin embargo tal circunstancia no es bastante ni reúne los requisitos legales para deslindar su responsabilidad en los hechos. Por lo demás, la orden consistía en fusilar a personas, lo cual no constituye acto de servicio, en el sentido que el artículo 421 del Código de Justicia Militar señala como aquél que "se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", esto es, no debió ni pudo entenderse ni aceptarse como acto de servicio la orden de matar a personas en las condiciones que estos sucesos ocurrieron, y claramente la orden recibida decía relación con la perpetración de delitos, situación que está regulada en el Código de Justicia Militar, normativa que no fue cumplida en la ocasión.

DÉCIMO OCTAVO: Que por su parte, en sus dichos de fojas 1597, 4029 y 4180 y siempre en relación con los secuestros calificados de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo García Posada el procesado Fernando Raúl de Fátima Castillo Cruz manifiesta que el 16 de octubre de 1973 en la noche, el capitán Ramón Zúñiga Ormeño lo mandó llamar y le expuso que había recibido una orden superior, según la cual, en cumplimiento de un Consejo de guerra, se debía fusilar a tres personas, cuyos nombres sólo supo al ir a retirar la orden; agrega que luego de escuchar esto, tan dramático, tuvo dudas y al preguntar al capitán por qué se le había designado para esa misión y si necesariamente tenía que cumplirla; le expresó que emanaba de un Consejo de guerra, y conforme a la doctrina militar, siendo una orden superior, no la cuestionó más y la acató; luego se preparó anímicamente para ello y se trasladó al vehículo militar tipo camión pequeño en el que se dirigieron a unos barracones antiguos donde se encontraban los detenidos, y con el documento emanado del Consejo de guerra en mano los fueron llamando uno a uno y luego fueron subidos al camión con las manos amarradas a la espalda; en la cabina iba el capitán Zúñiga y el conductor, suboficial Contreras y en la parte trasera, como centinelas, iban el sargento Oscar Pastén y él; ya era como la una de la madrugada; los detenidos no presentaban huellas de haber sido maltratados; al llegar a buscarlos, estaban acostados pero se levantaron de inmediato, despidiéndose de ellos los otros detenidos, que les desearon les fuera bien, por eso sabe que ignoraban por completo lo que iba a pasar; el camión tomó la ruta de los polvorines y de ahí hacia la carretera rumbo al Sur y luego de alcanzar la cuesta Cardone, donde hay una imagen de la Virgen, el vehículo continuó avanzando al Sur hasta un punto elegido por el capitán Zúñiga, en que se desviaron al Poniente y a unos 500 metros de la carretera se detuvo el camión, bajaron los detenidos y les vendaron los ojos conforme a las instrucciones del capitán, sólo tres de ellos participaron en el fusilamiento, excluyendo al conductor Contreras, y a cada uno les correspondía disparar sobre uno de los condenados, al corazón; a quienes se les hizo avanzar una distancia de unos diez metros y cuando estuvieron en posición el capitán dio la orden de preparar las armas y abrir fuego; cada uno disparó tres a cuatro tiros falleciendo en forma instantánea los detenidos, sin necesidad de tiro de gracia; aclara que el capitán Zúñiga a la vez de dar la orden, también disparó contra uno de los detenidos; se emplearon fusiles Sig pero en la modalidad tiro a tiro, empleando munición de guerra calibre 7,62 mm; los fusilados no pronunciaron palabras, sólo al escuchar los primeros disparos dijeron algunos garabatos; cree que los detenidos han pensado que se trataba de un simulacro. Concluido el fusilamiento, subieron los cadáveres al vehículo y regresaron a la ciudad a eso de las tres de la mañana, se dirigieron inmediatamente al cementerio donde les esperaban, pues el personal les señaló que debían concurrir a la morgue, allí había tres ataúdes abiertos donde se puso a los ejecutados; agrega que estaban fríos y tiesos por lo que fue difícil introducirlos en los ataúdes; una persona, ignora si es médico, revisó los cuerpos, tomó algunas notas y luego cerraron las urnas; ignora en qué lugar del cementerio se enterraron los ataúdes, pues no permanecieron allí para verlo; y esto cree que se explica porque el día anterior había habido otro fusilamiento, lo que provocó que concurrieran los familiares al Regimiento, al frontis, y causaron gran alboroto, incluso querían ingresar, por eso se hizo la inhumación en forma inmediata; señala que este hecho los afectó profundamente, quedaron conmocionados, en ese tiempo bebieron en exceso, y ésta es la primera vez, después de tantos años, veintisiete, que habla del tema, y en su familia nunca ha contado nada y constituye un episodio muy doloroso; agrega que no vio al general Arellano en la ocasión, pero supo que había estado en el Regimiento; señala que no participó en ninguna reunión en el Regimiento, en que este general haya estado presente; ni vio ningún helicóptero. Agrega con ocasión del careo de fojas 4180 con Erwin Herbstaedt, que éste expresó que le correspondió integrar un pelotón de fusilamiento de esas tres personas, y que todo ocurrió por haber recibido el Coronel Haag órdenes superiores, se imagina del general Arellano, que había estado con su comitiva en el Regimiento, en esa fecha. Agrega Castillo en esa ocasión, que representó la orden recibida al capitán Zúñiga, que la confirmó y que había que cumplirla.

Esta declaración judicial de Castillo Cruz, constituye confesión judicial, prestada en forma libre y consciente, y que por lo tanto reúne los requisitos necesarios para ser suficiente para tener por acreditada la participación y responsabilidad de autor de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal, que ha sido atribuida a Fernando Castillo Cruz en estos delitos de secuestros calificados en las personas de Maguindo Castillo Andrade, de Ricardo García Posada y de Benito Tapia Tapia, ya establecidos, aun cuando refiere haber representado esta orden al capitán Zúñiga , por cuanto no se ha acreditado tal circunstancia, no hay constancia de ella y porque, además efectivamente participó en dicho fusilamiento. Por lo demás, la orden que habría recibido en rigor, no guarda relación con algún acto de servicio, como ya se ha mencionado antes, sino que con la perpetración de un delito, situación que por lo demás está contemplada en el Código de Justicia Militar, y no consta en la causa haberse regido por dichas normas, artículos 214 y 335 de dicho texto legal.

DÉCIMO NOVENO: Que en relación con los delitos de secuestros calificados de Ricardo Hugo García Posada, de Benito de los Santos Tapia Tapia y de Maguindo Antonio Castillo Andrade, en sus dichos de fojas 2284, 4160, 4180, 4208 y 4210 el encausado Edwin Reynaldo Herbstaedt Gálvez, manifiesta que en septiembre de 1973 estaba destinado al Regimiento Atacama asentado en Copiapó, tenía veinte años de edad y era subteniente, el comandante era Oscar Haag Blaschke y el segundo comandante era Carlos Enriotti Bley. En octubre de 1973 llegó un helicóptero al Regimiento, era un Puma que trasladaba a un grupo de personas, entre ellas al general Sergio Arellano Stark, lo que sabe porque cuando éste se retiró del Regimiento, estuvo en la guardia de honor que se formó; no conoció ni identificó a las demás personas de la comitiva ni tuvo ningún contacto con nadie así como tampoco supo el motivo de ese viaje y presumió que era una visita inspectiva; que participó en el grupo de personas que, al mando del capitán Ramón Zúñiga fusilaron a tres personas la noche del 17 al 18 de octubre de 1973, quien se lo ordenó la tarde del día 17 de octubre, manifestándole que se trataba del cumplimiento de una sentencia de muerte dictada por un Consejo de guerra; que le representó la orden al capitán Zúñiga, pues le pareció algo muy grave, ya que el día anterior se había producido la muerte de otras trece personas, quien expresó que no era broma, sino una orden que debía ser cumplida en la noche para lo cual debían salir del Regimiento cerca de la medianoche y que participarían solamente oficiales; como a las 19 horas, y después de recibir la orden, se dirigió al dormitorio donde estuvo hasta la medianoche meditando en la orden recibida y también se preguntó qué pasaría si no la cumplía; le parece recordar que habló al respecto con el subteniente Fernando Castillo y llegaron al convencimiento que no tenían más alternativa que cumplir la orden; agrega que en el evento de no haberlo hecho, habría

cometido el delito de insubordinación en tiempo de guerra con las consecuencias del caso; señala que no tuvo acceso a ningún documento emanado del Consejo de guerra y el capitán Zúñiga les dio la orden porque alguien a su vez se la había dado a él, se imagina que el segundo comandante; fue así que en la medianoche se presentó a la guardia y desde el interior del cuartel ya venía una camioneta que traía los detenidos, y agrega que se subió en la cabina entre el conductor y el capitán Zúñiga, mientras en la parte trasera iban el subteniente Castillo y un suboficial cuya identidad no recuerda; agrega que salieron hacia el Sur, y pasados unos cinco minutos de la cuesta Cardone la camioneta se internó al Poniente por el desierto y a unos quinientos metros alejados de la carretera se detuvieron, se bajaron todos, los prisioneros ya traían las manos atadas a la espalda, se les puso una capucha, le parece que eran los sacos de dormir y los alejaron, luego el capitán Zúñiga ordenó dispararle a cada uno, dio la orden de fuego, a unos doce a quince metros de distancia, el capitán también disparó, y por su parte se persignó antes, pensando en ser lo más certero para no causar daño innecesario, utilizó su fusil Sig con munición de guerra calibre 7,62, un solo tiro, produciéndose la muerte inmediata sin necesidad de tiro de gracia; no recuerda que los sentenciados hayan dicho algo y cree que pensaban era un simulacro; luego subieron los cuerpos al vehículo y se fueron al cementerio donde los esperaban dos civiles, uno que cree era del Registro Civil y el otro del Cementerio, pusieron a cada uno de los fusilados en una urna, las que se cerraron, y luego se retiraron al Regimiento; nunca habló con nadie de estos sucesos y sólo se enteró de los nombres de estas personas cuando leyó el libro "Los zarpazos del puma". Enfatiza después que se le dijo que estas personas fueron sentenciadas por un Consejo de guerra, además que representó la orden pues le pareció algo muy grave, señalando el teniente Zúñiga que había que cumplir esta orden. Agrega que presume que esos funcionarios, del Cementerio y del Registro Civil, sabían de qué se trataba, y como lo único que quería era irse, no estuvo presente en la identificación de los cadáveres. Estima y cree que de esta ejecución y de los registros de sepultura, deben estar los certificados de sepultura y de defunción, como también se imagina deben existir los legajos del Consejo de guerra, y además, fueron enterrados, y por eso, estima un error de la Corte de Apelaciones en calificar estos hechos como secuestro y señalar algo como que "los detenidos fueron llevados en dirección a la Cuesta Cardone donde se les pierde el rastro o algo parecido", y también advierte confusiones respecto de los certificados de defunción y del reconocimiento de los cuerpos, y cree que se producen las confusiones porque mezclan los casos de Copiapó y Calama, circunstancias que reitera en fojas 418, donde expresa que lamenta estos hechos, pero fue en cumplimiento de órdenes superiores que oportunamente representó, y hace responsable al Estado de Chile, insistiendo en que se trató del cumplimiento de órdenes, jamás fue iniciativa propia. Circunstancia la anterior que no procede considerar, toda vez que, como se ha señalado antes, por una parte no se ha acreditado que efectivamente haya representado tal orden, y luego, y principalmente, porque la orden recibida no constituía un acto de servicio en los términos que el artículo 421 del Código de Justicia Militar considera, sino que se trataba de la comisión de ilícitos, situación para la cual el Código de Justicia Militar contiene normas, que en esta ocasión no se ven cumplidas.

Esta declaración de Edwin Herbstaedt constituye confesión judicial, que prestada en forma libre y consciente, es suficiente para tener por establecida su participación y responsabilidad en calidad de autor que le ha sido atribuida en estos delitos de secuestros calificados reiterados ya establecidos, en las personas de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, de conformidad con el

N°1 del artículo 15 del Código Penal, pues la circunstancia que expresa para desvirtuar dicha responsabilidad se basa en el hecho de haber representado dicha orden al oficial que se la dio, el teniente Ramón Zúñiga, lo que no aparece claramente establecida para que sirva de eximente de su participación.

Y en cuanto a sus argumentos referidos a la calificación de los hechos, se estima que se trata de una errada apreciación de una persona que es lega en la materia, por lo que resulta bastante difícil que pueda entender la calificación que ha efectuado el Tribunal de un ilícito sobre la base de los hechos que han quedado establecidos. Por otra parte, no hay confusión alguna con los hechos investigados en esta causa, y los ocurridos en la ciudad de Calama. Respecto a sus referencias relacionadas con los certificados de defunción y de sepultación de las víctimas, se remite la sentenciadora a lo que se ha razonado y argumentado en los motivos pertinentes del fallo.

VIGÉSIMO: Que a fojas 4976 don Alfonso Insunza Bascuñán por la querellante doña Jéssica Tapia Carvajal adhiere a la acusación de oficio respecto del secuestro calificado cometido en la persona de Benito de los Santos Tapia Tapia dirigida en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Ramón Adolfo Zúñiga Ormeño, Fernando Raúl de Fátima Castillo Cruz, Edwin Reynaldo Herbstaedt Gálvez y Oscar Gonzalo Pastén Morales y solicita se den por íntegramente reproducidos los hechos contenidos en el auto acusatorio y solicita la aplicación de las máximas penas establecidas en la ley, a quien se le tuvo por adherido a fojas 4988.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 4993 doña Jéssica Tapia Carvajal, en representación de doña María Lía Carvajal Carvajal, jubilada, con domicilio en calle Dieciocho N°25 depto,82 Santiago, en su calidad de cónyuge de la víctima don Benito de los Santos Tapia Tapia, en el primer otrosí, adhiere a la acusación fiscal formulada en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Ramón Adolfo Zúñiga Ormeño, Fernando Raúl de Fátima Castillo Cruz, Edwin Reynaldo Herbstaedt Gálvez y Oscar Gonzalo Pastén Morales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 5025 doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado formula acusación particular en contra de los mismos encausados, Sergio Víctor Arellano Stark, Sergio Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Patricio Ramón Félix Díaz Araneda, Ricardo Fernández Yáñez Mora, Waldo Antonio Ojeda Torrent, Marcelo Arnaldo Marambio Molina como coautores de los delitos de secuestros calificados en carácter de reiterados, artículo 141 inciso primero del Código Penal, y de homicidios calificados, artículo 391 N°1 del mismo cuerpo legal, en las personas de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Wilson Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vicenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, perpetrados en octubre de 1973 en la ciudad de Copiapó.

Asimismo acusa particularmente a Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González. Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Oscar Haag Blaschke, Ramón Zúñiga Ormeño, Fernando Castillo Cruz, Edwin Herbstaedt Gálvez y Oscar Pastén

Morales, como coautores de los delitos de secuestros calificados en carácter de reiterados, sancionados en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal perpetrados en contra de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, cometidos en la ciudad de Copiapó en octubre de 1973.

De la misma manera acusa particularmente a Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Marcelo Moren Brito, Armando Fernández Larios, Oscar Haag Blaschke, Pedro Espinoza Bravo, Ramón Zúñiga Ormeño, Fernando Castillo Cruz, Edwin Herbstaedt Gálvez y Oscar Pastén Morales como coautores de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del mismo cuerpo legal, en la persona de Benito de los Santos Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada cometidos en Copiapó en octubre de 1973. Hace presente que el delito de secuestro en carácter reiterado se califica por el tiempo en que se prolongó la detención y privación de libertad, tiempo en que fueron torturados sufriendo graves daños para luego ocasionarles la muerte. Y agrega que el delito de homicidio se califica por las circunstancias ya mencionadas en que las víctimas fueron ejecutadas. Termina solicitando para cada uno de los acusados por los delitos de secuestro calificado, la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de delitos reiterados; y que respecto de homicidio calificado, los acusados sean condenados cada uno a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, por la misma razón legal y por tratarse de delitos reiterados.

A fojas 5036 se tuvo por interpuesta acusación particular por el Fisco. Sin embargo, en fojas 5449 se deja, en parte, eso sin efecto y se declara que <u>no se hace lugar a la acusación particular deducida por el Fisco en contra de Armando Fernández Larios ni de Oscar Gonzalo Pastén Morales</u>, el primero por haber sido declarado rebelde a fojas 4948 y sobreseído en fojas 6586, y el segundo por haber fallecido, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo a fojas 5477, de acuerdo al artículo 93 N°1 del Código Penal en relación con el 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

VIGÉSIMO TERCERO: Que respecto de la acusación formulada por el Consejo de Defensa del Estado en relación con los delitos de secuestros calificados respecto de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena. Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, necesario es señalar que se remite la sentenciadora a lo que se ha razonado y concluido en los motivos pertinentes del fallo, toda vez que si bien es efectivo que el Tribunal en la acusación, respecto de estas trece víctimas, señaló que se hacía por los delitos de homicidio calificado y de secuestro calificado, tal adjetivo resultó agregado erróneamente, toda vez que, el fundamento jurídico que se tuvo en cuenta respecto de este último ilícito, es el artículo 141 inciso 1º del Código Penal, que sanciona y prescribe el delito de secuestro simple, porque se estima que efectivamente es dicha figura jurídica la que corresponde a los hechos contenidos en la acusación. En consecuencia y acorde los razonamientos que anteceden, procederá que esta acusación del Consejo de Defensa del Estado, sea desestimada.

Y en cuanto a la acusación del Fisco por el delito de homicidio calificado en las personas de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo García Posada, se remite esta sentenciadora a lo razonado antes en relación con estas tres víctimas, toda vez que este tribunal calificó dichos hechos como secuestros calificados, según prescribe y sanciona el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, normativa vigente a la época de estos hechos; con lo anterior se desecha esta calificación de estos hechos como homicidio calificado por las razones que se han vertido en la parte pertinente de este fallo, en especial lo referido a la inexistencia de los cuerpos o restos de estas personas, hasta estos días.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en fojas 5037 don Tomás Pascual Ricke, abogado, en representación del Programa Continuación Ley Nº 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública formula acusación particular, al coincidir en lo medular con la acusación fiscal y propone los hechos que describe, que consisten en agregar, a lo reseñado por el Tribunal en la acusación fiscal, que la muerte dada a estas personas se produjo mediante la utilización de elementos corto penetrantes y contundentes como corvos, yagatanes, mangual (o látigo de guerra) sumado al empleo de armas de fuego, para concluir que corresponden a delitos reiterados de secuestro y de homicidio calificado que afectaron a Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Norambuena, Héctor Leonelo Vicenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, y que a lo anterior se agregó la utilización de fusiles SIG calibre 7,62 mm para dar muerte a aquellos que aún permanecían con vida, basándose para lo anterior en los testimonios de Leonardo Meza Meza, de Víctor Francisco Bravo Monroy, de un informe policial y del programa de televisión "Informe especial", del registro fotográfico de exhumación de ejecutados políticos de la Caravana de la muerte en Copiapó, que rola a fojas 4565 y siguientes, y de los testimonios de María Angélica Palleras Norambuena, Reinaldo Efraín Troncoso Cruz. Estima que estos hechos son constitutivos de delitos reiterados de secuestro y de homicidio calificado, ilícitos tipificados y sancionados en el artículo 141 inciso primero, y en el artículo 391 N°1, respectivamente, del Código Penal; estima que como calificantes del delito de homicidio concurren las circunstancias primera, cuarta y quinta, del N°1 del artículo 391 del Código Penal vigente a la época de los hechos, esto, es, la alevosía, el ensañamiento y la premeditación conocida.

Y que comparte la calificación jurídica de los hechos que se efectuó en la acusación de oficio, por los delitos que afectaron a las víctimas Benito de los Santos Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada.

Además, solicita considerar la concurrencia de las agravantes relacionadas con el hecho investigado, esto es, las circunstancias octava y undécima del artículo 12 del Código Penal, tanto en los trece delitos de secuestros y homicidios calificados y de tres delitos reiterados de secuestros calificados.

Insta por aplicación de penas de presidio perpetuo calificado, respecto de los procesados Sergio Víctor Arellano Stark, Sergio Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, por cuanto concurren los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 391 N°1, circunstancia primera, cuarta y quinta, y artículo 141 inciso primero en relación al inciso tercero, ambos del Código Penal vigente a la época de los hechos, que asignan una penalidad de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo al primero, y presidio

mayor en cualquiera de sus grados, al segundo. Agrega que respecto de los trece delitos reiterados de secuestro simple y homicidio calificado, hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal vigente a la época. Hace presente, además, que los delitos están consumados, por lo que deben aplicarse los artículos 50 y 15 del Código Penal; se debe tener en cuenta las agravantes de acuerdo al artículo 12 N°8 y N° 11 del Código Penal, concurriendo eventualmente la atenuante del N°6 del artículo 11 respecto de Oscar Haag. También habrá de considerarse –estima- el carácter reiterado de los delitos. Y finalmente el artículo 69 del Código Penal, sobre la extensión del mal causado a las víctimas y familiares.

Respecto de los procesados Patricio Ramón Díaz Araneda, Ricardo Fernando Yáñez Mora, Waldo Antonio Ojeda Torrent y Marcelo Arnaldo Marambio Molina, por su participación como coautores de trece secuestros simples y homicidios calificados, insta para que se les condene a la pena única de presidio perpetuo calificado, por las mismas consideraciones señaladas respecto de los primeros.

En tercer lugar en relación a los acusados Ramón Adolfo Zúñiga Ormeño, Fernando Raúl de Fátima Castillo Cruz, Erwin Reynaldo Herbstaedt Gálvez y Oscar Gonzalo Pastén Morales, por su participación como coautores de tres secuestros calificados, en carácter de reiterados, plantea se les condene a la pena única de presidio perpetuo calificado, sobre la base de la pena en relación al delito, en el artículo 141 inciso primero del Código Penal vigente a la época de los hechos; además los delitos están consumados, como también concurren las agravantes de responsabilidad de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal; también debe considerarse el carácter de reiterados de los delitos y la extensión del mal causado a la víctimas y a sus familiares.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en relación con lo alegado por el abogado del Programa, respecto de las trece víctimas, Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hesse, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, sentenciadora a lo que se razonó al respecto en el motivo pertinente respecto de esos delitos de secuestros reiterados respecto de estas trece víctimas. Asimismo, a que en este fallo no se estimó establecido el uso de los elementos que menciona, de los corvos, yataganes, mangual, toda vez que si bien, algunos testimonios mencionan que es posible que se hayan usado algunos de estos elementos o similares, sin embargo, en la sentencia no se dan por establecidas dichas circunstancias, al haberse omitido agregar algún informe pericial que se hubiese realizado a dicho respecto, y principalmente, porque está ausente el informe pericial médico legal, que se habría practicado a los restos encontrados, por razones inexplicables, como lo refiere en su testimonio el Patricio Carrasco Tapia, que participó en la ocasión del hallazgo de estos restos, de fojas 495. Las razones anteriores llevan a la sentenciadora a rechazar como concurrente la agravante de ensañamiento invocada por dicha parte. En lo referido a las agravantes de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, discrepa la sentenciadora que estén presentes en estos hechos, como ya se ha explicado, en razón de estimarse, en el primer caso, de la agravante octava del artículo 12 del Código Penal, que se trata de una situación que se estima ausente en la causa, no consta que sea una circunstancia de que se hayan prevalido los hechores; así como tampoco se estima, en el caso de la agravante del N°11 de la norma mencionada, que haya sido tenido en consideración al momento de comisión de estos ilícitos , toda vez que en estos hechos no hubo más personas armadas que los directos autores de los hechos, y en consecuencia no se dio ese "auxilio" a que la norma se refiere. Y en cuanto a las penas a imponer, ello se determinará en la parte resolutiva del fallo.

En cuanto a que concurran las agravantes de la alevosía y la premeditación, se tiene presente lo que a dicho efecto razonó el tribunal en los motivos pertinentes del fallo, en que se tuvo como concurrentes ambas agravantes. Respecto del ensañamiento, atendido lo que se ha razonado en el párrafo anterior, no se estima concurrente dicha agravante, como ya se señaló.

Y respecto de la pena a aplicar, se determinará en la parte pertinente de este fallo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 5095 don Boris Paredes Bustos, y don Hugo Montero Toro por las querellantes Nina Carolina Sierra Beecher y Sara Olinda Beecher Flores por el secuestro y homicidio calificado de Jaime Sierra Castillo, se adhieren a la acusación de oficio dictada en contra de Sergio Víctor Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Patricio Ramón Félix Díaz Araneda, Ricardo Fernando Yáñez Mora, Waldo Antonio Ojeda Torrent y Marcelo Arnaldo Marambio Molina en calidad de coautores de los secuestros y homicidios calificados de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess ,Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vicenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, y en contra de Sergio Víctor Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Ramón Adolfo Zúñiga Ormeño, Fernando Raúl de Fátima Castillo Cruz, Edwin Reinaldo Herbstaedt Gálvez y Oscar Gonzalo Pastén Morales en calidad de coautores de los delitos de secuestro calificado de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada. Solicita se les aplique el máximo de la pena teniendo en consideración la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad establecidas en los números 1,4, 6, 8, 10 y 12 del artículo 12 del Código Penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 5127 don Boris Paredes Bustos, don Hugo Montero Toro, abogados, en representación de Nilda Yanet, Armando Patricio y Maguindo Nolberto, Castillo Honores adhieren a la acusación de oficio dictada en contra de Sergio Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Patricio Ramón Félix Díaz Araneda, Ricardo Fernando Yáñez Mora, Waldo Antonio Ojeda Torrent y Marcelo Arnaldo Marambio Molina, en calidad de coautores de los delitos de secuestro y homicidios calificados reiterados de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vicenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, y en contra de Sergio Víctor Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Ramón Adolfo Zúñiga Ormeño, Fernando Raúl de Fátima Castillo Cruz, Edwin

Reynaldo Herbstaedt Gálvez y Oscar Gonzalo Pastén Morales, en calidad de coautores de los delitos de secuestro calificado en carácter de reiterados, de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada. Solicita se aplique a los acusados las penas máximas en especial por la concurrencia de las circunstancias agravantes del artículo 12 números 1, 4, 6, 8, 10 y 12 y en fojas 5444 se tuvo por adherido a Boris Paredes en representación de Yanet, Armando, Maguindo y Mirta todos Castillo Honores.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 5162, en lo principal, don Boris Paredes Bustos y don Hugo Montero Toro, por los querellantes Rolly Baltiansky Grinstein, Paula García Baltiansky, Sebastián García Posada y Gerardo Gasman Baltiansky adhiere a la acusación de oficio en contra de Sergio Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Patricio Ramón Félix Díaz Araneda, Ricardo Fernando Yáñez Mora, Waldo Antonio Ojeda Torrent y Marcelo Arnaldo Marambio Molina, en calidad de coautores, respectivamente de los delitos de secuestros y homicidios calificados de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vicenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, y en contra de los mismos Sergio Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Ramón Zúñiga Ormeño, Fernando Castillo Cruz, Edwin Herbstaedt Gálvez y Oscar Pastén Morales, en calidad de coautores de los delitos de secuestro y homicidio calificados reiterados de secuestro calificado, reiterados de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y solicitando la aplicación de las penas máximas y que concurren las agravantes, primera, cuarta, sexta, octava, décima y duodécima del artículo 12 del Código Penal. Piden se aplique el máximo de la pena, teniendo en cuenta que concurren las agravantes, 1^a, 4^a, 6^a, 8^a, 10^a y 12^a del artículo 12 del Código Penal.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en relación con las adhesiones a la acusación formuladas por el abogado don Boris Paredes, y sus referencias a la tipificación de los delitos, se remite la sentenciadora a lo razonado en esta resolución en los motivos pertinentes, y a lo que se resolverá en la parte decisoria del fallo. Y en cuanto a las circunstancias que califican el ilícito, se remite la sentenciadora a lo que al respecto se razonó y concluyó en el motivo pertinente de este fallo, por no compartir en esta parte sus argumentos. Respecto de las agravantes que se estiman concurrentes a los hechos, cabe señalar que esta sentenciadora ha estimado que en los hechos de los 13 concurren las agravantes de los números 5, la premeditación y la del N°1 del artículo 12 del Código Penal, de la alevosía, que por lo demás, son las que permiten establecer estos hechos como homicidios calificados. En consecuencia se rechaza que en la especie concurran las agravantes invocadas por esta parte, de los números 4, 6, 8, 10 y 12 del artículo 12 del Código Penal. Además, estos adherentes se limitaron al mero enunciado de estas circunstancias que aumentan la responsabilidad criminal y que estiman que concurren, pero no hay una fundamentación que permita a la sentenciadora analizar las razones por las que estima del caso, acoger su presencia o desestimarla.

TRIGÉSIMO: Que por su parte, a fojas <u>5187, en lo principal, comparece don Eduardo Contreras Mella en representación de las querellantes doña Gloria Lena Vincenti Salinas, doña Rosa Blanca Vincenti Cartagena, doña María Soledad Vincenti Cartagena,</u>

doña María Luz Vincenti Cartagena y doña Inés Hortencia Letter Funes, todos familiares de la víctima Héctor Leonelo Vincenti Cartagena se adhieren a la acusación de oficio en contra de Sergio Víctor Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Patricio Ramón Félix Díaz Araneda, Ricardo Fernando Yáñez Mora, Waldo Antonio Ojeda Torrent y Marcelo Arnaldo Marambio Molina, todos militares, por su participación en calidad de autores del delito de secuestro y homicidio calificado, consumado cometido en la persona de Héctor Leonelo Vincenti Cartagena. Además hace presente que concurren las circunstancias agravantes de responsabilidad de los numerales 1, 8, 11, 12 del artículo 12 del Código Penal, y plantea se aplique la pena de presidio perpetuo calificado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a las agravantes que señala esta parte querellante estima concurrentes en relación con la víctima Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, deberá señalar esta sentenciadora, que se remite a lo que se razonó en los motivo pertinente de este fallo, y por lo tanto no comparte que estén presentes en este ilícito las agravantes de los números 8, 11 y 12 del artículo 12 del Código Penal, y en cambio sí se estableció que estos ilícitos fueron cometidos con premeditación y alevosía, como ya se expuso en la parte pertinente. En cuanto a la pena a aplicar, se determinará en la parte resolutiva del fallo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo principal de fojas <u>5238</u>, los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, por las querellantes Gabriela de la Luz Palleras Norambuena, Isabel Lorena Palleras Norambuena, María Angélica Palleras Norambuena, Ana Luz Palleras Norambuena, Rosa Emilia Palleras Norambuena, Mónica del Carmen Palleras Norambuena y Jaime Palleras Cisternas adhieren a la acusación de oficio en los términos de ésta, incorporando además el resto de los elementos de convicción que obran en el sumario, en contra de Sergio Víctor Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Patricio Ramón Félix Díaz Araneda, Ricardo Fernando Yáñez Mora, Waldo Antonio Ojeda Torrent y Marcelo Arnaldo Marambio Molina, en calidad de coautores de los delitos de secuestro y homicidios calificados reiterados de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Emilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Norambuena, Héctor Leonelo Vicenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo; y además, en contra de Sergio Víctor Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Ramón Adolfo Zúñiga Ormeño, Fernando Raúl de Fátima Castillo Cruz, Edwin Reinaldo Herbstaedt Gálvez y Oscar Gonzalo Pastén, en calidad de coautores de los delitos de secuestro calificado en carácter de reiterados, de Benito de los Santos Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada. Y se invocan las agravantes primera, cuarta, sexta, octava, décima y duodécima del artículo 12 del Código Penal

TRIGÉSIMO TERCERO: Que atendidos los sobreseimientos de fojas 6598, 7157, 6597 y 5497 referidos a Sergio Arellano Stark, Oscar Haag Blaschke, Ramón Zúñiga Ormeño, y Oscar Pastén Morales, no prosperarán las adhesiones a la acusación de esta parte querellante a su respecto.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en relación con las circunstancias agravantes de responsabilidad que invocan estos letrados en representación de las distintas querellantes a que se refieren los motivos que anteceden, se remite la sentenciadora a lo razonado al respecto en los considerandos pertinentes de este fallo, en los que se estimó que concurrían las agravantes de la premeditación y la alevosía. Y en cuanto a las condenas y pena a imponer, se determinará en la parte resolutiva del fallo.

No se estiman concurrentes las otras agravantes hechas valer por los querellantes de los números 4, 6, 8, 10 y 12 del artículo 12 del Código Penal, toda vez que se considera, por una parte, que para la comisión de estos hechos no consta que los hechores hayan aumentado deliberadamente el mal del delito causando otros innecesarios para su ejecución; por otra parte, las circunstancias de comisión de los hechos impide que se den las circunstancias de la agravante sexta, así como tampoco se cometieron con motivo de un incendio, naufragio, ni las otras circunstancias que menciona este numeral, y de la misma manera se estima que la circunstancia de haber sido cometidos los ilícitos en la noche, no agrega nuevas circunstancias que incidan en el agravamiento de los hechos.

LAS DEFENSAS.-

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en lo principal de fojas 6221 la defensa de Erwin Herbstaedt Gálvez contesta y en subsidio opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, referidas al DL 2191 de 1978, artículos 433 regla 6^a. y 7^a. del CPP de la amnistía y la prescripción de la acción penal, sin perjuicio de alegarlas como defensa de fondo, y pide se acojan, una en subsidio de la otra. Y si bien no procedió de conformidad con lo que dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que la contestación de la acusación es la que debe formularse en carácter de subsidiaria, se le dio curso. Y al hacerlo, en lo principal de la presentación de fojas 6221 la defensa de Erwin Herbstaedt Gálvez plantea su absolución respecto de la comisión del delito de secuestro calificado de don Benito Tapia Tapia, don Maguindo Castillo Andrade y don Ricardo García Posada, haciendo presente, en primer lugar, que a la fecha de los hechos, su representado tenía veinte años de edad y había egresado hacía poco como Subteniente de Ejército y el Regimiento Atacama fue su primera destinación; señala que al recibir, de su superior, el capitán Ramón Zúñiga, la orden de integrar un pelotón de fusilamiento, ésta fue representada por su defendido por no poder negarse a su cumplimiento so pena de incurrir en el delito de insubordinación en tiempo de guerra; agrega además que una vez fusiladas las personas, fueron llevadas al cementerio de Copiapó donde había un funcionario del Registro Civil y otro del cementerio, y se dispuso la inhumación en sendas urnas, retirándose a continuación del lugar; agrega además que este fusilamiento fue la consecuencia de un consejo de guerra, todo lo cual consta de los testimonios de varias personas, como Daniel Rojas Hidalgo, Víctor Francisco Bravo Monroy, funcionario del Registro Civil y Dinko Carmona, del Registro Civil; agrega que declaración similar obra en la causa, de Fernando Castillo Cruz, que también formó parte de los fusileros; por otra parte hay una Inspección ocular a fojas 3454 en la Prefectura de Investigaciones de Copiapó, en que se tuvo a la vista el Libro Mayor N°10 que comprende los registros de sepultación entre el 1 de enero de 1966 y 9 de febrero de 1981 en que se señala que la causa de muerte de Ricardo García Posada, Benito de los Santos Tapia Tapia y de Maguindo Castillo Andrade fue la ejecución militar, en las inscripciones practicadas el día 19 de octubre de 1973. Asimismo, agrega que hay declaraciones en el mismo sentido del administrador del cementerio general de Copiapó a la fecha, Leonardo Meza Meza, del médico cirujano, Juan Aníbal Mendoza Gómez, quien constató al interior de la morgue la presencia de tres

cuerpos, correspondientes a Ricardo García Posada, Maguindo Castillo Andrade y Benito Tapia Tapia y emitió el certificado de defunción dando como causa precisa de las muertes, el colapso cardio vascular por herida a bala; alude asimismo a testimonios de la cónyuge de Adolfo Palleras en cuanto a que al concurrir al cementerio de Copiapó el día 18 de octubre de 1973 vio tierra removida aledaña al lugar donde sabía que se encontraba su esposo; y lo referido por la sobrina de Ricardo García Posada, doña Sara García Abramovich en cuanto a que sabe de testigos que vieron muerto a su tío, incluso uno, apodado Cochecho, que trabajaba en la morgue, que vio a una persona con un diente de oro, y que sabía que Benito Tapia tenía uno . En seguida, hace alusión a publicaciones en la prensa de la época, y donde hay referencias a un Consejo de guerra que condenó a muerte a Ricardo García Posada, Maguindo Castillo Arredondo y Benito Tapia Tapia.

Señala que de todo lo anterior se desprende de manera incuestionable, que su representado, Erwin Herbstaedt no tuvo participación alguna en la detención, retención y privación de libertad de los condenados por el Consejo de guerra por lo que mal puede ser imputado por un delito de secuestro. Hace alusión a una sentencia de la Corte Suprema en la cual se señala que para los efectos del proceso penal el delito de secuestro ha de considerarse terminado desde que hay prueba suficiente desde el último momento respecto del cual cesa el eventual secuestro. Alude en seguida al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas en que se señala que "para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometidas por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se le impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, agregándose más adelante, que "...dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima."

Agrega que del mérito de la causa, de los testimonios que ha referido y los otros antecedentes, en ningún caso se reúnen los supuestos del tipo definido en el artículo 141 del Código Penal, y por ende no puede ser condenada una persona por este injusto. Concluye solicitando absolución de su representado.

Y respecto del homicidio calificado con alevosía, pues tal figura no se da respecto del acusado Herbstaedt, quien tenía a la sazón veinte años de edad, estaba recién egresado de la Escuela Militar; por otra parte, representó la orden a su superior, y es más, esa orden tiene su origen en la sentencia que emana del Consejo de guerra presidido por el general Sergio Arellano Stark, por lo que, conminado a su cumplimiento, sólo le resta cumplirla, no es por tanto, una simple obediencia debida, sino el cumplimiento de un deber forzado que hace lícito lo que a simple vista es ilícito, y de no haberlo hecho, habría incurrido en desobediencia e insubordinación que en el estado que se encontraba el país, le habría acarreado probablemente la muerte, o la cárcel y baja militar; agrega que para entender su proceder hay que colocarse en el lugar, tiempo y las circunstancias concretas; señala que todos los antecedentes reunidos llevan a concluir que el encausado obró en cumplimiento del deber y de la orden de un tribunal que por las circunstancias de la época ejercía jurisdicción en tiempo de guerra.

Y en subsidio y en atención a la fecha de comisión de los hechos investigados y de acuerdo con lo dispuesto en el DL 2191 de 1978 y artículo 433 regla 6ª y 7ª del Código de Procedimiento Penal, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de la

amnistía y la prescripción, sin perjuicio de la defensa de fondo. Y a dicho respecto hace presente que no ha existido el delito de secuestro por el cual se le acusa.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en relación con el primer argumento de la defensa del acusado Herbstaedt, esto es, su extrema juventud, no resulta ser suficiente para su absolución, ya que dicha situación era común para la mayoría de los oficiales del regimiento de la ciudad, y para varios de los acusados de la presente causa. Respecto del argumento referido en cuanto a que representó la orden porque no podía negarse a cumplirla, cabe hacer presente que esta sentenciadora ya ha señalado antes en esta resolución, que no se trató en la especie del cumplimiento de un deber militar, no pudo serlo por cuanto la orden impartida consistía precisamente en dar muerte a personas que se encontraban inermes, y ello no consistía precisamente un acto de servicio, sino de la perpetración de delitos, y por ende no se trataba de cumplimiento de deberes militares. Por lo demás, en caso de recibirse órdenes que consisten básicamente en la comisión de ilícitos, tal situación está contemplada y normada en el Código de Justicia Militar, en el artículo 335, y de los antecedentes se desprende que este encausado Herbstaedt no dio cumplimiento a la misma.

Por otra parte, el ilícito por el que este encausado ha sido acusado es el de secuestro calificado, toda vez que, si bien se puede concordar en que la orden que se dio en relación con la situación de los TRES fue la de matarlos, sin embargo tal circunstancia, la muerte de estas víctimas, no ha quedado suficientemente acreditada, pues los cuerpos de dichas personas no han sido habidos ni recuperados hasta nuestros días; lo anterior, pese a todas las circunstancias hechas valer y detalladas por esta defensa en orden a que estas víctimas resultaron muertas, como por ejemplo, que hay constancia que estas víctimas fueron inhumadas en el cementerio de la ciudad, que fueron fusiladas como consecuencia de un Consejo de guerra, que diversas personas declaran haber visto los cadáveres de estas personas, como por ejemplo Daniel Rojas, Víctor Bravo; además de haberse tenido a la vista el Libro Mayor de sepultaciones en que existe la constancia de las defunciones de estas tres víctimas; respecto de lo que señala en cuanto a que el doctor Juan Mendoza emitió el correspondiente certificado de defunción, en que se indica como causa de muerte de uno de los tres, el colapso cardio vascular por bala. Y si bien todo lo anterior consta efectivamente en la causa, para esta sentenciadora todo lo referido no guarda la debida relación con lo que finalmente ha llevado, no solo a esta sentenciadora, sino también a otros jueces durante la tramitación sumarial de la causa, a calificar estos hechos de la manera que ya se ha señalado. La inexistencia de los cuerpos, pese a las múltiples e incesantes búsquedas que de ellos se han hecho a lo largo de todos estos años, no permite otra decisión. Y así entonces, debe concluirse que se trata del delito de secuestro calificado, artículo 141 inciso final del Código Penal, y al efecto se remite la sentenciadora a lo razonado en el motivo cuarto del fallo.

Respecto de la acusación particular deducida por el Estado de Chile contra su representado, por los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado respecto de los tres, esta defensa señala dar por reproducidos sus argumentos en lo que se refiere al secuestro calificado. Y respecto del homicidio calificado, reitera los argumentos de la edad de su representado, 20 años, recientemente egresado de la Escuela Militar; en seguida se refiere a que representó la orden recibida, agregando que, la misma tiene su origen en un Consejo de guerra presidido por el General Arellano, y que conminado a su cumplimiento, sólo le resta eso, cumplirla, no sin antes representarla, y agrega que no es mera obediencia debida, sino el cumplimiento de un deber forzado, que hace lícito lo que a simple vista es

ilícito. Y por todas esas razones insiste en que no incurrió en delito su representado, y reitera su petición que se le absuelva.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las argumentaciones de la defensa relacionadas con el delito de homicidio calificado que se reprocha a este encausado, son similares a las señaladas respecto del otro ilícito, de secuestro calificado por el que fue acusado, es decir, que era joven y que su conducta se debió en su caso, al acatamiento de órdenes militares o deberes militares, con lo cual se remite la sentenciadora a lo razonado al respecto en relación con el ilícito de secuestro.

En cuanto a las excepciones que formuló en forma subsidiaria, se remite esta juez a lo que se decidió a fojas 6559.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que atendidos los fundamentos del motivo pertinente, se rechaza igualmente la absolución de Erwin Herbstaedt, que la plantea a fojas 6221 y siguientes desde la perspectiva de inexistencia del delito de secuestro que se le atribuye respecto de la víctimas Tapia, Castillo y García, como también respecto de sus otros argumentos referidos a hechos y situaciones no acreditadas en la causa. Lo que hace presente, en cuanto a que, entre el momento del retiro de las víctimas de su lugar de reclusión hasta su entrega en el Cementerio, mediaron horas, y que todo fue de público conocimiento, no resulta acorde a lo que ha quedado establecido, toda vez que, lo que ha permitido a esta sentenciadora establecer estos hechos como secuestros calificados, como ya se ha dicho, es que, en definitiva los restos mortales de estas tres personas, y pese a las distintas y minuciosas búsquedas realizadas, no han sido encontrados, y atendida dicha circunstancia, esto es, la inexistencia de los cuerpos o cadáveres de las víctimas, es que tal situación corresponde efectivamente a la figura del secuestro calificado que contempla nuestro Código Penal, como por lo demás se ha abundado también en esta sentencia. Corresponde agregar que no pueden tenerse como piezas indiscutibles de un proceso, por ejemplo, la publicación en un periódico de noticias referidas a un Consejo de guerra, y es más, la real existencia de éste no ha podido ser establecida de manera indubitada y fehaciente, así como tampoco es dable considerar declaraciones de Rojas Hidalgo, que como se ha dejado establecido, posteriormente modificó; lo que en rigor constituye una certeza, es la inexistencia concreta de una sentencia que provenga de ese supuesto Consejo de guerra, no hay una materialidad física, ni una constancia de haberse guardado el legajo o expediente correspondiente a tal Consejo, o de haber sido enviado a algún otro organismo, no hay antecedente alguno del que se pueda desprender, de manera indubitada, como se requiere en un procedimiento judicial, su válida existencia, excepto un documento simple sin firmas, sin formalidades, que fuera entregado por Daniel Rojas, y se agregara a 1941 y siguiente, abogado ahora fallecido, que según sus dichos participaba en estos Consejos de guerra, incluso redactando sus fallos, sin ser militar, persona que en su oportunidad fue procesado en esta causa con lo cual, la única conclusión posible, es que corresponde atenerse al mérito de la causa y a los antecedentes y probanzas reunidos en la misma, esto es, a la inexistencia del referido consejo y de la sentencia que se habría dictado.

Otro argumento de la defensa, es la circunstancia que, al ser llevados los cuerpos de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada al Cementerio había un funcionario del Registro Civil y otro del cementerio y que luego los cuerpos fueron inhumados en sendas urnas, y la inspección ocular al Libro Mayor N°10 al que se refiere la defensa, donde se constató los registros de sepultación de las referidas víctimas, así como la emisión de los certificados de defunción por parte del médico Juan Aníbal Mendoza. Pero si bien, todo ello efectivamente aparece en la causa, sin

embargo, se estrella contra la realidad concreta, que resulta indiscutida y que pone término a todas las referidas argumentaciones, que los cuerpos o restos mortales de estas tres personas, y pese a las innumerables búsquedas realizadas, las excavaciones que se han efectuado a través de los años que han transcurrido, todo ello con intervención jurisdiccional y el impulso, interés y deseo de sus seres queridos, lo efectivamente concreto es que siguen sin aparecer, sin ser habidos, por lo que, por ende, estos hechos, jurídicamente no pueden recibir la calificación de homicidios calificados, y constituyen, hasta ahora los delitos de secuestros calificados que han sido motivo de la acusación.

Respecto al capítulo de argumentos de la defensa, en cuanto a que en el caso de este acusado se da la circunstancia de la teoría del cumplimiento forzado de una orden, para lo cual, hace alusión a su juventud en la fecha de estos hechos, es dable señalar que a dicho efecto es necesario analizar el contexto de esta situación: había tres personas que se encontraban privadas de libertad quienes, por orden de la jefatura de la comitiva que había llegado a Copiapó el 16 de octubre de 1973, la que fue impartida al Comandante de la unidad militar, que a su vez la ordenó a otro oficial del lugar, el teniente o capitán Ramón Zúñiga, y éste, a su vez, la transmitió a algunos oficiales de su dependencia, las señaladas personas fueron sacadas de dicho lugar, para ser trasladadas a un lugar hasta ahora desconocido La defensa de este encausado, Herbstaedt señala que éste representó la orden a su superior y que éste se la reiteró y que debía ser cumplida. En rigor, no especifica claramente la forma en que lo hizo, pero dice que fue algo expresado a su superior, como si estaba seguro de dicha orden, lo que Zúñiga ratifica en fojas 4208. No es entonces la representación de orden a que alude el artículo 10 N°10 del Código Penal, en relación con los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, situación que requiere del inferior, que si está en situación de saber que el superior al dar la orden no ha podido apreciar suficientemente la situación, o que la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior, establece el artículo 335 del Código de Justicia Militar, suspender el cumplimiento de tal orden. Se entiende entonces que la actitud asumida por este encausado no fue una muy firme y decidida, ya que se limitó solamente a la formulación de una pregunta. Ahora, es claro que cabe considerar la situación que se vivía en ese momento, y las circunstancias imperantes, en una época y ambiente que era de órdenes y cumplimiento de las mismas. En todo caso, cabe tener presente que, para que se dé la situación del cumplimiento de órdenes, las mismas deben tener relación con el ámbito de actos de servicio, ya que, de haber consistido en órdenes para la comisión de ilícitos, que en rigor de eso se trataba, claramente la reacción del subordinado pudo, y debió, ser otra muy distinta, acorde a su tratamiento en el propio Código de Justicia Militar.

Respecto de la acusación particular del Estado de Chile en contra de este acusado por el homicidio calificado de acuerdo al artículo 391 N°1 del Código Penal, respecto de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, en que su defensa solicita su rechazo, debe estarse a lo que se ha venido razonando, en el sentido que la calificación jurídica que se ha hecho en relación con el delito cometido en la persona de las tres víctimas recién mencionadas, es la de secuestro calificado, por lo que la referencia de este acusador particular respecto del homicidio calificado con la agravante de alevosía no corresponde ser considerada, y al efecto se remite la sentenciadora al motivo cuarto del fallo.

En cuanto a las excepciones de prescripción y amnistía planteadas en subsidio de la contestación de la acusación, corresponde estarse a lo ya concluido respecto de las mismas, y se remite en consecuencia la sentenciadora a lo resuelto a fojas 6559.

Que, en todo caso, es necesario considerar que atendidas las anotaciones penales que exhibe el extracto de filiación y antecedentes del encausado Edwin Herbstaedt Gálvez, agregado a fojas 4001, aparece de las mismas que con anterioridad a la presente causa, como también con posterioridad, carece de otras anotaciones penales que las de la presente, con lo cual, procede que se reconozca que le favorece la atenuante de responsabilidad establecida en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, de su irreprochable conducta anterior.

Y en relación con que la conducta de este acusado significó acatar órdenes recibidas, considerando que las mismas consistían en comisión de ilícitos, al no haber suspendido o modificado la misma, dando cuenta inmediata al superior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 335 del Justicia Militar, procede entonces dar aplicación al artículo 214 del mismo texto legal, que contempla dicha situación, en el sentido de ser castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley para el delito. Dicha cuestión no fue planteada por su defensa, pero es deber del sentenciador hacerlo, esto es, considerar lo que favorece al procesado.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 6263 la defensa de Marcelo Arnaldo Marambio Molina, contestando la acusación de oficio, adhesión y acusación particular del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y adhesión a la acusación de los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, solicita se le absuelva de los cargos de ser coautor de los delitos de secuestro y de homicidio calificado de los 13, y en subsidio, se le absuelva por estar extinguida la responsabilidad penal, por aplicación de la Ley de Amnistía, establecida en el Decreto ley N° 2191 de 1978; en subsidio, se le absuelva, por cuanto se encuentra prescrita la acción penal que nace de los hechos investigados, por haber transcurrido el plazo legal establecido por la legislación común. En subsidio de todo lo anterior, se acojan las atenuantes que invoca, del artículo 211 en relación con el 214 del Código de Justicia Militar. Y menciona en seguida el artículo 103 del Código Penal, de la denominada media prescripción, toda vez que se reúnen sus requisitos legales.

Primeramente expresa que su defendido no tuvo participación en estos hechos, toda vez que, según lo dispuesto por el Comandante de su compañía, debió cumplir órdenes de custodiar a personas que estaban detenidas en el cuartel del Regimiento y a personas que estaban en la cárcel de Copiapó, todas las que figuraban en un listado que portaba el capitán Patricio Díaz; expresa que claramente se desprende de la causa que la orden recibida fue trasladar a dichas personas a la ciudad de La Serena, y que cuando se hacía el recorrido por la carretera, el camión se internó por un camino secundario y el capitán Díaz ordenó el fusilamiento de las personas, ante .lo cual le expresó a aquél si estaba seguro de tal orden, siendo reiterada y que era lo dispuesto por el general Arellano. No podía hacer otra cosa que cumplir la orden.

En cuanto a la amnistía planteada, esta defensa señala que el Decreto Ley N°2191 en que se fundamenta, en su artículo 1° dispone "Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de sitio, comprendida ente el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas". Es, por ende, el propio legislador quien lo dispone, y así señala que la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito, y por aplicación del artículo 96 N°3 del Código Penal, cualquier responsabilidad que se quiera imputar a su

representado, está legalmente extinguida por el ministerio de esa ley, amnistía que es de carácter objetiva.

Se refiere a que se ha señalado que los delitos investigados serían imprescriptibles ni amnistiables por la normativa internacional, pues éstos, los de autos, son delitos contra la humanidad, y así, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio no es aplicable, pues la normativa nacional no ha indicado la sanción para ese ilícito, y se debe tener en cuenta que "el inciso 7° de la Constitución Política" (sic), establece que ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, con lo cual no podría recibir sanción atendido lo señalado; sin embargo y a mayor abundamiento, los delitos de autos son comunes.

En cuanto a los Convenios de Ginebra, agrega, tampoco son aplicables porque sin necesidad de determinar que los ilícitos de autos fueron cometidos o no durante un estado de guerra, su aplicación se limita a los casos de guerra de carácter internacional declarada, o a los conflictos de guerra internos efectivos, concluyendo que la situación en Chile no era la de guerra.

Por otra parte, sigue argumentando, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas carece igualmente de aplicación, porque se incorporó a la legislación nacional interna sólo con su promulgación, cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989.

Asimismo el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de los países miembros de la O.E.,A. carece también de aplicación, porque éste se incorporó a la legislación internacional en 1990.

Por último agrega que el Código de Derecho Internacional Privado fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva de su artículo 3°, en el sentido de que en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código.

Además, señala, que este Decreto Ley ya ha sido aplicado por los Tribunales, y la Corte Suprema se ha pronunciado sobre su validez y legitimidad en el ámbito del recurso de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad.

Agrega que respecto de la interpretación del Decreto Ley 2191, corresponde únicamente al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, lo que hizo al explicar los motivos por los que prefirió dejar sin penas estos hechos, y que esa interpretación, agrega, es de aplicación imperativa para los jueces, y debe ser tenida en cuenta, toda vez que la tramitación de estos procesos afecta la paz y tranquilidad social y se vulnera el mandamiento del legislador en cuanto a que estas disputas sean efectiva y verdaderamente solucionadas. Razones que lo llevan a plantear el sobreseimiento definitivo.

Y respecto de la prescripción, el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal establece que, antes de proseguir la investigación, el juez debe establecer si la responsabilidad del imputado se encuentra extinguida; agrega que estos delitos de asociación ilícita, de secuestro y homicidio fueron cometidos entre el 16 y 17 de octubre de 1973, o sea, han transcurrido más de 40 años, y trae al efecto a colación el artículo 94 inciso 2° del Código Penal, es decir, prescriben en quince años, contados desde el día de comisión del delito. Agrega que estas normas son plenamente aplicables a este caso. Y en seguida se refiere al Código Penal pero con una redacción que no corresponde a la que se ha indicado para los ilícitos de autos. Señala, en definitiva, que la acción penal está prescrita.

En subsidio de todo lo anterior, esta defensa invoca la atenuante del 11 N°1 en relación con el artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, se aplica al que obra en cumplimiento de un deber. Y además, insta para que se apliquen las atenuantes del número 6 del artículo 11 del Código Penal, sobre irreprochable conducta anterior; la del artículo 214 del Código de Justicia Militar, esto es, haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, y si fueren referidas al servicio, podrían llegar a ser consideradas como muy calificadas; también invoca el artículo 103 del Código Penal, esto es, la prescripción gradual o media prescripción. Y finalmente, en el evento de una condena, se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

CUADRAGÉSIMO: Que se rechaza el planteamiento de la defensa de Marambio que comienza por instar por su absolución, sin mayores razones en este punto, y se limita a plantear que su defendido debió cumplir la orden para trasladar a las personas que después resultaron muertas, a la ciudad de La Serena y que ante un intento de fuga recibió, junto a otros militares, la orden de fusilarlos. Lo cierto es que dicha versión que fue la primera de carácter judicial emitida por el capitán a la fecha, Patricio Díaz, es aclarada posteriormente por él mismo, reconociendo que no hubo tal intento de fuga ni tal traslado a La Serena, y que aquello fue lo que originalmente señaló para que no impactara demasiado al hacerse público el hecho, versión que naturalmente se refería a terceros, no a los propios oficiales designados para tal misión, de manera entonces que la absolución del encausado Marambio no puede fundamentarse en este hecho. Por lo demás consta, de acuerdo a su propia declaración, que en rigor no fue su conducta la del cumplimiento de deberes militares, porque, ciertamente como se ha dicho antes, la orden de fusilar a personas que permanecían en calidad de detenidas, no puede ser intrínsecamente el cumplimiento, el acatamiento de deberes militares, toda vez que lo ordenado no consistía precisamente en ello; por lo demás, en sus dichos consta que su respuesta al superior que se la impartió ante dicha orden, fue "si estaba seguro de tal orden", lo que en rigor ni siquiera consiste en representar una orden.

En cuanto a la aplicación de la amnistía y a considerar que los ilícitos están prescritos, corresponde que esta sentenciadora se remita a lo que se ha razonado y se concluyó al resolver todas las excepciones planteadas, resolución de fojas 6559. Y en cuanto al Decreto Ley 2191 de 1978, cabe considerar que si bien dicha norma en su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, sin embargo se trata en este caso, del delito de secuestro, que sanciona el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, ilícito que se considera que es de carácter permanente, como la doctrina mayoritaria expone, y a dicho efecto, cabe tener en cuenta, por ejemplo, a autores como don Gustavo Labatut, que, refiriéndose al ilícito, señala que "la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado", como lo dice en su Derecho Penal, tomo I páginas 316 a 319; también en el mismo sentido argumenta don Alfredo Etcheberry, en Derecho Penal, tomo III, página 254 de la Editora Nacional Gabriela Mistral, al exponer "En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad". Y como indica reiteradamente la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, se considera que mientras subsista la lesión al bien jurídico afectado, el estado delictuoso persiste. Razones las anteriores que esta sentenciadora comparte, y llevan a la conclusión que esta normativa, la del Decreto Ley 2191, no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución de estos delitos excede sus límites temporales.

En cuanto a los Tratados o Convenios Internacionales que han sido invocados por esta defensa y que estima son aplicables al caso, como los Convenios de Ginebra, que comenzaron a regir en nuestro ordenamiento en las fechas de publicación en el Diario Oficial de los cuatro Convenios, entre el 17 y 20 de abril de 1951, y así, por ejemplo el artículo 147 del Convenio IV, sobre Protección de personas civiles en tiempos de guerra, establece, como infracciones graves, el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos, la detención ilegítima, precisando en el artículo siguiente, que "Ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra parte contratante, de la responsabilidad en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior". Queda así claramente establecido en esta normativa internacional, que al impedir la exoneración de los Estados por estas conductas, que se han mencionado, la consecuencia es que no es posible aplicar esta institución de la amnistía dispuesta por el Decreto Ley 2191.

Similares argumentos procede considerar en relación con otras normas internacionales, como las contenidas en la Convención sobre la Prevención del Genocidio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de países de la OEA.

En este aspecto y comenzando por las normas contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, que, considerando nociones como la libertad, la justicia y la paz en el mundo, señala que el desprecio y desconocimiento de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho. Hay muchas otras consideraciones que la Asamblea General proclama en su articulado, entre otros, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados, como están, de razón y conciencia, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición, que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, en su artículo 5, que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles o degradantes, entre otras muchas disposiciones.

Por su parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución de 16 de diciembre de 1966, su artículo 9 prescribe que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de esa ciudad, el 22 de noviembre de 1969, que como preámbulo se refiere a la reafirmación de los Estados Americanos de su propósito de consolidar un régimen de libertad personal en el continente fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, y así, establece, por ejemplo

en su artículo 4, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, que nadie puede ser sometido a torturas ni tratos inhumanos o degradantes.

Y finalmente, la Convención para la prevención y la sanción del genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 260 A de 9 de diciembre de 1948, contiene parecidos criterios.

Los diversos tratados y convenciones de carácter internacional que se han mencionado, si bien es efectivo que algunos de ellos han sido incorporados a nuestra legislación en años posteriores a la fecha de los acuerdos adoptados en la Asamblea, y por ende resultan también sancionados con su publicación con posterioridad al Decreto Ley 2191, no es menos cierto y acertado señalar, que sin perjuicio de ello, las materias de las que tratan y norman, las declaraciones y acuerdos que se adoptan, en estos Tratados y Convenciones internacionales, son de tal entidad, significación, racionalidad y trascendencia, que deben entenderse de aplicación general no tan sólo para los países que las han ratificado sino para el mundo, pues contienen principios básicos, éticos, de convivencia entre países e individuos, y que son orientadoras de lo que la raza humana es o debiera ser.

En cuanto a la prescripción planteada por la defensa de Marambio, basada en el artículo 94 del código del ramo, y abundando al respecto, además de lo ya referido, corresponde su rechazo por cuanto, se entiende que el plazo de prescripción señalado en esta norma no puede ser aplicada respecto de los delitos contra la humanidad, como son los de esta causa, en el caso se trata de secuestro, por haberse perpetrado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, sistemáticos y masivos, verificados por agentes del Estado, convirtiéndose así las víctimas en un instrumento dentro de una política general y respecto de numerosas personas, sólo por ser contrarias al régimen imperante.

Que en razón de lo expuesto es que se estima que a su respecto no opera la prescripción, ya que estos ilícitos afectan los derechos esenciales y básicos de las personas y que las naciones se han comprometido en erradicar.

Y por lo recién argumentado resulta entonces que no se pueden dar los presupuestos para la aplicación del artículo 103 del Código Penal, comúnmente designada como media prescripción, por cuanto participa de la naturaleza y características de la prescripción, cuya aplicación ha sido asimismo desestimada.

Respecto de la aplicación del artículo 11 en relación con el 10 N°10 del Código Penal, que ha sido invocado también por su defensa, en el sentido que Marambio estaría exento de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber, al efecto es dable argumentar que efectivamente Marambio cumplió las órdenes recibidas, sin embargo relacionando las referidas normas es posible advertir que efectivamente este acusado dio cumplimiento a una orden recibida, pero ello no guardaba relación con cumplimiento de deberes militares, ya que no puede consistir en tales, el hecho de cumplir con dar muerte a otras personas, ello ciertamente implicaba la comisión de delitos; y por otra parte, no se ha establecido que haya existido en la época de ocurrencia de estos hechos, normativa alguna que autorizara, que sin previa orden judicial, como la que proviene, por ejemplo de una sentencia judicial ejecutoriada, se pudiera proceder a quitar la vida de las personas. Razones las anteriores que llevan a la conclusión que corresponde el rechazo de esta atenuante invocada por la defensa.

Sin embargo, y de la misma manera, se estima que procede que se aplique la normativa del artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, también invocada por su defensa, norma que considera disminución de la pena, y que atendida su redacción,

resulta imperativa, toda vez que establece que "el inferior...tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito" En efecto, al no haber cumplido con las formalidades del artículo 335 del mismo cuerpo legal, al apreciar que la orden recibida consistía en la perpetración de un delito, norma que lo faculta para suspender o aun, modificar el cumplimiento de tal orden, dando inmediata cuenta al superior, es que se estima que procede que se aplique la normativa del artículo 214 ya mencionado que, como se dijo, contempla una disminución de la pena.

Asimismo, y con el mérito de su extracto de filiación agregado a fojas 3999, se le reconoce también su irreprochable conducta anterior, establecida en el N°6 del artículo 11 del Código Penal.

Y en cuanto a la procedencia de beneficios que establece la Ley 18.216, se determinará en la parte resolutiva del fallo, acorde a la pena que por este fallo se determinará.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO) Que a fojas 6269 en el segundo otrosí, la defensa de Waldo Ojeda Torrent, y en forma subsidiaria respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas, contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares y sus adhesiones, y expresa reparos en relación con alguna parte del texto de la acusación, como por ejemplo, que se debió señalar en la parte referida a los hechos, la identidad del grupo de militares pertenecientes al Regimiento que actuaron; precisa, además, que a su defendido se le señala participando únicamente en los hechos que configuran el episodio de la noche del 16 de octubre de 1973; estima una excesiva generalización de las circunstancias y omisión de elementos esenciales de los hechos y personas, partícipes o víctimas, lo que conduce a "juzgamientos en bulto", donde nada se distingue, ninguna diferencia es posible apreciar. En seguida, y teniendo como base la bitácora de vuelo del vehículo aéreo, infiere y precisa que la comitiva llegó a Copiapó a las 16 horas, no en horas de la noche; para luego señalar que la comitiva no se encontraba integrada "por varias personas" comandadas por el, a la sazón, General de Ejército Sergio Arellano Stark, sino precisamente por un conjunto de Oficiales de Ejército, muchos de ellos, Oficiales superiores; agrega que la comitiva llegó en una nave aérea propiedad el Estado, asignada oficialmente al Ejército de Chile, no en un helicóptero Puma; es decir, llegaron estos oficiales en calidad de tales, no de personas individuales; además, los hechos, que interesan a su defensa, no ocurrieron la noche del 16 de octubre de 1973, sino en la madrugada del día 17 de octubre de 1973. Luego, estima que no es efectivo lo que la acusación señala respecto de los hechos, y propone otro relato (6279). Luego refiere que la acusación no establece las circunstancias precisas de la ejecución por la cual se acusa. Debió señalar, dice, la hora precisa de la ejecución, el lugar; que se debió señalar que las ejecuciones se llevaron a efecto mediante una orden de último minuto o instantánea; pretende que se relate cómo fue la ejecución, paso a paso, determinando quién daba las órdenes, que se agregue que los oficiales jóvenes estaban en shock; que se estableciera en los hechos de la acusación la interceptación por parte de otro vehículo militar del Estado, que los detiene, del cual baja el Comandante del Regimiento y un Coronel, Arredondo, que integraba la comitiva del señor Arellano, los que revisaron la parte trasera del vehículo. Luego se refiere a los antecedentes del acusado Ojeda Torrent, egresado como subteniente del Servicio de Material de guerra el 12° de agosto de 1972; que recién en enero de 1973 recibe su primera destinación, al Regimiento Atacama de Copiapó, detallando las tareas encomendadas, su destinación y cómo regresó a Copiapó desde Santiago, únicamente el 8 de octubre de 1973

y labores realizadas hasta el cambio radical experimentado el 16 de octubre de 1973, relatando al efecto, como anécdota que el Comandante Haag recibió a Arellano en uniforme de calle o tenida N°2, marcando contraste con la tenida de combate de los viajeros, lo que molestó a Arellano y le ordenó cambiarse uniforme; agrega que su representado no participó en las reuniones de la oficialidad superior. Hace presente en seguida que Ojeda no se encontraba bajo la línea de mando del capitán Díaz Araneda, y sin embargo éste le ordenó conformar el pelotón de fusilamiento, y lo primero que se le ordenó fue desempeñar funciones de guardia y protección del camión que trasladaba los detenidos a la cárcel de La Serena; dicha orden no ofrecía motivo alguno para representarla, y por ende, jamás tuvo conciencia que encubría una posible acción ilícita de secuestro o sustracción de personas; nunca conoció los nombres de las personas que trasladarían, y sólo cumplió las órdenes de un superior; agrega que fue una sorpresa para él que el camión se desviara hacia el noroeste por terreno baldío y en completa obscuridad, lugar por lo demás, desconocido para él, luego la sorpresa de la detención del vehículo, instante en que el capitán Díaz da la orden de ejecutar a los detenidos que se encuentran en el camión, con el consiguiente impacto emocional y psicológico; agrega que pidió justificaciones y objetó la orden, pero se le señaló que las órdenes en estado de guerra debían ser cumplidas, quedando en estado de schock porque no se podía negar al cumplimiento. Entonces, fue partícipe de estas circunstancias trágicas, que el tribunal ha establecido de un modo, señala, vago, impreciso y general. Agrega que tampoco se ha establecido que efectivamente su defendido haya disparado. Señala que regresaron en shock y que un camión se acercó al vehículo del Comandante Haag con el Coronel Arredondo, Jefe de Plana Mayor de Arellano. En seguida se refiere a la carrera militar de su defendido sirviendo por 32 años con una hoja de vida intachable. A continuación expresa que Ojeda Torrent nunca fue interrogado sobre lo acontecido en Copiapó, sino hasta muchos años más tarde, en 2002 por el Ministro Juan Guzmán; y en 2006 fue sometido a proceso por el Ministro Montiglio.

En cuanto a defensa de fondo, hace presente que el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal lo autoriza a alegar las excepciones que señala del artículo 433 como defensa de fondo, por lo que plantea las excepciones de cosa juzgada y prescripción de la acción penal de los números 4 y 7 del artículo señalado con argumentos que da por reproducidos respecto de los contenidos en el escrito de presentación de dichas excepciones.

En seguida, señala que se ha acusado a su defendido de dos delitos, el secuestro calificado en carácter de reiterado y el homicidio calificado, artículos 141 inciso 1° y 391 N°1, del Código Penal, contradicción flagrante de acusarlo de secuestro de una persona que ya estaba privada de libertad, lo cual representa un contrasentido; falta la acusación, al acusar como secuestro calificado. Pero, además, las acusaciones por dos delitos distintos contradicen sin solución posible ni razonable el propio relato de los hechos establecidos que sirven de fundamento a la acusación. Se vulnera el principio non bis in ídem. En ese caso, debería tratarse como un concurso ideal, que surge cuando un solo hecho jurídico o acción continuada configura al mismo tiempo dos o más delitos y por tanto se dañan uno o más bienes jurídicos; agrega que este concurso ideal se da en la comisión aparente de varios delitos o figuras típicas, y analiza en seguida los elementos de este tipo de acción, refiriéndose al concurso ideal heterogéneo y al homogéneo. Señala que la correcta calificación y aplicación de los principios de doctrina penal inciden directamente en la determinación de la pena, y agrega, que cuando existe concurso, es aplicable el principio de

absorción, es decir, que la condena resulta de todos los tipos concurrentes, pero la pena se debe tomar de la ley en la que está amenazada con la pena más grave.

Se refiere en seguida a cómo juegan las presunciones judiciales, sus requisitos legales, analizando a dicho efecto, desde su punto de vista, el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para concluir que no se encuentra probado que su representado haya disparado contra algún detenido determinado, ni que haya disparado siquiera.

Luego plantea eximentes de responsabilidad penal, como inimputabilidad penal, relacionando lo anterior con el artículo 10 del Código Penal, en sus numerales 1, 9 y 10, y cómo su actuar fue obligado en el momento de los ilícitos, y que respecto del primer numeral de los mencionados, se desprende con claridad que debió encontrarse, necesariamente, por causas independientes de su voluntad, privado totalmente de razón, en un estado de shock emocional y psicológico de tal poderío y gravedad que le hacían imposible proceder en uso de su razón; y que de la misma manera, de ser cierto que una de sus acciones pudo causar. Que, por otro lado y relacionado con el N°2 del artículo 10 del Código punitivo, estaba en tal estado de perturbación que debió obrar impulsado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, por el real e inminente peligro de perder su propia vida. Y respecto del N°3 de esta norma, que se refiere a un engaño al que fue precipitado por su superior, y agrega que cuando un inferior cumple una orden, obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Insiste que obró su defendido en el cumplimiento de una orden que le fue precisamente representada como un deber inexcusable.

Se refiere más adelante, a que la más importante de las causas de justificación que se debe resolver en autos, es la absoluta ausencia de antijuridicidad de los hechos, lo que se origina en que todo aquello que hoy, uno de los poderes del Estado de Chile, esto es, el Poder Judicial, pretende calificar acciones delictivas imputables a determinadas personas singulares, ciertos y determinados ciudadanos, que de ser efectivas debieron efectuarlas por mandato jurídico del mismo Estado, en cumplimiento de deberes para los cuales las personas acusadas habían sido preparadas, instruidas, condicionadas, educadas, formadas, proveídas y organizadas por el Estado, a través de sus medios y organización; es contradicción insalvable que hoy, el mismo Estado, a través de otro de sus órganos constitucionales —el Poder Judicial- reprocha y sanciona. Luego de seguir con estos argumentos, expresa que el Estado de Chile, pretende castigar por conductas y acciones que planificó, financió, ordenó, obligó, instruyó y enseñó hacer, dentro y fuera del país en virtud de extraños tratados internacionales con grandes potencias mundiales. El Estado de Chile, posee una normativa jurídica y una política de Estado de doble estándar, esencialmente contradictoria.

Analiza con profundidad estas materias, preguntándose, cómo puede el Estado de Chile pretender condenar como ilícito lo que antes, mediante instrumentos públicos, emanados de órganos públicos, mandó a ciertas personas hacer, previo un entrenamiento, formación, educación e instrucción metódica, de muchos años sucesivos y continuados. Se refiere con ello, a Reglamentos internos oficiales del Ejército de Chile, de dependencia del Ministerio de Defensa Nacional; se trata de textos que constituyen legislación vigente. Concluye entonces señalando que su defendido, Waldo Ojeda Torrent, en cuanto soldado, pese a ser inocente, es además, inimputable, porque los hechos o conductas establecidas, coinciden con la normativa del Estado de Chile, instruye, ordena y manda cumplir con fuerza obligatoria; porque tales hechos son consecuencia directa de metódica preparación efectuada por el Estado en nombre de la sociedad y contenida en normas legales, y como

consecuencia de lo anterior, las consideraciones relativas al cumplimiento de un deber impuesto, por la necesidad del cumplimiento del deber, se sigue la ausencia de libertad, y por eso que no le es reprochable la conducta en que incurrió; a ello se agrega su juventud, 22 años a la fecha de los hechos. Y por todo lo anteriormente reseñado, es inimputable.

Invoca además y en subsidio, atenuantes, la del N°1 del artículo 11 del Código Penal cuando no concurren todos los requisitos de la eximente, la del N°5 del artículo 10, de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación, relacionando lo anterior con la formación y disciplina que había recibido, la del N°6 del artículo 11 del Código Penal, conducta anterior irreprochable, la de los números 8, 9, 10 del artículo 11, que transcribe; alega también la media prescripción del artículo 103 del Código del ramo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que respecto de lo que esta defensa de Ojeda señala como "juzgamiento en bulto" y que atribuye a la excesiva generalización de las circunstancias y omisión de hechos esenciales, e identidad de los militares que actuaron, es dable exponer que el auto acusatorio, en su primera parte, contiene una relación de los hechos de la causa, apartado en el que no corresponde mencionar la identidad de las personas que en ellos intervinieron, lo que se deja para el capítulo de la participación, y por lo demás, se trata esta acusación de un auto motivado que contiene los hechos que constituyen los delitos que se dieron por establecidos, así como la participación que le ha cabido a los procesados, expresando además los medios de prueba que obran en el proceso, que acreditan los hechos y la participación. Es lo que el Código respectivo establece. En cuanto a lo que refiere, respecto de la hora de llegada del helicóptero que llevaba a la comitiva de los oficiales superiores del Ejército, como también acusa debió señalarse en el auto acusatorio y no como se dijo "que llegaron varias personas comandadas por Arellano", lo cierto es que para poder determinar la hora aproximada de llegada del helicóptero a Copiapó, esta sentenciadora valora en mayor grado, en desmedro del documento que la defensa refiere -la bitácora de vuelo- las declaraciones de muchas personas, las que constan en la causa, todos los cuales, mencionan que el vehículo llegó a Copiapó en horas de la tarde o al anochecer, algunos mencionan las 19, otros, las 20 horas. En cuanto a no haber determinado que los pasajeros eran oficiales superiores del Ejército y haber preferido mencionar que llegaron varias personas, se estima algo secundario, por cuanto en rigor, no son vocablos que se contrapongan. Lo mismo en lo relativo a que se mencionó el helicóptero como Puma, en vez de "nave de propiedad del Ejército de Chile", ya que se trata la primera, de un vocablo que es de uso generalizado, que por lo demás, se encuentra mencionado a lo largo de las fojas de esta extensa causa. Precisa esta defensa, en otro acápite, que los hechos por los que fue acusado su representado, ocurrieron, no el día 16, sino el 17 en la madrugada, aparece probable que ello haya sucedido así, aun cuando las personas que participaron en estos hechos, no están contestes en todos los pormenores del relato, y para determinar la hora precisa se parte de la apreciación o el recuerdo que los intervinientes y acusados tienen de los hechos ocurridos esa noche, y de lo que han relatado al respecto, y al efecto, todos mencionan que dicha orden fue conocida el día 16 de octubre en horas de la noche, de manera entonces que en el desarrollo de los acontecimientos es factible y bastante probable que el fusilamiento haya tenido lugar en los primeros minutos u horas del siguiente día 17; a dicho efecto, normalmente se tiende a consignar y estimar que los hechos ocurren en el día que se recuerda que se inician los mismos, y que ciertamente la sucesión de ellos puede trascender de la medianoche en que comienzan a ocurrir. Razones las anteriores que permiten a esta sentenciadora estimar un tanto extremo desvirtuar lo señalado en la acusación sobre la base de las referidas circunstancias. Lo mismo ocurre al exigir precisión en la persona que daba las órdenes aquélla noche o madrugada; como también en relación con el vehículo que la defensa refiere que los interceptó, por cuanto de todo lo anterior, no todos los acusados que viajaban en el mencionado camión, se percataron de tal situación, por lo que dicha circunstancia no está presente en la narración de los hechos de parte de todos los procesados. Cabe recordar además, en cuanto a los detalles, que estos sucesos surgieron a la luz pública muchos años después de su ocurrencia, y además, que al inicio de esta investigación y durante mucho tiempo, no hubo una mayor colaboración de parte de los encausados. Y de otra parte, se tiene presente que en cuanto a narración de los hechos y sus circunstancias, resulta mucho más preciso y abundante en detalles, lo que refiere ahora la defensa, versus el contenido del relato del propio acusado, que fue en época mucho más cercana a estos hechos. Y además, que en estos autos consta el militar que actuó como jefe del grupo, y que por tanto, dio las órdenes en la ocasión.

En cuanto a las excepciones planteadas como defensa de fondo, de cosa juzgada y prescripción alegadas, números 4 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, se remite esta sentenciadora, en cuanto a la segunda de ellas a lo que se resolvió al pronunciarse esta sentenciadora respecto de todas las excepciones planteadas, por resolución de once de septiembre del año recién pasado. Y en cuanto a la cosa juzgada, que esta defensa invoca solamente en esta oportunidad, al no haber planteado fundamento alguno para el sustento de dicha excepción, la que sólo menciona en esta ocasión, procede su rechazo.

En lo que dice relación con la contradicción que acusa por la acusación por los delitos de secuestro y homicidio calificado, y en cuanto a que hay vulneración al principio non bis in ídem, lo cierto es que no hay tal, y para así concluir baste con reiterar los hechos de la acusación, en la que se menciona que -varias personas comandadas por Sergio Arellano junto a un grupo de militares pertenecientes al Regimiento Atacama sustrajeron a cuatro personas que se encontraban detenidas en dicha unidad militar, las subieron a un camión del Ejército, y con ellas, se dirigieron a la cárcel pública de Copiapó, lugar donde sustrajeron a otras nueve personas más, que se encontraban privadas de libertad en dicho recinto, para ser conducidas a un lugar donde se les dio muerte mediante fusilamiento. Es decir, claramente se advierten las distintas conductas en que se hacen consistir los delitos en comento, el secuestro y el homicidio calificado.

Se refiere en acápite aparte a las presunciones y como deben ser establecidas por cuanto, en rigor, no se ha probado que su defendido haya disparado su arma. Sin embargo, dadas las circunstancias en que estos hechos tuvieron lugar, es muy difícil llegar a determinar, si los componentes de los distintos grupos de fusileros hicieron efectivamente los disparos. Sin embargo a dicho respecto, se cuenta con el testimonio de este encausado, que en ningún momento ha señalado siquiera que no disparó. Por lo demás, está el relato de quienes actuaron como jefes de los distintos grupos de fusileros, y cómo se procedió esa noche o madrugada, en que se dispuso tres fusileros por tres ejecutados, sin que nadie haya señalado que algunas de las personas a ejecutar no haya sido abatida, de manera entonces que, efectivamente, este acusado disparó, que por lo demás así lo señala.

Alude también a la excesiva juventud de este encausado a la época de los hechos; sin embargo, tal cuestión era común para todos los oficiales de la época, eran muy jóvenes, y si bien es un factor importante, mas no lo suficiente como para por si solo establecer una causal de exoneración de culpabilidad.

En cuanto a los fundamentos de esta defensa en el sentido que a su respecto concurren eximentes de responsabilidad penal, y por ende existe inimputabilidad legal, ello referido al artículo 10 en sus números 1, 9 y 10 del Código Penal, y referido al primero, por cuanto al momento de su participación, debió encontrarse necesariamente privado totalmente de razón, en un estado de shock emocional, de tal gravedad que le hicieron imposible proceder en uso de su razón. Y de la misma manera, e impulsado por el miedo a perder su propia vida, obró violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. Y, que, finalmente, fue precipitado por una orden superior, con completa ausencia de dolo y de culpa, cumpliendo, como ocurre en un régimen militar, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo Sin embargo, procede el rechazo de estas alegaciones, al no estar probados los hechos en que las fundamenta, y respecto de la última de las mencionadas, como ya se ha señalado, no consistía la orden dada precisamente en el cumplimiento de deberes militares, toda vez que la misma implicaba llevar a cabo la comisión de delitos, situación que como ya se ha señalado, está contemplada en el Código de Justicia Militar.

En relación con las alegaciones de la defensa, y respecto de lo que ésta considera, en cuanto a que la más importante de las causas de justificación a resolver, estaba relacionada con la absoluta ausencia de antijuridicidad de los hechos, y que a este respecto agrega que, en la actualidad, el Estado de Chile, es decir, el Poder Judicial, como parte del Estado y uno de sus tres Poderes, pretende calificar como acciones delictivas imputables a determinadas personas singulares, pero que sin embargo, son conductas o acciones que respecto de determinadas personas son inimputables pues debieron efectuarlas por mandato jurídico del mismo Estado, en cumplimiento de deberes para los cuales las personas acusadas habían sido preparadas, instruidas, condicionadas, formadas, proveídas y organizadas por el Estado, a través de todos sus medios y con organización compleja y profesional. Contradicción que estima insalvable. Reitera que el Estado de Chile pretende castigar lo que con sus armas, sus medios, su dinero, financió, obligó y enseñó hacer durante más de cincuenta años. El Estado de Chile, agrega, posee una normativa de doble estándar, esencialmente contradictoria, y por lo mismo adulterada y falsa. Señala que este doble estándar consiste en mantener vigente una legislación penal ordinaria encaminada a que el Poder Judicial considere delictivo y antijurídico lo que otra legislación vigente, de carácter especial, reservada y desconocida para los jueces y los ciudadanos en general, predicó como valores encomiables conforme a la que se instruyó a los soldados del mismo Estado.

En relación con este argumento, es dable señalar que lo planteado, formalmente es efectivo. El Poder Judicial ha estado avocado en estos últimos años, y en esta oportunidad, en relación con la presente causa, a la investigación, acopio, análisis, de distintos hechos delictivos, y respecto de la presente causa, los que se han referido en la acusación, delitos de secuestro y homicidio cometidos en Copiapó, los días 16 y 17 de octubre de 1973, y al cabo de muchos años de investigación, de allegar pruebas diversas, de leer y analizar todas las declaraciones que obran en la causa, se ha concluido con una acusación por los ilícitos mencionados respecto de varias personas que habían sido procesadas en su debida etapa. El papel del juez es ése, investigar, reunir antecedentes, analizarlos, procesar, acusar y dictar sentencia, ya sea condenando o absolviendo a los procesados. Y por su parte, y relacionado con el argumento de la defensa, efectivamente el Ejército de Chile, que depende del Ministerio de Defensa, parte del aparataje del Estado, tiene entre sus tareas fundamentales, la de recibir a hombres, y ahora también mujeres, que buscan en dicha institución, una formación como soldados, para desempeñarse a futuro en las distintas ramas e institutos del

mismo, y para llegar a ello, ciertamente deben recibir una formación completa y acabada. Cabe recodar que le corresponde también al Ejército la defensa del país frente a distintas agresiones externas que pudiesen darse. De allí entonces que los soldados del Ejército requieren de recibir una formación acabada y profesional, y que abarca, también su preparación en el manejo de armas, en la disciplina, en las dotes de mando, que llevan a la formación integral de un soldado.

Sin embargo ello no guarda relación ni puede asimilarse a las conductas investigadas en estos ilícitos de autos, y para ello es necesario ponerse, imaginariamente, en la época y sus circunstancias. Eran los días posteriores a los acontecimientos que en Chile tuvieron lugar, que terminaron con un gobierno constitucional, que dio paso, de manera traumática, a que las Fuerzas Armadas se hicieran cargo del poder, situación compleja, de grandes desencuentros entre nacionales, en que hubo, en su base, enfrentamientos, detenciones de personas que en algunas oportunidades permanecían en los Regimientos. Y en esas circunstancias fue que los hechos de esta causa tuvieron lugar. Sin embargo los soldados que intervinieron en este hechos, recibieron la orden de fusilar a compatriotas, y al respecto al constatar tal cuestión, esto es, orden para cometer delitos, los soldados debieron representar, suspender o modificar la orden dando cuenta a su superior, es una situación que está contemplada en el Código de Justicia Militar, y dicha posibilidad existía y, pese a la juventud de muchos de los soldados, oponerse a dicha orden, por cuanto no se trataba de cumplimiento de deberes militares, Es entendible la situación imperante, el temor, la confusión, pero, ante todo, están los valores de todo ser humano, la orden era matar a otra persona en las circunstancias que se dieron; no era en rigor un enemigo. Se trata, en definitiva, de situaciones diversas, las correspondientes a la formación de un militar, y las desarrolladas y llevadas a cabo en la comisión de los ilícitos de autos.

En cuanto a las otras eximentes de responsabilidad invocadas, números 6, 8, 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal, corresponderá su rechazo por no estar acreditados los hechos en que se fundamentan, y por esta misma razón deberán ser rechazadas las atenuantes invocadas en relación con las eximentes alegadas, del artículo 10 mencionado, cuando no concurren todos los requisitos. Sin embargo esta alegación no la vincula en forma específica con una eximente determinada de las que alegó, y en esos términos por ser imprecisa y vaga será rechazada, y por no haberse acreditado sus requisitos.

En cuanto a las otras minorantes de responsabilidad invocadas, la del N°5 del artículo 11, de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación, referido al sistema en que estaba inmerso este encausado, y la formación reglamentaria y legal que había recibido, que señala que todo ello influyó en su voluntariedad, resulta ser también una minorante de responsabilidad muy vaga, además de no haberse probado los antecedentes en que la funda.

Respecto de la atenuante del N°6 del artículo 11 del Código del ramo, corresponde que se acoja, ello con el mérito de su extracto de filiación que se encuentra agregado a fojas 4005 exento de reproche penal ajeno a la presente causa.

Y procede entonces rechazar las otras atenuantes que invocó de los números 8, 9, 10 todas del artículo 11 del Código Penal, por cuanto se limitó la defensa a su mero enunciado sin explicar de qué forma están acreditadas, y no aparecer por lo tanto, probadas en la causa.

De otra manera, y si bien no fue alegada por la defensa se estima que concurre respeto de este encausado la situación que contempla el artículo 335 en relación con el 214 del Código de Justicia Militar. En verdad la orden recibida, dar muerte a personas, consistió

en rigor en una para cometer ilícitos; este encausado, al menos no hay constancia, no representó dicha orden, así como tampoco la suspendió ni modificó, encontrándose de esa forma en la situación prevista en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que en dicho caso contempla una disminución de la penalidad en un grado de la correspondiente al delito.

Finalmente se rechaza la media prescripción también alegada, si se parte de la base que se tratan los de autos de delitos contra la humanidad, y al respecto se ha señalado, tanto en esta resolución como en múltiples fallos de la materia, son imprescriptibles, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo, la improcedencia para la aplicación de la prescripción total, alcanza necesariamente a la parcial. No se divisan motivos para reconocer el factor tiempo el efecto de reducir sanción.

Y respecto de la pena a imponer, ello será determinada en la parte resolutiva de esta sentencia.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que a fojas 6351, en lo principal, la defensa de Marcelo Moren Brito contesta la acusación fiscal, las adhesiones de fojas 4976, adhesión y demanda particular de fojas 4993 de Jéssica Carvajal, adhesión y demanda civil de fojas 5187 del abogado Eduardo Contreras, de la adhesión de fojas 5095 del abogado Boris Paredes y Hugo Montero, de la adhesión y demanda civil de fojas 5127 del abogado Boris Paredes y Hugo Montero, de la adhesión y demanda civil de fojas 5162 de los abogados Boris Paredes y Hugo Montero, de la adhesión y demanda civil de fojas 5238 de los abogados Boris Paredes y Hugo Montero, de la acusación particular del Consejo de Defensa del Estado de fojas 5025, de la acusación particular de fojas 5037 del abogado Tomás Ricke, demanda civil de fojas 5095 de los abogados Boris Paredes y Hugo Montero, de la adhesión y demanda civil de fojas 5127 de los abogados Boris Paredes y Hugo Montero, de la adhesión y demanda civil de fojas 5202 de los abogados Boris Paredes y Hugo Montero, de la adhesión y demanda civil de fojas 5328 de los abogados Boris Paredes y Hugo Montero, de la adhesión y demanda civil de fojas 5274 de los abogados Boris Paredes y Hugo Montero, de la demanda civil de fojas 5306 de los abogados Boris Paredes y Hugo Montero, de la demanda civil de fojas 5341 de los abogados Boris Paredes y Hugo Montero, de la demanda civil de fojas 5384 de los abogados Boris Paredes y Hugo Montero y demanda civil de fojas 5417 de los abogados Boris Paredes y Hugo Montero y a la adhesión del Ministerio del Interior.

En lo que guarda relación con la parte penal, estima que, en atención a los principios penales de la ley más favorable al reo, y de la irretroactividad de la ley más perjudicial y existiendo la Ley de Amnistía y la prescripción, debe darse aplicación a lo referido, e insta por su absolución. Agrega que aun, de comprobarse su responsabilidad en estos hechos, su representado Luis Moren debe ser absuelto al encontrarse extinta su responsabilidad penal; alude al artículo 93 N°6 y 94 del Código Penal, que establece como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de quince años; agrega que de acuerdo al artículo 95 del Código Penal, el término de prescripción empieza a correr desde el día de comisión de los presuntos delitos, es decir, el 17 de octubre de 1973, y a la fecha han transcurrido más de cuarenta años sin que se tenga noticia de los secuestrados, y en el caso de los homicidios, la acción penal ha prescrito. Insiste que los delitos están agotados, y es improcedente estimar que el secuestro continúa hasta nuestros días, y respecto de los homicidios, están prescritos y amnistiados, pues la Ley de amnistía no ha sido derogada. Insiste en señalar que la Constitución Política de la República, en su artículo 60 N°16, entrega al legislador la facultad de otorgar por ley la amnistía y fue en uso de esta facultad

que se dictó el decreto ley 2191 de 1978. Agrega que por su parte, nuestro Código Penal, artículo 93 N°3 indica que esta amnistía extingue por completo la pena respecto de todos sus efectos. Enfatiza que la amnistía es por ende un acto del Poder Legislativo, que suspende la declaración de criminalidad hecha por toda ley, hace desaparecer la punibilidad del delito, y elimina la pena y todos sus efectos, y siendo una causal objetiva de extinción de responsabilidad penal, sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley. Y agrega que esta amnistía del Decreto Ley 2191 no es personal ni particular, sino esencialmente general e igual, en relación con los hechos punibles en la que hubieran incurrido sus autores, cómplices o encubridores.

Que por otra parte, y sin perjuicio de la calidad de permanente que pueda darse al delito de secuestro, es exigencia ineludible que el inculpado como autor, haya tenido no solo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva, sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro; sólo de esta manera, agrega, se entiende el texto de la norma, que contempla el caso que la detención se prolongue por más de quince días. Agrega que esta norma del Código Penal, artículo 141, implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro. Agrega que por la acusación se pretende que hasta el día presente se estaría ejecutando el secuestro, alejándose así del tipo penal, en circunstancias que hay testimonios que indican que el encierro de dichas personas no se prolongó más allá de 1973, y al efecto invoca que así lo ha determinado la Corte Suprema, en un fallo, cuyo rol de causa no se precisa, sino que señala Fallos del mes N°443 y la fecha.

En seguida se refiere a que su defendido, en el período, estuvo asignado a la Dirección Nacional de Inteligencia pero de tal circunstancia no debe atribuírsele responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas, toda vez que actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores y al actuar de modo diverso habría significado el delito de desobediencia contemplado en el Código de Justicia Militar.

Por otro lado, alega falta de prueba acerca de la participación del acusado Moren Brito, y que debe darse aplicación al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, pues no intervino ni en la detención, secuestro ni ejecución. Por lo demás, su representado jamás ha reconocido participación en estos hechos.

Finalmente alude a la aplicación del principio in dubio pro reo, que se relaciona con la regla del onus probandi, en cuanto a que la culpabilidad debe ser probada por el investigador.

En subsidio de la absolución planteada de acuerdo a las precedentes alegaciones, invoca una recalificación del secuestro, a detención ilegal, ya que su defendido ostentaba la calidad de oficial del Ejército, funcionario público.

Y en subsidio, alega atenuantes, la del N°6 del artículo 11 del Código Penal, de su irreprochable conducta anterior. Y en el evento de estimar que no concurre la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 del Código Penal, se la acoja como atenuante por aplicación del artículo 11 N°1 del mismo texto legal.

Además plantea que se dé aplicación al artículo 67 inciso 4° del Código del ramo, esto es, la rebaja de uno o más grados de la pena establecida para el delito; y si se estimara que sólo concurre a favor de su representado una circunstancia atenuante de responsabilidad, se la tenga como muy calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal. Es así entonces como contesta la acusación fiscal, las adhesiones del

abogado Alfonso Insunza de fojas 4976, todas las adhesiones de los abogados Boris Paredes y Hugo Montero que especifica y señala también, que contesta las demandas civiles que ellos intentaron.

Solicita en el evento de ser condenado, la aplicación de alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que se rechaza la absolución del acusado Moren, y al efecto se remite la sentenciadora a lo que se ha razonado en los motivos pertinentes del fallo. Se agrega en esta ocasión, respecto de la aplicación de la amnistía en su favor, y se señala, que si bien es una norma que ha sido dictada por el Poder Legislativo, como corresponde en derecho, sin embargo su interpretación y aplicación, es de competencia de los Tribunales de Justicia, que analizan si es procedente o no de aplicar. En este caso, esta sentenciadora ha estimado que en el caso concreto no corresponde su aplicación, atendido los delitos de que trata esta causa, que son de los llamados de lesa humanidad, y de acuerdo a los distintos Tratados Internacionales existentes al respecto, dichos ilícitos no pueden ser objeto de una prescripción ni de una amnistía, y ello, en razón de los bienes jurídicos resguardados en ellos, y en consecuencia no procede aplicar tales institutos jurídicos, como ya se ha señalado en este fallo.

En cuanto al cumplimiento de deberes, ello respecto del acatamiento de estas órdenes, cabe señalar también que si bien los militares deben dar cumplimiento a las órdenes recibidas, sin embargo, ellas deben referirse a deberes militares, es decir, los que están comprendidas dentro de las actividades de su quehacer; caso muy distinto es cuando ellos dicen relación con la ejecución de actos ilícitos. Claramente era de conocimiento de este encausado que en la reunión que tuvo lugar, a la llegada de la comitiva de la que formaba parte, en el Regimiento de Copiapó, reunión en la que hizo una revisión y selección de los antecedentes de los detenidos existentes en ese momento en la ciudad, y se decidió en la misma, que determinados detenidos debían ser ejecutados, y ello era de su conocimiento porque este encausado, Luis Marcelo Moren, participó en dicha reunión, y es más, contribuyó a las decisiones allí adoptadas, con lo cual, resulta ser tan autor como el que gatilló el fusil.

Se desestima igualmente el planteamiento de esta defensa en orden a estimar que los hechos de esta acusación que fueron señalados como secuestro calificado, admitan la calificación de detención ilegal, basado en que era un funcionario público. El hecho que efectivamente era militar, y lo es aún, no puede llevar, por sí solo, a dicha calificación, por cuanto, en este caso, el contexto, las circunstancias que rodearon los hechos cometidos, son los que admiten una calificación jurídica y ello sin perjuicio de las personas que los cometan, y en este caso dicha calificación es la efectuada en la acusación. Por lo tanto, no comparte esta sentenciadora la tesis que dichos hechos constituyan el ilícito de detención ilegal, toda vez que, en este caso, y dado el bien jurídico protegido, debe atenderse al concepto y escenario más amplio que contempla la norma del artículo 141 del Código Penal, y no al más estrecho y restringido a que se refiere el artículo 148 del Código punitivo, y así entonces, debe estarse a los ilícitos como han quedado establecidos en la acusación por los cuales este Moren Brito fue acusado, esto es, secuestro calificado.

Respecto de lo que argumenta la defensa, en el sentido que es necesario que el autor del secuestro haya tenido no sólo inicialmente la voluntad y disposición de mantener a las víctimas privadas de su libertad y en el encierro, sino que haya tenido el poder y la aptitud física de mantener en el tiempo la detención o el encierro de la persona, a dicho respecto es dable señalar que tales circunstancias no están previstas en la norma que contempla este

ilícito, toda vez que, tal como dice su redacción, el tipo penal se satisface respecto del que "sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad", será castigado, con la pena que dispone. Y agrega su inciso final "Si el encierro o detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será....." Se advierte entonces, que la exigencia del tipo penal, que añade la defensa no está contemplada en la norma que tipifica el ilícito, con lo cual es procedente rechazar esta argumentación.

Y respecto de las minorantes hechas valer, se acoge la de la conducta anterior irreprochable, pues en el extracto de filiación de este encausado, agregado a fojas 4861, si bien se registran otras anotaciones penales, corresponden al periodo de los delitos de esta causa, con lo cual no serán consideradas y por lo tanto, se estimará que carece de reproche penal anterior a la de esta causa, como se advierte de su extracto de filiación agregado en fojas 4861. La otra atenuante invocada en su favor, fundamentada en el N°1 del artículo 11 en relación con el 10 N° 10 del código punitivo, se rechazará, como ya se adelantó. Y en cuanto a la cuantía de la pena a aplicar, se determinará en la parte resolutiva de este fallo.

Sin embargo, corresponde igualmente analizar las agravantes que concurran a su respecto, teniendo en cuenta que Moren aparece responsable de los delitos de secuestro simple y de homicidio calificado de los 13, así como el de secuestro calificado de los tres. Como también corresponde tener en cuenta la circunstancia de existir reiteración de delitos de la misma especie. Por otra parte, en todos los casos se tendrá presente que concurre una circunstancia atenuante de responsabilidad.

Respecto del delito de secuestro calificado, es dable considerar que la pena que corresponde a su autor, es de presidio mayor en cualquiera de sus grados y con la atenuante que concurre, no aplicará la pena en el grado máximo. Respecto del secuestro simple, la sanción es, de acuerdo al artículo 141 del Código Penal, la de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, y al concurrir una atenuante opera la misma regla del caso anterior. Y para el homicidio calificado, 391 N°1 del Código Penal, su sanción es de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Y de acuerdo al artículo 68 del Código Penal y concurriendo igualmente una atenuante toda vez que las agravantes ya están consideradas en el tipo penal, por lo tanto, habiendo sólo una atenuante no se aplicará la pena en el grado máximo. Además es procedente tener en cuenta la circunstancia de reiteración de delitos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 6371 don Jorge Balmaceda Morales por Octavio Espinoza Bravo en el primer otrosí, contesta acusación de oficio y adhesiones a la acusación, de ser autor de los presuntos delitos de secuestros y homicidios calificados cometidos en la persona de Alfonso Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando Carvajal González, Agapito Carvajal González, Winston Cabello Bravo, Manuel Cortázar Hernández, Raúl Guardia Oivares, Raúl de Jesús Larravide López, Edwin Mancilla Hesse, Adolfo Palleras Sanhueza, Héctor Vincenti Cartagena, Pedro Pérez Flores y Jaime Sierra Castillo y además por el presunto delito de secuestro calificado de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Tapia Tapia.

Agrega que en la causa consta que estos ilícitos supuestamente se habrían producido el 16 y 17 de octubre de 1973, y a su respecto pretende, en subsidio de las excepciones alegadas, su absolución, pues señala desconocer absolutamente la detención de que dichas víctimas fueran objeto por parte de un grupo de militares del Regimiento Atacama para ser llevadas a un sector denominado Cuesta Cardone, y tal situación se relacionaba con el Comandante del referido cuartel. Señala que en esa época su defendido estaba destinado como Director de la Escuela Nacional de Inteligencia, cargo que mantuvo entre el 1° de

enero de 1973 y hasta el 31 de julio de 1974, lo que, agrega, no significa que haya tenido relación directa con esos delitos. Alega que su defendido no se encontraba en el lugar de los hechos, no participó directamente ni dio orden alguna para que dichos hechos fuesen ejecutados; agrega que por lo demás, el propio acusado Arellano Stark señala que su representado está exento de toda responsabilidad en estos hechos, y por ello, no debió ser acusado, situación que le ha ocasionado un grave perjuicio moral, familiar y personal. En subsidio de su absolución plantea una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión, por favorecerle la atenuante del artículo 103 del Código Penal, ya que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción y favorecerle además las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal. Por lo tanto, que en caso de condena se le aplique alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la responsabilidad de Espinoza en estos hechos, se remite la sentenciadora a los motivos pertinentes, en los que se determinó su participación en estos hechos, y en la oportunidad, baste con recordar que Espinoza participó activamente en la reunión en que se analizaron los antecedentes de estas víctimas, y en la cual finalmente se decidió, con su participación, quienes debían morir. Y en cuanto a la norma que se invoca para serle aplicada, artículo 103 del Código Penal se refiere ella a la llamada media prescripción; sin embargo esta sentenciadora estima que por tratarse los ilícitos de autos de crímenes de lesa humanidad, de ello resulta que no cabe aplicarles la prescripción en razón, esencialmente, que estos ilícitos, en rigor, contravienen, violan la dignidad humana, y constituyen una afectación a las libertades y derechos que han sido proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. No corresponde por lo tanto, considerar que respecto de estos ilícitos pueda estimarse que hay un punto de partida para considerar que ha operado la prescripción. De la misma manera y participando el instituto invocado, la llamada media prescripción, del contenido de la prescripción, y que corresponde y se refiere o consiste en el transcurso del tiempo, tampoco resulta procedente de ser acogida. Al efecto están los distintos Tratados Internacionales que tienen su vigencia por sobre nuestra legislación y que son aplicados en esta ocasión, y por lo mismo, y por estimar que no cabe aplicar la prescripción, del mismo modo no es pertinente ni corresponde aplicar la llamada media prescripción.

En todo caso, se hace presente que se le reconoce la atenuante de su irreprochable conducta anterior con el mérito de su extracto de filiación agregado a fojas 4847 que si bien incluye procesos seguidos en su contra, éstos resultan ser coetáneas a las de esta causa, e incluso algunas nacieron de esta causa, principalmente. En cuanto a la minorante del N°9 del artículo 11 del Código Penal se rechaza, por haber sido objeto tan sólo de su mención por parte de su defensa, sin fundamentarla de manera alguna. Y, por lo demás, no se dan sus presupuestos, especialmente si se considera que la defensa está instando por su absolución al no reconocer participación en el ilícito. En cuanto a la pena que se aplique y los posibles beneficios a aplicar, ello será determinado en la parte resolutiva del fallo. Y se tendrá también presente la circunstancia de la reiteración de delitos en la aplicación de la sanción.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 6380 en el segundo otrosí la defensa de Ricardo Yáñez Mora, procede a contestar la acusación de oficio, su adhesión y al querellante particular y demanda civil, así como también plantea como defensa de fondo, las excepciones planteadas y también hace valer atenuantes en favor de su representado.

Hace presente que deberá ser absuelto por cuanto se limitó Yáñez a obedecer las órdenes del General Arellano, lo que le impidió tener una conducta distinta, ya que de lo

contrario corrían serio peligro de ser fusilados; agrega que la orden recibida era legal pues estaba dentro del ámbito de la delegación que hacía el Comandante en Jefe del Ejército al general Arellano, por lo que el designio criminal era en relación con el recién mencionado. Se refiere al documento que portaba Arellano en virtud del cual portaba facultades delegadas, y por eso, Yáñez se limitó a cumplir esas órdenes. Sin embargo, la situación no es tan simple; las facultades a que alude no señalaban que a su vez Arellano podía delegar dichas facultades, lo que se le encomendaba era la de dar celeridad a los Consejos de guerra en los lugares en que ellos estuvieran en tramitación; sin embargo en el caso de Copiapó, como se ha señalado en este fallo, dicha circunstancia no ha quedado establecida, por lo que mal puede asilarse un fundamento de absolución en lo anterior. En rigor, de lo que se trató aquí, fue de una revisión de los antecedentes de las personas que figuraban como detenidos ya en el Regimiento o en la cárcel pública, pero no en virtud de una sesión de un Consejo de guerra, circunstancia que no se ha acreditado en autos, sino una somera lectura de los antecedentes de que se disponía respecto de los detenidos, en que Arellano era secundado por algunos de los miembros de su directiva, Espinoza, Moren, Arredondo, que fueron quienes a su vez ordenaron al Comandante del Regimiento local, dar muerte a los que, en una reunión informal, después de una comida de camaradería, decidieron; de manera entonces que las órdenes recibidas, posteriormente, por los oficiales de dicho Regimiento consistieron en órdenes para dar muerte a algunos detenidos, y ésas no fueron objetadas por este acusado, al menos no hay constancia fehaciente que así haya ocurrido.

Pero también alude la defensa al artículo 214 del Código de Justicia Militar, señalando que se trata de una causal absolutoria; sin embargo la norma en comento se refiere al caso que se trate de una orden de servicio, circunstancia en la cual el superior que la impartió es el único responsable; sin embargo necesario resulta considerar que no se trataba la de autos de una orden de servicio, por el contrario, era referida a la comisión de un ilícito, situación que contempla el artículo 335 del mismo texto legal, caso en el cual, dicha norma se refiere al cumplimiento de las formalidades que dispone, esto es, suspender el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes, modificar la orden dando cuenta inmediata al superior. Por su parte el artículo 214 mencionado, se pone en la situación que el inferior no haya cumplido con los requisitos mencionados, caso en el cual dicho artículo 214 contempla una pena atenuada en un grado a la asignada por la ley al delito.

Asimismo se tendrá presente que al carecer de anotaciones penales anteriores a la causa, le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior, N°6 del artículo 11 del Código Penal.

Y atendida la insistencia de los planteamientos de la defensa respecto de las órdenes impartidas al acusado Ricardo Yáñez, ya se ha señalado reiteradamente que en la especie no se trató de cumplimiento de deberes militares, toda vez que para que lo fuesen, deben o deberían haber tenido dichas órdenes relación con lo que tiene que ver con el cumplimiento de actos del servicio. Como se ha señalado reiteradamente, lo que aquí ocurrió es que la orden recibida por estos encausados consistía esencialmente en la comisión de actos ilícitos, esto es, dar muerte a personas que se encontraban a disposición de la autoridad militar y sin que exista antecedente alguno, que se haya acreditado de manera fehaciente, que se les haya seguido alguna causa en que se hubiese dictado alguna sentencia que ordenaba tal ejecución. La orden recibida fue entonces la de cometer ilícitos, y ello debió ser representado, ya que resulta prístino que no se trató del cumplimiento de deberes militares, aun cuando se tiene presente la connotación de la época en que éstos sucesos tuvieron lugar.

En cuanto a la prescripción invocada, corresponde su rechazo, por cuanto los ilícitos de autos son considerados como de lesa humanidad y por ende, imprescriptibles, atendido el bien jurídico que éstos amparan. Y por lo demás la prescripción, como excepción, ya fue planteada y resuelta en forma negativa, como consta de fojas 6559. Y las atenuantes invocadas del artículo 11 N°9 y 103 del Código Penal, se rechazan, la primera por no encontrarse acreditada en la causa y la segunda, porque siendo de la misma especie y compartiendo el fundamento principal, que es el transcurso del tiempo con la institución de la prescripción, ya rechazada, corresponde este mismo tratamiento.

Respecto de la atenuante, relacionada con el Código de Justicia Militar, artículo 211, será rechazada, toda vez que como ya se señaló, la orden recibida por el acusado Yáñez no tuvo relación con deberes militares. Y en cuanto a la aplicación de la norma del artículo 214 del Código de Justicia Militar, al haber consistido la orden recibida notoriamente en la perpetración de un delito y al no constar en la causa que este acusado haya dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 335 del texto legal a que se viene refiriendo esta sentenciadora, de acuerdo a lo que dispone el artículo 214 del mismo código, y pese a que, la defensa se limitó a su mero enunciado, sin explicar de qué manera podría ser considerada su aplicación, el tribunal procederá a aplicar el artículo ya mencionado, y que rebaja la sanción, en dicho caso, a la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.

Se acoge, en tanto la atenuante también invocada de la irreprochable conducta anterior del acusado Yáñez, ya que, con el mérito de su extracto de filiación agregado a fojas 3996 sin antecedentes penales ajenos a la causa, procede se acoja la minorante.

De la misma manera se tendrá presente que también en el caso de este procesado, corresponde tener en cuenta la atenuante del artículo 214 del Código de Justicia Militar.

Respecto de la pena a aplicar, se determinará en la parte resolutiva del fallo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que en lo principal de fojas 6468 la defensa de Carlos Arredondo González contesta la acusación, adhesión a la misma y acusaciones particulares y plantea, en primer lugar, la amnistía y la prescripción, y respecto de la primera y como fundamento expresa que el Código Penal, en su artículo 1° en la definición de delito, señala que es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley, es decir, se requiere que la ley sancione la figura penal como tal, lo que no se produce respecto de su defendido porque existe al efecto el Decreto Ley 2191 de 1978, que está plenamente vigente, y agrega que, en efecto, tal norma, en su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal. Agrega en su artículo 3° determinadas conductas no comprendidas en sus beneficios, entre las que no figuran ni el secuestro ni el homicidio calificado; es decir, el legislador dejó sin sanción determinadas conductas; señala que esta institución se remonta a épocas anteriores a Cristo y sus efectos son hacer desparecer las consecuencias penales de determinados hechos. Explica que en nuestra legislación la amnistía es causal de extinción de responsabilidad penal, en el artículo 93 N°6 del Código Penal, indicando que por ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, concretándose en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal. Y como se dan los requisitos del DL 2191, lo único posible es dictar sobreseimiento definitivo.

Agrega la defensa es de parecer que estos Convenios no se aplican porque se requiere para ello la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja

en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, es decir requiere de una guerra internacional, o bien de una interna de una magnitud que implique lucha entre bandos militares y operaciones propias de una situación bélica auténtica. Y al efecto, alude a una sentencia de la Excma Corte Suprema, de 24 de agosto de 1990 en que concluyó que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra no resulta aplicable al período que cubre el DL 2191. Y estima, por las latas razones que da, que las normas internacionales mencionadas no se aplican, porque no han podido derogar el mencionado Decreto Ley. Concluye, mencionando que, por tanto, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio no es aplicable, pues la ley penal chilena no ha establecido una pena para este ilícito de genocidio. Por otra parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, carece igualmente de aplicación porque se incorporó a la legislación nacional sólo con su promulgación, Diario Oficial de 29 de abril de 1989; el Pacto de San José de Costa Rica se incorporó a nuestra legislación en 1990, y el Código de Derecho Internacional Privado fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3, cual es el caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, señalando que los preceptos nacionales prevalecerán sobre dicho Código.

Agrega además que el DL 2191 ya ha sido aplicado por los Tribunales de Justicia y ha producido todos sus efectos jurídicos.

Señala, que respecto de la interpretación del DL 2191, que corresponde únicamente al legislador explicar o interpretar la ley de modo generalmente obligatorio y así lo hizo al dejar sin pena esas conductas. Por todo ello es que su defendido deberá ser absuelto por estar extinguida su responsabilidad.

En cuanto a la prescripción, es una institución jurídica penal amplia y de común aplicación en el país y su propósito es la paz social. Y el Código Penal en su artículo 94 establece los años en que prescriben los distintos tipos de delitos. Se refiere en seguida a las distintas interpretaciones de suspensión de prescripción, las tesis intermedias existentes que señalan que la suspensión del plazo de prescripción se produce desde que se inicia la investigación. Y que finalmente cualquiera sea el criterio, el artículo 94 del Código Penal dispone el plazo de quince años.

Finalmente se refiere a la importancia que reviste la dictación de la Ley 20.357 el 18 de julio de 2009 que tipifica los delitos de genocidio, de crímenes de lesa humanidad y los delitos y crímenes de guerra, señalando en su artículo 44 que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento.

Agrega que no puede sostenerse que este encausado se haya concertado con sus superiores jerárquicos para cometer homicidio, no participó en la reunión con el fiscal ni mucho menos indicó el nombre de quienes en definitiva fueron fusilados, así como tampoco proporcionó los medios para su ejecución, sino que dicha persona fue Haag Blaschke. Y en lo que se refiere al delito de secuestro de los señores Tapia, García y Castillo, se debe tener en consideración que, de acuerdo a lo manifestado por Edwin Herbstaedt, Ramón Zúñiga, Fernando Castillo y Oscar Pastén, que estas víctimas fueron ejecutadas en la cuesta Cardone, en cumplimiento de una sentencia que así lo dispuso. Agrega que no hay antecedentes para configurar el delito de homicidio de estas personas ni menos para atribuir participación a su representado. En conclusión y de acuerdo lo que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, procede la absolución de su defendido e insta por ello.

Expresa además que los ilícitos de la causa se cometieron estando Chile en estado de guerra, y por lo tanto es del parecer que el Derecho Internacional, especialmente los no se aplican porque se requiere para ello la existencia de un Convenios de Ginebra conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, es decir requiere de una guerra internacional, o bien de una interna de una magnitud que implique lucha entre bandos militares y operaciones propias de una situación bélica auténtica. Y al efecto, alude a una sentencia de la Excma Corte Suprema, de 24 de agosto de 1990 en que concluyó que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra no resulta aplicable al período que cubre el DL 2191. Y estima, por las latas razones que da, que las normas internacionales mencionadas no se aplican, porque no han podido derogar el mencionado Decreto Ley. Concluye, mencionando que, por tanto, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio no es aplicable, pues la ley penal chilena no ha establecido una pena para este ilícito de genocidio. Por otra parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, carece igualmente de aplicación porque se incorporó a la legislación nacional sólo con su promulgación, Diario Oficial de 29 de abril de 1989; el Pacto de San José de Costa Rica se incorporó a nuestra legislación en 1990, y el Código de Derecho Internacional Privado fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3, cual es el caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, señalando que los preceptos nacionales prevalecerán sobre dicho Código.

Agrega además que el DL 2191 ya ha sido aplicado por los Tribunales de Justicia y ha producido todos sus efectos jurídicos.

Señala, que respecto de la interpretación del DL 2191, que corresponde únicamente al legislador explicar o interpretar la ley de modo generalmente obligatorio y así lo hizo al dejar sin pena esas conductas. Por todo ello es que su defendido deberá ser absuelto por estar extinguida su responsabilidad.

En cuanto a la prescripción, es una institución jurídica penal amplia y de común aplicación en el país y su propósito es la paz social. Y el Código Penal en su artículo 94 establece los años en que prescriben los distintos tipos de delitos. Se refiere en seguida a las distintas interpretaciones de suspensión de prescripción, las tesis intermedias existentes que señalan que la suspensión del plazo de prescripción se produce desde que se inicia la investigación. Y que finalmente cualquiera sea el criterio, el artículo 94 del Código Penal dispone el plazo de quince años.

Finalmente se refiere a la importancia que reviste la dictación de la Ley 20.357 el 18 de julio de 2009 que tipifica los delitos de genocidio, de crímenes de lesa humanidad y los delitos y crímenes de guerra, señalando en su artículo 44 que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento.

Y agrega que no puede sostenerse que este encausado se haya concertado con sus superiores jerárquicos para cometer homicidio, no participó en la reunión con el fiscal ni mucho menos indicó el nombre de quienes en definitiva fueron fusilados, así como tampoco proporcionó los medios para su ejecución, sino que dicha persona fue Haag Blaschke. Y en lo que se refiere al delito de secuestro de los señores Tapia, García y Castillo, se debe tener en consideración que, de acuerdo a lo manifestado por Edwin Herbstaedt, Ramón Zúñiga, Fernando Castillo y Oscar Pastén, que estas víctimas fueron ejecutadas en la cuesta Cardone, en cumplimiento de una sentencia que así lo dispuso. Agrega que no hay antecedentes para configurar el delito de homicidio de estas personas ni

menos para atribuir participación a su representado. En conclusión y de acuerdo lo que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, procede la absolución de su defendido e insta por ello.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que procede rechazar los argumentos de la defensa de Sergio Arredondo relacionados con el Decreto Ley 2191 y su no aplicación. Es efectivo que, de acuerdo a la época y a las facultades de entonces, dicha norma fue dictada por la autoridad de la época, y si bien dicha normativa, en rigor, está vigente, al no haber sido derogada ni anulada, sin embargo, eso no obsta a que el tribunal, dentro de sus propias facultades, estime que no corresponde su aplicación respecto de esta clase de ilícitos, precisamente, por tratarse de delitos de lesa humanidad, atendiendo los bienes jurídicos protegidos que están en juego, como por lo demás se ha dejado expuesto reiteradamente en este fallo. Si bien es el Poder Legislativo el organismo en que se generan las leyes, al Poder Judicial en cambio, le corresponde determinar su aplicación, o no, y en esta resolución ya se han vertido los argumentos por los cuales se estima que no corresponde aplicar la amnistía, en atención a la naturaleza de los ilícitos de que se trata.

En segundo lugar, y respecto a los Convenios de Ginebra, se remite al efecto esta sentenciadora a lo razonado y concluido en la resolución por la cual se resolvieron todas las excepciones planteadas por las distintas defensas de los acusados, especialmente lo referido a la naturaleza de los hechos sobre los que se aplican esos Convenios, y que allí fueron analizados.

La prescripción, que la defensa señala que persigue la paz social al evitar sancionar por delitos cometidos en épocas pasadas, sin embargo es un instituto que se estima no puede ser aplicado respecto de los delitos de autos, toda vez que éstos comparten, como también ya se ha señalado, la condición de ser delitos de lesa humanidad, razón que impide se puedan considerar como prescritos, para evitar la sanción de los autores, y no se comparte la idea que por su aplicación se persiga una paz social. Por lo demás, difícilmente desde el punto de vista de los familiares de las víctimas de autos, y también para la comunidad en general, podrá ser considerada la prescripción como un instrumento generador de paz social. Y relacionado también con este acápite de planteamientos de la defensa, se debe tener en cuenta, a mayor abundamiento que en todo caso y en general, la prescripción como excepción, ya fue desestimada, como consta a fojas 6559 y siguientes.

Y finalmente, sus argumentos referidos a la no participación de este acusado en la reunión que tuvo lugar en la Comandancia del Regimiento de Copiapó, cabe señalar que en ella participó la plana mayor de la comitiva, de la cual este acusado formaba parte, y por lo demás, como ya se señaló en el apartado referido a la participación de los acusados, hay testigos que lo mencionan y hay personas que lo sitúan en dicha reunión, y por lo tanto, efectivamente concurrió en el análisis y decisión después de estudiados los antecedentes. Y en lo demás, se remite la sentenciadora a lo referido en el capítulo de participación de este acusado.

Y si bien la defensa no invoca atenuantes de responsabilidad en su favor, el tribunal estimará que le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, atendido a que si bien en su extracto de filiación que corre a fojas 4844 hay anotaciones penales, las mismas son coetáneas a las de la presente causa y por procesos que nacieron de ésta.

QUINCUAGÉSIMO: Que a fojas 6482 en el primer otrosí la **defensa del acusado Patricio Díaz Araneda** contesta la acusación fiscal y las adhesiones de las partes querellantes, planteando en primer lugar su absolución por estar prescrita o amnistiada la

acción penal, señala que da por reproducidos sus argumentos que planteó respecto de las excepciones hechas valer por su parte, de la amnistía, prescripción y cosa juzgada.

Agrega que su representado fue acusado por secuestro calificado y homicidio calificado, pero claramente el primero es absorbido por el segundo pues la intención de matar fue el verbo rector, principio de consunción. Agrega que Patricio Díaz recibió orden de retirar a las personas que se encontraban privadas de libertad por orden de otra autoridad, trasladarlas y proceder a su fusilamiento, y es claro entonces, que la intención de matar fue el verbo rector de la acción desarrollada por su representado, lo que en doctrina se llama principio de consunción. Agrega que representó dicha orden a su superior, el Comandante Haag, siendo reiterada por éste.

A la vez expresa que alega atenuantes, como la del artículo 214 inciso 1° del Código de Justicia Militar, y la eximente incompleta del artículo 11 N°1 del Código del ramo en relación con el artículo 10 N°10 del mismo cuerpo legal necesidad de establecer si existió el concierto previo a que alude esta norma.

A continuación alega también, como minorante de responsabilidad, en primer lugar, la del artículo 103 del Código Penal, llamada de la media prescripción o prescripción gradual, que señala es independiente de la prescripción como causal extintiva de responsabilidad penal.

En seguida se refiere al cumplimiento de órdenes, artículo 211 del Código de Justicia Militar, que alega como muy calificada. También alega la atenuante del inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que se refiere al inferior "que fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del artículo anterior, se hubiera excedido en su ejecución, o si tendiendo notoriamente la orden a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada al delito".

Por otra parte invoca la irreprochable conducta anterior de su defendido pues carece de anotaciones penales anteriores, esto, habida consideración de lo que expone el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

También invoca en favor de su defendido, la colaboración eficaz, atenuante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal pues la confesión prestada resultó esencial en la investigación.

Finalmente alega en favor de su representado la aplicación de una pena, que atendidas las atenuantes invocadas, deberá ser rebajada en tres grados, quedando en presidio menor en su grado mínimo, y por la reiteración, definitivamente en presidio menor en su grado medio, esto es, entre 541 días y 3 años.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que se rechaza la absolución de Díaz Araneda, fundamentada en las instituciones de la prescripción, la amnistía y cosa juzgada. Las dos primeras por cuanto se estima que en esta clase de ilícitos, que son de lesa humanidad, atendido los bienes jurídicos protegidos, no procede la aplicación de estas instituciones, y al efecto y a mayor abundamiento, se remite la sentenciadora a lo razonado y resuelto respecto de todas las excepciones invocadas por las defensas, a fojas 6559 y siguientes. En cuanto a la cosa juzgada invocada, la verdad es que al no haber argumentos a su respecto no resulta seria esta alegación, por cuanto el tribunal no puede hacerse cargo ni fundamentar al respecto; solamente señalar que al no haber pronunciamiento anterior a este delito no puede haber sentencia anterior ni por ende, cosa juzgada alguna.

Se rechaza asimismo que en el caso se pueda dar aplicación al artículo 103 del Código Penal, la llamada media prescripción, por cuanto la misma comparte las calidades y características de la prescripción, ya desestimada. Además, los distintos Tratados internacionales, como los Convenios de Ginebra, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad contienen normas que impiden su aplicación. Y estos tratados son aplicables por cuanto nuestro país ha ratificado y reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno, al ratificar la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", y por eso, en caso de conflicto, entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de los tratados internacionales; al efecto es necesario recordar lo que dispone nuestra Constitución Política de la República en su artículo 5 inciso 2°. Es la razón para concluir que los mencionados tratados internacionales se aplican con preeminencia de la legislación nacional.

Y las normas anteriores, evidentemente tienen aplicación también respecto de la llamada media prescripción.

En cuanto a la alegación de la defensa referida al principio de la consunción respecto de los delitos de secuestro y homicidio, que aunque no lo explica en detalle, se trata el anterior de un tema relacionado con el concurso de delitos, llamado concurso aparente, que se da cuando una conducta puede ser encuadrada aparentemente en dos o más tipos penales. Al efecto esta sentenciadora no comparte los argumentos de la defensa al respecto, por lo que no le dará aplicación.

Respecto de la atenuante invocada y que encuentra sustento legal en el artículo 211 del Código de Justicia Militar Penal, ésta deberá rechazarse por cuanto, la situación, esto es, haber recibido orden de su superior para proceder a la ejecución de estas víctimas, ciertamente no tiene que ver con el cumplimiento de deberes militares, ya que dicha orden, dar muerte a personas, jamás podría constituirse en deberes militares.

Sin embargo, respecto de la atenuante también invocada por esta defensa y que la fundamenta en el inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar, esto es, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, (esto es, suspendiendo o modificando dicho cumplimiento, dando cuenta al superior), se estima procedente acoger esta alegación, pues precisamente corresponde a la situación producida, toda vez que la orden fue la de cometer delitos, y este acusado, al recibirla, no la modificó ni la suspendió dando cuenta al superior, por lo cual entonces, se produce la situación a que alude la norma en comento, con lo cual acogerá lo alegado en cuanto a dar aplicación a la rebaja de pena considerada en la norma invocada.

Respecto de la atenuante basada en el 11 N°1 en relación con el 10 N° 10 se rechazará por cuanto la primera de estas normas la menciona como atenuante, en su primer numeral, las eximentes del artículo anterior, cuando no concurren todos sus requisitos: Sin embargo no se ha establecido que en la especie estén acreditadas las condiciones señaladas en el numeral décimo del artículo 10 del Código Penal, ya que no se obró en cumplimiento de un deber como ya se ha explicado antes, por ende, no procede ni aun como minorante de responsabilidad.

Corresponde acoger en cambio la circunstancia atenuante de responsabilidad del N°6 del artículo 11 del Código Penal, por cuanto efectivamente, el acusado Díaz carece de reproche penal anterior a la de la presente causa.

Y en cuanto a la pena a imponer se determinará en la parte resolutiva del fallo.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 6526 la defensa de Fernando Castillo Cruz en lo principal, contesta la acusación fiscal, la particular y adhesión del Programa Ley 19123 en los siguientes términos: su cliente era subteniente recién egresado

a la época y deberá ser absuelto porque incurrió en la conducta reprochada por haber obedecido una orden del General Arellano recibida a través del Comandante Haag, capitán Díaz y Ramón Zúñiga; que es insoslayable pensar en tener una conducta distinta, tanto por el estado jurídico que vivía el país como por el hecho que, desobedecer o de representar una orden superior hacía peligrar su vida; agrega que, en todo caso, le representó la orden al sr. Zúñiga, y haber desobedecido significaba el peligro de ser fusilado. Alega además, que no hubo coautoría en términos jerárquicos institucionales y fácticos; agrega que "para ellos", la orden era legal y estaba dentro del ámbito de la delegación que le hacía el Comandante en Jefe del Ejército al General Arellano, expresa que el designio criminal se da en estamentos jerárquicamente superiores; hay referencias al General Lagos y en seguida señala que su defendido deberá ser absuelto por cuanto su conducta está en el ámbito de las circunstancias legales y fácticas de la época, y la obediencia aceptada está en el artículo 214 del Código de Justicia Militar y relaciona dicha norma con los artículos 334 y 335 del mismo texto legal. Y esa norma, señala, es causal absolutoria porque se pone en la situación del que haya cometido un delito por la ejecución de la orden del servicio, el superior que la dio será el único responsable.

En subsidio de lo anterior, insiste en la aplicación del artículo 93 N°6 del Código Penal por el transcurso del tiempo. Y en subsidio de la absolución, invoca en su favor la atenuante de la irreprochable conducta anterior, N°6 del artículo 11 del Código Penal, la atenuante de "atenuación gradual" del art.103 del Código Penal de reciente aplicación por la Excma. Corte Suprema; la del N°9 del artículo 11 del Código Penal, pues con sus dichos ayudó al esclarecimiento de los hechos; invoca también el artículo 211 relacionado con el 214 del Código de Justicia Militar, pues si es condenado deberá tenerse presente que obró por órdenes superiores. Y pide se aplique la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que se rechaza la absolución de Castillo. Es efectivo que tenía 20 años de edad y si bien es cierto también que actuó obedeciendo órdenes de superiores, sin embargo no hay constancia alguna que haya representado dicha orden a su superior, teniendo en cuenta, además, que el cometido era un delito, dar muerte a personas. No puede aceptarse lo señalado en orden a que por la situación imperante era insoslayable el cumplimiento de la orden recibida, y aun siendo efectiva su juventud, tuvo la posibilidad de al menos haber representado dicha orden. A este respecto, la defensa invoca también las normas de los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, pero sin explicar de qué manera se aplican al efecto. Sin embargo la primera de las normas señaladas, en su inciso segundo, se pone en la situación de "...el inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior,...o si tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado" con una pena disminuida. A dicho respecto se considera que esta rebaja de pena es procedente de aplicar en favor de este encausado, pues efectivamente la norma se coloca en dos supuestos, uno de los cuales corresponde a la situación que a su respecto se dio, esto es, la orden recibida tendía notoriamente a la perpetración de un delito, y este procesado no cumplió con la formalidad contemplada en el artículo 335 de este mismo cuerpo legal, en cuanto a suspender, modificar su cumplimiento en casos urgentes, dando inmediata cuenta a su superior. En consecuencia entonces, procede la rebaja de pena que el ya mencionado artículo 214 del Código de Justicia Militar contempla, de ser castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.

Y si bien la defensa invoca también a su favor, el artículo 335 del Código de Justicia Militar, que faculta al inferior a suspender la orden, si ésta es notoriamente la perpetración de un delito, e incluso a modificarla, dando cuenta al superior. Sin embargo no explica de qué forma podría encuadrarse la conducta de este acusado en relación con la referida norma, sin embargo, como ya se dijo, al haberse acogido de la manera referida, habrá lugar a la disminución de la sanción, como la norma mencionada lo establece.

Se rechaza, de la misma manera, la prescripción planteada, como se ha señalado anteriormente, toda vez que se estima que, por la naturaleza de estos delitos, de lesa humanidad este estatuto jurídico no tiene aplicación, remitiéndose además esta sentenciadora a lo que se razonó y concluyó a fojas 6559; y de la misma manera y por idéntica razón no es dable tampoco acoger la aplicación del artículo 103 del Código punitivo. Es rechazada también la atenuante del N°9 del artículo 11 del Código Penal, por no ajustarse los hechos establecidos a esa atenuante, pues, en el proceso existen otros antecedentes, además de su reconocimiento de haber participado en los ilícitos, lo que en todo caso, no fue espontáneo.

Por otra parte, se estima que concurre a su respecto la atenuante de la irreprochable conducta anterior, articulo 11 N°6 del Código Penal, por cuanto su extracto de filiación agregado a fojas 4003, está exento de reproche penal ajeno a la presente causa. Y en cuanto a la pena a imponer, se determinará en la parte resolutiva del fallo.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que en relación con las circunstancias agravantes hechas valer por el abogado del Programa Continuación Ley Nº 19.123, referidas a los delitos reiterados de secuestro y de homicidio calificado de las trece víctimas de esta causa, esto es, las circunstancias primera, cuarta y quinta del artículo 391 del Código Penal, la alevosía, el ensañamiento y la premeditación conocidas, se remite esta sentenciadora a lo que se razonó en el motivo pertinente del fallo, agregando en esta oportunidad que se estima que de las calificantes mencionadas, se determinó que no concurre, como ya se ha explicado antes, el ensañamiento, al estimar esta sentenciadora, que no se encuentra acreditado de manera fehaciente y sin lugar a dudas, que en la comisión de tales hechos se hayan empleado corvos, yagatanes y un mangual o látigo. Y que respecto de las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 en sus números 8 y 11, del Código Penal, y esto, en relación con los delitos de los trece y de los tres, que esta parte estima que concurren, tampoco la sentenciadora comparte tal tesis, toda vez que se considera que tener la calidad de militares los hechores, no es una circunstancia de la cual se han prevalido en la comisión de estos hechos, y así como tampoco resulta esencial la circunstancia de que los ilícitos hayan tenido lugar durante la noche y en lugar apartado y solitario; tales circunstancias, en concepto de esta sentenciadora, no inciden en los hechos, o más bien, en su momento no fueron objeto de alguna representación por parte de quienes los cometieron.

Es así entonces que, tratándose en la especie de delitos de homicidio calificado de las trece víctimas, las agravantes de la premeditación y la alevosía, son precisamente la que tornan el homicidio en homicidio calificado, en rigor por concurrir dichas circunstancias, el código punitivo agrava la pena del homicidio y por lo tanto no pueden volver a ser consideradas para aumentar la sanción. Y con respecto a los delitos de secuestros reiterados de los trece, cabe señalar que se estimó que no concurren agravantes que considerar.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que se tiene presente que la pena que corresponde al autor del delito de secuestro que está previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal es la de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

Por otra parte, la pena que corresponde al autor del delito de secuestro calificado que prescribe el artículo 141 inciso final del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, es de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Y finalmente, la pena que corresponde al autor del delito de homicidio calificado artículo 391 inciso primero N°1 es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que se hace necesario tener presente que se ha procedido a acoger la alegación de las distintas defensas, como pormenorizadamente se ha expuesto, basada en que al efecto concurre la circunstancia a que se refiere el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que en rigor significa la rebaja de la sanción en un grado a la asignada por la ley al delito. Lo anterior en el caso de los procesados Patricio Díaz, Ricardo Yáñez, Waldo Ojeda Torrent, Marcelo Marambio en los delitos de homicidios calificados de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hesse, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo; y respecto de Fernando Castillo Cruz y Edwin Herbstaedt Gálvez respecto de los secuestros calificados de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que de esta manera y siendo la pena que corresponde al autor de delito de homicidio calificado, que prescribe y sanciona el artículo 391 N°1 del Código Penal, de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, respecto de los acusados ya mencionados por estos ilícitos de homicidios calificados, PATRICIO DÍAZ ARANEDA, MARCELO ARNOLDO MARAMBIO MOLINA, WALDO ANTONIO OJEDA TORRENT, RICARDO FERNANDO YÁÑEZ MORA, al aplicar en primer término la norma del artículo 214 del Código de Justicia Militar, esto es, de ser castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito, resulta por ende ser la sanción de presidio mayor en su grado mínimo, y favoreciendo a cada uno de estos encausados la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Pernal, por lo que, acorde al artículo 67 del Código Penal, dicha pena no se les aplicará en su máximum. En este estadio, resulta procedente tener en cuenta que concurre reiteración de delitos, y de acuerdo al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados; en la especie se aumentará dicha pena en un grado, resultando procedente aplicar la de presidio mayor en su grado medio.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que respecto de los secuestros simples, la pena considerada en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal es presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, y se entiende que respecto de estos ilícitos no procede la aplicación de la norma del artículo 214 del Código de Justicia Militar, atendido sus circunstancias, y así, respecto de Díaz, Marambio, Ojeda y Yáñez, al no concurrir circunstancias agravantes de responsabilidad, pero si la atenuante reconocida del artículo 11 N°6 del Código Penal, acorde lo dispone el artículo 68 del Código Penal, no se aplicará la pena en el grado máximo, fijándose la de presidio menor en su grado mínimo. Y debiendo ser considerada la reiteración, el tribunal aplicará la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados, según sea el número de delitos, fijándola en este caso en presidio menor en su grado medio.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que en relación con los acusados por estos ilícitos reiterados de secuestro simple, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Carlos Arredondo González y Luis Marcelo Moren Brito, teniendo presente que la sanción correspondiente al ilícito es la de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, al concurrir una circunstancia atenuante, no se aplicará el grado máximo de la pena, acorde lo dispone el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, fijándose en el caso la pena en presidio menor en su grado medio. Y existiendo reiteración de delitos de esta misma especie, que por su naturaleza no pueden estimarse como un solo delito, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno dos o tres grados, fijándose entonces en presidio menor en su grado máximo.

Respecto de los homicidios calificados, por los que los procesados Espinoza Bravo, Arredondo González y Moren Brito han sido hallados responsables, la pena que corresponde es presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y concurriendo al efecto una circunstancia atenuante de responsabilidad respecto de cada uno de ellos, no se aplicará la pena en el grado máximo, fijándose en presidio mayor en su grado medio y atendida la reiteración de delitos de la misma especie, de acuerdo al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se impondrá la pena correspondiente a todas la infracciones estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados , y en el caso, se subirá un grado, quedando en presidio mayor en su grado máximo.

Que respecto del delito de secuestro calificado que ha sido establecido en autos, su sanción, de acuerdo al artículo 141 inciso final del Código Penal es presidio mayor en cualquiera de sus grados, y al efecto, se tendrá presente que obra en beneficio de los acusados Espinoza, Moren y Arredondo, la atenuante de la irreprochable conducta anterior, por cuanto, si bien presentan en sus extractos de filiación distintas anotaciones penales, son todas contemporáneas a las de la presente causa, por lo que se estima que debe ser considerada, y por ello, no se aplicará la pena en el grado máximo, estableciéndose la de presidio mayor en su grado medio, pero considerando que al efecto hubo reiteración de delitos, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados, con lo que quedará en presidio mayor en su grado máximo.

En relación con los acusados por este mismo ilícito, secuestro calificado, cuya pena contempla en el texto punitivo, que es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y en el caso de los encausados. Edwin Reynaldo Herbstaedt Gálvez, y Fernando Raúl de Fátima Castillo Cruz, está presente la situación que contempla el artículo 214 del Código de Justicia Militar, por lo que corresponde sancionar con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito, esto es, presidio menor en su grado máximo, y concurriendo una atenuante que favorece a estos encausados, se aplicará la pena en su mínimum. Y en este estadio de determinación de la pena, debe considerarse la reiteración de delitos de la misma especie, de acuerdo al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, con lo cual se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados, fijándose finalmente en presidio mayor en su grado medio.

EN CUANTO A LO CIVIL:

SEXAGÉSIMO: Que don Alfonso Insunza Bascuñán, por la querellante Jéssica Tapia Carvajal, abogado, con domicilio en Arquímedes 4995, San Miguel, en el primer otrosí de fojas 4976, según patrocinio y poder que consta en la querella agregada a fojas 216, como así también el certificado de nacimiento de la querellante, de fojas 213 en el que

consta que sus padres son Benito de los Santos Tapia y doña María Lya Carvajal Carvajal, presenta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en calle Agustinas Nº 1627, Santiago, por los hechos de la causa, que relata, y que son referidos a los delitos que afectaron a los trece y los tres; agrega que Benito Tapia Tapia fue detenido ilegalmente en septiembre de 1973 y conducido hasta los barracones de la cárcel de Copiapó, como preso político, desde donde el 17 de octubre de 1973 fue sacado, siendo trasladado después al sector de la Cuesta Cardone, lugar desde el cual se le pierde su rastro hasta la fecha; agrega que el Estado, a través de la Comisión Gubernamental Verdad y Reconciliación entregado en febrero de 1991 estableció que don Benito Tapia Tapia fue víctima de violación de sus derechos humanos por agentes del Estado, esto es, por funcionarios públicos, y que precisamente por dicha condición y por pertenecer al Ejército de Chile, un órgano público, es que le cabe responsabilidad al Estado de Chile o Fisco de Chile, conforme a las normas de derecho público que regulan la responsabilidad extracontractual del Estado; así el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política del Estado señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podría reclamar ante los Tribunales de Justicia, consagrándose así una verdadera acción constitucional; señala que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está en distintas disposiciones legales, así el artículo 1° en su inciso 4° de la Carta Fundamental establece el principio dogmático de que "El Estado está al servicio de la persona humana, y ello está reafirmado en el artículo 19 que establece que "La Constitución asegura a todas las personas..." es decir, la Constitución reconoce ciertos derechos humanos, los que garantiza de manera positiva, al señalar "hacer respetar esos derechos". Agrega que por otra parte el artículo 5 inciso 2° del cuerpo constitucional obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales, principio que corroboran los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado. De otra parte, el artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración, Ley 18.575 señala que "El estado será responsable por los daños que causen órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere ocasionado". Esto es la responsabilidad extracontractual del Estado, normas que se complementan con el artículo 19 N°24 consagratoria del derecho de propiedad, el que, al sancionar el principio según el cual nadie puede ser privado de lo suyo sin una ley que lo autorice por las causales que la propia Constitución establece, y -en todo caso- previo pago de una justa indemnización; de lo anterior surge el principio informador de este estatuto según el cual todo daño ocasionado por el Estado debe ser indemnizado. Es pues, una responsabilidad objetiva, con lo cual, no interesa el dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado.

Agrega que estas normas se encuentran complementadas con diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, sea el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 63 consagra expresamente que deben repararse las consecuencias de la vulneración de los derechos conculcados y al pago de una justa indemnización; a lo anterior se agrega una vasta jurisprudencia internacional. Sintetiza, señalando que el Estado chileno está obligado por el complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por disposición expresa del artículo 5° de la Constitución Política del Estado. Agrega que todo lo anterior consagra el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, así como también la Imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a

los Derechos Humanos, menciona al respecto el Estatuto de Nuremberg de 1945, que define los crímenes contra la humanidad y la Convención sobre Imprescriptibilidad de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de la O.N.U. de 1968. Finalmente el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal establece en forma amplia que en el proceso penal podrán deducirse también con arreglo a sus prescripciones, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son las indemnizaciones de los perjuicios causados. Señala que en este caso, los procesados son agentes del Estado que actuaron en su calidad de tal, cometiendo delitos de lesa humanidad en este caso, en la persona de Benito de los Santos Tapia Tapia. En cuanto al daño provocado, hace presente en primer lugar que desde los hechos han transcurrido alrededor de 40 años, y agrega que nada puede justificar a aquéllos que valiéndose de la fuerza, y de su poder incontrarrestable y de su claro sentimiento de impunidad, arrasaron contra las personas, que estaban inermes, indefensas e impotentes de defensa; nada explica tanto odio y saña; el dolor, aflicción, impotencia ante la prepotencia y la arrogancia, ante la irracionalidad brutal, ante la impunidad, difícilmente puede cuantificarse; nada podrá reparar el daño causado, pero estima necesario que la justicia se pronuncie; es imposible imaginar una cifra que pueda reparar todo lo anterior, pero como se debe señalar una pretensión concreta, se atreve a instar por un pago de \$350.000.000 (trescientos cincuenta millones de pesos), más las costas, para la hija de la víctima, doña Jéssica Tapia Carvajal a título de indemnización por daño moral; en esos términos plantea la demanda en contra del Consejo de Defensa del Estado representado legalmente por son Sergio Urrejola Monckeberg.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que por su parte a fojas 4993 doña Jéssica Tapia Carvajal, abogada, en representación de doña María Lía Carvajal, jubilada, domiciliada en calle Dieciocho N° 25, depto. 82, Santiago centro, cónyuge de don Benito Tapia Tapia, se hace parte como actor civil, y acompaña el certificado de matrimonio celebrado entre Benito de los Santos Tapia y doña María Lía Carvajal Carvajal, el 11 de julio de 1964, y el correspondiente mandato judicial otorgado por la cónyuge viuda en favor de la abogado doña Jéssica Marlene Tapia Carvajal, agregados a fojas 4991 y 4992, y en el segundo otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Sergio Urrejola Monckeberg en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado ambos con domicilio en calle Agustinas 1627, de la comuna de Santiago; describe los hechos, y cómo el 17 de octubre de 1973 un grupo de militares pertenecientes al Regimiento Atacama de la ciudad de Copiapó se trasladaron en un camión hasta los barracones donde se mantenía a presos políticos para sustraerlos de dicho lugar sin derecho, a Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo Posada García, a quienes trasladaron presuntamente a la cuesta Cardone privándolos de libertad en forma ilegal y arbitraria, lugar desde el cual se pierden sus rastros sin que hasta la fecha se conozca sus paraderos. Como fundamentos alude al informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación que así lo estableció, constituyéndose lo anterior en un reconocimiento del Estado de Chile de la calidad de víctima de Benito de los Santos Tapia Tapia por parte de agentes del Estado; y por pertenecer dichos agentes al Ejército de Chile es que le cabe responsabilidad civil al Estado o Fisco de Chile, la denominada responsabilidad extracontractual; menciona como base el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República, el artículo 1° inciso 4° de la Carta Fundamental, el artículo 5 inciso 2° del mismo estatuto, además de los artículos 6 y 7. Por otra parte, el artículo 4 de la ley de Bases Generales de la Administración, Ley 18.575 consagra que "El

Estado será responsable por los daños que causan órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones", constituyéndose todo lo anterior en el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, y se trata de una responsabilidad objetiva. Alude también al artículo 19 N°20 de la Carta Fundamental según el cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por ley. Por lo demás, hay normas internacionales, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo artículo 63 consagra expresamente que deben repararse las consecuencias que ha configurado la vulneración de los derechos conculcados y al pago de una justa indemnización de la parte lesionada. Agrega además que el artículo 5° de la Constitución Política del Estado establece la obligación del Estado chileno al complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Agrega que todas las normas mencionadas consagran la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los Derechos Humanos; así por lo demás lo señalan los principios contemplados en el Estatuto de Nuremberg de 1945. Y por último, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal establece en forma amplia que en el proceso penal pueden deducirse también las acciones civiles para reparar los efectos del hecho punible. Y para fundamentar el monto de lo que se demandará alude a que han transcurrido casi cuarenta años desde la detención y posterior desaparición de Benito Tapia Tapia; agrega que nada puede justificar el sentimiento de impunidad de las víctimas inermes e indefensas, ni nada justifica la saña y odio con que se actuó; todo ello ha causado en su familia, un dolor, aflicción, impotencia ante la irracionalidad brutal, sentimientos presentes en la viuda de la víctima mencionada; agrega que nada podrá reparar todo el dolor y daño, pero como para accionar es necesario precisar una cifra, estima que la demanda será presentada por la suma de \$350.000.000 (trescientos cincuenta millones de pesos, o lo que el Tribunal determine, más las costas de la causa, para la víctima María Lía Carvajal Carvajal, a título de indemnización por el daño moral sufrido con ocasión de los hechos narrados; es lo que demanda en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, representado por don Sergio Urrejola Monckeberg.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo principal de fojas 5067 los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en nombre y representación de la cónyuge de don Winston Cabello Bravo, doña Leslie Verónica Silva Flores, labores de casa, de sus hijas Marcela Patricia Cabello Espíndola, dueña de casa, y Susan Verónica Cabello Silva, médico en medicina china y su hermano Aldo Cabello Bravo, ingeniero matemático, domiciliados para estos efectos en pasaje Dr. Sótero del Río Nº 327 oficina Nº 707, comuna de Santiago, entablan demanda de indemnización de perjuicios solidariamente contra los encartados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito, ambos domiciliados en Punta Peuco, comuna de Colina y solidariamente contra el Fisco de Chile representado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas. Acompaña los correspondientes mandatos notariales, a fojas 5052 el de Leslie Verónica Silva Flores al abogado que comparece, el de Marcela Patricia Cabello Espíndola, de Aldo Cabello Bravo y de Susan Verónica Cabello Silva, a fojas 5060, como también certificados de nacimiento de fojas 5062 a 5064, de Marcela Patricia Cabello Espíndola, hija de la víctima Winston Cabello Bravo y de María Teresa Espíndola Benzo, de Susana Verónica Cabello Silva, hija de la víctima y de Leslie Verónica Silva Flores, de Aldo Tulio Cabello Bravo a fojas 5064, hermano de la víctima de autos; y el certificado de matrimonio entre Winston Cabello Bravo y Leslie Verónica Silva Flores, y

procede a relatar los hechos de la causa, en los que mediante disparos de fusil dieron muerte a trece detenidos, entre ellos, Winston Cabello, para luego llevar los cuerpos al Regimiento y posteriormente al cementerio local, acción criminal encabezada por el general Sergio Arellano Stark; agrega que los hechos configuran delitos de secuestros calificados y homicidios calificados, en este ilícito perpetrado por agentes del Estado; señala que el homicidio de Winston Cabello se llevó a cabo lejos de toda legalidad. Agrega que el Estado de Chile ha reconocido responsabilidad a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), el que en su volumen I Tomo I, página 279 y siguientes de la edición de febrero de 1991 establece que don Winston Cabello Bravo y las otras doce personas asesinadas en la oportunidad fueron sometidas a torturas y apremios ilegítimos; como consecuencia los demandantes han sufrido un profundo daño moral, que se ha traducido en un perjuicio irreparable; señala que la pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es más aún, cuando ello es producto de una violencia irracional, aplicada como castigo a quienes adhieren a otra ideología política; señala que fue detenido en forma aleve, su cuerpo no fue entregado a su familia, impidiendo su sepultación digna, y favoreciendo la impunidad de los autores, con los medios utilizados por el Estado para impedir que se acreditara la verdad; por otro lado hubo una violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos, lo que tuvo un efecto traumático. Relata las circunstancias de la detención, de este ingeniero comercial, militante del Partido Socialista, que trabajaba en Odeplan de Copiapó, estaba casado con Leslie Silva Flores, de veinte años en ese momento, y tenía dos hijas, Susan Cabello Silva y Marcela Cabello Silva, además de tres hermanos, Zita, Kira y Aldo, con quienes el occiso mantenía permanente cercanía. Señala que Marcelo Cabello se enteró de la muerte de su padre a través de una noticia en la radio. Su viuda debió trasladarse a Santiago en compañía de su hija Susan, de un año y medio de edad a la muerte de su padre, y comenzó a trabajar para poder subsistir. Por su parte, Marcela Cabello permaneció en Copiapó en permanente contacto con sus abuelos paternos, y fue profundamente marcada por el sufrimiento de ellos; también fue discriminada por ser hija de un ejecutado político, creciendo con su dignidad pisoteada; también la marcó profundamente el exilio de los hermanos de su padre, Aldo, Zita y Kira Cabello Bravo, que debieron abandonar el país rumbo a Estados Unidos, donde supieron del juicio contra uno de los autores de estos hechos, Armando Fernández Larios que fue condenado a pagar una indemnización de cuatro millones de dólares, dinero que esta familia nunca vio. Agrega que sin perjuicio que el daño moral no requiere de mayor justificación, en la etapa pertinente será objeto de prueba. En seguida fundamenta la competencia de este tribunal para conocer esta demanda, mencionando el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, puesto que hubo delito, que ha originado daño moral y el vínculo causal está establecido; menciona asimismo el artículo 6° de la Constitución Política de la República, como también el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al disponer que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado. En cuanto a los demandados, que fueron acusados como autores o cómplices de delito que infirió daño a terceros, deben reparar el daño ocasionado. Menciona como preceptos jurídicos base del principio general de la responsabilidad del Estado contenidos en la Constitución Política del Estado de 1925 los artículos 4, 10 N°1 y N°9, y 19 N°20, y en cuanto a normas del derecho común, hay una clara responsabilidad del Estado por falta de servicio al aplicar el artículo 2314 del Código Civil, pues un órgano

del Estado ha inferido daño a sus mandantes, y el Fisco de Chile está obligado a indemnizarlas. Menciona como fundamento de la responsabilidad en el derecho Administrativo actual, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, y el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En seguida expresa que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos, y además, por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, es imprescriptible, según la doctrina general, y también la Jurisprudencia, citando sentencias a dicho efecto, y si, erradamente, se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se le aplican las nomas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, el plazo no estaría cumplido pues dicha prescripción se interrumpió desde el momento de excepcionalidad que sufrió nuestro país, que hacía imposible deducir cualquier acción judicial; al efecto menciona como jurisprudencia la causa rol N°6308-2007 de la Corte Suprema (pg.5081). En seguida fundamenta respecto que la responsabilidad del Estado es eminentemente objetiva, que no requiere ni dolo ni culpa y se origina en el hecho que, del actuar de un órgano del Estado, causa un daño que la víctima no está obligada a soportar.

Así también en el derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, existe la obligación de reparar el daño, y para ello debe existir la violación de una norma internacional, lo que en el caso está presente pues el homicidio calificado de Winston Cabello es una violación grave a los derechos humanos, delito de lesa humanidad, y el segundo elemento es que se pueda determinar a los autores del delito. En el caso de autos, hay daño físico y perjuicio moral, y respecto de esto último, y de conformidad con el artículo 2329 del Código Civil, todo daño imputable a culpa de una persona debe ser reparado por ésta, lo que refuerza el artículo 2314. Y resume que en el caso de autos, se dan todos los requisitos para indemnizar. Pues hay daño moral, una acción u omisión que emanó de un agente del Estado, específicamente el Ejército de Chile, hay un nexo causal y no existen causales de justificación. Insta entonces por una indemnización por la suma única de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes Leslie Verónica Silva Flores, Marcela Patricia Cabello Espíndola, Susan Cabello Silva y Aldo Cabello Bravo, más reajustes e intereses, desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que determine el tribunal ajustada a derecho y equidad, todo con costas.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que por otra parte, a fojas 5095, en el primer otrosí, los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en representación de los querellantes Nina Carolina Sierra Beecher, analista, y Sara Olinda Beecher Flores, dueña de casa, domiciliadas para estos efectos en pasaje Sótero del Río N° 326 oficina 707, comuna de Santiago, según mandatos que acompaña agregados a fojas 5090 y 5092,como también certificado de nacimiento de la primera, a fojas 5094, en el que consta que es hija de Jaime Iván Sierra Castillo y de Sara Olinda Beecher Flores, entablan demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados Octavio Espinoza Bravo y Marcelo Moren Brito, ambos domiciliados en el penal Punta Peuco, comuna de Colina, y solidariamente en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, edifico Plazuela de Las Agustinas. Agrega que de la acusación se extracta que el 16 de octubre de 1973 arribó un helicóptero con una comitiva

en su interior encabezada por Sergio Arellano Stark y los que en horas de la noche sacaron, primero a cuatro prisioneros políticos que estaban al interior del fortín y a otros nueve, desde la cárcel pública de Copiapó, los llevaron a la cuesta Cardone, donde los fusilaron, y entre ellos murió de esta manera Jaime Sierra Castillo; posteriormente trasladaron los cadáveres al Regimiento y desde allí al cementerio local, donde fueron identificados sumariamente, se les sepultó en una fosa común y se efectuaron las inscripciones de defunción, acción encabezada por Sergio Arellano Stark. Agrega que estos hechos configuran delitos de homicidios calificados y secuestros calificados, perpetrados por agentes del Estado, específicamente funcionarios del Ejército de Chile que actuaron dentro de una política sistemática de violación a los derechos humanos, lejos de toda legalidad. Agrega que el Estado ha reconocido su responsabilidad, en el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, (Comisión Rettig) en el tomo I, volumen I., páginas 279 y siguientes de la edición de febrero de 1991. Agrega que la demandante ha sufrido con ocasión de estos hechos, un profundo daño moral, que se ha traducido en un perjuicio irreparable, de carácter subjetivo; que si bien la pérdida de un ser querido es siempre doloroso, lo es más aún si es el producto de una violencia irracional aplicada como castigo a quienes eran adherentes al proyecto político del gobierno de Salvador Allende. Señala la forma aleve de su detención y fusilamiento, la circunstancia de no haber entregado sus restos a los demandantes, impidiendo un velorio y entierro dignos, imposibilidad de expresar dolor, y la imposibilidad de acceder a la justicia por muchos años, ha producido un efecto traumático y son algunas de las situaciones que significan un dolor permanente en sus mandantes. Señala que el occiso tenía 27 años a la época y era militante del Partido Socialista y trabajaba como locutor en la radio Atacama de Copiapó, y estaba casado con Sara Olinda Beecher Flores, (y agrega al parecer por error, "ahora fallecida" toda vez que acompaña mandato judicial contemporáneo a la fecha de la presentación de la demanda, y por otra parte, al pedirse el correspondiente certificado de defunción de dicha demandante, se agrega informe del Servicio de Registro Civil e Identificación en que señala que doña Sara Olinda Beecher Flores no registra certificado de defunción) y además integraban el grupo familiar la hija de ambos, Nina Castillo Beecher (hay error en el primer apellido, pues éste es Sierra), y la hija de su cónyuge, Caty Yerina Grenet Beecher, de 3 y 6 años de edad, respectivamente. Señala que después del asesinato, su viuda e hijas debieron trasladarse a Santiago, pues eran víctima de constantes hostigamientos; la viuda ocultó la muerte de su esposo a sus hijas hasta los nueve años de edad de Nina. La madre, como la hija, se vieron privadas de su presencia, y de ese importante lazo afectivo. Hace presente las normas que sirven de fundamento a la demanda, así el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 6 de la Constitución Política de la República, el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; se trata de la conducta ilícita llevada a cabo por agentes del Estado y los daños provocados por ella lo que funda esta demanda; por otra parte está también el artículo 2134 del Código Civil -sic- en cuanto a que el que ha cometido delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, y estos demandados fueron acusados como autores o cómplices por lo que están en la obligación de reparar el daño causado. También señala como fundamentos de su acción las Actas Constitucionales números 2 y 3, y en la actualidad la Constitución de 1980 con claros antecedentes en la de 1925. También en dicha Constitución de 1925 menciona normas que sirven de fundamento a esta demanda, como son los artículos 4, 10 N°1, N°9 y N°10; y en cuanto a normas del derecho común menciona el artículo 2314 del Código Civil; y también fundamenta la acción en el artículo

4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que prescribe que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que los hubiera ocasionado". Y en cuanto a la prescriptibilidad de la acción, señala que es imprescriptible, por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad; que la responsabilidad del Estado es problema de derecho público y según la doctrina, es imprescriptible. Así también, la Jurisprudencia ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Código Civil, esto es, las reglas de la prescripción, mencionando un caso concreto, Hexagon con Fisco (pag.5107). En suma, agrega que las normas de prescripción del Código Civil, no son aplicables en los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado. Señala, que, en subsidio, si se utilizan las normas del derecho común, la acción no está prescrita, pues este plazo de prescripción se interrumpió desde el momento de excepcionalidad jurídica que sufrió el país, en que era imposible deducir acción judicial, y hace mención a la sentencia de la Corte Suprema en la causa rol N° 6308-2007.

Señala, por otra parte, que la responsabilidad del Estado, emanada del Derecho Público, y que ha sido consagrada constitucionalmente y para todos los órganos del Estado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, es eminentemente objetiva, es decir, basta que haya existencia de perjuicios, que sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, la existencia de un nexo causal ente el daño y la acción u omisión del órgano, y que la víctima no esté obligada a soportarlo. Es decir, no requiere de culpa ni de dolo.

Por último, en el derecho Internacional también está la base para demandar este daño pues según dicha normativa, deben concurrir dos elementos, uno la violación de una obligación internacional, situación cumplida con el secuestro y homicidio de Jaime Sierra, y el segundo es que se encuentren identificados los agentes del Estado que perpetraron los hechos.

En seguida alude a normas del Código Civil para fundamentar su demanda, como el artículo 2329 y 2314 del Código Civil, en cuanto a que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica debe ser reparado por ésta, indemnización que comprende el daño moral, y en el caso de daño a parientes cercanos, virtualmente se presume dicho daño. En consecuencia para que proceda la obligación de indemnizar por parte del Estado, se requiere la existencia de daño moral, la acción u omisión emanada de un órgano del Estado, el nexo causal y que no existan causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad. Por ello insta por una indemnización por la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada una de las demandantes, Nina Carolina Sierra Beecher y Sara Olinda Beecher Flores, reajustes e intereses y las costas de la causa.

Agrega que la hija de la víctima señala que pese a ser ahora una mujer adulta, no ha experimentado conformidad por la muerte de su padre, aun cuando era muy chica cuando murió, pero por lo mismo, ha tenido que ir armando su presencia a retazos y con memorias prestadas. Y por otro lado, su padre, Jaime Sierra vio afectado su derecho fundamental y primario, derecho a la vida, con el consiguiente dolor y daño moral para su familia, que tiene por ende, derecho a una reparación.

En cuanto a la prescriptibilidad de la acción, señala, no resultan aplicables las normas del Código Civil cuando se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, pues hay normas de derecho público que rigen dicha responsabilidad, y así lo ha declarado la

Corte Suprema en la causa rol N° 6308-2007, en que señaló que sólo cabe acoger la acción civil deducida cuyo objeto es obtener las reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de la buena fe de los tratados internacionales suscritos por Chile, y las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional, normas de aplicación preferente, atendido lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

Finalmente agrega que en el caso se dan los requisitos para indemnizar, como son, la existencia del daño moral, que la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, está el nexo causal, y no existen causales de justificación. Razones que llevan a esta parte a demandar a los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito, por la suma de \$300.000.000 para cada una de las demandantes, Nina Carolina Sierra Beecher y Sara Olinda Beecher Flores.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 5127, en el primer otrosí, los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro en representación de los querellantes Nilda Yanet, Mirta Marisa, Armando Patricio y Maguindo Nolberto, todos hermanos de apellidos Castillo Honores, psicóloga, trabajadora social, chofer y constructor civil, respectivamente, hijos de Maguindo Antonio Castillo Andrade, según mandato que acompaña agregados a fojas 5117 y 51219, además del certificado de nacimiento de Mirta Marisa Castillo Honores, a fojas 5121 entablan demanda de indemnización de perjuicios en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo y de Marcelo Luis Moren Brito, ambos domiciliados en penal Punta Peuco, comuna de Colina, y solidariamente en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos domiciliados en Santiago, calle Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, por los hechos que relata y que consisten en que el 16 de octubre de 1973 en horas de la noche, llegó una comitiva encabezada por el general Sergio Arellano Stark, en un helicóptero, a Copiapó, comitiva que junto a militares del Regimiento Atacama, procedieron a efectuar el fusilamiento de trece personas, a lo cual agrega que retiraron, sin mediar orden de autoridad y sacaron a tres prisioneros que estaban en dependencias castrenses, y correspondían a Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo García Posada a los que también llevaron a la cuesta Cardone, desconociéndose hasta ahora su destino, hecho ocurrido en horas de la noche del 17 de octubre de 1973; agrega que esta acción fue encabezada por el general Sergio Arellano Stark. Estos hechos son constitutivos del delito de secuestro calificado. Señala que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), volumen I, tomo I, página 265 y siguientes, que señala que "la Comisión ha llegado a la convicción que estas tres personas fueron ejecutadas al margen de un procedimiento judicial por agentes del Estado que violaron así gravemente el derecho que tenían a un debido proceso y a la vida, sin la existencia de un Consejo de guerra. Como consecuencia, su familia ha sufrido un profundo daño moral; señala que la pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, y lo es más aun cuando es producto de una violencia irracional; agrega la forma aleve y con ensañamiento en que Maguindo Castillo Andrade fue secuestrado, apremiado y hecho desaparecer, impidiendo se conozca su destino o que se pudiera realizar su entierro, y señala además, la impunidad de sus autores, la imposibilidad durante años, de acceder a la justicia, pues el Estado utilizó arbitrios para impedirlo, durante años. Señala en seguida que esta víctima, Maguindo Castillo, tenía a la sazón, 35 años de edad, era militante del Partido

Socialista, era empleado de Codelco y dirigente sindical, padre de cuatro hijos, entre 4 y 14 años de edad; expresa que su detención se produjo en la mañana del día 14 ó 15 de septiembre de 1973 en su casa habitación de El Salvador, actuándose con violencia, atemorizando a sus hijos, Nilda, Mirta, Armando y Maguindo y a su cónyuge, procediendo además los captores a destrozar enseres; luego lo trasladaron al Retén de Carabineros de El Salvador, pero después fue llevado a la cárcel de Copiapó, donde su cónyuge, Laureana Honores pudo divisarlo en dos ocasiones; después de ser informados del fusilamiento, la familia debió trasladarse a Coquimbo para vivir de allegados en casa de terceros, sufriendo negativas consecuencias y alteraciones de sus proyectos de vida; además y pese a sus esfuerzos, nunca supieron el destino de su ser querido. Agrega que no necesita fundamentar su demanda y expresa que el monto demandado es de \$300.000.000, (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes; en cuanto a fundamentos de la competencia del Tribunal, alude, al igual que en las otras demandas civiles presentadas, al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que da competencia al Tribunal, pues están acreditados los delitos de secuestro, el daño sufrido y el vínculo entre ambos; además hace presente el artículo 6 de la Constitución Política de la República en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a la normas dictadas conforme a ella; también la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 4, en cuanto a que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. A la vez el artículo 2314 del Código Civil recuerda que quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Menciona también que el origen de la responsabilidad del Estado por estos hechos, se encuentra también en la Constitución Política de la República, artículo 10 N°1, así como también los artículos 4, 10 N°9, y N°10 de la misma. También menciona el artículo 2314 del Código Civil, esto es, una clara falta de servicio. Y por su parte, en el Derecho Administrativo actual, artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política, vale decir, una acción de reparación del particular afectado para hacerla efectiva en el patrimonio fiscal; lo anterior es avalado además por la Ley Orgánica Constitucional, N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto prescribe que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que los hubiera ocasionado. Se refiere en seguida a que las normas en materia de prescripción del Código Civil, para los delitos y cuasidelitos, no resulta aplicable a los procesos en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, y así lo ha declarado la Corte Suprema en el caso Hexagon con Fisco, pues dichas normas y principios de derecho que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, se encuentran en el Derecho Público, específicamente en las Actas Constitucionales números 2 y 3 de 1976, en la Constitución Política de 1980 y en las leyes que por mandato de ellas se han dictado (Ley Orgánica Constitucional 18575 de 1986). En suma, señala, las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos, no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, pues hay numerosas normas de derecho público que rigen dicha responsabilidad. Y en forma subsidiaria, como técnica jurídica se podrían aplicar dichas normas del Código Civil desde que no se encontraría cumplido el plazo de prescripción, ya que la norma se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país hacía imposible deducir acción judicial.; menciona al efecto la causa rol N° 6308-2007 en que la Corte Suprema dictó sentencia.

Ahora en cuanto a las características de esta responsabilidad del Estado es eminentemente objetiva y emana de los artículos 6 y 7 de la Constitución, por lo que basta con que concurran la existencia de perjuicios, que éstos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano, y que la víctima no esté obligada a soportarlo.

Además es dable aplicar las normas internacionales, pues el secuestro calificado de Maguindo Castillo es una violación grave a los derechos humanos. Cita, en relación con lo anterior, la Resolución Nº 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas aprobada el 16 de diciembre de 2005. Y como segundo ejemplo de lo anterior, cita las normas de Derecho Internacional que se encuentran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en cuyo artículo 1 establece la obligación de los Estados pares de respetar los derechos reconocidos en ella, y una vez que se verificó la violación de tal derecho, se dispondrá "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Argumento que incide en esta causa. Agrega que, por otro lado, procede la indemnización por daño moral, atendido lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil y 2314 del mismo texto legal, en cuanto a que el que ha cometido un delito o cuasidelito, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, concepto amplio que incluye el daño moral. En suma, señala, que la procedencia de reparación del daño moral, está reconocida en forma unánime en doctrina y jurisprudencia nacional, cuestión que quedó definitivamente zanjada con la dictación de la Ley 19.048 que modificó la Ley sobre abusos de Publicidad, en cuanto estableció en el artículo 31, la indemnización pecuniaria conforme a las reglas del título XXXV del Libro IV por el daño emergente, el lucro cesante o daño moral. Que en este caso, se dan los requisitos que obligan al Estado a indemnizar, esto, es la existencia del daño moral, la acción u omisión que emanó de un órgano del Estado, específicamente del Ejército de Chile, el nexo causal, esto es, que el daño a las víctimas emana precisamente de la perpetración del delito y que no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso. Insta entonces porque se acoja la demanda y se condene a los demandados al pago de \$300.000.000, más reajustes e intereses, desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total, para cada uno de los demandantes, Nilda Yanet, Mirta Marisa, Armando Patricio y Maguindo Nolberto, todos Castillo Honores.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que en el primer otrosí de fojas 5162 los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en nombre y representación de los querellantes Rolly Baltiansky Grinstein, bibliotecaria, Paula García Baltiansky, fotógrafa, Sebastián García Posada, jubilado y Gerardo Esteban Gasman Baltiansky, ingeniero, según mandato acompañados a fojas 5148, 5150 y 5152, además los certificados de nacimiento correspondientes a Paula Verónica García Baltiansky, hijos de Ricardo Hugo García Posada y de Rolly Baltiansky Grinstein, de Sebastián García Posada, hermano de la víctima Ricardo García Posada, como se advierte del certificado de nacimiento de este último en fojas 5158; además el certificado de Gerardo Gasman Baltiansky, cuyos padres son Gregorio Gasman Zaslavsky y Rolly Baltiansky Grinstein, el certificado de matrimonio entre Ricardo García Posada y Rolly Baltiansky Grinstein; además de los certificados de defunción de Ximena García Baltiansky, en Tlalpan, México, el 16 de marzo de 1990, y el

certificado de defunción de la víctima, Ricardo García Posada, el 17 de octubre de 1973 a las 01 horas, por ejecución militar, domiciliados para estos efectos en pasaje doctor Sótero del Río N° 326 oficina N°707, comuna de Santiago, entabla demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito ambos domiciliados en el penal Punta Peuco, comuna de Colina, y solidariamente en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela Las Agustinas. Refiere como hechos que fundamentan la demanda, que el 16 de octubre de 1973 un helicóptero Puma llegó a Copiapó, en el que venía la comitiva liderada por Sergio Arellano Stark, los que en conjunto con militares del Regimiento Atacama retiraron desde el mismo fortín a cuatro prisioneros políticos así como a otros nueve desde la cárcel, a los que finalmente fusilaron; además, el día 17 de octubre en horas de la noche militares del mismo cuartel retiraron desde las dependencias castrenses a Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y a Ricardo García Posada a los que también llevaron a la cuesta Cardone, desconociéndose hasta ahora su destino; agrega que esto fue encabezado por el general Arellano Stark, que actuaba como Oficial delegado del Comandante en Jefe del Ejército. Expresa que tales hechos generan efectos civiles, la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares y que recae solidariamente sobre quienes perpetraron estos hechos y sobre el Estado de Chile; agrega que los hechos que concluyeron en el secuestro de don Ricardo García Posada se llevaron al margen de toda legalidad y sus hechores fueron amparados por el gobierno de la época y efectuaron una serie de maniobras para ocultar la perpetración de los delitos. A continuación señala, como en otras acciones civiles, que el Estado reconoció su responsabilidad, con ocasión de la Comisión de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), en la página 265 del Volumen I tomo I, edición de 1991, al decir, respecto de las víctimas García Posada, Castillo Andrade y Tapia Tapia, que "llega a la convicción que estas tres personas fueron ejecutadas al margen de un procedimiento judicial por agentes del Estado que violaron gravemente el derecho que tenía a un debido proceso y a la vida, sin la existencia de un consejo de guerra." Como consecuencia de ello, se ha producido un daño moral consistente en un perjuicio irreparable para los familiares; agrega que la pérdida de un ser querido siempre es doloroso, pero si a ello se agrega violencia irracional aplicada, la forma aleve y el ensañamiento con que se actuó, el impedir que se conozca su destino, la imposibilidad de acceder a la justicia durante años, son situaciones de mucho dolor. Agrega que Ricardo García Posada, militante del Partido Socialista era un destacado ingeniero civil y fue llamado por el presidente Allende para asumir como Gerente general de Cobresal; el 12 de septiembre de 1973 se presentó ante las autoridades de la época que lo detuvieron, permaneciendo al interior de la cárcel y después, del Regimiento Atacama. Era padre de dos hijas, Ximena y Paula Verónica, además de haber asumido el rol de dos hijos anteriores de su cónyuge, uno fallecido y el otro de nombre Gerardo Gasman Baltiansky criándolos desde pequeños. Continúa señalando que su cónyuge, hijos y su hermano, Sebastián García Posada, sufrieron las consecuencias de este suceso, recurrieron oportunamente a instancias judiciales para saber su paradero, con resultados siempre negativos, se les negó su derecho a la verdad y la justicia. Más tarde, la hija mayor de la víctima, Ximena Alejandra, se suicidó, quemándose a lo bonzo, aumentando el dolor de la familia. Sin mayores explicaciones, que estima innecesarias a estas alturas, señala que el daño moral asciende a una suma no inferior a \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes. Como fundamentos de derecho menciona, como en otras ocasiones, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que faculta que el juez que conoce del proceso penal, para que se refiera también a la responsabilidad civil, y se cumplen todos los requisitos para ello, esto es, está acreditada la existencia del secuestro, lo que ha provocado el daño moral a sus representados, como también el vínculo causal, pues quienes planificaron esto y perpetraron las conductas criminales fueron agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones. Menciona además, como normas, el artículo 6 de la Constitución, el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Agrega, de otra parte, que el artículo 2314 del Código Civil dispone que quien ha cometido un delito o un cuasidelito, es obligado a la indemnización, y habiendo sido acusados los demandados, como autores, cómplices o encubridores, se debe reparar el daño causado, y al haber sido cometido el ilícito por varios, dicha responsabilidad es solidaria. Se refiere a continuación a la responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1925, artículo 10 N°1, con el principio de igualdad toda vez que es inconstitucional que un sujeto sea perjudicado y lesionado sin ser indemnizado; también se sustenta el principio de responsabilidad del Estado en los artículos 4, 10 N°1 y N°9, que son la fuente de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980. Por otra parte, y acorde al artículo 10 N° 10 de la Constitución de 1925 señala que todo daño que proviene del actuar de un órgano del Estado, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial. Por otra parte, han sido privados de bienes que forman parte de su esfera de la personalidad. Menciona también como fundamento legal el artículo 10 N°9 de la Constitución de 1925, antecedente del artículo 19 N°20 de la Constitución de 1980, principio de la igual repartición de las cargas públicas. Y en cuanto a normas de derecho común, señala el artículo 2314 del Código Civil, responsabilidad del Estado por falta de servicio. Y en cuanto a la responsabilidad del Estado en el Derecho Administrativo actual, está el artículo 38 inciso 2° de la Constitución, que establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a particulares, que se hace efectiva en el patrimonio fiscal; y por su parte el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que el Estado es responsable por los daños que causen los órganos del Estado y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Se refiere también a la prescriptibilidad de la acción, señalando que los Tribunales han sentado jurisprudencia respecto de la no aplicación de las reglas de prescripción en materia civil del Código Civil, caso Hexagón con Fisco, que concluye en la sentencia respectiva, en su considerando 11° ":...que las normas legales de responsabilidad extracontractual del Estado, por los perjuicios causados a los particulares provenientes de actuaciones o de omisiones de los órganos de su administración emanaban y se encontraban establecidas expresamente, a la época del presente litigio, en las Actas Constitucionales números 2 y 3, en la actualidad, en la Constitución Política de 1980 y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de 1986, y en consecuencia, no se han podido aplicar las normas del Título XXXV del Código Civil sobre delitos y cuasidelitos, dentro de los cuales está el artículo 2332, sobre prescripción de las acciones provenientes de ellos". Agrega que aún si de manera errada se decidiera la aplicación de las normas del Código Civil, no se encontraría cumplido el plazo de prescripción, ya que ésta se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país hacía imposible deducir acción judicial; a dicho respecto cita sentencia de la Corte Suprema en el caso rol Nº 6308-2007.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, es la responsabilidad objetiva, es decir, como está consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y basta para que concurra, la existencia de perjuicios, que éstos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, la existencia de un nexo causal entre el daño y la acción u omisión del órgano y que la víctima no esté obligada a soportarlo. Dicha responsabilidad no requiere de dolo ni culpa.

En cuanto al Derecho Internacional, establece que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la obligación de reparar el daño, y para ello deben concurrir dos elementos, el primero es que se trate de la violación de una obligación internacional, lo que en el caso se da, toda vez que el secuestro de Ricardo García Posada constituye una violación grave a los derechos humanos, delito de lesa humanidad; y el segundo elemento es que se pueda determinar a sus autores, lo que aquí se ha cumplido, los hechores están plenamente identificados.

En seguida se refiere a normas del Código Civil, como los artículos 2329 y 2314, en orden a que todo el que ha cometido delito que ha inferido daño está obligado a la indemnización, todo daño por lo tanto incluye el daño moral. Y que en este caso concurren la existencia del daño moral, la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, hay un nexo causal entre ambos y no hay causales de justificación. Por todo ello es que plantea como monto de la indemnización la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos para cada uno de los demandantes, con más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y costas, Rolly Baltiansky Grinstein, Paula García Baltiansky, Sebastián Francisco García Posada y Gerardo Esteban Gasman Baltiansky, con más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y costas explicándose que el mencionado en tercer lugar es hermano de la víctima, y que el cuarto mencionado es hijo anterior de la demandante Rolly Baltiansky Grinstein.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que por el primer otrosí de fojas 5187, ver fojas 2618, y 2590.- don Eduardo Contreras Mella en representación de Gloria Lena Vincenti Salinas, profesora, Rosa Blanca Vincenti Cartagena, labores de casa, María Soledad Vincenti Cartagena, profesora, María Luz Vincenti Cartagena, jubilada, Hortencia Letter Funes, jubilada, familiares de Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, todos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas 1022 oficina 328, Santiago, entabla demanda civil de indemnización de perjuicios conjunta y solidariamente en contra de los agentes del Estado, Sergio Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Patricio Díaz Araneda, Ricardo Yáñez Mora, Waldo Ojeda Torrent y Marcelo Arnaldo Marambio Molina, todos ya individualizados en la causa, y en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Sergio Urrejola Monckeberg, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687 edificio Plazuela Las Agustinas. Acompaña al libelo, sendos mandatos notariales, el primero agregado a fojas 5182, de Gloria Lena Vincenti Salinas al abogado compareciente; de Rosa Blanca Vincenti Cartagena al abogado compareciente, en fojas 5183 y mandato en que comparece María Soledad Vincenti Cartagena en favor del abogado compareciente, en fojas 5184; a fojas 5185 el mandato de María Luz Vincenti Cartagena al abogado que comparece, y a fojas 5186 el mandato de doña Inés Hortencia Letter Funes al abogado ya mencionado.

Señala como hechos de la causa, que Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, de 33 años, profesor, destacado dirigente del Partido Socialista de Copiapó, fue cruelmente

asesinado junto a un grupo de opositores a la dictadura por agentes del Estado, la noche del 16 de octubre de 1973, noche en que llegó a Copiapó el helicóptero Puma del Ejército en que viajaban el general Sergio Arellano Stark y su comitiva, con expresas instrucciones de Pinochet para revisar y acelerar los procesos. Esa noche se llevaron a cuatro personas detenidas en el regimiento, a quienes subieron en un camión militar, luego pasaron a la cárcel donde, sin orden, secuestraron a otros nueve, y luego los llevaron a la cuesta Cardone, los hicieron descender del vehículo y luego les dispararon dándoles muerte, llevando sus cadáveres al cementerio donde fueron enterrados en una fosa común; hay algunas versiones que indican que al señor Vincenti le habrían dado cruel muerte en el Regimiento usando corvos y otros elementos por parte de Armando Fernández Larios; los familiares demandantes fundan su demanda en el hecho que el secuestro y asesinato se produjo al margen de toda legalidad, nunca hubo proceso ni sentencia; es sólo un homicidio provocado por agentes del Estado, hecho en el cual el Estado ha reconocido su responsabilidad con ocasión de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Su familia, los demandantes, han sufrido profundo dolor material y moral, perjuicio irreparable de índole subjetivo, desamparo económico acrecentado todo por el temor a la autoridad militar de la época. La pérdida del hombre ejemplar es algo que su familia aún no asume, buscándolo, primero vivo, y luego sus restos; son traumas difíciles de expresar; pero además ellos mismos debieron soportar por mucho tiempo todo tipo de amenazas y ataques, por el solo hecho de ser sus familiares. Ha habido impunidad por muchos años, y el daño, por lo tanto resulta obvio; en este caso, la injusticia se tradujo en que se dejó a una familia sin el sustento del padre; cita que el daño moral es de índole subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano. Agrega que no se requieren mayores explicaciones para demandar una suma equivalente a \$100.000.000, cien millones de pesos, para cada uno de los demandantes. En seguida fundamenta que la responsabilidad del Estado por el daño moral provocado emana del Derecho Administrativo, y así se consagró en las Actas Constitucionales números 2 y 3, y actualmente la Constitución de 1980 tiene claros antecedentes en la del 1925, vigente a la época de estos hechos. Se dice que existe un principio general de Derecho Administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, y esto encuentra su fundamento en el artículo 10 N°1 de la Constitución de 1925, y así, es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado. Y señala otros preceptos que sustentan la responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, los artículos 4, 10 N°1 y N°9; la primera norma, artículo 4, es la fuente directa de los artículos 6 y 7 de la actual Constitución de 1980, estableciendo la obligación de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades legales, pero los actos que excedieran de sus atribuciones adolecían de nulidad, y sin decirlo expresamente no podía sino entenderse que originaba responsabilidades. Entonces, concluye, está establecido que rige un principio general de responsabilidad del Estado, por sus actos y omisiones, basado en los artículos 1, 2, 4, principio que se ve concretado en el artículo 10 N°10 y N°9 de la Constitución de 1925, y respecto del primero se ve reflejado porque todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial del sujeto afectado, generando el derecho a exigir la correspondiente responsabilidad, y a su vez el artículo 10 N°9, que es la fuente directa del artículo 19 N°20 de la actual Constitución Política aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas públicas, que obliga a indemnizar a todo aquél que infringe un daño. Y así, la actuación del Ejército de Chile, órgano del Estado, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N°1 y 10 de la Constitución de 1925.

Agrega que, por otra parte, la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones que han producido daño a las personas es imprescriptible, y no cabe a dicho efecto aplicar las normas del Código Civil; por lo demás, la Jurisprudencia de la Corte Suprema, en el caso Hexagon con Fisco, ha señalado que las reglas legales y principios de derecho que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, se encuentran en el Derecho Público, específicamente en las Actas Constitucionales números 2 y 3 de 1976, la Constitución Política de 1980 y Ley Orgánica Constitucional Nº 18.575 de 1986, y de todo lo anterior resulta que la acción que se ejerce en autos es imprescriptible.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado es una de carácter objetiva, y ello está consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, por lo que basta que concurran perjuicios, que éstos se hayan producido como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, y además, requiere de la existencia de un nexo causal entre el daño y la acción u omisión del órgano y por último que la víctima no esté obligada a soportarlo. Agrega que esta teoría, de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público, ha sido recogida íntegramente en el histórico fallo dictado en el caso del homicidio de los profesionales Guerrero, Nattino y Parada, en cuanto a "Que el artículo 38 inciso 2º de la Constitución, establece la posibilidad para que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, reclame de ello ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Esta última norma establece una acción de carácter constitucional para reclamar ante los Tribunales de Justicia, cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, acción establecida en términos amplios, porque basta un perjuicio en los derechos, causados por el Estado o sus organismos, para que se pueda activar la actividad jurisdiccional y obtener la reparación de los daños causados. De tal manera que no se requiere necesariamente acudir, para impetrar el reconocimiento de un derecho menoscabado por la actividad del Estado, a la Ley sobre Bases de la Administración".

Y a mayor abundamiento agrega, además de la Constitución Política de 1925, las Actas Constitucionales y la Constitución de 1980, y expresa que la responsabilidad extracontractual del Estado también emana de la acción de indemnización contemplada en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

Agrega que en el caso de autos se dan los requisitos para la indemnización, esto es, hay un daño moral, ya que por el solo hecho del delito, el mismo se presume; además, la acción u omisión emanó de un órgano del Estado; existe un nexo causal entre el daño a la víctima y la perpetración del delito y por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado.

Señala que también el Derecho Internacional obliga al Estado a indemnizar, y así están "La Convención Americana de Derechos Humanos" o Pacto de San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

Finalmente alude a la indemnización por el daño moral, que está incluido en el concepto del artículo 2329 del Código Civil, y agrega que se ha dicho con insistencia por parte de los tribunales, que los daños morales provocados a los parientes más próximos no

necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte del pariente. Por último reitera su demanda, de indemnización ya señalado, más las costas.

Concluye señalando que demanda conjunta y solidariamente en contra de los acusados Sergio Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Ernesto Haag Blaschke, Patricio Ramón Félix Díaz Araneda, Ricardo Fernando Yáñez Mora, Waldo Antonio Ojeda Torrent y Marcelo Arnaldo Marambio Molina y en contra del Fisco de Chile, y pide se declare que la parte demandada debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el secuestro y homicidio calificado de Héctor Leonelo Vincenti Cartagena la suma de cien millones (\$100.000.000.) a cada una de las demandantes, más reajustes e intereses, desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total, o la suma que el tribunal determine, con costas, y si bien señala que la indemnización no les haría recuperar el ser querido, la estima ajustada a derecho y justa.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 5202 los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en representación de Patricio Manuel Mancilla Hess, profesor, hermano de Edwin Ricardo Mancilla Hess, domiciliado, para estos efectos, en pasaje Dr. Sótero del Río N° 326 oficina N°707, Santiago, y acompaña mandato notarial, como también los certificados de nacimiento, el propio del demandante, y el de la víctima, a fojas 5200 y 5201, en los que consta que son hermanos, y entabla demanda de indemnización de perjuicios, solidariamente en contra de los encartados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito, ambos domiciliados en el penal Punta Peuco, comuna de Colina y solidariamente contra el Fisco de Chile, representado –en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos con domicilio en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, por los hechos de la acusación, y en cuanto a que el 16 de octubre de 1973, en horas de la noche arribó a Copiapó un helicóptero Puma del Ejército con una comitiva en su interior encabezada por el general Sergio Arellano Stark, para cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y de procedimientos judiciales, la que, junto a militares del Regimiento retiraron en horas de la noche, a cuatro prisioneros políticos que estaban al interior del fortín, los subieron a un vehículo, se dirigieron a la cárcel pública, donde retiraron a otros nueve detenidos, para luego dirigirse a la cuesta Cardone, donde los prisioneros fueron bajados del camión y luego fusilados, en medio de apremios; entre ellos estaba Edwin Ricardo Mancilla Hess; posteriormente llevaron los cuerpos al Regimiento y en seguida al cementerio donde fueron enterrados en una fosa común; también el día 17 de octubre retiraron a tres prisioneros que estaban en el Regimiento los que fueron igualmente fusilados, y respecto de los cuales se ignora hasta el día de hoy su paradero. Agrega que esta acción fue encabezada por el general Sergio Arellano, que actuaba como delegado del Comandante en jefe del Ejército; señala que estos delitos, además de las consecuencias penales, generan también la obligación de reparar a las víctimas. Señala que estos hechos constituyen delitos de homicidios calificados y secuestros calificados.

Expresa que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos a través de lo declarado por la Comisión de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), estableciéndose que Edwin Mancilla Hess y las otras doce personas asesinadas, fueron sometidas a torturas y otros apremios ilegítimos.

Refiere que como consecuencia de lo anterior, su mandante ha sufrido un profundo daño moral, un perjuicio irreparable de carácter subjetivo; agrega que con ocasión de la

pérdida de un ser querido, siempre lo hay, pero la forma aleve y con ensañamiento con que se cometió este delito, en que se usó de violencia irracional, agrava la situación. No se entregó su cuerpo y se ocultó el lugar en que se inhumó agregando más dolor a la familia, y recién sus restos fueron exhumados e identificados en julio de 1990; agrega que se dijo que esta víctima, como el resto de ellas, habían intentado una fuga y por eso debieron dispararles, y recién ahora se ha establecido dicha versión como falsa. Agrega que esta víctima tenía 21 años de edad, era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario y estudiaba Pedagogía General Básica y era dirigente estudiantil; su detención se produjo el 7 de octubre en su casa, en Copiapó, siendo muy golpeado en la ocasión, y no fue permitida visita para sus familiares. El dolor de sus padres y hermanos fue insoportable, su padre murió con la esperanza de alcanzar justicia algún día. El demandante es hermano de esta víctima y también quedó muy afectado con la noticia de su muerte. Sin agregar más, estima que la indemnización debe corresponder a \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, y las costas de la causa.

En seguida, como el resto de las demandas, se funda en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que faculta al juez penal para conocer respecto de la indemnización civil. Y están los demás antecedentes que se han reiterado en las distintas demandas, respecto de la responsabilidad en el Derecho Administrativo actual, y sobre la prescriptibilidad de la acción.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que por el primer otrosí de fojas 5238 los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios por el secuestro y homicidio calificado de Adolfo Mario Palleras Sanhueza entre paréntesis, y agregado a lápiz grafito, Norambuena, en representación de Gabriela de la Luz, Isabel Lorena, María Angélica, Ana Luz, Rosa Emilia, Mónica del Carmen todas Palleras Norambuena, y Jaime Palleras Cisternas por el secuestro y homicidio calificado de Adolfo Mario Palleras Norambuena, y la deduce en contra de Sergio Arellano Stark, Carlos Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Oscar Haag Blaschke, Patricio Díaz Araneda, Ricardo Yáñez Mora, Waldo Ojeda Torrent y Marcelo Marambio Molina. Acompaña mandatos notariales de fojas 5223 y siguientes en que todas las demandantes confieren poder a los abogados Paredes y Montero; además del certificado de defunción de Adolfo Mario Palleras Norambuena, fallecido el 17 de octubre de 1973 a las 01,00 horas, y los certificados de nacimiento de fojas 5230 y siguientes, de todos los ya mencionados demandantes; del documento agregado a fojas 5231 se desprende que Jaime Aladino Palleras Cisterna es hijo de la víctima de autos y de doña Sonia Eugenia Cisterna Vergara. Se refiere en seguida a todos los fallecidos en estos hechos, como también menciona los delitos de secuestro calificado de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, y acciona en contra del Fisco de Chile, representado -- en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas. Luego relata los hechos, comunes al resto de las demandas, hace referencia al reconocimiento de la responsabilidad aludida del Estado en la Comisión de Verdad y Reconciliación; se refiere al daño producido, pues Adolfo Palleras Norambuena fue secuestrado, torturado asesinado y hecho desaparecer, señalándose que se aplicó la ley de fuga, versión que ahora en los procesos se ha establecido como falsa. Agrega que Mario Palleras tenía a la época 27 años de edad, era comerciante y dirigente sindical, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y fue requerido por las autoridades de la época, pero decidió no presentarse,

por lo que fue detenido el 15 de octubre. Relata las visitas de sus familiares y como se preparaban para ir a visitarlo nuevamente cuando se supo de su muerte; acudieron al cementerio y pudieron ver tierra removida en un sector, pero después, por el toque de queda, debieron abandonar el lugar, y allí comenzó otra etapa de tortura de la familia, ya que no estaban seguros si lo habían matado, ya que no podían ver su cuerpo sin vida, ni sabían dónde estaba y nada podían hacer. Agrega que al día siguiente regresaron al cementerio, y las cosas eran diferentes, pues había guardia militar y se les prohibía dejar flores, los visitantes comenzaron entonces a lanzar semillas, creciendo algunas plantas, hablan de imágenes surrealistas y sentían que aun muertos seguían estando vigilados. Además, los miembros de la familia seguían siendo acosados, María Angélica, una de sus hermanas, se acostó en la cama que había sido de Adolfo y allí se quedó, sufriendo una catatonia y finalmente debió ser derivada al Hospital Psiquiátrico; en general hubo mucho acoso para toda la familia, en la calle, en sus lugares de trabajo, hasta que finalmente se encontraron sus restos, tirados, unos sobre otros, y según relata, se veía que habían sido torturados, los huesos presentaban cortes de cuchillos, corvos y de yatagán. Habla de la desintegración de toda la familia, a la vez del reencuentro de Jaime, un último hijo que Adolfo había tenido; se refiere a diversas querellas presentadas por los distintos familiares. Y en fin, estima que el monto de indemnización que demanda es de \$300.000.000 (trescientos millones) más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, para cada uno de los demandantes, y las costas de la causa.

Luego se refiere, al igual que en las otras demandas, a los fundamentos de derecho, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, la Constitución Política de la República, artículo 6°, la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 4°, y sintetiza, que la conducta ilícita llevada a cabo por agentes del Estado y los daños provocados por ellos, son los fundamentos de la demanda. Habla también del artículo 2134 del Código Civil, de la responsabilidad política del Estado en la Constitución de 1925, en sus artículos 4, 10 N°1 y N° 9 cuyos antecedentes se encuentran en las Actas Constitucionales 2 y 3 y en la actual Constitución Política de 1980, cuyos artículos 6 y 7 encuentran sus antecedentes en el 4° de la Constitución de 1925.

Respecto de la responsabilidad en el Derecho Administrativo actual, habla de la prescriptibilidad de la acción civil en las normas del Código Civil, pero advierte que tal cuerpo legal no debe ser aplicado, toda vez que los principios de derecho y las normas legales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra en el Derecho Público, específicamente en las Actas Constitucionales 2 y 3 de 1976, en la Constitución Política de la República y las leyes que por su mandato se han dictado, haciendo referencia al caso Hexagón con Fisco. Pero en subsidio, señala, es dable aplicar las normas del Código Civil. En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado es de carácter objetiva, por lo que basta que concurran la existencia de perjuicios, que hayan sido producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, la existencia de un nexo causal y que la víctima no esté obligado a soportarlo, o sea, no precisa de dolo ni culpa. Agrega que además, deben aplicarse las normas de Derecho Internacional. Sintetiza que, en este caso, se dan todos los requisitos para indemnizar, pues se da la existencia del daño moral, la acción u omisión emanó de un órgano del Estado (específicamente del Ejército de Chile), está el nexo causal y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad. Demandan por la suma de \$300.000.000 por cada uno de los demandantes, de los cuales, y por la documentación acompañada, son todos hermanos de la víctima, con excepción de Jaime Palleras Cisternas, respecto de quien se señala que es un hijo que la víctima, Adolfo Palleras había tenido, acorde con el certificado de nacimiento que se acompaña, documento en el cual se consigna que su padre es Adolfo Palleras Norambuena.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 5274 en lo principal comparecen los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en nombre y representación, según mandatos acompañados, de los familiares de Agapito del Carmen Carvajal González, doña Dioselinda del Rosario Guerrero Varas, labores de casa con domicilio en Peñuela 1078, Villa Litoral Juan Bautista 1101, Villa Litoral Rojo, Copiapó, doña Patricia Jimena Carvajal Guerrero, labores de casa con domicilio para estos efectos en calle doctor Sótero del Río Nº 326 oficina 707, Santiago, y don Jaime Iván Carvajal Guerrero, minero, domiciliado en Caburga 1118, Villa Arauco, Copiapó, y acompañan documentos agregados a fojas 5265 y siguientes correspondientes a mandatos, de Patricia Carvajal Guerrero, hija de Agapito Carvajal González en favor de los abogados que comparecen en la demanda; el de Jaime Carvajal Guerrero, y el de Dioselinda Guerrero Varas, en favor de los mismos profesionales, agregados en fojas 5267 y 5269, respectivamente; además de los certificados de matrimonio habido entre Agapito del Carmen Carvajal González Dioselinda del Rosario Guerrero Varas, los certificados de nacimiento de los otros dos actores de autos, en fojas 5272 y 5273, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de los encartados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito, ambos domiciliados en el penal Punta Peuco, comuna de Colina, y solidariamente en contra del Fisco de Chile, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Sergio Urrejola Monckeberg, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, por la suma de \$300.000.000 para cada uno de los demandantes. Relata los hechos contenidos en la acusación referidos a los trece detenidos que fueron fusilados en la cuesta Cardone, uno de los cuales correspondió a Agapito del Carmen Carvajal González, acción criminal encabezada por el general Sergio Arellano Stark, que actuaba como oficial delegado del Comandante en jefe del Ejército, que actuó en operativos similares en otras ciudades, y agrega que los delitos cometidos generan efectos civiles, responsabilidad civil que recae solidariamente sobre los perpetradores directos y el Estado de Chile. Señala que el homicidio calificado de esta víctima se llevó a cabo lejos de toda legalidad. Que el Estado de Chile ha reconocido responsabilidad a través de la declaración expresa de la Comisión de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), que desecha por inverosímil la fuga pretendida de estos detenidos. Se refiere luego al daño producido, que se traduce en un perjuicio irreparable de índole subjetivo; agrega que la muerte de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero se acrecienta cuando es producto de una violencia irracional, aplicada en este caso, como castigo a los adherentes a un proyecto político, que en la especie lo era al gobierno del Presidente Allende. Fue ejecutado de una forma aleve y con ensañamiento, sin que les fuera entregado su cuerpo, no pudiendo darle sepultura; era el sostenedor del hogar formado por su esposa y dos hijos; fue detenido el 23 de septiembre de 1973 por militares armados con fusiles que llegaron con gran violencia, se lo llevaron y sólo al cabo de algunos días pudo saber que estaba en el Regimiento, donde sólo lo pudo ver en dos ocasiones y el 17 de octubre se enteró a través de la radio, que había sido ejecutado; nunca le entregaron sus restos, se quedó sola con sus hijos, la gente no se le acercaba, por temor; cada uno de los deudos relata su propia experiencia y recuerdos. En seguida se refiere a los fundamentos de derecho de esta demanda, reiterando los señalados en las otras demandas. También analiza la responsabilidad del Estado en la Constitución de 1925 y en las Actas Constitucionales 2 y

3, en las normas del Derecho común, al ser aplicable también el artículo 2314 del Código Civil. Y respecto del Derecho Administrativo actual menciona el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; habla también acerca de la prescriptibilidad de la acción y su no aplicación a este caso, mencionando al efecto el caso Hexagón con Fisco, en cuanto a que "Las normas legales y principios de derecho que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado", según la mayoría de los autores chilenos se encuentra en el Derecho Público, específicamente en las Actas Constitucionales números 2 y 3 de 1976, la Constitución Política de 1980 y en las leyes que por mandato de ella se han dictado. Asimismo, agrega que en el caso de haberse utilizado las normas del derecho común, no se encontraría cumplido el plazo de prescripción, puesto que ésta se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió el país, hacía imposible deducir acción judicial. En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, es de carácter objetiva, según ha sido consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6 y 7 de la Constitución; es decir, basta para que concurra, la existencia de perjuicios, que éstos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, debe haber un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano, y por último, que la víctima no esté obligada a soportarlo. También la obligación de reparar encuentra asidero en el Derecho Internacional, pues concurren sus elementos, esto es, ha habido una violación internacional, pues este homicidio es una violación grave a los derechos humanos, y además, se ha identificad plenamente a los agentes del Estado que perpetraron los hechos. Señalan que como consecuencia de estos hechos los demandantes han sufrido un profundo daño moral, pues ha significado la muerte de su ser querido, un perjuicio irreparable de índole subjetivo, y agregan que siempre dicha pérdida de un ser querido es dolorosa, pero lo es más aún cuando es el producto de violencia irracional; y a ello se agrega la circunstancia de no haber podido enterrar sus restos sino hasta muchos años después, ya que como consecuencia de incesantes búsquedas algunos de sus restos fueron encontrados en una fosa; agregan que además sufrieron el desprecio de algunos vecinos, debiendo afrontar solos la lucha por la vida. Y como normas que fundamentan la responsabilidad del Estado, menciona los artículos 2134 del Código Civil, las Actas Constitucionales números 2 y 3, la Constitución Política de la República de 1925 y el artículo 2314 del Código Civil; agrega que esta acción no prescribe y así lo ha dicho la Jurisprudencia, que ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y por ende, las reglas de prescripción. Y para que ésta proceda, según lo establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, basta que concurra la existencia de perjuicios, que éstos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones, la existencia de un nexo causal entre el daño y la acción u omisión y que la víctima no esté obligada a soportarlo. Y en cuanto a la concurrencia de los requisitos para que proceda la indemnización, se nombra la existencia del daño moral, la acción u omisión que emanó de un órgano del Estado, un nexo causal y que no existan causales de justificación que eximan al Estado. Pues bien, todo ello concurre en el caso, por lo que la demanda de estos actores es por la suma de \$300.000.000 para cada uno de ellos, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y las ostas de la causa.

SEPTUAGÉSIMO: Que en fojas 5306 los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en nombre y representación de los hijos de Fernando del Carmen

Carvajal González, don Jorge Hernán Carvajal Oliveros, chofer, con domicilio en Juan Bautista 1101, El Escorial, Copiapó, don Luis Fernando Carvajal Oliveros chofer con domicilio en Salvador Reyes 913, Población Barrio Nuevo, Copiapó y don Ricardo de la Cruz Carvajal Oliveros, supervisor mecánico, domiciliado en Tarapacá 3445, población Gustavo Le Paige, de Calama, entabla demanda de indemnización de perjuicios, solidariamente, en contra de los encartados Pedro Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito, ambos domiciliados en el penal Punta Peuco, comuna de Colina, y solidariamente en contra del Fisco de Chile, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Sergio Urrejola Monckeberg, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela Las Agustinas de Santiago. Relata los hechos, que son en síntesis, los de la acusación y señala que una de las víctimas fue el padre de sus mandantes don Fernando del Carmen Carvajal González. Refiere que esta acción criminal fue encabezada por el general Sergio Arellano Stark, que actuaba como Oficial delegado del Comandante en Jefe del Ejército. Agrega que este homicidio fue llevado a cabo al margen de toda legalidad y sus hechores actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos. Agrega que hubo reconocimiento de la responsabilidad del Estado con ocasión de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Comisión Rettig, estableciendo que don Fernando Carvajal González y las otras doce víctimas asesinadas fueron sometidos a torturas, y desecha por inverosímil que los detenidos hubiesen pretendido fugarse. Este delito ha ocasionado a sus familiares un perjuicio irreparable, puesto que su familiar fue detenido, torturado y muerto sin que se hayan entregado sus restos, sino hasta varios años más tarde; agrega que a la fecha el occiso era secretario y encargado de seguridad del entonces diputado Leonardo Hagel, y militante del Partido Socialista, casado y padre de tres hijos; su detención se produjo en la madrugada del 22 de septiembre de 1973 en su residencia, y que estimaba no haber cometido nada ilícito y no estaba escondido; en la cárcel donde fue llevado, su cónyuge e hijos sólo lo pudieron ver una única vez. El día 17 de octubre de ese año, se enteraron por la prensa de la ejecución de su padre, tras un intento de fuga y que había sido llevado junto al resto de los fusilados al cementerio, donde pudieron ingresar, pero sin saber el lugar; agrega que la casa fue objeto de allanamiento con destrucción de todos los enseres y los hijos llevados a un internado de Carabineros, sin el consentimiento de la madre, lugar donde también fueron objeto de violencia; luego fueron trasladados a otro hogar donde también sufrieron violencia hasta que la madre, en forma clandestina logró llevarlos a casa de familiares, y se vio obligada a trabajar en duras tareas, lo mismo los demandantes, que debieron empezar su vida laboral desde muy temprano, su periodo escolar fue difícil, no eran recibidos en los colegios pues se estimaba que eran futuros delincuentes. Señala que al exhumarse los restos del occiso, no había un cuerpo, sino sólo trozos, su reloj estaba fundido en un brazo, y marcaba las 01::15 del 17 de octubre de 1973; señala que su cuerpo fue claramente descuartizado; cada uno de los demandantes describe cómo vivieron esos sucesos, y sintetiza que todos ellos fueron víctimas por ser hijos de su padre, que los discriminaron durante su vida infantil y así también su madre, que nunca se pudo recuperar. Luego se refiere a los fundamentos de derecho de la demanda, que son los ya expuestos respecto de otros actores, habla de la responsabilidad del Estado en el Derecho Administrativo actual, de la prescriptibilidad de la acción; que la responsabilidad del Estado es de carácter objetiva, y que basta para que concurra la existencia de perjuicios, que ellos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión, realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, que exista un nexo causal entre el perjuicio y dicha

acción u omisión y que la víctima no esté obligada a soportarlo; también hace referencia a la obligación, en el Derecho Internacional, de reparar, cuyos fundamentos se encuentran, por ejemplo en el Pacto de San José de Costa Rica, o Convención Americana sobre Derechos Humanos. Luego finaliza resumiendo los requisitos para indemnizar y menciona la existencia del daño moral, la acción u omisión emanada de un órgano del Estado, el nexo causal entre ambas y que no existan causales de justificación. Estima que el monto de la indemnización deberá ascender a la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, Jorge Hernán, Luis Fernando y Ricardo de la Cruz, todos Carvajal Oliveros, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total y que los demandados Espinoza, Moren, ya individualizados y el Fisco de Chile, deberán pagar solidariamente, y las costas de la causa. A la demanda se acompañan sendos mandatos notariales en que comparecen Luis Fernando, Jorge Hernán y Ricardo de la Cruz, todos Carvajal Oliveros en favor de los abogados Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro. Por otra parte acompaña los certificados de nacimiento de Jorge Hernán, Luis Fernando y Ricardo de la Cruz, todos Carvajal Oliveros, que se encuentran agregados a fojas 5303 y siguientes.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 5341 los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro en representación de las hermanas de la víctima Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Eloísa Isabel, Felicia Haydee, Guacolda Elena, María Angélica y Marcia Alejandrina, todas Ugarte Gutiérrez, técnico paramédico, secretaria, dueña de casa, y contadora respectivamente, todas domiciliadas para estos efectos en Sótero del Río 326 oficina 707 comuna de Santiago, demandan solidariamente a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito y en contra del Fisco de Chile, representado – en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de las Agustinas. Se acompañan al libelo, de fojas 5332 en adelante, mandato de Eloísa Isabel, Floísa Haydé, Guacolda Elena, María Angélica y Marcia Alejandrina, todas Ugarte Gutiérrez en favor de los abogados Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, para la presentación de esta demanda, además de los certificados de nacimiento, agregados a fojas 5335 y siguientes de Marcia Alejandrina, María Angélica, Guacolda Elena, Felisa Haydée y Eloísa Isabel, todas Ugarte Gutiérrez, y a fojas 5340 el correspondiente a Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez. La demanda relata los hechos que llevaron a la muerte de este ser querido, que califican de secuestros calificados y homicidios calificados, hechos en los cuales el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad a través de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), en cuya conclusión señala que "la Comisión se formó convicción de que estas trece personas fueron ejecutadas por agentes del Estado al margen de toda justificación, lo que constituye una grave violación a sus derechos humanos".. El daño moral producido en su familia se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo; la pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es más cuando es producto de una violencia irracional, teniendo en cuenta el ensañamiento, las torturas y como fue ejecutado, a lo que se agrega la circunstancia de no haber sido entregado su cuerpo, ocultando el sitio de su inhumación; tenía 24 años a la fecha de su muerte y estudiaba Ingeniería en Minas en la Universidad Técnica del Estado, sede Copiapó. Su muerte cambió completamente las vidas de la familia, y una de sus integrantes, Marcia Alejandrina ha debido ser atendida por médicos y psicólogos, ahora del PRAIS pero no logra sobreponerse. Señala, además, que éste es el juez competente para conocer la demanda; que el fundamento de la responsabilidad de los acusados se encuentra

en el artículo 2314 del Código Civil, pues quien ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, y los demandados fueron acusados por estos ilícitos. En seguida agrega los antecedentes relativos a la responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1925, y también en el artículo 2314 del Código Civil. Agrega que la acción es imprescriptible, citando Jurisprudencia al respecto, del caso Hexagón con Fisco destacando que "las normas legales de responsabilidad extracontractual del Estado, por los perjuicios causados a los particulares provenientes de actuaciones o de omisiones de los órganos de la administración emanaban y se encontraban establecidas expresamente a la época del presente litigio en las Actas Constitucionales números 2 y 3, y en la actualidad en la Constitución de 1980 y Ley Orgánica Constitucional Nº 18.575 de 1986, en consecuencia no se han podido aplicar las normas del Título XXXV del Código Civil sobre delitos y cuasidelitos, dentro de los cuales se encuentra el artículo 2332, sobre prescripción de las acciones provenientes de ellos".. En suma, agregan que las normas en materia de prescripción del Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resultan aplicables a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en nuestro caso también existen las norma de derecho público que rigen esta responsabilidad del Estado, como son los preceptos de la Constitución de 1925. Ergo, la acción que se ejerce en estos autos, es imprescriptible. Agrega, que, en subsidio y de aplicarse las normas del Código Civil tampoco estará cumplido el plazo de prescripción, ya que la Corte Suprema en los antecedentes rol Nº 6308-2007 ha señalado: "Que, por otra parte, tampoco pueden desatender que se ha acreditado en el proceso que los acusados -agentes de servicios de información o de inteligencia- se sentían amparados por una especie de norma no escrita que hacía difícil, sino imposible, someterlos al debido control de las autoridades superiores de Gobierno, al escrutinio de los servicios ordinarios de investigación criminal, e incluso, al de los propios órganos jurisdiccionales llamados a juzgar y sancionar eventuales ilícitos penales cometidos por ellos. Y en su siguiente decisión, señala "Que, de esta manera sólo cabe acoger la acción civil deducida en autos, que tiene por objeto la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buen fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas del derecho internacional considerada ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados".

En seguida, refiere los hechos, que son comunes a todas las demandas, también al reconocimiento de la responsabilidad del Estado en el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, en cuanto "se formó convicción de que estas trece personas fueron ejecutadas por agentes del Estado al margen de toda justificación, lo que constituye una grave violación a sus derechos humanos". Y como consecuencia de lo anterior, sus hermanos sufrieron un profundo daño moral, que, además ha marcado sus vidas ya que no se atrevían a hablar con nadie, sintiéndose perseguidas; Agrega que Atilio era el único hombre de los hermanos, y había grandes expectativas cifradas en él, que terminaron abruptamente. Se refiere en seguida a los fundamentos de derecho para esta acción, comunes a todas las demandas; también a la responsabilidad del Estado en la Constitución

Política de 1925, a las normas de derecho común, a la responsabilidad en el Derecho Administrativo actual, se refiere a la prescripción de esta acción, que en el evento de aplicarse el Código Civil, no estaría prescrito desde el momento de la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, que hacía imposible deducir acción alguna. Habla también de la naturaleza de la responsabilidad del Estado, que en estas materias, es de carácter objetivo, y para que proceda sólo bastan la existencia de perjuicios, que ellos sean consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, el nexo causal entre el daño y la acción u omisión y que la víctima no esté obligada a soportarlo, no requiere por tanto de culpa ni dolo. En cuanto al Derecho Internacional y la obligación de reparar, se requiere que se haya incurrido en violación de una obligación internacional, lo que en la especie se da, pues este homicidio calificado es violación grave a los derechos humanos, y de otra, parte, están claramente identificados a los agentes del Estado que perpetraron los hechos. Termina sintetizando los requisitos que concurren y que son, la existencia del daño moral, la acción u omisión que emanó de un órgano del Estado, el nexo causal y la circunstancia de no existir causales de justificación que eximan al Estado de responsabilidad. Insta en esta demanda por la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, Eloísa Isabel, Felicia Haydée, Guacolda Elena, María Angélica y Marcia Alejandrina, todas Ugarte Gutiérrez, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda, y las costas de la causa, como indemnización por el daño moral sufrido a raíz de estos acontecimientos.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo principal de fojas 5384 los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro en representación de los familiares de la víctima Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, doña Adi Marina Araya Berríos, dueña de casa, don Alfonso Alfredo Gamboa Araya, ingeniero civil industrial, doña Adi Berta Gamboa Araya, profesora de Estado, y Licenciada de Inglés, doña Fresia Filomena Gamboa Farías, profesora básica, doña Nidia Ema del Carmen Gamboa Farías, secretaria, doña Ana María Gamboa Farías, profesora básica y doña Cecilia Sofía López Gamboa, químico farmacéutica, todos domiciliados para estos efectos en Sótero del Río 326, oficina 707, Santiago, entablan demanda de indemnización de perjuicios en contra de los encartados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito, ambos domiciliados en el penal Punta Peuco, comuna de Colina, y solidariamente en contra del Fisco de Chile, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edifico Plazuela Las Agustinas. Acompaña mandato otorgado por doña Adi Marina Araya favor de los abogados Paredes y Montero, así como también los correspondientes a Fresia Gamboa Farías, Ana María Gamboa Farías, Nidia Ema Gamboa Farías, en favor de los mismos abogados; además mandato otorgado por Alfonso Gamboa Araya, Adi Berta Gamboa Araya, Cecilia Sofía López Gamboa, en favor de estos abogados; los certificados de nacimiento de fojas 5376 y siguientes de Cecilia Sofía López Gamboa, cuya madre es Germana Clementina Gamboa Farías, el de Germana Clementina Gamboa Farías, el de Ana María Gamboa Farías, Fresia Filomena Gamboa Farías, de Nidia Gamboa Farías, de Adi Berta Gamboa Araya, de Alfonso Gamboa Araya, y de Alfonso Gamboa Farías, y certificado de matrimonio entre Alfonso Ambrosio Gamboa Farías y Adi Araya Berríos. En resumen, y como menciona el actor, quienes demandan en este libelo la cónyuge, dos hijos, cuatro hermanos y una sobrina del occiso, Cecilia López Gamboa.

Relata los hechos, comunes a todas las demandas interpuestas por estos profesionales, se refiere a la llegada del helicóptero Puma a Copiapó el día 16 de octubre de 1973, quienes integraban la comitiva. Se refiere al reconocimiento de la responsabilidad del Estado a través del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, Comisión Rettig, en la que establece que Alfonso Ambrosio Gambia Farías y las otras doce personas asesinadas fueron sometidas a tortura y apremios ilegítimos, y desecha, por inverosímil, que se haya tratado de un invento de fuga; relata que la muerte de esta persona ha causado un daño irreparable a su familia, que a la época de los hechos, era un profesor de 35 años de edad, Director de la Radio Atacama y militante del Partido Socialista, y fue detenido y llevado a la cárcel el 15 de septiembre de 1973, sufriendo la familia disgregación pues debieron repartirse en distintas casas ; relata que en 1990 sufrió la viuda una experiencia traumática ante la exhumación de los restos óseos de su esposo, y junto a sus hijos, debió reconocer lo poco que quedaba de sus huesos. Su esposa nunca pudo rehacer su vida; las otras demandantes son sus hermanas y una sobrina, que también sufrieron su pérdida y el sufrimiento de su muerte en las condiciones que se dio, y su sobrina, Cecilia López, para quien su tío, Alfonso Gamboa era la figura paterna, ya que sus padres eran separados; ella recuerda todavía ahora la angustia sufrida, y recuerda con tristeza el momento en que supo de esta muerte violenta de su tío. En seguida se refiere a los fundamentos de derecho de la acción y las normas en que se funda, como el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, la Ley Orgánica sobre Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 4, la Constitución Política de la República, artículo 6; agrega que al haber sido acusados los demandados como autores o cómplices de estos hechos, los afecta el artículo 2134 del Código Civil. También, señala, la responsabilidad del Estado se encuentra en la Constitución Política de 1925, en diversos artículos, como el 4, 10 N°1 y 10 N°9. Se refiere asimismo a la responsabilidad en el Derecho Administrativo actual, y al respecto el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, dispone la posibilidad que toda persona que sea lesionada en sus derecho puede reclamar, y por su parte la Ley 18.575, artículo 4, establece que el Estado es responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Hace presente además, que todas estas normas referidas a la responsabilidad del Estado por actos u omisiones que produzcan daño son imprescriptibles. Y también la Jurisprudencia de la Corte Suprema ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Código Civil, en el caso Hexagón con Fisco, reproduciendo el considerando 11° en cuanto a que las normas legales de responsabilidad extracontractual del Estado, por los perjuicios causados a los particulares provenientes de actuaciones o de omisiones de los órganos de la administración emanaban y se encontraban establecidas expresamente a la época del presente litigio en las Actas Constitucionales números 2 y 3, y en la actualidad, en la Constitución de 1980 y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de 1986, y en consecuencia, no se han podido aplicar las normas del título XXXV del Código Civil, o sea, el artículo 2332 sobre prescripción de las acciones provenientes de ellos. Y, además, si erradamente se aplicaran estas normas del Código Civil en la responsabilidad extracontractual del Estado, no estaría prescrita por el período de excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país y que impedía deducir acción. En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, es de carácter objetiva, por lo que basta que concurran requisitos, como la existencia de perjuicios, que éstos sean producto de una acción u omisión de un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, que haya un nexo causal entre ambos y por último, que la víctima no esté obligada a soportar. También

en el Derecho Internacional se ha establecido que un hecho ilícito internacional genera también la obligación de reparar el daño, y en el caso hay la violación de una obligación internacional porque estos ilícitos constituyen violación de derechos humanos; además, se ha identificado plenamente a los agentes del Estado que los perpetraron. Pone como ejemplos de validez para aplicar las normas internacionales, la Resolución N°60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 16 de diciembre de 2005, así como también la Convención Americana sobre derechos humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica Y en el derecho nacional resume, desde el Código Civil, artículos 2329 y 2314, en cuanto a que debe concurrir la existencia del daño moral, la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, está el nexo causal y no hay causales de justificación. Por ello insta por una indemnización de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes Adi Marina Araya Berríos, Alfonso Alfredo Gamboa Araya, Adi Berta Gamboa Araya, Fresia Filomena Gamboa Farías, Nidia Ema del Carmen Gamboa Farías, doña Ana María Gamboa Farías y Cecilia Sofía López Gamboa, con más los reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, todo con costas.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que en lo principal de fojas 5417 los abogados señores Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, comparecen en representación de Nury Jara Munizaga, viuda, educadora de párvulos, de Nury Cecilia Pérez Jara, casada, comerciante y de Emilio Alberto Pérez Jara, casado, chef, cónyuge e hijos de Pedro Emilio Pérez Flores, domiciliados para estos efectos en pasaje Sótero del Río Nº 326 oficina 707, Santiago, que entablan demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de Pedro Espinoza Bravo y de Marcelo Luis Moren Brito, ambos domiciliados en el penal Punta Peuco, comuna de Colina, y solidariamente en contra del Fisco de Chile representado —en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1687, edificio Plazuela Las Agustinas de Santiago. Acompaña al libelo los pertinentes mandatos judiciales, de fojas 5406 a 5410 de la cónyuge e hijos de la víctima de autos, así como los certificados de nacimiento agregados de fojas 5413 y siguientes.

Reitera los hechos mencionados en las demandas que anteceden, y agrega que Pedro Pérez Flores, fue uno de las trece fusilados en la cuesta Cardone en Copiapó, acción encabezada por el general Sergio Arellano Stark, que actuaba como oficial delegado del Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte; agrega que este delito, con consecuencias penales, tiene además efectos civiles, esto es, la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares. En cuanto a la responsabilidad del Estado, la estima reconocida en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Que como consecuencia del homicidio calificado de esta víctima, sus familiares han sufrido un profundo daño moral, ya que la pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es más cuando ocurre producto de una violencia irracional como es el caso, ya que Pedro Pérez Flores, fue detenido, torturado y ejecutado y sólo después de muchos años, al exhumarse sus restos en 1990 se pudo indagar acerca de la verdad; tenía 29 años a esa fecha y era académico de Ciencias Físicas en la Universidad Técnica del Estado, sede Copiapó, y además era interventor en una planta minera en las cercanías de Copiapó, y era militante del Partido Socialista, estaba casado con Nury Jara Munizaga y tenían dos hijos, Nury Emilia Pérez Jara y Emilio Alberto Pérez Jara; fue detenido el 25 de septiembre de 1973 cuando estaba haciendo clases y fue trasladado al Regimiento y cárcel, lugares en que fue torturado; su esposa sólo pudo visitarlo en una oportunidad, ya que ella misma fue también detenida, torturada y violada al interior del Regimiento; ella fue sometida a un Consejo de guerra, acusada de transporte de explosivos y condenada a cinco años, que después fue conmutada a extrañamiento, viajando a Holanda con sus hijos; regresó a Chile recién en 1991 pues tenía prohibición de ingreso al país, y su hijo Emilio se quedó en Holanda donde formó su familia. Relata en seguida detalles de la detención de esta víctima, de las consecuencias negativas sufridas por los demandantes como consecuencia de ello y hubo efectos traumáticos en la familia, que consisten en el daño moral cuya indemnización persigue. En seguida se refiere a la competencia del tribunal, mencionando el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 4, que en resumen, es la conducta ilícita llevada a cabo por agentes del Estado y los daños provocados por ella.

En cuanto a la responsabilidad de los acusados, la fundamenta en el artículo 2314 del Código Civil, en cuanto dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización y como fue cometido por varias personas, la responsabilidad es solidaria.

Menciona también la Constitución Política de 1925, las Actas Constitucionales 2 y 3, y en la actualidad, en la Constitución de 1980, artículo 38 inciso 2°, en cuanto a que "cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

También menciona el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Agrega que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las que se haya dañado a las personas, es imprescriptible, por cuanto dicha responsabilidad del Estado es un problema de derecho público, al que se deben aplicar las reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil, teoría recogida por la Corte Suprema en el caso Hexagón con Fisco, sentencia de 28 de julio de 1987, transcribiendo el motivo 11° de la sentencia.

Agrega que en el caso de aplicarse, erróneamente, las normas del Código Civil, igualmente no está prescrita esta acción porque dicha prescripción se interrumpió desde el momento en que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país hacía imposible deducir acción judicial.

En cuanto a la naturaleza de esta acción es eminentemente objetiva, es decir, basta que concurra la existencia de perjuicios, que éstos sean consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, y que haya un nexo causal entre el daño y la acción u omisión y por último, que la víctima no esté obligada a soportarlo.

Por otra parte, en el Derecho Internacional este ilícito es también penado, porque este homicidio calificado constituye una violación grave a los derechos humanos, tiene el carácter de delito de lesa humanidad; y también están determinados los agentes del Estado que perpetraron .los hechos.

Agrega también que de conformidad con el artículo 2329 del Código Civil todo daño imputable a culpa de una persona, debe ser reparada por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del Código Civil.

Como resumen señala que en la especie está la existencia del daño moral, por el solo hecho del ilícito cometido, la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, hay un

nexo causal y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

Insta y demanda por la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes de autos, Nury Jara Munizaga, Nury Cecilia Pérez Jara y Emilio Alberto Pérez Jara, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, todo con costas.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que doña Irma Soto Rodríguez, por el Consejo de Defensa del Estado procede a fojas 5479 a contestar las demandas civiles en que instan por una condena de 350 millones de pesos a cada una de las demandantes como reparación por el daño moral sufrido a consecuencia del secuestro calificado de don Benito de los Santos Tapia Tapia, doña María Lía Carvajal, su cónyuge viuda, y Jéssica Tapia Carvajal, su hija, solicitando su rechazo. En primer lugar alega excepción de pago e improcedencia de la actual demanda y al respecto hay referencias al trabajo de la Comisión Verdad y Reconciliación o Comisión Rettig que propuso una serie de propuestas de reparación, como una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud, que derivó luego en la Ley 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, para "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Además de lo anterior, diseñó una serie de actos que expresan el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe. Agrega que en virtud de esta Ley la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estables específicas, y c) reparaciones simbólicas. En cuanto al primer rubro, la referida Ley 19.123, estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre o el padre cuando faltare la anterior, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o padre si fuera causante mujer y los hijos menores de 25 años de edad o discapacitados de cualquiera edad, agregando que la pensión ha tenido diversos montos siendo en la actualidad de \$210.000 mensuales. Agrega que en virtud de todas estas compensaciones y pensiones el Fisco de Chile ha desembolsado a diciembre de 2011, la suma de \$ 428.826.494.000. Argumenta que una pensión es también una forma de reparar el perjuicio actual. Además existe al efecto la Ley 19.980 que otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación y por la diferencia que corresponda para aquellos que la han dejado de percibir. Y por último la mencionada ley estableció que los hijos de los causantes que se encuentran cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1,4 UTM, esto es, al día de dicha presentación, \$ 58.057.

Agrega que además la Ley 19.123, considera diferentes tipos de prestaciones, médicas, beneficios estudiantiles, reparaciones simbólicas, como son la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizado en 1993, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos y la construcción de diversos memoriales a lo largo del país.

Las razones anteriores las menciona para establecer identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, y por ello, estima que ya no pueden plantearse nuevas reparaciones, y al efecto menciona la causa Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, rol 4753-2001, ratificada por la Corte Suprema, en rol 4752.2012, señalando en

negrita que "no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N°19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento...", y así menciona otros casos en el mismo sentido. Y por las razones indicadas es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizadas ambas demandantes, la cónyuge e hija de don Benito Tapia Tapia.

En seguida y a mayor abundamiento alega la prescripción extintiva con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 en relación con el 2497 del Código Civil, excepción de prescripción de cuatro años. Y en subsidio opone la prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2315 del Código Civil. Al respecto, razona, que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre de declaración explícita. Hace referencia a los artículos 2497, 2514 y 2515 del Código Civil. Señala que por la prescripción se persigue dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida; es la prescripción, señala, una institución estabilizadora y no un castigo para los acreedores y beneficio para los deudores como suele decirse. Hace referencia en seguida a fallos de la Corte Suprema, como la sentencia de unificación de Jurisprudencia, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil en los autos rol N° 10.665-2011, episodio Colegio médico-Eduardo González Galeno, en que señaló: 1º Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, en seguida reproduce considerandos del referido fallo que también se refiere al efecto de los Tratados Internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de prisioneros de guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, que respecto de la responsabilidad civil, no contiene norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil. Luego sigue argumentando que al no existir norma especial que determine qué tipo de plazo debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, en esta materia representado por el Código Civil en su artículo 2332 que lo ha fijado en cuatro años, y que la sentencia lo fija en dicho plazo a contar del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Hace referencia en seguida a una multiplicidad de sentencias y respecto de la causa Domic Bezic y otros con Fisco de Chile, transcribe algunos de sus considerandos.

En seguida hace una serie de referencias a otros fallos, que se refieren a la inexistencia de un régimen de responsabilidad objetiva del Estado para concluir que, en consecuencia, el debate de fondo en la especie, deberá regirse necesariamente por el Código Civil en sus artículos 2314 y siguientes.

Y en cuanto al daño reclamado, que la demandante lo hace consistir en la suma de \$350.000.000 para cada una, se refiere a que el daño moral consiste en una lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales, elementos de difícil estimación pecuniaria, porque su contenido no es directamente económico. Agrega que estima que el daño moral, por afectar bienes extrapatrimoniales o inmateriales, no resultan ser apreciables en dinero, y por ello, la indemnización no hace desaparecer el daño ni tampoco lo compensa, o sea, el daño moral no se borra con la indemnización, es decir, no se cuantifica en términos pecuniarios. Pide por ende el rechazo de las demandas civiles intentadas por las actoras doña María Carvajal Carvajal y doña Jéssica Tapia Carvajal, con costas,

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 5523 doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, procede a contestar la demanda civil intentada por don Boris Paredes en representación de Leslie Verónica Silva Flores, doña Marcela Patricia Cabello Espíndola, doña Susana Verónica Cabello Silva y don Aldo Cabello Bravo, respecto del secuestro calificado de Winston Cabello Bravo, accionando por la suma de \$300.000.000 para cada uno de ellos más reajustes e intereses desde la demanda y su notificación. Y en primer lugar alega la improcedencia de la indemnización por preterición legal respecto del demandante don Aldo Cabello Bravo, que es hermano de la víctima, mirando desde la óptica de infracciones a los Derechos Humanos. Y es así que la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo de reparación trascendental al compatibilizar económicamente a los familiares más directos, mediante todas las prestaciones que dispuso, optándose por indemnizar al núcleo familiar más cercano, padres, hijos, cónyuge, lo cual no resulta ajeno al pretium doloris; al efecto hace mención a situaciones parecidas en otras legislaciones; agrega que en nuestro Derecho no existe norma perentoria, pero trae a colación algunas normas, por ejemplo, la Ley 16.744, en el ámbito previsional. Estima entonces improcedente la pretensión económica del hermano de esta víctima.

Y respecto de las demandantes Leslie Verónica Silva Flores, Marcela Patricia Cabello Espíndola y Susan Verónica Cabello Silva, esta demanda es improcedente por haber sido ya indemnizadas. Agrega que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos, juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia buscada por tantos años, y agrega que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables. Luego hace referencia a la Comisión de Verdad y Reconciliación y sus propuestas de reparación que se plasmaron posteriormente en la ya mencionada Ley 19.213. En seguida se refiere también a los tipos de compensaciones que estableció dicha ley en cuanto a reparaciones mediante transferencias directas en dinero, reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y las reparaciones simbólicas, y en esos ámbitos ya se ha actuado; así se refiere a que en el caso de doña Leslie Verónica Silva Flores y doña Susan Verónica Cabello Silva recibieron una bonificación compensatoria de \$672.000 en calidad de cónyuge y la hija, por \$252.000, así como también recibieron el bono de reparación de \$10.000.000; también recibe la hija subsidio mensual por sus estudios; asimismo reciben prestaciones de salud; y ha habido también algunas reparaciones simbólicas como los ha mencionado esta parte en otras contestaciones de demandas civiles. En seguida luego de algunas operaciones aritméticas, concluye que la demandante, cónyuge de la víctima ha recibido por distintos conceptos en virtud de la ley que se ha mencionado, en total a esa fecha la suma de \$53.312.168; su hija doña Susan Verónica Cabello Silva, la suma de \$10.328.820, y doña Marcela Patricia Cabello Espíndola, la suma de \$ 10.000.000. Por las razones dadas es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizadas estas demandantes; como también opone la excepción de reparación satisfactiva a la acción deducida por el demandante don Aldo Cabello Bravo por las reparaciones simbólicas como prestaciones en salud y de otro orden.

En seguida opone la excepción de prescripción extintiva, por aplicación del artículo 2332 del Código Civil pues ha transcurrido con creces el plazo de prescripción allí establecido en subsidio se aplique la norma del artículo 2515 en relación con el 2514 del Código Civil. Y lo anterior porque no se puede pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible sin texto constitucional o legal que así lo establezca, y desde el punto de vista doctrinario, agrega que la prescripción tiene por objeto dar fijeza y certidumbre a

toda clase de derechos emanados de la relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida. Alude en seguida a cierta Jurisprudencia que reafirma estos principios así como también algunos del Derecho Internacional, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, pero limitando la imprescriptibilidad a las acciones penales, así también los Convenios de Ginebra en cuanto a que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, y otras convenciones que detalla.

Y en subsidio de lo hecho valer, hace presente que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en sus atributos morales, es decir, elementos de difícil estimación pecuniaria, y en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibro destruido por el hecho ilícito y tratándose del daño moral, son bienes extrapatrimoniales no apreciables en dinero y en este caso, la indemnización no hace desaparecer el daño, por ende, la indemnización de este daño no se borra por obra de la indemnización, no se determina cuantificando y por eso es que se debe regular el monto de la indemnización asumiendo que nunca puede ser una fuente de lucro.

Agrega además que tampoco es procedente la solidaridad, ya que según se señala, la demanda se ha dirigido contra Pedro Espinoza y Luis Moren y en contra del Fisco de Chile para que sean solidariamente condenados al pago de la suma de \$300.000.000 con costas, y en estos términos es absolutamente improcedente, por cuanto la regla general en esta materia de sujeto múltiple es que sean simplemente conjuntas, agrega que no hay norma legal al efecto y la existente es el artículo 2317 del Código Civil que dispone que "Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328 del Código Civil. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso; agrega que, claramente dicha norma no se aplica al Fisco, pues no se le ha imputado la comisión de ningún ilícito y ese precepto es aplicable solamente respecto de personas naturales. Finalmente agrega que es improcedente el pago de reajustes e intereses.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 5586 doña Irma Elena Soto Rodríguez, abogada del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco contesta la demanda intentada por los abogados señores Boris Paredes y Hugo Montero en la causa sobre delito de secuestro y homicidio calificado de Jaime Sierra Castillo, que lo hacen en representación de Nina Carolina Sierra Beecher y doña Sara Olinda Beecher Flores, por la suma de \$300.000.000 para cada una de las demandantes, más reajustes e intereses, por concepto de daño moral e intereses, desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo y total, con costas; el fundamento legal son los artículos 2314, 2317 y 2329 del Código Civil; normas de la Constitución de 1925 y de 1980, de la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La primera alegación es la excepción de pago por haber sido ya indemnizadas las demandantes. Se refiere en seguida a la Ley 19.123, que encuentra su origen en la Comisión Verdad y Reconciliación, al señalar una serie de propuestas de reparación, entre la cuales, una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud; además dicha Ley creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Reitera sus alegaciones y fundamentos vertidos con ocasión de su contestación a la demanda respecto de los familiares y repite similares fundamentos que en la anterior contestación de demanda, y así estos demandantes ya han obtenido reparaciones mediante transferencias directas de dinero, mediante la asignación de derechos

sobre prestaciones médicas específicas y reparaciones simbólicas relacionadas con ciertos pagos en caso de estudiantes; calcula que a la fecha el Fisco ha desembolsado la suma de \$428.826.494.000 para este tipo de indemnizaciones. Alega a este efecto que existe, entre estas reparaciones que ha mencionado y lo demandado, una identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas.

Además de la excepción de pago planteada, opone la excepción de prescripción extintiva, en los mismos términos que su anterior contestación, insistiendo en que la prescripción tiene como fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales, es en el fondo, una institución estabilizadora. Alude en seguida a una sentencia de la Corte Suprema, recaída en los autos rol 10.665-2011, dictada por el Pleno con fecha 21 de enero de 2013, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil una sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, señalando, que el principio general que debe regir es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, siendo por ende la imprescriptibilidad la excepción. Agrega, además que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de prisioneros de guerra y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, no contiene norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; señala también que, no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, es decir, el artículo 2332 del Código Civil, que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; agrega la sentencia además que dicho plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, fijando en el siguiente punto que el inicio del plazo debe colocarse en el momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, ya que desde ese momento se tuvo certidumbre de la condición de la víctima de la persona desaparecida.

Hace en seguida una larga relación de fallos en el mismo sentido.

Y en subsidio de estas alegaciones y refiriéndose a la indemnización reclamada, hace presente que el daño moral consiste en el detrimento que experimenta una persona en sus atributos o cualidades morales, es decir, elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, y como el daño moral afecta bienes inmateriales, no apreciables en dinero, por ello estima que la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa, es decir, el daño moral no se borra por obra de la indemnización. Razones las anteriores que la hacen señalar que el monto de la indemnización nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia.

En subsidio de las alegaciones que preceden, expresa que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, como parámetro válido.

Estima además, improcedente el pago de reajustes e intereses, como se ha solicitado, y ello sólo resulta procedente establecerlos desde que la sentencia se encuentre firme.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 5642 la abogada doña Irma Soto Rodríguez del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco contesta demanda civil deducida por doña Nilda Yanet, Mirta Marisa, Armando Patricio y Maguindo Nolberto, todos de

apellidos Castillo Honores, contra el Fisco, solicitando sea condenado a pagarles a cada uno la suma de \$300.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, calculados desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo por el daño moral sufrido a consecuencia del delito de secuestro calificado de su padre, Maguindo Castillo Andrade. En primer lugar alega la excepción de pago e improcedencia de la indemnización, en razón de haber sido ya indemnizados los demandantes. Hace alusión en seguida a la Ley 19.123 y agrega los fundamentos y alega iones de contestaciones anteriores.. Agrega que en el caso de estos actores cada uno recibió el bono de reparación de la Ley 19.980, que otorgó por única vez dicho bono establecido en favor de los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, en el caso de ellos, ascendió a \$10.000.000. Hace mención a una sentencia de la Corte Suprema que refiriéndose a una demandante señala que ha percibido los beneficios de la Ley 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada.

En segundo término opone la excepción de prescripción extintiva o libetaroria del artículo 2332 del Código Civil y en subsidio para el caso que se estime que no es aplicable, que se acoja la excepción de prescripción extintiva del artículo 2515 del Código Civil, de cinco años. Se refiere en seguida a la sentencia de unificación de Jurisprudencia de la Corte Suprema de 21 de enero de 2012, sentencia de unificación. Se refiere en seguida a los distintos tratados internacionales que rigen la materia.

Luego habla acerca de la improcedencia de la solidaridad, pues la regla general es que, en caso de obligaciones de sujeto múltiple, deben ser simplemente conjuntas, Código Civil, artículo 1511 inciso 2° y para que procediera, sería necesaria alguna norma legal que la estableciera, y la única que se refiere a ello es el artículo 2317 del Código Civil, y por su texto, "si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, norma claramente no aplicable al Fisco al que no se le ha imputado ningún ilícito. En subsidio y para el evento de ser condenados todos los demandados, tratándose de una obligación divisible, deberá considerarla como simplemente conjunta o mancomunada con arreglo al artículo 1511 del Código Civil.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 5702 el Fisco contesta demanda de Boris Paredes y Hugo Montero en representación de Rolly Baltiansky Grinstein, Paula García Baltiansky, Sebastián García Posada y Gerardo Gasman Baltiansky, por la suma de \$300.000.000 para cada uno, por el daño moral sufrido como consecuencia del delito de secuestro calificado de su cónyuge, padre y hermano respectivamente, don Ricardo García Posada. Alega también la excepción de pago por haber sido ya indemnizados Rolly Baltiansky Grinstein y Paula García Baltiansky. En seguida se refiere a la reparaciones de la Ley 19.123, aludiendo a la identidad de causa entre lo que se pide y las reparaciones realizadas. Alude también a la unificación de Jurisprudencia, oponiendo al efecto la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los mencionados.

En seguida plantea la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal del demandante don Sebastián García Posada, hermano del causante, por haber sido preterido legalmente, esto, en relación con el pretium doloris, y si bien en nuestra legislación no hay norma expresa al efecto, se puede mencionar el artículo 43 de la Ley 16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensión de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar; también la norma del artículo 988 y

siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos, esto es, hijos y cónyuges, excluyen al resto. Estima entonces excluidos la categoría de hermanos.

Asimismo invoca la falta de legitimación para demandar de don Gerardo Gasman Baltiansky, y en subsidio, improcedencia de la indemnización satisfactiva a dicho demandante, quien no tiene vínculo de parentesco alguno con la víctima, don Ricardo García Pulgar (sic); a este respecto y en subsidio de lo anterior, invoca la excepción de reparación satisfactiva, pues, pese a ser sólo hijo de la cónyuge de la víctima y no tener parentesco con la víctima, ya ha sido indemnizado mediante el conjunto de distintos tipos de reparaciones. A mayor abundamiento opone la excepción de prescripción extintiva del artículo 2332 del Código Civil, que ya ha planteado antes, de cuatro años, y en subsidio la de cinco años del artículo 2515 del mismo Código.

Se refiere en seguida a la sentencia de unificación de Jurisprudencia ya referida anteriormente.

Inexistencia de solidaridad con los fundamentos ya hechos valer, improcedencia del pago de reajustes e intereses.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 5766 el Fisco de Chile contesta demanda de don Eduardo Contreras Mella en representación de Gloria Lena Vincenti Salinas, Rosa Blanca Vincenti Cartagena, María Soledad Vincenti Cartagena, María Luz Vincenti Cartagena e Inés Hortencia Letter Funes, que insta, por concepto de daño moral, por la suma de \$100.000.000 para cada uno por el homicidio y secuestro calificado de Héctor Leonelo Vincenti Cartagena. Y en primer lugar opone las excepciones de pago en relación con aquellas demandantes que han recibido beneficios de la ley 19.123 y sus modificaciones. Al respecto hace presente que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en la medida de justicia por años buscada, y hace alusión a que el éxito de los procesos penales se concentra en el castigo a los culpables sin preocuparse del bienestar de las víctimas. Señala que entre los objetivos del gobierno de la época, en lo que respecta a la justicia transicional, está el de la provisión de reparaciones para los afectados, y en relación con ello fue que de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, derivó la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, promoviendo la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18, y dichas reparaciones se han realizado a través de tres tipos de compensaciones, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y por último, las reparaciones simbólicas, y respecto del primer rubro, la Ley 19.123 ha sido la norma más importante, y estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquélla faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuera la causante y los hijos menores de 25 años o discapacitados de cualquiera edad; se fijó inicialmente en \$140.000, y posteriormente se avanzó y actualmente, y considerando la cotización de salud asciende a la suma de \$210.000 mensuales. Por otra parte, la ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también, cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento, e incrementó además a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. Además hay otros beneficios, como una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión, al día de hoy (contestación de la demanda) asciende a \$2.520.000; y en la misma

línea y por una sola vez la Ley 19980 otorgó un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron pensión mensual de reparación. Y finalmente los hijos de los causantes que cursen estudios de media jornada gozarán de un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, al día de hoy \$58.057.

Además, la Ley 19.123 establece prestaciones gratuitas de salud y las derivadas de embarazos, agrupados en el Programa de Reparación y Atención integral de salud (PRAIS), cuyos servicios de salud están a lo largo del país en los Servicios de salud; y por otro lado, los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de formación técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento.

Finalmente alude a reparaciones simbólicas por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de Derechos Humanos, y entre éstos se mencionan, por ejemplo, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizado en 1993, el establecimiento del Día del Detenido Desaparecido, cada año el 30 de agosto, la construcción del Museo de la memoria y los Derechos Humanos, inaugurada en enero de 2010, la construcción de diversos memoriales y otras obras a lo largo de Chile, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo que ha expuesto, señala que lo perseguido en la demanda y el cúmulo de reparaciones señaladas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, y así lo ha resuelto la Corte Suprema en el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, que en sentencia de casación de 30 de enero de 2013 reiteró la incompatibilidad de la indemnización, al señalar que... "no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19".

Razones las anteriores que llevan a su parte a oponer la excepción de pago, por haber sido ya indemnizadas las demandantes de conformidad con la Ley 19.123 y sus modificaciones.

En segundo término alega la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal de las demandantes hermanas y demás familiares de la víctima no beneficiarios de la Ley 19.123 y sus modificaciones. Lo anterior sobre la consideración que las arcas fiscales, de las que emanan estos beneficios en definitiva estarán constituidas por los aportes de todos los chilenos, deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad, y esto aparece como la razón que en estos casos se privilegien algunos grupos en desmedro de otros, y en dicho escenario la Ley 19.123 compatibilizó reparar económicamente a los familiares más directos. Agrega que, de otra parte, en el cálculo de los efectos indemnizatorios deben incluirse además, las mensualidades por pagar, y de todo ello resulta que se determinó una indemnización legal que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o amistad, lo cual estima como ajeno al pretium doloris.

En suma estima que la pretensión de esas personas, es improcedente por las razones expuestas.

Y en subsidio alega la excepción de prescripción extintiva, cuyo fundamento es el artículo 2332 del Código Civil en relación con el 2497 del mismo, de 4 años, pues a la fecha de interposición de esta demanda, el plazo legal ha pasado con creces. Y en subsidio de ésta la prescripción extintiva de los artículos 2515 y 2514 del Código Civil, recordando

al efecto, que la prescripción es una institución universal y de orden público, y pretender que la responsabilidad del Estado es imprescriptible sin texto constitucional ni legal expreso que así lo disponga llevaría a situaciones graves y perturbadoras.

Agrega que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida. En resumen, la prescripción es una institución estabilizadora. Como jurisprudencia en relación con este punto, menciona la sentencia de pleno de la Corte Suprema, de unificación de Jurisprudencia, de 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011, episodio colegio médico-Eduardo González Galeno, al establecer que el principio general que debe regir es el de la prescriptibilidad de la acción.

OCTOGÉSIMO: Que a fojas 5817 el Consejo de Defensa del Estado por su abogado doña Irma Elena Soto Rodríguez contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios entablada por el abogado Boris Paredes en representación de don Patricio Mancilla Hesse, por la suma de \$300.000.000 más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, con costas. Como reparación por el daño moral sufrido a consecuencia del delito de homicidio calificado de su hermano Edwin Mancilla Hesse, el 16 de octubre de 1973. Su primera alegación es la improcedencia de la indemnización por preterición legal del demandante, y al efecto reitera sus argumentos anteriores, en el sentido que las arcas fiscales están conformadas por los aportes de todos los chilenos para la satisfacción de las necesidades de toda la sociedad, de allí entonces que la Ley 19.123, con esfuerzo, pretende reparar a los familiares más cercanos, y así otorgar indemnizaciones más dignas; además que se debe tomar en cuenta las avaluaciones de las mensualidades que restan por pagar. Y a ello se suman otras prestaciones en dinero, por una sola vez contempladas en la ley referida y en la 19.980, de allí que se optó por indemnizar al núcleo más cercano. En suma, estima improcedente esta indemnización. Y agrega que sin perjuicio de ello el demandante ya ha obtenido reparación satisfactiva, como beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, y al efecto menciona, por ejemplo la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, y otras ciudades del país, también el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desparecido, el Premio Nacional de los Derechos Humanos. Agrega que, por otra parte, el actor es titular por ley del Programas de Reparación y atención integral en Salud (PRAIS). Es por ello entonces que al estar la acción intentada en autos basada en los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparativas mencionadas, viene en oponer formalmente la excepción de reparación satisfactiva. Además opone la prescripción extintiva del artículo 2332 del Código Civil en relación con el 2497 del mismo texto legal, ya que ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción extintiva. Y en subsidio, opone la prescripción extintiva de cinco años establecida en el artículo 2332 del Código Civil. Agrega que el fundamento de la prescripción es dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales. Al efecto cita Jurisprudencia de la Corte Suprema, que dictó sentencia de unificación el 21 de enero de 2013 señalando, básicamente que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, y agrega que los Tratados internacionales que generalmente se invocan en estas demandas, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de prisioneros de guerra y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad no contienen ninguna norma que declare imprescriptible la responsabilidad civil. Y al no existir una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, representado por el Código Civil relativa a responsabilidad extracontractual y en particular el artículo 2332 que fija el plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; menciona en seguida otra trentena de fallos, luego analiza algunas resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas, tratados internacionales para afianzar sus argumentos.

En seguida y en subsidio de lo ya referido y excepciones opuestas hace valer la excepción de prescripción de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el 2524, ambos del Código Civil, agregando que esta institución tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de la relaciones sociales y de la condiciones en que se desarrolla la vida.

Luego señala que tratándose el daño moral de un detrimento o lesión que experimenta una persona en sus atributos o cualidades morales, agregando que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil estimación pecuniaria, y respecto del daño puramente moral, por afectar bienes extrapatrimoniales o inmateriales, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño ni tampoco lo compensa, el daño moral no se borra por obra de la indemnización.

Por otra parte estima improcedente la solidaridad para demandar al Fisco de Chile, y la regla general en materia de obligaciones de sujeto múltiple es que sean simplemente conjuntas y requiere de texto legal expreso, y la única norma a dicho efecto es el artículo 2317 del Código Civil, pero como al Fisco de Chile no le ha sido imputado ilícito alguno, no debe aplicarse, no hay solidaridad entre el autor material del daño y la persona civilmente responsable.

Finalmente en subsidio, deberá aplicarse la norma del artículo 1511 del Código Civil. Finalmente, estima improcedente el pago de reajustes e intereses, por lo que plantea que no se otorguen.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 5863 la abogada doña Irma Elena Soto Rodríguez por el Fisco de Chile contesta la demanda de don Boris Paredes y don Hugo Montero en representación de doña Gabriela de la Luz, doña Isabel Lorena, doña María Angélica, doña Ana Luz, doña Rosa Emilia y doña Mónica del Carmen todas de apellidos Palleras Norambuena, y de don Jaime Palleras Cisternas, que instan por una indemnización de \$300.000.000 para cada uno de ellos, y a dicho respecto señala la improcedencia, por preterición legal de las demandantes, ya que son hermanas de la víctima de autos, y señala, por ejemplo, que la Ley 19.123 prefirió resarcir a los familiares más directos, esto es, padres hijos y cónyuge, pretiriendo a familiares más lejanos, situación no ajena al pretium doloris.

Opone además la excepción de reparación satisfactiva a esta acción de las hermanas, pues ya obtuvieron un conjunto de reparaciones de diverso orden que el Estado de Chile ha implementado, que incluyen las simbólicas y los beneficios de salud a través de programas PRAIS.

Además opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizado el demandante Adolfo Palleras Norambuena y al respecto se refiere a las reparaciones ya otorgadas en el ámbito de la justicia transicional, en que se dan discusiones complejas, donde hay conflicto de intereses y en los distintos programas se incluyen por lo general, beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos, y se dan en el marco de negociaciones complejas, y como consecuencia de las distintas negociaciones que se dan, no es extraño que se privilegien a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se entienden más lejanos. Es así entonces que en este caso la Comisión Verdad y Reconciliación propuso una

serie de reparaciones, como una pensión única de reparación para los familiares más directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud, que fue tenido en cuenta en el proyecto que el Presidente de la República de la época propuso. Y así fue que la Ley 19.123 estableció diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, mediante reparaciones con transferencias directas de dinero, reparación mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Entre las del primer tipo se estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre en su caso, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos en su caso, y los hijos menores de 25 años o discapacitados de toda edad; agrega que en una primera etapa dicha pensión alcanzó a \$140.000 mensuales, y luego se aumentó, siendo la actual de \$210.000, todo lo cual ha significado desembolsos importantes para el Fisco.

Además de dicha pensión se consagraron otras transferencias directas de dinero, en el artículo 23 de la ley, en que se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión, y ejemplifica que al día de hoy este beneficio, asciende a \$ 2.520.000.

Agrega que, por otra parte, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron pensión mensual de reparación. Y finalmente, los hijos de los causantes que cursen estudios de media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, al día de hoy, \$56.732.

Asimismo la Ley 19.123 contempla prestaciones médicas gratuitas incluidas en el Régimen general de garantías en salud y las derivadas de embarazos, y explica que este tipo de beneficios se han agrupado en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de salud, PRAIS, y así, todos los beneficiarios acreditados del Programa tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública. Y por otra parte, los hijos de los causantes, hasta los 35 años de edad, que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de formación técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación tienen derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento.

Y hay otro tipo de reparaciones simbólicas, rubro en que se encuentra la construcción del memorial del Cementerio General en Santiago, y en distintas ciudades del país, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, 30 de agosto.

Resumiendo, el Fisco se refiere a la identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones ya realizadas, y al efecto menciona que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas, que no genere desigualdades. Y agrega, que tal como lo indica un autor, Lira, es el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los Programas de Justicia Transicional, y lo contrario, esto es, dar lugar a nuevas demandas de perjuicios, genera un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones.

Alega en seguida, al efecto, que don Jaime Aladino Palleras Cisternas, hijo del causante ha percibido la suma de \$10.000.000 correspondiente al bono de la Ley 19.980, y por las razones que ha venido dando opone la excepción de pago, por haber sido ya indemnizado este demandante.

En seguida entra al rubro de la prescripción extintiva, artículo 2332 en relación con el artículo 2497, ambos del Código Civil, y recuerda que el homicidio de esta víctima, don Adolfo Mario Palleras Sanhueza, se produjo el 16 de octubre de 1973, y los propios demandantes aluden a las normas del Código Civil es que la prescripción rige en este caso, aun cuando alegan que se habría producido la interrupción de la prescripción desde el momento en que la excepcionalidad jurídica que sufrió el país hacía imposible deducir acción judicial, pero aun entendiendo suspendida (no interrumpida como erróneamente señala), durante el gobierno militar, al restablecimiento de la democracia y más aun hasta la entrega pública del informe de la Comisión Rettig, cuyas fechas son 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente a la fecha de notificación de esta demanda, 10 de febrero de 2014, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva del artículo 2332 del Código Civil.

Y como los demandantes alegan que por aplicación de las nomas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado la acción que ejercen sería imprescriptible, respecto a lo cual no hay norma alguna de la rama del Derecho Público que así lo disponga. Y es por eso que opone la prescripción de 4 años del artículo 2332 del Código Civil. En subsidio de ello, la excepción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 1515 del Código Civil.

Agrega que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere de declaración explícita.

Por otra parte expone como fundamentos de la prescripción, que ésta tiene por objeto dar certidumbre a los derechos emanados de las relaciones sociales; es a la vez, una institución estabilizadora, reconocida por el ordenamiento jurídico pues hay un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, cual es la certeza de las relaciones jurídicas; considera que la prescripción no es en si misma una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores; la misma viene en definitiva, a poner un límite necesario para que se deduzca en juicio la acción.

Y en seguida hace alusión a abundante Jurisprudencia, como la sentencia del unificación de la Corte Suprema, de 21 de enero de 2013, al señalar : Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad, toda vez que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, a lo que cabe agregar que no hay norma que establezca la imprescriptibilidad genérica de la acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado. Agrega además que los Tratados Internacionales que se han invocado, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra y otros, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil.

Agrega además esta sentencia que al no existir una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es el Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual, artículo 2332, que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto, contados, no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria para hacer valer el derecho, y que ese inicio debe contarse dese el momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

En cuanto a normas contenidas a nivel internacional, está, por ejemplo la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, pero no se refiere a las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado; por otra parte, los Convenios de Ginebra se refieren exclusivamente a las, acciones penales

para perseguir la responsabilidad de los autores, y así menciona varios otros cuerpos normativos internacionales.

En forma subsidiaria a las alegaciones anteriores hace presente que el daño moral consiste en una lesión o detrimento que sufre una persona en sus atributos morales, es decir, elementos de difícil estimación pecuniaria, pues su contenido no es directamente económico. Agrega que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Y tratándose del daño puramente moral, por afectar bienes inmateriales, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, es decir, el daño moral no se borra por obra de la indemnización; por ende, señala, la indemnización del daño puramente moral, no se determina cuantificando, en términos económicos el valor de la pérdida, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño. En atención a lo anterior es que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa que nunca puede ser fuente de lucro o ganancia, sino un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida, y por ello el juez debe actuar con prudencia al avaluarlo. Y desde este punto de vista, la cifra pretendida en la demanda resulta excesiva.

En subsidio de las alegaciones precedentes solicita que se tengan en cuenta los pagos ya recibidos a través de los años por las partes demandantes conforme las leyes de reparación (10.123 y 19.980), ya que éstas tuvieron también por objeto reparar el daño moral.

Además hace presente la improcedencia del pago de reajustes e intereses, toda vez que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia establezca esta obligación, toda vez que antes no había la obligación de indemnizar. Y en cuanto al reajuste, es un mecanismo financiero para neutralizar el efecto de los procesos inflacionarios sobre la moneda de curso legal. Y en cuanto a los intereses, cabe recordar, señala, que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 5924 doña Irma Soto Rodríguez por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil formulada por los abogados don Boris Paredes y don Hugo Montero en representación de doña Dioselinda del Rosario Guerrero Varas, Patricia Jimena Carvajal Guerrero y Jaime Iván Carvajal Guerrero que interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma de \$300.000.000 para cada uno de los actores, más reajustes intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas, como reparación del daño moral sufrido a consecuencia del delito de secuestro de don Agapito Carvajal González, en la calidad de cónyuge e hijos respectivamente. Y comienza por oponer excepción de pago y para ello recurre al concepto de Justicia transicional. Y en fin, reitera sus argumentos de contestaciones de demandas anteriores, y así señala que después de muchas dudas y discusiones, se estableció que a la Comisión Rettig le correspondía promover la reparación del daño moral de la víctimas, y asumida esta idea, la ley 19.123 y otras normas han establecido diversos mecanismos para concretar dicha compensación, haciéndolo a través de transferencias directas de dinero, reparaciones mediante asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Y en esta parte, ha reiterado en su exposición los argumentos vertidos en anteriores contestaciones, señalando que respecto de la reparación mediante transferencias directas en dinero, la más importante fuente es la Ley 19.123, terminando por establecer una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre o padre del causante, la madre de los hijos de filiación no matrimonial y los hijos menores de 25 años o discapacitados de cualquier edad, cuyo monto asciende en la actualidad a \$210.000. Por otra parte la ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario, no sólo cuando la madre faltare, sino cuando ésta falleciera o renunciara al derecho.

Por otra parte mediante la misma ley se entregó una bonificación compensatoria que al día de hoy equivale a \$ 2.520.000, y la Ley 19.980 entregó, por única vez un bono compensatorio de \$10.000.000; y finalmente los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio de 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$ 56.732.

Pero también se han considerado dentro de la Ley 19.123, prestaciones médicas gratuitas en el Régimen General de Garantías de salud y las derivadas de embarazos, son prestaciones agrupadas en el llamado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), y el derecho para los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos profesionales y centros de formación técnica sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, del pago de la matrícula y del total del arancel mensual, hasta los 35 años de edad.

Por otra parte existen también reparaciones simbólicas, como parte importante de reparación por los daños morales, y entre éstos se mencionan la Construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizada en 1993 y la construcción de memoriales similares en otras ciudades, así como también la construcción del Museo de la memoria y los Derechos Humanos, se ha establecido también el día Nacional del Detenido Desaparecido, eligiéndose el 30 de agosto, y el del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de los antecedentes estima que hay identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, y así se ha reconocido por la Corte Suprema en diversos fallos. Agrega además, que el rechazo a nuevas peticiones de indemnizaciones, fortalece los programas de Justicia Transicional, y referido a los actores de esta demanda, han percibido indemnizaciones, doña Dioselinda Guerrero Varas, la suma de \$69.943.002, por diversos conceptos, y cada uno de los otros dos actores, la suma de \$10.000.000 cada uno.

En seguida alega la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles del artículo 2332 del Código Civil de cuatro años y en subsidio la excepción extintiva de cinco años del artículo 2515 y 2514 del Código Civil, reiterando anteriores conceptos de los otros escritos de esta parte. Se refiere nuevamente a la sentencia de pleno de la Corte Suprema, que de acuerdo al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, señalando que el principio general que debe regir es el de la prescriptibilidad, que por otra parte todos los tratados invocados, internacionales no contiene norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, y que al no existir norma especial que determine qué plazo de prescripción corresponde aplicar, debe recurrirse al derecho común, en particular el artículo 2332 del Código Civil. Menciona además otros fallos de la Corte Suprema.

Luego reitera fundamentos relacionados con el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, con las normas contenidas en el Derecho Internacional que no deben ser aplicadas en la especie y ello ha sido reconocido por la Corte Suprema en diversas sentencias.

En seguida se refiere esta parte a la fijación de la indemnización por daño moral, que es de difícil estimación pecuniaria pues su contenido no es económico; insta además para

que en la regulación del daño moral, se consideren los pagos ya recibidos del Estado y de esta manera guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Hace presente la improcedencia de la solidaridad en este tipo de prestaciones de parte del Fisco, refiriéndose en cambio a las obligaciones simplemente conjuntas.

Alega la improcedencia del pago de reajustes ya que éstos se devengan solamente desde que se dicte la sentencia y ésta se encuentre firme o ejecutoriada. Y en cuanto a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado su cumplimiento.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que a fojas 5980 doña Irma Soto Rodríguez por el Fisco, contesta la demanda interpuesta en su contra, por los abogados don Boris Paredes y don Hugo Montero en representación de los familiares de Fernando Carvajal González, don Jorge Hernán Carvajal Oliveros, Luis Fernando Carvajal Oliveros y Ricardo Carvajal Oliveros por la suma de \$300.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses con costas, desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo. Y alega en primer lugar excepción de pago por haber sido ya indemnizados, y agrega que no es comprensible el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino en el ámbito de la Justicia Transicional, que descansa en el dilema justicia versus paz, uno de los pilares de ella. Y relacionado con el objetivo de la provisión de reparaciones para los afectados es que la Comisión de Verdad y Reconciliación propuso una serie de propuestas de reparación, que derivaron en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y en su discusión estuvieron presentes varios conceptos, como la reparación moral y patrimonial, la de reparación por el dolor, la reparación del daño moral de las víctimas, y ello se ha realizado a través de diversos tipos de reparaciones, como transferencia directa de dinero, de una sola vez o pensiones vitalicias, prestaciones específicas de distintos tipos, como en salud, estudios y otros que han significado un desembolso importante de dinero por parte del Fisco. A ello se reparaciones simbólicas, que ya se han mencionado anteriormente, como construcciones de memoriales, del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Es por lo anterior que estima que hay identidad de causa entre lo que se pide y las reparaciones realizadas, y así lo ha reiterado la Corte Suprema en distintas fallos. En seguida detalla las indemnizaciones en dinero que estos actores han percibido.

Luego invoca la prescripción extintiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2332 en relación con el 2497 del Código Civil, ya que la víctima de esta demanda, don Fernando Carvajal González, falleció el 16 de octubre de 1973 y aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, al menos a la fecha de entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el 4 de marzo de 1991 y la fecha de notificación de la demanda, el 4 de abril del presente año, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva.

En subsidio opone la excepción de prescripción de cuatro años del artículo 2332 del Código Civil. Y en subsidio la prescripción extintiva de cinco años del artículo 2524 del mismo texto legal.

Agrega que el instituto de la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida. Y al efecto cita como Jurisprudencia la sentencia de pleno de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Continúa fundamentando al señalar que al no

existir una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, y al respecto la norma a aplicar es el artículo 2332 del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual. Menciona además otros fallos del tribunal superior en el mismo sentido.

Por otra parte, agrega, la indemnización de perjuicios no tiene un carácter sancionatorio y no cumple el rol punitivo para el obligado, y su contenido es netamente patrimonial.

Luego analiza el contenido de normas sobre prescripción del derecho común, como los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, la Convención Americana de Derechos Humanos, pero en ninguno de ellos hay norma, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar. Por todo ello, es que deberá ser rechazada la demanda civil por estar prescrita la acción.

Y en cuanto a la indemnización reclamada, cabe tener presente, que este daño moral es una lesión, un detrimento que experimenta una persona, y recae entonces sobre elementos de difícil estimación pecuniaria, y por otro lado, la indemnización no hace desaparecer el daño moral, éste no se borra, y por ende dicha indemnización no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión sufridas.

En subsidio de todas las alegaciones anteriores, solicita se consideren los pagos e indemnizaciones ya percibidas. Hace presente, además, la improcedencia de los reajustes, que sólo pueden devengarse desde que se fijen y estando la sentencia ejecutoriada; y en cuanto al reajuste, como ha señalado antes, es un mecanismo económico financiero.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que por otra parte a fojas 6034 el Fisco de Chile contesta la demanda de los abogados Paredes y Montero que lo hacen en representación de Eloísa, Felicia, Guacolda Elena, María Angélica y Marcia Alejandrina, todas Ugarte Gutiérrez en contra del Fisco por la suma de \$300.000.000 para cada una como reparación por el daño moral ante el delito de secuestro calificado de que fue víctima don Atilio Ugarte Gutiérrez.

Al efecto señala la improcedencia de la demanda, en primer lugar, por preterición legal de la demandante, ya que la Ley 19.123, que constituyó un esfuerzo de reparación importante y por lo mismo, y su aplicación ha significado un monto importante de indemnizaciones y de gastos para el Estado, y debido a ello se estableció una indemnización legal para el núcleo familiar más cercano, padres, hijos, cónyuges. Menciona como normas los artículos 988 y siguientes del Código Civil y Ley 16.744, en suma se excluyó a los hermanos y por ende resulta improcedente la indemnización por la que se insta.

Y sin perjuicio de lo anterior las demandantes han recibido indemnización satisfactiva constituida por reparaciones simbólicas, y distintos beneficios en prestaciones de salud y otros; también son titulares por ley del Programa de Reparación y Atención Integral, PRAIS.

En seguida invoca la prescripción extintiva de los artículos 2332 del Código Civil, y en subsidio la de cinco años del artículo 2514 del Código Civil. Hace alusión a los fundamentos de la prescripción, y en seguida alude a la sentencia de Pleno de la Corte Suprema, de 21 de enero de 2013, que se pronunció sobre las demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, y en resumen concluye que en la especie resulta aplicable la norma del artículo 2332 del Código Civil, que fija un plazo de cuatro años desde la

perpetración del acto; menciona otra treintena de fallos en el mismo sentido. En seguida analiza normas de Derecho Internacional, los ya mencionados respecto de otras demandas, en los que no encuentra norma expresa de derecho internacional de derechos humanos que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar. Y en cuanto al daño moral invocado, hace presente como en otras ocasiones, que éste no tiene avaluación pecuniaria, y que la indemnización no borra ese daño. Que no procede la solidaridad en materia de responsabilidad respecto del Fisco, y en subsidio, que se podría considerar como simplemente conjunta, que es su petición subsidiaria de la anterior, y que no procede el pago de reajustes ni de intereses, por las razones dadas en otras contestaciones de la demanda.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 6080 el Fisco de Chile procede a contestar la demanda formulada por la familia de Alfonso Gamboa Farías, interpuesta por Adi Araya Berríos, Alfonso Gamboa Araya, Adi Gamboa Araya, Fresia Gamboa Farías, Nidia Gamboa Farías, Ana María Gamboa Farías y Cecilia López Gamboa, por la suma de \$300.000.000 para cada uno.

Como excepciones invoca la de pago por las indemnizaciones de la Ley 19.123 otorgadas a las demandantes Adi Araya Berrios, Alfonso Gamboa Araya y Adi Gamboa Araya.

Además, la excepción de improcedencia de indemnizaciones respecto de los demandantes Fresia Gamboa Farías, Nidia Gamboa Farías, Ana María Gamboa Farías y Cecilia López Gamboa, por haber sido preteridos legalmente y por haber obtenido compensación mediante otras reparaciones satisfactivas.

Agrega que se determinó indemnización legal para el núcleo familiar más cercano, y que las personas mencionadas no lo son.

Asimismo alega la prescripción extintiva, artículo 2332 en relación con el artículo 2497 del Código Civil; en subsidio la de cinco años del artículo 2332 y 2515, teniendo en cuenta que el fundamento de la prescripción es dar certidumbre y fijación a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales. Se refiere en seguida a la sentencia de pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, ya mencionada por el Fisco anteriormente en este fallo; a las normas contenidas en tratados internacionales, que no hablan de imprescriptibilidad refiriéndose a acciones civiles. En seguida se refiere a la improcedencia de la solidaridad respecto a su parte, porque no está contemplada en la ley, y que tampoco corresponde otorgar reajustes ni intereses, el primero pues surge desde que la sentencia que establece dicha obligación está firme, y respecto de los intereses, porque el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor está en mora sólo desde que ha sido judicialmente reconvenido.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 6140 el Fisco de Chile a través de la abogada doña Irma Elena Soto Rodríguez contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada por los abogados Paredes y Montero en representación de doña Nury Jara Munizaga, Nury Cecilia Pérez Jara y Emilio Alberto Pérez Jara, en que insta porque se establezca en favor de cada uno, la suma de \$300.000.000 como indemnización, y que el Fisco sea condenado solidariamente por concepto de daño moral, con reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo y total, con costas, como consecuencia del delito de homicidio calificado de don Pedro Emilio Pérez Flores, cónyuge y padre de las demandantes, respectivamente.

El Fisco, en primer lugar, alega excepción de pago y al efecto hace consideraciones relativas a la justicia transicional a que se ha referido en otras contestaciones, como

también a la complejidad reparatoria. A dicho efecto, la Ley 19.123 ha establecido normas referidas a la reparación de las víctimas de violaciones los derechos humanos, ya sea mediante transferencias de dinero directas, reparaciones mediante asignaciones para prestaciones específicas y otras reparaciones simbólicas, y así la Ley mencionada estableció una pensión vitalicia para el cónyuge, madre o padre, madre de hijos no matrimoniales del causante, o el padre y los hijos menores de 25 años de edad, que actualmente asciende a \$210.000 mensuales. Que además se entregó una bonificación compensatoria de un monto equivalente a doce meses de pensión y luego, la Ley 19.980 estableció por una única vez u bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual, y un bono para los hijos que estudian, de \$56.732, y además otras prestaciones en salud, relacionadas con el PRAIS, esto es, el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, al ser atendidos gratuitamente en los establecimientos de la red asistencial pública, y otras asignaciones relacionadas con los estudios. Además se establecieron unas reparaciones simbólicas que ya se han detallado en anteriores contestaciones de demanda del Fisco. Y por todo lo anterior es que hace presente la identidad de causa entre o que se pide y las reparaciones ya realizadas, lo cual ha sido ratificado por la Corte Suprema en fallo de pleno de 30 de enero de 2013, ya aludido antes.

Opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes. Luego formula la excepción de prescripción extintiva, siendo aplicable en este aspecto, las normas de los artículos 2332 y 2497, teniendo en cuenta para ello que la detención y homicidio de don Pedro Emilio Pérez Flores acaeció el 16 de octubre de 1973 y ante la imposibilidad para los familiares de la víctima de poder instar por una reparación, sino hasta la restauración de la democracia, el 11 de marzo de 1990, o aun, hasta la entrega pública del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el 4 de marzo de 1991, y es por eso es que opone esta excepción de cuatro años. Y en subsidio la de cinco años basada en el artículo 2515 en relación con el 2514 del Código Civil. En seguida analiza la institución de la prescripción que ya se ha señalado en detalle antes en el fallo, la que está avalada por Jurisprudencia importante que menciona como la ya mencionada sentencia de pleno en que estableció que el principio general que debe regir es la prescriptibilidad en materia de responsabilidad civil. En seguida al señalar que los Tratados internacionales invocados no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil y que no existiendo una norma especial que determine qué prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común y en particular el artículo 2332. Menciona además otra treintena de fallos en el mismo sentido.

En seguida se refiere a la inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado. Es decir, para que dicha responsabilidad extracontractual sea objetiva, esto es, que no requiera acreditar la culpa del servicio en el derecho público, o de la culpa o el dolo, en el ámbito civil, como factor de atribución de responsabilidad, se requiere de una norma legal expresa, lo que no sucede en este caso, así lo ha establecido la Corte Suprema en el fallo Domic con Fisco, entre otros.

También alega inexistencia de solidaridad, ya que este actor se ha dirigido contra las personas acusadas del homicidio de esta víctima y contra el Fisco de Chile, y solicita que sean condenados solidariamente al pago de la suma de \$300.000.000 para cada uno de los demandantes, lo cual es improcedente, ya que se requiere de un texto expreso que origine la solidaridad pasiva, y así lo menciona el Código Civil en su artículo 1511, y la única norma que la establece es el artículo 2317 del mismo texto legal, en el que se alude a la existencia

de un ilícito, toda vez que al Fisco no se le ha imputado ningún delito ni cuasidelito en estos autos.

En cuanto a la fijación del monto del daño moral, cuya prueba es difícil, y tratándose del daño moral, se trata de bienes inmateriales, no apreciables en dinero. Y teniendo en cuenta todas las medidas reparativas que ha considerado el Estado, resulta claramente excesiva la suma demandada. Y en subsidio de las alegaciones anteriores se debe considerar los pagos ya efectuados por el Fisco.

Y finalmente se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, toda vez que los primeros sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esta obligación, y por eso, de ninguna manera se puede contabilizar éstos sino desde que la sentencia que los establezca esté ejecutoriada. Y en cuanto a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil señala expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado cumplir la sentencia.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que atendido el sobreseimiento de fojas 7157 se omitirá el análisis de la contestación de la demanda por parte de la defensa de Sergio Arellano a fojas 6200, así como también las de Haag, Díaz

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que ninguna de las defensas de los demandados Edwin Herbstaedt Gálvez, Marcelo Marambio Molina, Waldo Ojeda Torrent, Ricardo Yáñez Mora, Patricio Díaz Araneda, Sergio Arredondo González, contestan las demandas civiles intentadas en su contra, según se ha expuesto anteladamente.

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que por su parte la defensa del demandado Luis Moren Brito procede a contestar la demanda civil, tan sólo en la suma del cuerpo del escrito, sin ningún fundamento básico, a fojas 6351, con lo cual, al carecer de fundamentos para su debido razonamiento, deberá estarse a lo que se resuelva más adelante a dicho respecto.

NONAGÉSIMO: Que por su parte a fojas 6526 la defensa de Fernando Castillo Cruz contesta la demanda civil, sin presentar fundamentos, tan sólo se limita a señalar que debe rechazarse la acusación en su contra, como también la demanda civil intentada en su contra, con lo cual, deberá estarse también a lo que a dicho efecto se resuelva.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, la defensa letrada de Pedro Espinoza Bravo, en el segundo otrosí de fojas 6371, contesta la demanda civil, pide su rechazo, por estar prescrita la acción penal e igualmente se ha extinguido la responsabilidad civil que pudo haber, y al efecto, se remite la sentenciadora a lo que a dicho se ha razonado en el motivo pertinente.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que las alegaciones y argumentos de los demandados Moren Brito, Espinoza, y Castillo respecto de las demandas civiles intentadas en su contra deben ser desestimadas por no compartir la sentenciadora sus escasos fundamentos, esto es, no resulta ser efectivo que la responsabilidad civil de los demandados se encuentre extinguida, y al efecto cobra vigencia la Constitución Política de la República que en su artículo 38 segundo inciso contempla la norma que cabe aplicar, en cuanto a que cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, puede reclamar ante los Tribunales, y así, ante cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la administración del Estado, puede instar por su reparación.

NONAGÉSIMO TERCERO: Que por su parte, en fojas 6380 la defensa del demandado Yáñez Mora en el segundo otrosí, contesta, en términos muy generales, "a objeto que se le absuelva de todos los cargos y de la demanda civil y se rechace.

NONAGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 6526 la defensa de Castillo procede a contestar la demanda civil sin mencionar fundamentos, y tan sólo señala que se debe rechazar la acusación formulada en su contra, como también la acción civil.

NONAGÉSIMO QUINTO: Que en términos generales, todo el que con su conducta ilícita, y en el caso del Estado, la de sus agentes, ha generado perjuicios, daños, sufrimiento a otras personas, debe responder de los mismos. En estos antecedentes ha quedado establecido, como se viene desarrollando, que agentes del Estado, los demandados, han incurrido en conductas ilícitas y contrarias a Derecho, que han sido calificadas como los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, que en cada caso se han precisado, como se ha venido razonando. Por ser dichas personas, que han sido hallados responsables de los distintos ilícitos, agentes del Estado, corresponde, también que se haga efectiva la responsabilidad civil, tanto de dichos acusados, como del Estado, responsabilidad que encuentra su origen en los delitos investigados y por los cuales se dicta la presente sentencia. A la vez, hay normas en los Tratados Internacionales que nuestro país ha suscrito, que hablan de reparación integral de estas víctimas, como también en la legislación interna, así como en nuestra Carta Fundamental, artículo 38, inciso 2°, del derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes, lo que se replica en la Ley 18.575, artículo 4°, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración. De esta manera entonces es que procede acoger las demandas civiles que se han intentado en este proceso, como ya se ha adelantado en los párrafos atinentes a dichos libelos, en la forma que en cada caso se determinará.

NONAGÉSIMO SEXTO: Que sin perjuicio de lo anterior, y respecto de la excepción de preterición legal invocada por el Fisco respecto de las demandas intentadas por algunas personas que tienen la calidad de hermanos o hermanas de las distintas víctimas, o que tienen otro grado de parentesco con las referidas víctimas, como ocurre en los casos del hermano de la víctima Winston Cabello, de nombre Aldo Cabello, del hermano de Ricardo García, Sebastián García Posada, de los hermanos de Héctor Leonel Vincenti Cartagena, Rosa Blanca, María Soledad, María Luz, todos Vincenti Cartagena, y otros familiares de Héctor Vincenti Cartagena, como Gloria Vincenti Salinas, Inés Hortencia Letter Funes. Respecto de Edwin Mancilla Hesse, por su hermano demandante Patricio Mancilla Hesse; de la víctima Palleras Norambuena, respecto de seis hermanos; respecto de Atilio Ugarte, respecto de sus seis hermanos, de Alfonso Gamboa, sus hermanos, Fresia, Nidia, Ana María todos Gamboa Farías, así como Cecilia López Gamboa Farías en razón de instar por indemnización, en algunos casos hermanos de la víctima, en otros casos, hijos de la cónyuge, señalando como fundamento el demandado Fisco, que la legislación que se ha dictado, como la ley 19.123, ha hecho un esfuerzo para recompensar a los familiares más directos, de lo que concluye que no es posible también indemnizar a dichos parientes algo más lejanos.

Sin embargo, se estima que corresponde el rechazo de esta excepción para el pago de indemnización en lo que dice relación con hermanos de las víctimas de los hechos investigados en esta causa, por cuanto dichos familiares, por así decirlo, no tan directos, han señalado, cada uno en su caso, su propio dolor ante el fallecimiento de su hermano o de los otros casos nombrados, y en rigor no se divisa razón para rechazar sus demandas a

priori, desestimando por tanto la tesis del Fisco. La circunstancia de estar instando por esta reparación, a tantos años de producidos estos hechos es indiciario que ese dolor experimentado se ha mantenido en el tiempo, y por ende se estima que resulta procedente acoger las demandas de estos parientes más alejados, aun cuando al momento de determinar con precisión el monto a fijar como indemnización, se determinará el caso de cada demandante en concreto. Por lo demás, lo aquí perseguido es distinto de las reparaciones que se han contemplado en algunos cuerpos legales especiales que se han dictado para parientes de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, la impugnante no ha señalado norma alguna que excluya a dichos actores de la posibilidad de instar por dicha indemnización por el daño moral sufrido con ocasión de los hechos investigados, lo que, por el contrario está contemplado los artículos 10 y 20 del Código de Procedimiento Penal. Por lo demás es el propio Fisco que ha mencionado que estos demandantes han sido considerados en el PRAIS, Programa de Reparación y Atención Integral de (PRAIS), pero no ha señalado el motivo por el cual, en ese caso, sería legitimada su condición para recibir aquellos beneficios y no éstos demandados en la causa. Cabe agregar que lo que resulta decisivo, para acoger una demanda no es el mayor o menor grado de parentesco de los demandantes respecto de las distintas víctimas, sino si se sufrió verdaderamente un daño moral, y como aquello está probado, debe haber reparación. Sin embargo se entiende que resulta más atendible que pueda incidir dicha circunstancia (mayor o menor grado de parentesco) en la regulación del quantum de indemnización

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que otra excepción que ha alegado el Fisco de Chile ante la interposición de estas demandas, es la excepción de pago, que se basa en la circunstancia de haberse dictado otras leyes que han considerado distintos tipos de indemnizaciones, como la Ley 19.123. Sin embargo, este cuerpo legal, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, y que estableció distintos tipos de indemnización y otros beneficios sociales, no contiene normas que hagan incompatibles los beneficios que otorga con cualesquiera otros. Es más, establece todo lo contrario, en su artículo 24 al disponer "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al beneficiario". En consecuencia, y compartiendo el origen y contenido de dicha norma, esta excepción será desestimada.

En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva, que el Fisco relaciona con las reparaciones simbólicas que distintas normas legales que se han dictado han contemplado, como actos de reparación simbólica, construcción de memoriales, establecimiento de ciertos premios, y otros similares, debe ser rechazada, por cuanto si bien el valor de tales reparaciones simbólicas es innegable, sin embargo, no es procedente que debido a la existencia de las mismas, corresponda que los familiares deban renunciar a la posibilidad de obtener una reparación pecuniaria, y por ende, estima que corresponde su rechazo.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que respecto de la prescripción extintiva que ha invocado el Fisco de Chile, se estima que, en concordancia con la circunstancia de tratarse los delitos de autos de aquéllos llamados de lesa humanidad y por ende compartir la calidad de ser inamnistiables, tampoco resulta procedente estimar que son susceptibles de ser declaradas prescritas las acciones que de los mismos se derivan, cuestiones que si bien, tienen que ver con el aspecto penal, de la misma manera no resulta procedente que el derecho de instar por indemnizaciones para reparar daños morales ocasionados con motivo de esos mismos ilícitos, pudieran ser declarados extinguidos por el paso del tiempo, y se estima por lo tanto que siempre ha existido la posibilidad para ejercer la acción civil

indemnizatoria. Y si bien la Excma. Corte Suprema ha dictado el fallo de unificación a que alude el Fisco, sin embargo, el voto de minoría, de esa causa rol 10.665-2011 de 21 de enero de 2013, señala: "Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria está sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedía también a los familiares de la víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama." Esta sentenciadora adhiere a dicho voto, y por ende, estima que esta alegación del Fisco corresponde ser desestimada sobre la base de los mismos fundamentos del voto de minoría recién expuesto.

No está demás mencionar, como argumento legal que da sustento a esta cuestión, lo que dispone nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 38 inciso 2°, al establecer el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; lo que está reiterado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración, Ley N° 18.575.

NONAGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a otra alegación del Fisco, para no ser condenado solidariamente junto con los acusados y demandados civiles, debe ser rechazada. En estos ilícitos de lesa humanidad, la obligación de indemnizar los daños, de acuerdo al Derecho Internacional de Derechos Humanos recae sobre los Estados cuyos agentes han perpetrado esos delitos y no de manera simplemente conjunta como lo señala el Fisco, lo que implicaría de cierto modo eludir su responsabilidad de carácter civil. Haría ilusoria además la pretensión de los demandantes de obtener realmente una reparación, atendidas las circunstancias de vida de los otros demandados. Tal situación está, además establecida en la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto señala "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidades que pudieron afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Se entiende entonces que resulta aplicable el Código Civil, artículo 2325, en cuanto a que las acciones pueden dirigirse por el total en contra de los terceros sin perjuicio de su derecho a repetir contra el autor directo.

Y finalmente respecto de los intereses y reajustes que el conjunto de las demandas civiles intentadas pretende y que el Fisco señala que no corresponde se fijen en la forma planteada, es dable señalar que respecto de estos ítems, es la sentencia la que fija su procedencia o su rechazo, y en este caso, esta sentenciadora lo estima positivamente, es decir, que a fin de evitar el deterioro del monto que se fijará como indemnización debe

tener una fórmula para evitarlo y habiendo instando los demandantes por estos factores se estima que son procedentes, en la forma que se fijará en la parte pertinente del fallo.

CENTÉSIMO: Que sin perjuicio de lo que se ha razonado, resulta necesario señalar que en algunas de las demandas, se insta por indemnización respecto de personas, de quienes no se señala ningún parentesco con la víctima, y además, que en razón de sus apellidos, no resulta claro poder dilucidar dicha circunstancia. Tal es el caso de la demanda intentada por don Eduardo Contreras, a fojas 5187, en favor de Hortencia Letter Funes, y en la misma situación está la demanda de fojas 5162, en relación con Esteban Gasman Baltiansky. En el primer caso, no hay referencia alguna de dicho vínculo; sí en el segundo caso, pues respecto de dicha persona, se explica y prueba, que es hijo de la demandante y tuvo relación afectiva con la víctima, y si bien no hubo probanza al respecto, es entendible y de toda razonabilidad que atendida la edad que tenía este actor a la fecha de estos acontecimientos, quince años según se desprende del certificado de nacimiento de fojas 5157 y la circunstancia de estar incorporado a la familia que dicha víctima formaba con su madre, indudablemente experimentó también sufrimiento aflicción y tristeza por los hechos de la causa.

También es necesario efectuar una referencia a la demanda de fojas 5384, en que se insta por indemnización respecto de ciertos familiares de don Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, y entre los de demandantes figura doña Cecilia López Gamboa, de quien sólo se explica que es hija de una hermana de la víctima, quien habría sufrido persecuciones en su trabajo, afectando dicha situación especialmente a su hija ya mencionada.

Como se observa, algunas de las situaciones descritas resultan más distanciadas que la del resto de los demandantes, circunstancia que se considerará en la regulación de la indemnización.

CENTÉSIMO PRIMERO: Que ninguna de las defensas de los demandados Luis Moren Brito, Edwin Herbstaedt Gálvez, Marcelo Marambio Molina, Waldo Ojeda Torrent, Oscar Haag Blaschke, Ricardo Yáñez Mora, Patricio Díaz Araneda, Sergio Arredondo González, contestan las demandas civiles intentadas en su contra, según se ha expuesto anteladamente.

CENTÉSIMO SEGUNDO Que por su parte la defensa del demandado Luis Moren Brito procede a contestar la demanda civil, tan sólo en la suma del cuerpo del escrito, sin ningún fundamento básico, a fojas 6351, con lo cual, al carecer de fundamentos para su debido razonamiento, deberá estarse a lo que se resuelva más adelante a dicho respecto.

CENTÉSIMO TERCERO: Que por su parte a fojas 6526 la defensa de Fernando Castillo Cruz contesta la demanda civil, sin presentar fundamentos, tan sólo se limita a señalar que debe rechazarse la acusación en su contra, como también la demanda civil intentada en su contra, con lo cual, deberá estarse también a lo que a dicho efecto se resuelva.

CENTÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, la defensa letrada de Pedro Espinoza Bravo, en el segundo otrosí de fojas 6371, contesta la demanda civil, pide su rechazo, por estar prescrita la acción penal e igualmente se ha extinguido la responsabilidad civil que pudo haber, y al efecto, se remite la sentenciadora a lo que a dicho se ha razonado en el motivo pertinente del fallo.

CENTÉSIMO QUINTO: Que las alegaciones y argumentos de los demandados Moren, Espinoza y Castillo Espinoza, y Castillo respecto de las demandas civiles intentadas en su contra deben ser desestimadas por no compartir la sentenciadora sus escasos fundamentos, esto es, no resulta ser efectivo que la responsabilidad civil de los demandados

se encuentre extinguida, y al efecto es dable señalar que la Constitución Política de la República en su artículo 38 segundo inciso contempla la norma que cabe aplicar, en cuanto a que cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, puede reclamar ante los Tribunales, y así, ante cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la administración del Estado, puede instar por su reparación.

CENTÉSIMO SEXTO: Que la defensa de los demandados civiles Herbstaedt, Marambio, Ojeda, Yáñez, Arredondo, Díaz, no contestaron las demandas civiles interpuestas en su contra.

CENTÉSIMO SÉPTIMO: Que en rigor, y en resumen, la responsabilidad civil del Estado, cuyo origen está en los delitos de autos, está referida a la reparación de los perjuicios que provienen de la propia conducta de agentes del Estado de Chile, lo cual está en directa relación con los Tratados Internacionales suscritos por Chile y el principio de buena fe de dichos tratados, que implica aplicarlos de manera preferente a nuestra legislación interna, y a dicho efecto está la norma de rango constitucional del artículo 5 de la CPE, que ha permitido la incorporación de las obligaciones existentes en Tratados Internacionales de principios de Derecho Humanitario, por ejemplo la relativa a la obligación de indemnizar los daños sufridos por la violación de los derechos humanos. Igual cosa ocurre con el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, en cuanto al derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionado por la actuación de la administración o de sus organismos.

CENTÉSIMO OCTAVO: Que en relación con el daño moral demandado, se han presentado, a fojas 6622 y siguientes, las declaraciones testimoniales relacionadas con la situación de los familiares de la víctima don Fernando Carvajal González, doña Rosa Ester Herrera Marín, doña Albertina del Rosario Andrades Guerra, doña Rosita María Silva Álvarez quienes legalmente examinadas, sin tacha y juramentadas legalmente, se refieren, en general, al sufrimiento experimentado por los familiares, don Jorge Hernán Carvajal Oliveros, Luis Fernando Carvajal Oliveros y Ricardo de la Cruz Carvajal Oliveros, quienes señalaron que eran pequeños al momento de fallecimiento de su padre ya mencionado, agrega la primera que quedaron con traumas hasta el día de hoy y no pudieron estudiar; expone una de las testigos que fue terrible cuando los restos de esta víctima fueron encontrados, la dos primeras testigos conocían a los actores civiles desde niños, por conocer a sus padres, y la última, que fue dirigente de la Agrupación de ejecutados políticos los conoció en esa condición; participaron de todos los actos, marchas y actividades que se organizaban en recuerdo de estos fusilados; agregan que en el caso de esta víctima se encontraron muy pocos restos, lo que fue mayor dolor para ellos, eran sólo dos o tres piezas óseas y su reloj.

CENTÉSIMO NOVENO: Que más adelante, a fojas 6627 y siguientes, comparecen por la víctima Ricardo García Posada, Mariela Isabel Cassígoli Salamon, Hugo Andrés Coriolano Yáñez Lara, quienes conocen a los familiares demandantes, Rolly Baltiansky, Paula García Baltiansky, Sebastián García Posada y Esteban Gasman, por haber compartido con ellos el exilio en ciudad de México, quienes presentaban un estado de tristeza permanente, depresión, una de las hijas, Ximena, se suicidó después de la muerte de su padre; siempre se los ha encontrado en las reuniones y organizaciones de Derechos Humanos, y están aun después de 40 años, clamando por ,justicia. El segundo testigo manifiesta conocer a la familia e incluso trabajó en el mineral del Salvador con don Ricardo García Posada, y agrega que siempre los ha apoyado, haciéndose presente en la causa, está

enterado también que la familia se había ido a México y supo del suicido de una de las hijas.

CENTÉSIMO DÉCIMO: Que a fojas 6631 y siguientes y respecto de la <u>víctima Agapito Carvajal González</u>, los testigos Rosa Ester Herrera Marín, Albertina del Rosario Andrades Guerra, manifiestan, la primera, que era vecina de la familia, por lo que sabe que a esta víctima lo sacaron durante la noche, enterándose por la "Diose", refiriéndose a Dioselinda, y sus hijos, Patricia y Jaimito de siete y ocho años, fueron muy maltratados en la escuela por ser hijos de un ejecutado político; agrega que siempre ha estado en contacto con la familia, por lo que sabe de su sufrimiento y trauma subsiguiente; la segunda agrega que el daño sicológico de estos niños es grande, no actúan como otros que no han sufrido esta experiencia; la segunda señala que Jaime está solo, nunca ha tenido pareja estable y que están muy dañados; y en cuanto a Dioselinda, tiene una depresión terrible.

CENTÉSIMO DUODÉCIMO: Que en cuanto a la familia de la <u>víctima</u> Maguindo Castillo Andrade, presta su testimonio a fojas 6634 y siguientes, la deponente Rosita María Silva Álvarez, quien reseña que conoció a sus hijos, Nilda, Mirta, Armando y Maguindo, quienes han sufrido un profundo daño moral con la detención y desaparición de su padre; los conoció a través de la Agrupación, especialmente ha estado ligada al mayor, Maguindo; agrega que siempre han buscado a su padre y relata que ellos pensaban que éste estaba con el grupo que fue encontrado, y que fue muy impactante la reacción de Laureana y los hijos en esa oportunidad, al darse cuenta que no apareció. Señala también que fue una familia de escasos recursos, y después ella falleció de cáncer. Agrega que los hijos, incluidas las más chicas, Janet y Mirta, han debido recibir tratamiento sicológico y experimentan el sentido de pérdida y angustia. Agrega también que en el colegio fueron muy discriminados por ser hijos de fusilados; que la constante búsqueda del padre les provoca períodos de depresión, de angustia, y todo ello ha incidido en sus vidas, con problemas de relaciones y dificultad para establecer familias.

CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO: Que para referirse a la situación de los familiares de la víctima Winston Cabello Bravo, comparecen a fojas 6637 y siguientes los testigos Marta Valentina Letelier Domínguez, Maricel del Pilar Videla Pinto, Margarita Isabel Lara Latorre, y expresan, la primera, que conoce a los demandantes, Leslie Silva Flores, Marcela Cabello Espíndola, Susan Cabello Silva y Aldo Cabello Bravo, y, por ejemplo, respecto de Susan, manifiesta que siempre está con depresiones y taquicardia, es una persona muy triste y tiene problemas con su marido. Ve, principalmente a Susan y su madre, muy afectadas, y siente que Susan no termina nunca nada; por su parte, la mamá de Susan era muy joven y sufrió mucho, luego su nueva pareja al parecer la maltrataba. La segunda deponente, Maricel del Pilar Videla Pinto, relata que fue compañera de Universidad de Susan, y por ella se enteró del caso de su padre, le hablaba siempre de él y se emocionaba mucho con su recuerdo; se acercó bastante a ella, y siempre le relataba su historia y dolor; le relató de los esfuerzos que debió hacer su madre para sacar adelante a sus hijos, empezando por dejarla con sus abuelos. Agrega que el mes de octubre fue muy significativo para la familia, sabe también de Marcela, su hermana. La testigo Margarita Lara Latorre sabe de Leslie, quien debió abandonar Copiapó para salir adelante, dejó a su hija y la veía los fines de semana. Se refiere principalmente a ellas dos.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO: Que respecto de la situación de los familiares de la <u>víctima Alfonso Gamboa Farías</u>, a fojas 6643 y siguientes se presenta la testigo, Leticia Isabel Vagas Guerra, quien se refiere a la desintegración de la familia de los demandantes, Adi Araya Berrios, Alfonso Alfredo, Adi Berta Gamboa Araya, Fresia

Filomena, Nidia del Carmen y Ana María Gamboa Farías y Cecilia Sofía López Gamboa, quienes sufrieron un profundo daño moral con la detención y desaparición de su familiar Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, ya que ha habido desintegración de la familia, problemas económicos, depresiones, persecución, cesantía, y como su relación con la familia se ha mantenido en el tiempo, ha sido testigo de sus ansiedades, desesperanzas, angustias, desde el 17 de octubre de 1973, y ello se ha mantenido a lo largo de los años; agrega que la familia, esto es, la cónyuge y las hermanas, presentan vejez prematura, y la desesperanza de ellos está relacionada con incredulidad en la justicia.

CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: Que, también, a fojas 6645 y siguientes comparecen los testigos de la familia de la <u>víctima Pedro Emilio Pérez Flores</u>, que se refieren al profundo dolor experimentado con la detención y ejecución de aquél, y en primer lugar declara Jorge Eduardo Antonio Oporto Marín, quien expone que el marido de doña Nury Jara Munizaga, y padre de Nury Cecilia Pérez Jara y de Emilio Alberto Pérez Jara, fue torturado y ejecutado por los militares, destruyéndose un hogar y una familia, trayendo daño sicológico a todos, pena que se agudiza en el mes de octubre de cada año cuando se conmemora la muerte del ser querido, y agrega que cualquiera que los ve se da cuenta de su tristeza. Señala que con ocasión de estos hechos, la familia debió partir, exiliados a Holanda, incluso Emilio sigue allá, y viene a los aniversarios o cuando se hace alguna conmemoración.

En seguida comparece Jaime Ariel Chávez Torres y expone que sabe que con ocasión de la detención y ejecución de Pedro Emilio Pérez Flores, sus hijos, Cecilia y Emilio, quedaron solos, en la indefensión, pues Nury también fue detenida por tres años, hasta 1976, fecha en que salió exiliada, por lo que el daño moral sufrido es grande, se produjo una disfunción familiar.

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO: Que además, a fojas 6663 y siguientes se presentan los testigos de la familia de Adolfo Palleras, en primer lugar, Reinaldo Efraín Troncoso Cruz, quien señala que sabe del daño moral experimentado por sus familiares, que fue un caso conocido en toda la ciudad, la represión estuvo encima de ellos y terminaron por cerrarles un local comercial que era conocido, ubicado en el mercado de la ciudad; también detenían de continuo a la madre de Adolfo, por precaución, cuando llegaba algún ministro o el dictador, y eso que se trataba de una persona de edad; a todo se agrega la tragedia en la familia de Adolfo ese año, por ejemplo, su hijo de siete años murió ahogado, y luego mueren su padre y una tía, y en seguida ocurre el asesinato de Adolfo, y en definitiva toda la familia debió dejar la ciudad; agrega que el daño moral lo siguen sufriendo al esperar que la justicia aclare las circunstancias de la detención y asesinato de don Adolfo Palleras, y ello es permanente, no es una situación del pasado, la familia participa todos los años, en octubre cuando se conmemora otro aniversario y hay un sentimiento de impotencia frente a la demora del Estado. En cuanto a la familia, agrega que se produce prácticamente un desarme de la vida familiar, pero que a pesar del dolor, se mantiene cohesionada.

Por su parte, Luis Mancilla Ortiz expone que la represión de la época fue dura, e incluso después de detenido Adolfo, había acoso contra su familia; agrega que conoció a Adolfo cuando atendía un negocio de la familia en el mercado municipal y con su detención la familia quedó en desamparo; y luego del asesinato, la familia se vio afectada sicológicamente, y él lo entiende pues también estuvo detenido y sufrió esa marginalidad de la sociedad.

CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO: Que por su parte a fojas 6668 y siguientes comparecen los testigos Rosita María Silva Álvarez y José Manuel King Díaz, que se refieren a la situación de los familiares de la víctima Atilio Ugarte Gutiérrez, y la primera expresa que cada una de sus hermanas, Eloísa Isabel, Felicia Haydée, Guacolda Elena, María Angélica y Marcia Alejandrina Ugarte Gutiérrez, sufrieron profundo dolor con su detención y ejecución de su hermano, las conoció en los años 1986-1987 y permanentemente estaban en una dualidad, ya que vivían en Valparaíso, y sentían que de cierto modo lo habían abandonado; el padre murió antes que los restos de Adolfo fueran encontrados; la hermana menor, Marcia ha sufrido trastornos y depresiones toda su vida y ha estado en constante tratamiento; por su parte, Eloísa, que trabajaba en una institución pública, ocurridos los hechos, fue separada por sus compañeros, perseguida y acosada, y debió también recibir tratamiento sicológico, pero siempre han persistido en la búsqueda de la verdad. Y como Ernesto era el único hombre, sus hermanas, al no poder transmitirse el apellido, sienten un quiebre y término de la familia; siempre permanecieron en la búsqueda de su cuerpo.

El testigo José Manuel King Díaz manifiesta que era vecino de estas hermanas y da fe de las transformación que experimentaron por la muerte de su hermano; siente que la familia se dividió, con constantes discusiones internas y con su padre, cuando aún vivía, y finalmente hubo una división, las hermanas Guacolda, Marcia y María se fueron de la casa, y por su parte, se quedaron cuidando al papá Eloísa y Felisa, y agrega que estaban en dictadura y no se podían iniciar procesos para saber la verdad. Cuando Ernesto fue detenido y luego ejecutado, parte de la familia vivía en Viña del Mar y fue terrible también regresar y no poder encontrarlo para darle sepultura, ni tenían información de lo que había sucedido; incluso han buscado por si había un sobrino o sobrina, ya que se sabía que el hermano fallecido tenía una pareja. Agrega que estima que el daño moral no se repara con nada, ya está hecho, y ellas sufren día a día por no encontrar justicia, y aun persiste la ansiedad, el daño sicológico, lo cual han transmitido a sus propios hijos.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO: Que por su parte a fojas 6672 y siguientes comparecen los testigos de la familia de la <u>víctima Jaime Sierra Castillo</u>, en primer lugar, Rosita María Silva Álvarez, que expresa que conoció a Nina Sierra Beecher y Sara Beecher Flores después de estos hechos, y llama su atención la circunstancia que esta familia se fue distanciando y hoy en día no se hablan, y ello ocurre porque la madre de Nina, decidió no contar a su hija lo ocurrido con Jaime Sierra, la niña tenía tres años, se trasladan de Copiapó y a los nueve años, ella tuvo una crisis de abandono de afecto de su padre, pues se le había dicho que él andaba viajando, pensaba que no la quería, viéndose obligados a contarle la verdad, y en su adolescencia se da esta mezcla de situaciones, luego crece, ingresa al mundo laboral y se produce, hasta hoy, el quiebre definitivo entre madre e hija, y este daño moral lo siguen sufriendo mientras esperan que la justicia aclare las circunstancias de la detención y asesinato de Jaime Sierra Castillo.

CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO: Que en seguida, a fojas 6675 y siguientes comparecen los testigos de la familia de <u>Edwin Ricardo Mancilla Hesse</u>, y en primer lugar depone Aubin Erick Valenzuela Cabezas, colega del demandante, Patricio Mancilla Hesse, quien expresa que es obvio que la muerte del hermano le causó un gran dolor, incluso eso mismo causó la muerte de su padre; agrega que con Edwin fueron compañeros de colegio en Copiapó y pudo notar un gran cambio en Patricio, desde el punto de vista sicológico ya no fue el mismo, tenía fobia de hacer clases, siendo profesor, y todo le causaba estupor, y hasta el día de hoy eso no ha cambiado y no hay mejoría en su salud mental.

Asimismo presta testimonio Luis Ricardo Aciares González, quien expresa que conoció a Patricio Mancilla Hesse quien posteriormente le relató la muerte de su hermano, y notó un profundo cambio en su personalidad, y en situaciones laborales le correspondió compartir habitación con él y pudo observar sus alteraciones de sueño, gritando, profiriendo amenazas en sueños. Es una persona melancólica, sufre mucho cada aniversario de estos sucesos, le complica ver funcionarios de las Fuerzas Armadas. Tiene la pena vigente, latente; agrega que por su parte, concurre porque siente rabia que a alguien le maten una persona y tiene bronca pues aun no se ha hecho justicia y esto no puede quedar impune.

CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO: Que de fojas 6679 y siguientes comparecen los testigos de la familia de la <u>víctima Jaime Sierra Castillo</u>, en primer lugar Elainne Valeska Cortés Toro quien manifiesta que puede ver daño moral en Nina Sierra Beecher, por la muerte de su padre, siempre habla de él y lo recuerda, hay un video que ella ha visto en que su padre sale joven; agrega que ha tenido problemas con su mamá, pues tiene temor a que ella no luche por lo de su padre, y ella piensa que tal vez por todo esto es que por su parte fue madre muy joven.

Luego comparece Regina Ivonne Fernández Silva, testigo de Sara Beecher y señala que como ella tenía un negocio en el sector donde viven, en Cerrillos, la veía siempre y ella le contó lo que había sucedido con su esposo, y la veía muy mal, siempre llorando; agrega que posteriormente la volvió a encontrar en la comuna de Pudahuel, y estima que seguía con la misma pena y dolor que había visto años antes en ella. Señala que ve a la familia muy dañada, con secuelas en hijos y nietos, hay como un vacío en todos ellos porque no se hace justicia.

CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO: Que se cuenta además con antecedentes agregados de fojas 6685 a 6795 remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, consistentes en un informe de trabajo diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos, Programa de Salud mental; pre informe trabajo diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos, Estudio sobre algunos factores de daño a la salud mental; otro trabajo social de una experiencia solidaria en la promoción y derechos humanos, y finalmente trabajo de algunos problemas de salud mental detectadas por equipo psicológico psiquiátrico. En el primer de estos trabajos se puede apreciar los resultados de dicho estudio en niños de distintas edades y se puede advertir que por ejemplo, se constatan problemas, como tartamudez, alteraciones de sueño, del apetito, del lenguaje, trastornos del desarrollo, alteraciones de tipo afectivo, y otros de tipo fisiológico, como caída del pelo, desórdenes gastrointestinales; este estudio fue efectuado en grupos de niños de distintas, edades, 4, 10, 13 años, y relata el trabajo realizado con estos menores.

Asimismo se encuentran también trabajos agregados de fojas 6685 y siguientes, relacionados con Informe trabajo diagnóstico niños familiares de detenidos desaparecidos del Centro de Documentación del Arzobispado, Vicaría de la Solidaridad, sobre la salud mental de niños familiares de detenidos desaparecidos, la mayoría de 1978, distintos meses, efectuados según señala, por el Programa de Salud mental de dicho organismo, carentes de firmas de sus autores, ni mención de nombres. Además de otros estudios, todos los cuales son copias fotostáticas, sin firmas, acompañadas de oficio de fojas 6795 de 20 de octubre del presente año del Arzobispado, Fundación Documentación y Archivo Vicaría de la Solidaridad, que refiere que son estudios realizados por dicho organismo.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO: Que a fojas 6828 se agrega oficio de doña Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y Directora ejecutiva del Instituto Latinoamericano de

Salud mental y Derechos Humanos –ILAS- " que contiene un informe, elaborado en noviembre del presente año 2014, referido al daño sicológico y emocional en familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos durante la Dictadura Militar", en que se señala, por ejemplo, que las personas que han sido sometidas a este tipo de traumas sufren un daño psicológico que les impide integrar en su personalidad consciente la experiencia que les ha sobrevenido. La experiencia traumática ocasiona una destructuración tal, que el daño y las defensas desarrolladas se incorporan inicialmente en la reorganización frente al trauma; agrega que en las familias de los ejecutados o asesinados el proceso de duelo es interminable, pues no se puede desarrollar en el ámbito privado. Agrega que la sintomatología síquica es depresiva y angustiosa.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: Que de la prueba que ha sido rendida en estos autos, consistente en declaraciones testimoniales, documentos, oficios, apreciada en el valor probatorio que la ley les asigna en cada caso, y complementada por el cúmulo de antecedentes existente a lo largo de esta causa, resulta procedente señalar que atendido los fundamentos y antecedentes que conllevan estas demandas civiles que se han intentado, los relatos efectuados a través de estas muchas páginas, o a través de sus conversaciones, y por estimar que, efectivamente los familiares de las víctimas de autos han sufrido un daño, un perjuicio, un dolor, aflicción, angustia, que si bien en sus distintas historias, tal vez difícilmente habrán podido transmitir en su integridad, pero que sin embargo, es posible de dimensionar y de esta manera, se estima que resulta procedente acoger estas demandas, en la forma que se dirá, y de alguna manera les permita percibir que han sido escuchados, y que todo ello pueda llevarlos a reanudar sus vidas.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por otra parte debe tenerse en consideración, que en rigor, y en resumen, la responsabilidad civil del Estado de Chile, cuyo origen está en los delitos de autos, está referida a la reparación de los perjuicios que provienen de la propia conducta de sus agentes, lo cual está en directa relación con los Tratados Internacionales suscritos por Chile y el principio de buena fe de dichos tratados, que implica aplicarlos de manera preferente a nuestra legislación interna, y a dicho efecto está la norma de rango constitucional del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que ha permitido la incorporación de las obligaciones existentes en Tratados Internacionales, de principios de Derecho Humanitario, por ejemplo la relativa a la obligación de indemnizar los daños sufridos por la violación de los derechos humanos. Igual cosa ocurre con el artículo 38 inciso 2° de ese mismo cuerpo legal, en cuanto al derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionado por la actuación de la administración o de sus organismos.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: Que de esta manera entonces es que se estima que los distintos actores han logrado transmitir el dolor y sufrimiento, la angustia y desesperación que han experimentado como consecuencia de los hechos de esta causa, lo que unido además a la prueba, testimonios y antecedentes que se agregan a lo extenso de esta causa, permite a esta sentenciadora percibir ese dolor y sufrimiento, pues al efecto, la prueba ha sido abundante, y principalmente, porque resulta procedente, para una mejor resolución, remontarse a los días en que estos hechos ocurrieron, y de cierta manera, y con el examen lectura y estudio de lo que se ha vertido en esta página, lograr tener una visión, adquirir una visión de estos sucesos y del dolos y aflicción que ellos produjeron en sus seres queridos. Es así entonces que se estima que resulta procedente acoger las demandas interpuestas, y en consecuencia, que se procederá, en cada caso, a la regulación de las indemnizaciones que las distintas familias y actores han planteado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 12 números 1 y 5, 14 N°1, 15 N°1 y N°3, 18, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 50, 67, 68, 69, 74, 76, 141 N°1 e inciso final, 391 N°1 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 457, 459, 464, 473, 477, 478, 481, 485, 488, 493, 497, 500, 501, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 2314, 2515, 2332 y siguientes del Código Civil, y artículos 211, 214 y 335 del Código de Justicia Militar, se declara:

EN CUANTO AL FONDO. LO PENAL:

- I.-) Que se CONDENA a cada uno de los procesados antes individualizados SERGIO CARLOS ARREDONDO GONZÁLEZ, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO y LUIS MARCELO MOREN BRAVO, que ya se encuentran individualizados, a sendas penas de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro simple en las personas de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo cometidos en la ciudad de Copiapó el 17 de octubre de 1973..
- II.-) Que se CONDENA a cada uno de los ya referidos procesados SERGIO CARLOS ARREDONDO GONZÁLEZ, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO Y LUIS MARCELO MOREN BRITO, a sendas penas de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de homicidio calificado en las personas de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, cometidos en Copiapó el día 17 de octubre de 1973.
- III.) Que se CONDENA a los procesados ya referidos, SERGIO CARLOS ARREDONDO GONZÁLEZ, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO Y LUIS MARCELO MOREN BRITO, a sendas penas de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro calificado en las personas de Ricardo García Posada, Maguindo Castillo Andrade y Benito Tapia Tapia, cometidos en Copiapó el día 17 de octubre de 1973
- IV.-) Que se CONDENA a los procesados ya individualizados, PATRICIO RAMÓN FÉLIX DÍAS ARANEDA, RICARDO FERNANDO YÁÑEZ MORA, WALDO ANTONIO OJEDA TORRENT Y MARCELO ARNALDO MARAMBIO MOLINA, ya individualizados, a sendas penas de DOS AÑOS de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de

la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro simple en las personas de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, y al pago de las costas de la causa.

V.-) Que se CONDENA a los procesados ya individualizados, PATRICIO RAMÓN DÍAZ ARANEDA, RICARDO FERNANDO YÁÑEZ MORA, WALDO ANTONIO OJEDA TORRENT y MARCELO ARNALDO MARAMBIO MOLINA, ya individualizados, a sendas penas de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de homicidio calificado en la persona de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo.

VI.-) Que se CONDENA a los encausados ya referidos EDWIN REYNALDO HERBSTAEDT GÁLVEZ Y FERNANDO RAÚL DE FÁTIMA CASTILLO CRUZ, a sendas penas de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro calificado en la persona de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo García Posada cometidos en la ciudad de Copiapó el día 17 de octubre de 1973.

VII.-) Que de esta manera se desestima la acusación particular del Fisco de Chile por los delitos de secuestro calificado respecto de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hesse, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo.

Y que de la misma manera y en virtud de lo que se ha razonado se desestima la acusación particular del Fisco de Chile por los delitos de homicidio calificado de los tres.

VIII.-) Que en atención a la extensión de las penas impuestas no se concede a ninguno de los sentenciados beneficio legal alguno, por lo que las penas se les contarán desde que se presenten para dicho efecto o sean aprehendidos, y el cómputo respectivo comenzará por las sanciones de mayor gravedad. Al efecto, se tendrá presente que cada uno de los sentenciados registra el siguiente abono: Pedro Espinoza Bravo 374 días según consta de fojas 389 y 1730, que estuvo privado de libertad, entre el 14 de junio de 1999 y 22 de junio de 2000; Sergio Arredondo González, 435 días, según se desprende de fojas 439 y 1846, desde el 22 de junio de 1999 y 30 de agosto del año 2000; Marcelo Moren Brito, 483 días al estar privado de libertad desde el 22 de junio de 1999 y el 17 de octubre de 2000, según consta de fojas 439 y 2010; Patricio Díaz Araneda, 313 días al estar privado

de libertad entre el 22 de junio de 1999 y 27 de abril de 2000, y 21 de marzo de 2006 al 23 de marzo de 2006, según consta de fojas 439, 1537, 3767 y 3832. Ricardo Yáñez Mora, 3 días, del 21 de marzo de 2006 al 23 de marzo del mismo año, según consta de 3767 y 3835. Waldo Ojeda Torrent, 3 días, del 21 de marzo al 23 de marzo de 2006, según se desprende de fojas 3767 y 3888; Marcelo Marambio Molina, tres días, entre el 21 al 23 de marzo de 2006 según consta de fojas 3767 y 3841; Fernando Castillo Cruz, tres días, desde el 21 al 23 de marzo de 2006 según consta de fojas 3767 y 3844; Erwin Herbastaedt Gálvez, tres días, del 21 al 23 de marzo de 2006 consta de fojas 3767 y 3847.

EN CUANTO A LO CIVIL:

IX.-) Que se hace lugar a la demanda civil intentada a fojas 4976, en el primer otrosí, por don Alfonso Insunza Bascuñán, por la querellante doña Jéssica Tapia Carvajal ya individualizada, en contra del Fisco de Chile, representado por don Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, sólo en cuanto se regula, por concepto de indemnización por daño moral sufrido con ocasión del ilícito cometido en la persona de su padre, don Benito de los Santos Tapia Tapia, en la suma de \$150.000.000 con más reajustes según variación del Indice de Precios al Consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadísticas desde que la sentencia esté ejecutoriada y la fecha de su pago, e intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora, y al pago de las costas de la causa.

X.-) Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 4993 por doña Jéssica Tapia Carvajal en representación de doña María Lía Carvajal, ya individualizados, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Sergio Urrejola Monckeberg, sólo en cuanto se regula la indemnización por el daño moral planteado, en la suma de \$150.000.000, que el Fisco de Chile deberá pagar con más reajustes según variación del Indice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia esté ejecutoriada, e intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora, y al pago de las costas de la causa.

XI.-) Que se hace lugar a la demanda de los abogados señores Paredes y Montero, en representación de doña Leslie Verónica Silva Flores, viuda de la víctima don Winston Cabello Bravo, de sus hijas Marcela Patricia Cabello Silva, Susan Verónica Cabello Silva y del hermano de la víctima de autos, don Aldo Cabello Bravo, interpuesta en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito y solidariamente en contra del Fisco de Chile, sólo en cuanto se regula como indemnización por el daño moral demandado, la suma de \$150.000.000 para cada uno de los demandantes mencionados, con más reajustes según variación del Indice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas desde que la sentencia esté ejecutoriada, e intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora, y al pago de las costas de la causa, suma que los demandados deberá pagar solidariamente.

XII.-) Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada a fojas 5127 por los abogados señores Bustos y Montero en representación de los querellantes Nilda Yanet, Mirta Marisa, Armando Patricio y Maguindo Nolberto Castillo Honores, hijos de la víctima don Maguindo Antonio Castillo Andrade, formulada en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo y de Marcelo Luis Moren Brito y solidariamente en contra del Fisco de Chile, sólo en cuanto se regula como indemnización por el daño moral demandado en la suma de \$150.000.000 para cada uno de los demandantes ya individualizados, con más reajustes desde que la sentencia esté ejecutoriada, según

variación del Indice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas, e intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora, y al pago de las costas de la causa, suma que los demandados señalados deberán pagar solidariamente.

XIII.-) Que ha lugar, con costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida según consta de fojas 5162 por los abogados, don Boris Paredes Bustos y don Hugo Montero Toro en representación de doña Rolly Baltiansky Grinstein, Paula García Baltiansky y don Sebastián García Posada, viuda, hija y hermano, respectivamente de don Ricardo García Posada, sólo en cuanto se fija como indemnización por el daño moral sufrido con ocasión de estos hechos, en la suma de \$150.000.000 para cada uno de ellos, con más reajustes desde que la sentencia esté ejecutoriada, según variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas, e intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora, desde que esta sentencia esté ejecutoriada. Y la suma de \$100.000.000 con iguales reajustes e intereses en favor de Gerardo Gasman Baltiansky, en virtud de las consideraciones ya efectuadas.

XIV.-) Que se hace lugar, con costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios intentada a fojas 5187 por don Eduardo Contreras Mella en representación de Gloria Lena Vincenti Salinas, y de Rosa Blanca, María Soledad, María Luz, hija y y hermanas de la víctima don Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, en contra de Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Patricio Díaz Araneda, Ricardo Yáñez Mora, Waldo Ojeda Torrent, Marcelo Arnaldo Marambio Molina, y se fija como monto de la indemnización por concepto del daño moral experimentado con ocasión de los hechos de esta causa, la suma demandada, esto es, \$100.000.000 para cada una de las demandantes con más intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora, y reajustes, desde que la sentencia esté ejecutoriada, de acuerdo a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas, sumas que deberán ser pagadas en forma solidaria por los demandados.

No se hace lugar a la demanda intentada en la misma ocasión por doña Hortencia Letter Funes, atendido las consideraciones efectuadas en la parte pertinente de la sentencia.

XV.-) Que ha lugar, con costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada según consta de fojas 5202 por los abogados señores Bustos y Montero, en representación de don Patricio Mancilla Hess, hermano de la víctima, don Edwin Mancilla Hess, y en consecuencia, que los demandados, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito y el Fisco de Chile, deberán pagar solidariamente al demandante, por concepto de dicha indemnización, la suma de \$150.000.000, suma que deberá ser reajustada, desde que la sentencia esté ejecutoriada, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas, e intereses corrientes desde la mora del deudor

XVI.-) Que se acoge, con costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí de fojas 5238 por los abogados señores Bustos y Montero en representación de doña Gabriela de la Luz, Isabel Lorena, María Angélica, Ana Luz, Rosa Emilia, Mónica del Carmen, todas Palleras Norambuena, y de don Jaime Palleras Cisternas, hermanas e hijo, respectivamente, de la víctima don Adolfo Palleras Norambuena, y que se regula, por concepto de indemnización civil por el daño experimentado por cada uno de los actores por los hechos de esta causa, en la suma de \$150.000.000 para cada uno de los demandantes, suma que deberá ser reajustada, desde que la sentencia esté ejecutoriada, de

conformidad con la variación del Indice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y más los intereses corrientes desde la fecha de la mora del deudor, suma que deberán pagar solidariamente los demandados Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Patricio Díaz Araneda, Ricardo Yáñez Mora, Waldo Ojeda Torrent y Marcelo Marambio Molina.

XVII.-) Que ha lugar, con costas, a la demanda de indemnización de perjuicios intentada en el primer otrosí de fojas 5274 por los abogados señores Bustos y Toro en representación de los familiares de Agapito Carvajal González, doña Dioselinda Guerrero Varas, y Patricia Jimena, Jaime Iván, cónyuge viuda e hijos de la víctima ya mencionada formulada en contra de Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito y el Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Sergio Urrejola Monckeberg, y que se fija por concepto de indemnización por el daño moral sufrido en la suma de \$150.000.000 para cada uno de los actores, suma que deberá ser reajustada, desde que la sentencia esté ejecutoriada, de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y más los intereses corrientes desde la fecha de la mora del deudor, sumas que deberán ser satisfechas en forma solidaria por los demandados señalados.

XVIII.-) Que se acoge, con costas, la demanda deducida en el primer otrosí de fojas 5306 por los abogados señores Bustos y Montero en representación de Jorge Hernán, Luis Fernando, y Ricardo de la Cruz Carvajal Oliveros, todos hijos de la víctima de autos, don Fernando Carvajal González, deducida en contra de Pedro Espinoza Bravo y Luis Moren Brito, y en contra del Fisco de Chile, todos individualizados, y que se fija por concepto de indemnización, la suma de \$150.000.000 para cada uno de los actores, la que deberá ser satisfecha solidariamente por los demandados, con más los reajustes, desde que la sentencia esté ejecutoriada, según la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas, más los intereses corrientes desde la fecha de la mora del deudor.

XIX-). Que se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios intentada en el primer otrosí de fojas 5341 por los abogados señores Bustos y Montero en representación de las hermanas de la víctima, don Atilio Ugarte Gutiérrez, Eloísa Isabel, Felicia Haydée, Guacolda Elena, María Angélica y Marcia Alejandrina, todas Ugarte Gutiérrez, y que se regula por concepto de indemnización civil, la suma de \$150.000.000 para cada una de las demandantes, suma que deberá ser reajustada desde que la sentencia esté ejecutoriada, de acuerdo a la variación que experimente el Indice de Pecios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas, más los intereses corrientes desde la mora del deudor, con costas.

XX.-) Que ha lugar a la demanda civil formulada por los abogados señores Bustos y Montero, en representación de Adi Marina Araya Berríos, Alfonso Alfredo Gamboa Araya, Adi Berta Gamboa Araya, cónyuge viuda e hijos de la víctima Alfonso Gamboa Farías, de Fresia Gamboa Farías, Nidia Gamboa Farías, Ana María Gamboa Farías, hermanas de la víctima y Cecilia López Gamboa, y sólo en cuanto se regula, como indemnización por el daño moral experimentado por los actores, en la suma de \$150.000.000 para cada uno de los mencionados primeramente, y de \$100.000.000 en favor de la sobrina, Cecilia López Gamboa, por las razones señaladas en su oportunidad, sumas que deberán ser reajustadas, desde que la sentencia esté ejecutoriada, de acuerdo a la variación del Indice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas, y más los intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora, con costas.

XXI.-) Que se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios que fue formulada a fojas 5417 en el primer otrosí por los abogados señores Bustos y Montero en representación de Nury Jara Munizaga, Nury Pérez Jara y Emilio Pérez Jara, viuda e hijos de la víctima de autos, en contra de Pedro Espinoza Bravo y de Marcelo Luis Moren Brito, y del Fisco de Chile, y que se regula como indemnización la suma de \$150.000.000 para cada uno de los demandantes, suma que deberá ser reajustada, desde que la sentencia esté ejecutoriada, según variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas, más los intereses corrientes desde que el deudor esté mora, con costas.

Ejecutoriada esta sentencia, se dará cumplimiento al artículo 533 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese. Regístrese. Consúltese si no se apelare.

Dictada por doña Patricia Liliana González Quiroz, Ministra de Fuero.